

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



"EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL"

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADA POR:

GUEVARA ZELAYA, XIOMARA JUANA MARGARITA.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LUZ MERCEDES.

VILLATORO FLORES, HERMES DAVID.

CIUDAD UNIVERSITARIA DE ORIENTE, DICIEMBRE 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

LICENCIADO RUFINO ANTONIO QUEZADA

RECTOR.

VICERECTOR ACADEMICO

LICENCIADO DOUGLAS VALDIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIO GENERAL

ARQ. MIGUEL ANGEL PEREZ

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.

AUTORIDADES:

INGENIERO DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA.
DECANO.

DOCTORA ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO.
VICEDECANO.

INGENIERO JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ.
SECRETARIO DE FACULTAD.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

AUTORIDADES:

**LICENCIADO RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.
JEFE DE DEPARTAMENTO.**

**LICENCIADO JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN
COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACION.**

**LICENCIADO CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ
DIRECTOR DE CONTENIDO.**

**LICENCIADO CARLOS ARMANDO SARAIVIA.
DIRECTOR DE METODOLOGÍA.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS ETERNO, DADOR DE TODA SABIDURÍA:

Por bendecirme y fortalecerme en cada momento de mi vida, por revestirme de su gracia y misericordia, él me dio la fuerza que necesitaba para culminar este proceso de mi carrera, que representó verdaderos retos, sacrificios y labor continua, porque rige los senderos de mi arduo caminar; estoy plenamente convencida, que con su ayuda he logrado lo que me he propuesto hasta este momento; mi corazón se mantiene confiado en su fidelidad y protección, que con su ayuda me esperan triunfos y múltiples bendiciones, Porque cada instante de mi vida es un don de su infinito amor.

A MI MADRE.

María Santos Zelaya Canales, por tu dedicación, sacrificio y apoyo incondicional; por ser mi amiga y consejera, por motivarme a vencer los obstáculos que la vida presenta e impulsarme a lograr mis sueños. Gracias mamita, por enseñarme los principios y valores útiles en la vida, por tu amor y cuidados; me siento muy afortunada y agradecida con Dios por darme una mamá maravillosa, luchadora, ejemplar y digna de admirar.

A MI PADRE.

Marco Antonio Quevara Arévalo, por ser mi inspiración y ejemplo a seguir, por ser un hombre de grandes virtudes y triunfos, y un papá maravilloso. Gracias papí, por apoyarme incondicionalmente en todos mis proyectos, por tus consejos y por enseñarme desde niña a enfrentar la vida con decisión y perseverancia, por guiarme en el camino de los triunfadores

A MI HERMANA.

Griselida María Quevara Zelaya, por su amor, apoyo y motivación que me han fortalecido en este proceso de mi vida, por ser mi amiga incondicional, por comprenderme y por estar conmigo siempre, Grissita eres el mejor regalo que la vida me dio. Te quiero mucho.

A MI NOVIO.

Elmer Jonatan Iglesias Ramírez, por su amor, comprensión, y motivación en esta etapa de mi vida, por ser mi amigo, consejero, y llenar mi vida de alegría, por apoyarme incondicionalmente en este proceso de mi carrera, eres mi mayor felicidad, doy gracias a Dios por ponerte en mi camino mi amor.

A MI ABUELITO Y ABUELITAS:

Bonifacio Zelaya, por ser un ejemplo de lucha, valentía y superación, por sus sabios consejos y su incondicional apoyo, por ser un hombre de grandes virtudes; a mis adoradas abuelitas Clemencia de Zelaya y Juanita de Guevara, por sus constantes muestras de amor.

A MI TIA Y TIOS:

Zoila Esperanza De Jesús, Felipe Zelaya, Cipriano Zelaya y Sergio Guevara; por apoyarme en todo momento, por demostrarme su cariño y confiar en mí, doy gracias al cielo por tenerles.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE EQUIPO:

Luz Mercedes Rodríguez González.

Por tu sincera amistad, por enfrentar durante este año las adversidades y sueños juntas, por tu apoyo, comprensión y solidaridad; por ser una magnífica persona con cualidades especiales, que con su entusiasmo y alegría nos motivaba para seguir cumpliendo el compromiso adquirido, por ser mi amiga durante todos estos años; Te quiero mucho Lucita, y confío en Dios que nuestro cariño y amistad permanecerá a través de los años.

Hermes David Villatoro Flores.

Por los momentos compartidos durante este proceso, por ser una persona llena de grandes virtudes y cualidades que hacen de ti un amigo muy especial, por tu paciencia, cariño y consejos, por motivarme en los momentos más difíciles, comprenderme y apoyarme cuando te he necesitado, muchas Gracias por darme tu amistad durante todos estos años. Te quiero mucho, y pido al cielo que nuestra amistad se mantenga a través del tiempo.

A MIS AMIGOS:

Yanci Lisseth Rivas Lazo, Omar Enrique Guevara Moon, Karla María Cruz Campos, Ana María de Garay y familia, Juan Barraza, Licda. Stefanie Ramírez y Stefanie Hernández, Miriam Lovo, María de Pacheco y familia, Aurora de Villatoro y familia, Sarita Caballero, Gladis Gómez y familia; por ser personas muy especiales a quienes admiro, y quiero mucho, por demostrarme su amistad y cariño. Asimismo, a Alicia Abigail Ríos- Lazo, Martha Beatriz Hernández, Gisela Magdalena Flores, Olga Patricia Saravía, Cristina Margarita Zúñiga, Héctor Alexander Serpas y Lic. Jaime Orlando Salamanca; Por compartir momentos especiales durante estos años de trabajo, esfuerzo y dedicación, por su comprensión y cariño. Y con especial agradecimiento

A Lic. Carlos Roberto Cruz Umanzor, Lic. Sergio Rivera, Dr. Héctor Ramón Torres, Dr. Ovidio Bonilla Flores, por su valiosa ayuda en este proceso y durante mi carrera.

AL DIRECTOR DE CONTENIDO:

Licenciado Carlos Solórzano Trejo Gómez, por inculcarme la dedicación, el estudio y preparación en la vida profesional, por compartir sus conocimientos, y motivarnos a lograr los objetivos propuestos, por su entrega, ayuda y esfuerzo en este proceso.

Y a todas las personas que de alguna forma me apoyaron.

XIOMARAJUANA MARGARITA GUEVARA ZELAYA.

A DIOS TODOPODEROSO Y A LA VIRGENCITA DE LA PAZ:

Gracias por la vida y familia que me han dado, porque conocen cada una de mis necesidades y siempre han estado en mi auxilio, le han dado amor y paz a mi alma cuando más lo he necesitado. Gracias porque me dieron la fuerza y sabiduría necesaria para seguir adelante a lo largo de toda la carrera, especialmente en este proceso; este triunfo académico es una muestra más de los milagros que han realizado en mi vida y por los cuales les estaré eternamente agradecida.

A MI MADRE.

Mercedes de Jesús González de Rodríguez.

El regalo más precioso que Dios pudo darle a mi vida, a quien le debo todo lo que soy; gracias mamá porque con su amor, comprensión, paciencia, esfuerzo, ánimo, apoyo incondicional y fe en mí pude culminar mis estudios; no me alcanzarían los días de mi vida para agradecerle todo lo que hace por mí; por ser mi ejemplo y más que una madre es mi amiga, que Dios y la Virgencita María la bendigan siempre.

A MI PADRE.

Jorge Alberto Rodríguez de la O.

Por su apoyo incondicional y ejemplo de lucha, a usted le debo mi carácter y forma de enfrentar los obstáculos en la vida. Gracias por todo papí y que Dios lo bendiga siempre.

A MIS HERMANOS:

Jorge Alberto, Carlos Luis, María Verónica, José Francisco todos Rodríguez González, por su amor, confianza, palabras de aliento, y aunque no todos estemos juntos siempre se han preocupado por mí y me han apoyado.

Un agradecimiento especial a mi querida hermana Ana Sofía Rodríguez González, por ser un ejemplo de superación en mi vida, gracias por tu apoyo incondicional y confianza en mí; algún día espero llegar a ser aunque sea la mitad de lo maravillosa persona que eres. Los adoro hermanitos.

A MIS SOBRINOS.

Karla Nohemy, Carlos Alberto y Diana Paola de apellidos Rodríguez Hernández, por ser angelitos en mi vida.

A MIS ABUELOS Y TIOS.

Por su confianza, cariño y apoyo incondicional.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE EQUIPO:

Xiomara Juana Margarita Guevara Zelaya.

Porque en este proceso me demostraste ser una gran amiga, tu comprensión, solidaridad, paciencia, respeto y cariño son cualidades que te caracterizan y sin las cuales no hubiese podido lograr enfrentar tantos obstáculos, gracias por todo Xiomy te quiero mucho, y estoy segura que seguiremos siendo amigas siempre.

Hermes David Villatoro Flores.

Gracias por ser el amigo que eres, tu buen humor, perseverancia, positivismo, paciencia y cariño hicieron posible que culmináramos este proceso, se que triunfaras en tu vida porque eres un gran ser humano y te lo mereces. Lo quiero mucho "Amo", y espero me honres con tu amistad siempre.

Simplemente gracias, porque estoy segura que no pude tener mejores compañeros de equipo.

A MIS COMPAÑEROS DEL PROCESO DE GRADUACION.

Porque juntos estuvimos en esta travesía, no los voy a olvidar son grandes personas; les deseo éxito en su vida.

A MIS AMISTADES EN GENERAL.

Karla María Cruz, Martha Beatriz Hernández, Cristina Margarita Zúñiga, Alicia Abigail Ríos-Lazo, Gisela Magdalena Flores, Olga Patricia Saravía, , Omar Guevara, Sandra Emilia Flores, Josseline Rodríguez, Miriam Marina Alemán, Verónica Noemí Hernández, Griselda Guevara y Yanci Lisseth Rivas Lazo por ser amigos incondicionales

y darme su apoyo cuando más lo necesitaba. A los licenciados Jaime Orlando Salamanca, Juan Barraza, Ana Lidia Gómez, Jaime Mauricio Gutiérrez, Elena Flores de Zapata, Lilitiana Lourdes Amaya, Sergio Luis Rivera y al doctor Héctor Ramón Torres, gracias por brindarme sus conocimientos, experiencias y consejos; por confiar en mí y brindarme su amistad.

AL DIRECTOR DE CONTENIDO.

Licenciado Carlos Solórzano Trejo Gómez.

Porque su forma de instruirnos sirvió mucho a forjar carácter, paciencia, determinación, y así vencer los obstáculos que enfrentamos a lo largo de todo el proceso de graduación.

Gracias por todo.

A todas las personas que de una u otra forma me apoyaron....

LUZ MERCEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

A DIOS TODO PODEROSO

Por que siempre me acompañaste en el camino, durante toda mi vida he sido bendecido por tí de muchas maneras, y me has ayudado incondicionalmente, siendo mi guía, apoyo, fuente de inspiración y paciencia, sin tu gran poder no hubiera sido posible llegar a la culminación de mi carrera; te agradezco infinitamente por haberme brindado salud, vida, una familia maravillosa que siempre me apoya, y las mejores amigas con las que hubiera podido trabajar, además por darme la fuerza y el coraje necesario para seguir adelante en los momentos mas difíciles.

"Sin tí no soy nada"

A MIS PADRES

Hermes Berardo Villatoro Gutiérrez y María Aurora Flores de Villatoro, Su amor, comprensión, y constante apoyo fueron imprescindibles para avanzar en las constantes pruebas que Dios ha dispuesto en mi camino; ambos han sido pilares indispensables en mi vida, sus constantes consejos y guía, me han llevado a conseguir el objetivo, y además a crecer como persona; sus enseñanzas y ejemplares valores han hecho crecer en mí el amor hacia Dios y la sed de justicia; muchas gracias por quererme tanto y por ser los mejores padres del mundo.

A MI HERMANO

Kevín Alejandro Villatoro Flores

Por apoyarme incondicional, creer en mí, y acompañarme en los buenos y malos momentos que a lo largo de nuestras vidas hemos pasado, su apoyo y presencia han sido invaluable para mi formación como persona.

A MIS TIOS

Selso Wilfredo Villatoro Gutiérrez, Janeth Villatoro, Julio Cesar Villatoro Mena, José Norberto Flores, Carlos Alberto Flores

Por que al igual que mis padres, han estado conmigo desde el principio de mi vida, dándome su apoyo, comprensión y cariño cuando mas lo he necesitado, acompañándome

en mis éxitos y desventuras, estando dispuestos a ayudarme en cualquier momento, les agradezco por que se que siempre puedo contar con ustedes.

A MI FAMILIA

Un agradecimiento extensivo a toda mi familia, por creer en mí y apoyarme incondicionalmente.

A MI AMIGA Y COMPAÑERA DE EQUIPO

Xiomara Juana Margarita Guevara Zelaya

Desde el principio de nuestra carrera has sido una persona muy importante en mi vida, hemos compartido alegrías, tristezas e innumerables momentos que me llevan a quererte como a una hermana y a considerarte una de mis mejores amigas. Mil gracias te doy por que con tu dulzura, comprensión y cariño fuiste pieza fundamental para lograr el éxito; la amistad que hemos cosechado es uno de los mayores tesoros que Dios me ha brindado, por eso la cuido mucho y la guardo en mi corazón.

A MI AMIGA Y COMPAÑERA DE EQUIPO

Luz Mercedes Rodríguez González

La amistad que entre nosotros nació ha creado lazos muy grandes de confianza, hermandad y cariño, llevando a considerarte una de mis mejores amigas, y a quererte como una hermana, logrando sobrellevar las diferentes dificultades y adversidades que se pusieron en nuestros caminos. Tu disposición para el trabajo, alto grado de decisión y conocimiento, permitieron que nuestro mayor reto pudiera culminar de manera satisfactoria; te agradezco infinitamente por tu confianza, cariño y amistad, sin ti este logro no hubiera sido posible.

"Gracias"

A MIS AMIGOS

Omar Enrique Guevara Moon Clara, Elmer Jonatan Iglesias, Vanessa Margarita Coreas, Melissa Canízales, Evangelina Tobar, Silvia Tobar, Osiris Elinor Méndez, Victoria

Amaya, Emely Ascencio, Edgar Moisés Alfaro, Roxana Guevara, Diana Rodríguez, Carmen Cáceres, Samary Liseth Colato, Elena Calderón, Karla Campos, Gisela Magdalena Flores, Karen Sarai González, Miriam Marina Machuca, Karla Lorena Moreira Jiménez, Alicia Abigail Ríos-Lazo, Carlos Gonzalo Rivera, Olga Patricia Saravia, Leydy Dayansi Colato, Ana Sofia Solórzano, Elsa Patricia Urquilla, Yanci Liseth Rivas; por que siempre he contado con su apoyo y confianza, y se que puedo contar con ustedes en cualquier adversidad, son un regalo que Dios me ha brindado, por que la vida sin amigos no es vida.

A los licenciados Orlando Salamanca, Carlos Roberto Cruz Umazor, Ana Lidia Gómez, Elena Flores, Jaime Gutiérrez, Lilitiana Amaya, Ermelinda Velásquez, Reynaldo Torres, Víctor Manuel Lovo, Sergio Luis Rivera, Juan Barraza, y al doctor Héctor Ramón Torres, por que con sus conocimientos y ayuda fue posible llegar a cumplir mis objetivos académicos, y gracias a su constante apoyo fue posible culminar exitosamente nuestro esfuerzo.

ASESOR DE CONTENIDO

Carlos Solórzano Trejo Gómez

Por enseñarme que la mejor manera de cumplir con nuestras metas es con la firme confianza en Dios, voluntad, amor propio y perseverancia; que la paciencia es una cualidad indispensable para avanzar en nuestras vidas, lograr nuestros objetivos, y realizarnos como personas.

Y a todos aquellos que de una u otra forma me apoyaron, especialmente a los padres de mis queridas amigas y compañeras de equipo.

HERMES DAVID VILLATORO FLORES

ÍNDICE GENERAL

<u>Introducción</u>	xxvi
---	------

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.-<u>Dimensión</u> Estructural del Problema	31
1.1.1. <u>Enunciado</u> del Problema.....	36
1.1.1.1. Problema Fundamental.....	36
1.1.1.2. Problemas Específicos.....	36
1.2. <u>Justificación</u>	37
1.3. <u>Objetivos</u>	39
1.3.1. Objetivos Generales.....	39
1.3.2. Objetivos Específicos.....	39
1.4. <u>Dimensión</u> de la Investigación	41
1.4.1. <u>Dimensión</u> Doctrinaria.....	31
1.4.2. <u>Dimensión</u> Normativa.....	43
1.4.3. <u>Dimensión</u> Temporal.....	44
1.4.4. <u>Dimensión</u> Espacial.....	45
1.5. <u>Limitantes</u>	46
1.5.1. Documental.....	46
1.5.2. De Campo.....	46

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. <u>Elementos</u> Básicos Históricos.....	49
2.1.1. <u>Mediatos</u>.....	49
2.1.1.1. <u>Pre</u> -Historia.....	49
2.1.1.2. Edad <u>Antigua</u>	50
2.1.1.2.1. <u>Mesopotamia</u>	50
2.1.1.2.2. <u>Egipto</u>	52
2.1.1.2.3. <u>Fenicios</u> y Hebreos.....	53
2.1.1.2.4. <u>Roma</u>	55
2.1.1.3. Edad <u>Media</u>	59
2.1.1.4. Edad <u>Moderna</u>	64
2.1.2. <u>Inmediatos</u>.....	68
2.1.2.1. Edad <u>Contemporánea</u>	68
2.1.2.2. <u>Continente</u> Americano.....	70
1. Época <u>Precolombina</u>	70
a) <u>Pipiles</u>	71
b) <u>Aztecas</u>	72
2. Época <u>Colonial</u>	73
3. Proceso de <u>Independencia</u> de El Salvador.....	76
4. Antecedentes históricos del <u>Constitucionalismo</u> en El Salvador.....	77
Las <u>Constituciones</u> en El Salvador.....	79
• Constitución de <u>1824</u>	79
• Constitución de <u>1841</u>	82

• Constitución de 1864	83
• Constitución de 1871	84
• Constitución de 1872	86
• Constitución de 1880	87
• Constitución de 1883	87
• Constitución de 1886	88
• Constitución de 1939	89
• Constitución de 1945	90
• Constitución de 1950	91
• Constitución de 1962	91
• Constitución de 1983	92
5. La Falsedad Material en la Legislación Penal Salvadoreña.....	94
• Código Penal de 1828	94
• Código Penal de 1859	96
• Código Penal de 1881	99
• Código Penal de 1904	100
• Código Penal de 1974	102
• Código Penal de 1998	104
2.2. Elementos Básicos Teóricos.....	106
2.2.1. Mediatos.....	106
2.2.1.1. La Falsedad en general	106
2.2.1.2. Falsedad Documental	108
2.2.1.2.1. Clases de Falsedad Documental.....	108
a) Falsedad Ideológica	109

b) Falsedad Material	112
• Naturaleza Jurídica.....	113
c) Falsedad Documental Inocua	113
2.2.1.2.2. Diferencias entre Falsedad Material e Ideológica.....	115
2.2.2. Inmediatos	118
2.2.2.1. Clasificación del tipo de Falsedad Material.....	118
2.2.2.1.1. Según la Estructura.....	118
2.2.2.1.1.1. Tipos Básicos o Fundamentales.....	118
2.2.2.1.1.2. Tipos Especiales o Autónomos.....	119
2.2.2.1.1.3. Tipos Subordinados o Complementarios.....	119
2.2.2.1.1.4. Tipos en Blanco	120
2.2.2.1.2. Según las Modalidades de la Acción.....	120
1. Por las Modalidades de la Parte Objetiva.....	120
a) Delitos de Mera Actividad y de Resultado.....	120
b) Delitos Instantáneos , Permanentes y de Estado.....	121
c) Delitos de Acción y de Omisión.....	123
d) Delitos de Medios Determinados y Resultativos.....	124
e) Delitos de Un acto , Pluralidad de actos y Alternativos.....	125
f) Tipos Cerrados y Abiertos.....	126
2. Por la relación de la Parte Subjetiva con la Objetiva.....	128
• Tipos Congruentes e Incongruentes.....	128
1. Por Exceso Subjetivo	128
a) Tipos que contienen elementos subjetivos distintos del dolo.....	129
• Delitos Mutilados de Dos Actos.....	129
• Delitos de Resultado Cortado.....	129

• Delitos de Tendencia Interna Intensificada.....	129
b) Tipos de Imperfecta Realización.....	130
• Preparatorios Punibles.....	130
• Tentativa	130
2. Por Exceso Objetivo	131
• Tipos Imprudentes	131
• Cualificados por el Resultado o Preterintencionales.....	131
2.2.2.1.3. Según los Sujetos	131
1. Por la Cualificación del Sujeto Activo.....	131
• Delitos Comunes y Especiales.....	131
a) Especiales Propios	132
b) Especiales Impropios	132
2. Por la Intervención Personal.....	133
• Delitos de Propia Mano y de Autoría y Participación.....	133
3. Por la Relación entre Sujeto Pasivo y Activo.....	134
• Delitos de Encuentro y de Participación Necesaria.....	134
4. Por la cualificación del Sujeto pasivo.....	135
• Tipos Lesivos generales y Lesivos Cualificados.....	135
2.2.2.1.4. Según la relación con el Bien Jurídico.....	136
1. Según la Proximidad de la Amenaza.....	136
• Delitos de Peligro Concreto, Abstracto y de Lesión.....	136
2. Según el número de Bienes Afectados.....	138
• Monoofensivos y Pluriofensivos.....	138
2.2.2.2. Estructura del Tipo de Falsedad Material.....	139
2.2.2.2.1. Acción	139

2.2.2.2.1.1. Supuestos de Ausencia de Acción.....	141
a) Fuerza Irresistible.....	141
b) Movimientos Reflejos.....	142
c) Estados de Inconsciencia.....	142
2.2.2.2.2. Tipicidad	143
2.2.2.2.2.1. Tipo Objetivo	144
➤ Elementos Objetivos Descriptivos Esenciales.....	144
1. Conducta típica.....	144
2. Sujetos	153
a) Activo	154
b) Pasivo	155
3. Bienes Jurídicos.....	156
a) Fe Pública.....	157
b) Patrimonio	158
c) Seguridad del Trafico Jurídico.....	160
4. Nexo Causal.....	162
➤ Elementos Objetivos Descriptivos No Esenciales.....	163
1. Tiempo	163
2. Lugar	163
3. Medios	164
4. Objeto Material.....	164
a) Documentos Públicos	165
b) Documentos Auténticos	166
c) Documentos Privados	166
➤ Elementos Objetivos Normativos	167

a) Jurídicos	167
b) Socioeconómicos	168
2.2.2.2.2. Tipo Subjetivo	168
1. Dolo	168
2. Imprudencia	172
3. Elementos Subjetivos Distintos del dolo.....	172
2.2.2.2.3. Error de Tipo.....	173
a) Vencible	173
b) Invencible	173
2.2.2.2.3. Antijuridicidad	174
2.2.2.2.3.1. Causas de Justificación.....	177
1. Legítima Defensa.....	177
2. Estado de Necesidad Justificante.....	177
3. Cumplimiento de un Deber o Ejercicio Legítimo de un Derecho, Oficio o Cargo.....	178
4. Consentimiento	179
2.2.2.2.3.2. Error de Prohibición Indirecto.....	180
2.2.2.2.4. Culpabilidad	181
2.2.2.2.4.1. Imputabilidad	182
2.2.2.2.4.2. Inimputabilidad	184
a) Enajenación Mental.....	186
b) Grave Perturbación de la Conciencia.....	187
c) Desarrollo Psíquico Retardado o Incompleto.....	188
d) Minoría de Edad Penal.....	189
2.2.2.2.4.3. Conciencia de la Ilícitud.....	190

2.2.2.2.4.4. Error de Prohibición Directo.....	190
a) Existencia	191
b) Vigencia	191
c) Interpretación	191
2.2.2.2.4.5. Exigibilidad de un Comportamiento Distinto.....	193
2.2.2.2.4.6. No Exigibilidad de otra Conducta.....	194
a) Estado de Necesidad Exculpante.....	195
b) Coacción o Vis Compulsiva.....	196
c) Miedo Insuperable.....	197
2.2.2.2.5. Punibilidad	198
2.2.2.2.6. Iter Criminis.....	199
1. Fase Interna.....	200
2. Fase Externa.....	201
a) Actos Preparatorios.....	201
b) Actos de Ejecución.....	204
• Tentativa	204
• Desistimiento	207
• Delito Consumado y Agotado.....	209
2.2.2.2.7. Autoría	211
a) Autoría Directa o Inmediata.....	213
b) Autoría Mediata	214
c) Coautoría	216
2.2.2.2.8. Participación	218
a) Instigación	218

b) Complicidad	219
2.2.2.2.9. Concursos	220
1. Concurso Ideal	220
2. Concurso Real	223
3. Delito Continuado	225
4. Delito Masa	226
5. Concurso Aparente de Leyes.....	227
2.2.2.2.10. Derecho Internacional	229
2.2.2.2.11. Leyes Secundarias relacionadas con el Tipo Penal de Falsedad Material.....	235
a) Código de Procedimientos Civiles.....	235
b) Ley de Notariado.....	238
c) Código Tributario.....	239
2.2.2.2.12. Jurisprudencia	244
2.2.2.2.13. Derecho Comparado	256
2.3. Elementos Básicos Conceptuales	277
2.3.1. Conceptos Prácticos	277
2.3.2. Conceptos Jurídicos	280
2.3.3. Conceptos Doctrinarios	287

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 Hipótesis de la Investigación	291
--	-----

3.1.1. Operacionalización del Sistema de Hipótesis.....	293
3.1.1.1. Hipótesis Generales	293
3.1.1.2. Hipótesis Específicas	296
3.2. Método de la Investigación.....	302
3.3. Indicadores de la Investigación.....	302
3.3.1. Investigación Teórica Descriptiva.....	302
3.3.2. Investigación Práctica Analítica.....	303
3.4. Universo y Cálculo de la Muestra.....	303
3.5. Técnica de la Investigación.....	306
3.5.1. Investigación Documental.....	306
3.5.2. Investigación de Campo.....	307

PARTE II

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

CAPITULO IV

ANÁLISIS CRITICOS DE LOS RESULTADOS.

4.1. Medición en la Descripción de Resultados.....	311
4.1.1. Resultados de Entrevistas No Estructuradas.....	311
4.1.2. Resultados de Entrevistas Semi Estructuradas.....	325
4.1.3. Resultados de Encuestas.....	340
4.2. Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados.....	356
4.2.1. Solución del Problema de Investigación.....	356

4.2.1.1. Problema Fundamental.....	356
4.2.1.2. Problemas Específicos.....	357
4.2.2. Demostración y Verificación de Hipótesis.....	359
4.2.2.1. Hipótesis Generales.....	359
4.2.2.2. Hipótesis Específicas.....	360
4.2.3. Logro de Objetivos.....	363
4.2.3.1. Objetivos Generales.....	363
4.2.3.2. Objetivos Específicos.....	365

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA.

5.1. Conclusiones	371
5.1.1. Conclusiones Generales.....	371
5.1.1.1. Doctrinarias	371
5.1.1.2. Jurídicas	371
5.1.1.3. Socioeconómicas	372
5.1.1.4. Culturales	373
5.1.2. Conclusiones Específicas.....	374
5.2. Recomendaciones	376
a) Órgano Legislativo.....	376
b) Órgano Judicial.....	376
c) Órgano Ejecutivo.....	376
d) Ministerio Público.....	377

e) Consejo Nacional de la Judicatura.....	377
f) Universidad de El Salvador.....	378
g) Educadores Universitarios.....	378
h) Comunidad Estudiantil.....	378
i) Sociedad	378
5.3. Propuesta	379
Bibliografía	382
Anexos	373
1. Noticia publicada en el Diario Colatino, el día nueve de Mayo del año dos mil ocho, “ Estado tendrá papel de seguridad, para evitar delito de Falsedad Material ”	387
2. Sentencia Definitiva: Emitida por el Tribunal de Sentencia de San Vicente.....	389
3. Entrevista No Estructurada dirigida a Magistrados, Jueces y Conocedores del Tema.....	404
4. Entrevista Semi Estructurada dirigida a Fiscales, Defensores Públicos, Privados y Colaboradores Judiciales.....	406
5. Encuesta Dirigida a Estudiantes de Cuarto, Quinto Año y Egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.....	409

INTRODUCCION

El estudio del delito de Falsedad Material es motivado por la importancia que representan los documentos en las relaciones jurídicas, puesto que de ellos se derivan obligaciones recíprocas entre los sujetos; su relevancia se manifiesta en la vida cotidiana del hombre que impregna manifestaciones, declaraciones de voluntad, aseveraciones de verdad, y a través de ellos impedir pretensiones jurídicas o probar hechos jurídicamente relevantes; por ello, el Estado deberá garantizar la protección, veracidad y autenticidad de los documentos, limitando derechos fundamentales como la libertad de expresar y difundir los pensamientos, siempre que no se subvierta el orden público y no lesione la moral, el honor y la vida privada de los demás; y prohibiendo comportamientos que vulneren los bienes jurídicos protegidos, siendo en materia de Falsedades Documentales la Fe Pública, que en los diversos Códigos Penales existentes en la historia del Estado Salvadoreño han requerido transformación de acuerdo a las cambiantes necesidades de la sociedad.

El Código Penal vigente regula un capítulo en materia de Falsedades Documentales, específicamente en el artículo doscientos ochenta y tres, que prohíbe hacer o alterar total o parcialmente falsos documentos públicos, auténticos, privados, o efectuar las conductas de elaborar, facilitar, hacer circular o poner a disposición a nombre de persona no inscrita, documentos relativos al Control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, constituyendo con estas conductas delito de Falsedad Material, que perjudica la funcionalidad probatoria, perpetuación y garantía que tienen los documentos en el tráfico jurídico; por tanto, con la

regulación de este ilícito se pretende evitar la inseguridad jurídica y desconfianza en los instrumentos; siendo por ello, el tema objeto de estudio.

En el capítulo primero se presenta el Planteamiento del Problema donde se incluye la situación problemática de la investigación del delito, las interrogantes que se plantea el equipo investigador, la importancia de su estudio, los objetivos y los alcances de la investigación, asimismo, las limitantes que presenta la recopilación de información del tema en análisis.

El segundo capítulo se integra por el Marco Teórico conformado por los antecedentes históricos desde la edad antigua con el descubrimiento de la escritura, y la transformación de los documentos en las diferentes épocas o etapas de la humanidad hasta la actualidad, realizando un análisis de la protección de los derechos fundamentales protegidos en las diversas Constituciones existentes en El Salvador, vinculados a los bienes jurídicos protegidos en el delito de Falsedad Material, y las modificaciones que el tipo penal ha experimentado en los distintos Códigos Penales Salvadoreños; se incluye además, la definición, naturaleza jurídica, clasificación y estructura del tipo penal, se desarrollan temas especiales como: iter criminis y las formas perfectas e imperfectas de su ejecución, la autoría y participación, las leyes secundarias relevantes que complementan el estudio del delito de Falsedad Material, el análisis jurisprudencial de sentencia, y la aplicación del método comparativo entre legislaciones extranjeras y la Salvadoreña.

El capítulo tercero, denominado Metodología de la Investigación, presenta la elaboración de las hipótesis instituidas en los objetivos generales y específicos planteados por el equipo investigador, se define como Método de

la Investigación el Científico, su naturaleza analítica y descriptiva, y la técnica utilizada se retoma la documental y de campo.

En el cuarto capítulo, titulado Análisis e Interpretación de Resultados, se incluyen los datos obtenidos mediante la investigación de campo, efectuada a través de entrevistas semi estructuradas, y no estructuradas dirigidas a especialistas en el tema, Agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, Defensores Públicos y Privados, Colaboradores Judiciales, Jueces, y encuestas a estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, con el propósito de evaluar el conocimiento sobre el delito en análisis.

En el Capítulo Cinco, se culmina con las conclusiones doctrinarias, jurídicas, socio-económicas y culturales, las recomendaciones que el equipo investigador hace a los distintos sectores de la sociedad posterior al análisis del delito de Falsedad Material, y la propuesta de Reforma al artículo 283 Pn., Objeto de la presente investigación.

P A R T E I

*DISEÑO DE LA
INVESTIGACION*

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DIMENSION ESTRUCTURAL DEL PROBLEMA

La importancia que el correcto desarrollo de las relaciones jurídicas tiene en la sociedad actual, determina la necesidad de protección a través del derecho penal, de los intereses afectados con la realización de las conductas que impiden el normal desarrollo de las actividades en sociedad, prohibiendo los comportamientos dirigidos a desestabilizar el normal desempeño del tráfico jurídico. La Falsedad Material surge como un mecanismo de control de la autenticidad de los instrumentos; para comprender este ilícito, es necesario conocer algunas definiciones:

- El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define la Falsedad Material como la inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, siendo susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente.
- Según Quintano Ripolles, Falsedad es la sustitución penada por la ley, de acciones palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en el tráfico jurídico a determinados actos.

Etimológicamente la palabra Falso deriva del Latín "*Falsus*", participio pasado de fallere, engañar, es lo "engañoso, fingido, simulado; falto de ley, de realidad o veracidad".

La historia del fraude documental es tan antigua como la escritura misma, uno de sus antecedentes más remotos se encuentra en el Antiguo

Egipto, época en que las personas documentaban todas sus actividades, a través de plasmar en piedra inscripciones jeroglíficas; figuras que en muchas ocasiones fueron manipuladas por extranjeros, que intentaban engañar no solo a las generaciones futuras si no inclusive a sus propios contemporáneos. También en la antigua Roma prevalecían las alusiones al fraude gráfico; Cicerón por ejemplo, denunció a Marco Antonio por manipular dolosamente las disposiciones del César.

La mutilación documental y las distintas formas de alteración fueron prácticas corrientes en la antigüedad. Aunque la manipulación de los textos obedecía a fines fraudulentos, respondía también a las más esotéricas motivaciones; la magia y los ritos religiosos tuvieron decisiva influencia en la expresión artística y en la grafía primitiva. Las runas eslavas de las que derivaban los alfabetos que los anglosajones, alemanes y escandinavos consideraban como letras de los dioses, son un típico ejemplo del poder mágico atribuido en ciertas épocas a la escritura.

En Egipto los escritos de los sacerdotes se consideraban piezas intangibles, la Falsedad Documental constituía un delito de especial gravedad, castigado con la pena capital. La falsificación de moneda, infracción considerada de menor gravedad, se reprimía con la amputación de las manos del delincuente. En la India, el Código de Manu, distinguía claramente los documentos públicos de los privados, atendiendo a su origen, y reprimía tanto la Falsedad de Moneda como la de Pesos y Medidas.

La Lex Cornelia de Falsis, promulgada en Roma durante la República, hacia el año setenta y ocho antes de Cristo, por Lucio Cornelio Sila, pretendió prevenir las falsificaciones de testamento y metales preciosos. El estatuto

reprimió drásticamente entre otras conductas, la suscripción fraudulenta de actos testamentarios y su ilícita anulación, el reconocimiento de validez a un testamento a sabiendas de su falsedad, la autorización de uno legítimo con un sello espurio; castigaba también con la deportación o confiscación de los bienes del condenado a quien firmara, sellara, rompiera un testamento falso y quien destruyera los sellos de uno genuino.

Además se tipificó la denominada Falsedad Inmaterial o Ideológica, y se instauró la pena de muerte para el Fraude Monetario. Si el responsable era un esclavo o una persona de baja condición, la ejecución se debía cumplir lanzándolo desde la célebre roca Tarpeya.

Fue la Lex Cornelia de Falsis, que por primera vez previó el cotejo de manuscritos como medio para verificar su autenticidad, en su acápite 22, al determinar: “cuando se presente un caso de falsedad, se procederá a una investigación por argumentos, testigos, comparación de escrituras y por todos los demás indicios de la verdad”.

Se reconoció un merito probatorio limitado a la incipiente prueba pericial caligráfica, *La collatio, comparatio litterarum o comparatio scripturarum*, como se le denominó, constituía apenas un medio de convicción subsidiario, utilizado como último recurso, a falta de otra prueba idónea. No obstante, la experiencia demostró que el Legislador, no había errado al tarifar la confrontación formal de los manuscritos como un simple indicio de la verdad. Frecuentes errores confirmaron el carácter problemático y equívoco del método.

El incesante signo de transformación del delito de Falsedad, se observa al confrontar la actual tipificación del mismo con la realizada en las *partidas*,

porque dentro de la numero VII, se comprendían diversos delitos, entre ellos el tipo penal objeto de estudio.

En el Código Penal Español de 1870, se menciona la clasificación tripartita de las falsedades, pero fue en el de 1932 donde se hace una específica delimitación típica de las mismas, que elimina de este ámbito algunos delitos con diverso bien jurídico, como los relativos al Falso Testimonio y la Denuncia Falsa, que pasaron a integrar un nuevo apartado bajo la rúbrica de los “Delitos contra la Administración de Justicia”, quedando en la terminología de falsedades, las falsificaciones realizadas por actos y escritos.

Ha de observarse la falta de unanimidad en las legislaciones de todo el mundo, debido que el establecimiento de las conductas constitutivas de Falsedad difieren en cada país, en atención a las limitaciones necesarias para la configuración de los mismos, que determinan la diversidad de conductas que permiten la realización del tipo de Falsedad.

El Código Penal vigente en el Título XIII, denominado “De los delitos referentes a la Fe Pública”, comprende cuatro capítulos en los que se desarrolla la Falsificación de Monedas, Documentos, Marcas y la Falsedad Personal.

La Constitución de la República al reconocer a la persona humana como el fin de la actividad del Estado, estipula como su máxima obligación el garantizar el Bien común, la Justicia y la Seguridad Jurídica, siendo determinante para lograrlo, la creación de los mecanismos legales idóneos para el control de la legalidad y legitimidad de los actos que realizan los individuos. No obstante, la persona humana está en la obligación de cumplir

los mandatos que la ley determina, y darle cumplimiento a los procedimientos legales para la ejecución de los actos jurídicos que se llevan cotidianamente, de esta manera se garantiza la validez de los instrumentos emitidos, logrando así Seguridad jurídica.

El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 254 determina que los instrumentos, entendiéndose éstos como sinónimo de documentos, se dividen en públicos, auténticos y privados, siendo esta clasificación importante a los efectos jurídico penales; las dos primeras clases ostentan la nota esencial de autenticidad, en cuanto provienen de determinados funcionarios a los que el Estado les confiere la Fe Pública, mientras que el instrumento privado para que adquiera tal condición, a efectos probatorios deberá ser reconocido judicialmente por la parte a quien se opone.

El documento es el objeto sobre el que recae la acción falsaria, tiene su raíz en el verbo Latino "*docere*", que significa enseñar, mostrar o hacer conocer una cosa; se define como todo escrito, con determinada forma y contenido, suscrito por las partes, por el cual se prueba un hecho o acto cualquiera, capaz de generar consecuencias jurídicas.

Actualmente la Falsedad Material es de trascendencia jurídica, aunque son pocos los casos en los que se denuncia a personas comunes que cometen este tipo de delito, debido que en su mayoría son Funcionarios Públicos los acusados por hacer documentos falsos, mediante la realización de actos ilegales.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.1.1.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL.

¿Cuál es la importancia jurídico-social del delito de Falsedad Material, y de qué forma incide en el tráfico jurídico, en la determinación de requisitos legales para la validez de los instrumentos públicos, auténticos y privados; y los elementos que llevan a considerarlo como un delito independiente de la Falsedad Ideológica?

1.1.1.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

- ¿Cómo se ha transformado la Falsedad Material hasta convertirse en el delito que hoy se conoce?
- ¿Cuál es la incidencia que la elaboración de documentos total o parcialmente falsos ha tenido en el tráfico legal de los mismos?
- ¿Qué tipo de documentos son los más frecuentemente falsificados?

1.2 JUSTIFICACION

El estudio del delito de Falsedad Material es de mucha importancia, debido a la gran cantidad de dudas, contradicciones y confusiones existentes sobre el tema, y por el afán de esclarecer definitivamente los distintos aspectos que comprende la concepción jurídica de “Falsificación de Documentos.”

Los delitos cuyo bien jurídico es la Fe Pública, pretenden dar seguridad al tráfico legal de los documentos públicos, auténticos y privados; porque los otorgantes depositan confianza en las personas, que emiten ese tipo de instrumentos, conteniendo por ello una presunción de autenticidad que lo legitima e impide que pueda ser desvirtuado, hasta que judicialmente se demuestre su falsedad, cuando quien lo otorgó actuó de mala fe.

La Falsedad Material puede ser cometida por cualquier persona, respecto a los instrumentos públicos, auténticos y privados, aunque se requiere que el sujeto tenga cualidades especiales al tratarse de documentos relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, aunque en la realidad judicial los casos prácticos son exiguos, porque en su mayoría solamente se denuncian aquellos cometidos por funcionarios públicos y notarios, por tanto, es fundamental su análisis y así a través de entrevistas realizadas a especialistas en el tema, Fiscales, defensores, colaboradores judiciales y jueces, obtener datos estadísticos que proporcionen información acertada del porque de esta situación, siendo en la actualidad casi imposible encontrar un caso referido a la Falsedad Material cometida por imprentas autorizadas por la Administración Tributaria.

La indagación se realizará tomando en cuenta métodos de investigación tales como: El científico racional-analítico, porque se funda en la razón, y la lógica, lo cual significa que parte de conceptos, juicios y razonamientos y vuelve a ellos, con el propósito de producir nuevas ideas, además descompone todo lo que trata con sus elementos, e intenta descubrir otros que componen cada totalidad y las interrelaciones que explican su integración; dicho método permitirá hacer un mejor análisis del delito de Falsedad Material.

Al hacer un estudio del tipo penal objeto de la investigación, es necesario tomar en cuenta aspectos muy importantes, como las diferencias puntuales entre Falsedad Ideológica y la Material, los instrumentos principalmente falsificados, bienes jurídicos que se protegen y el análisis de los casos acerca de este delito; lo cual servirá de apoyo, primeramente a la sociedad salvadoreña, al hacer de su conocimiento información de índole nacional e internacional, respecto a la regulación de esta conducta delictiva, ayudando de esta forma a que se denuncien, no solamente los casos donde los sujetos activos sean los notarios, sino también aquellos cometidos por cualquier persona y las imprentas autorizadas para imprimir los documentos relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES.

- Estudiar los presupuestos objetivos y subjetivos, necesarios para la configuración del delito de Falsedad Material, para identificar las diferencias puntuales que existe entre ésta y la Ideológica, determinando así las consecuencias legales que resultarían por la falta de uno de sus requisitos esenciales.
- Examinar las características esenciales del delito de Falsedad Material, y atendiendo a criterios dogmático- penales, aplicar la clasificación del tipo.
- Analizar las diversas tipificaciones que esta conducta delictiva tiene en algunas de las legislaciones que han inspirado el Derecho Penal Salvadoreño, y de esta forma determinar las diferencias y similitudes que en el derecho comparado posee el delito objeto de estudio.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar la transformación que ha tenido este delito desde los inicios de la escritura hasta el día de hoy.
- Inferir a través del análisis práctico jurídico, si las consecuencias que resultan de la realización del delito, son apropiadas y proporcionales a la conducta realizada.

- Examinar que tipo de documentos son frecuentemente falsificados, e indagar las razones principales que dan lugar a dicha situación.
- Investigar qué factores motivacionales concurren para la realización de este delito.
- Indagar cuales son los bienes jurídicos tutelados en el delito de Falsedad Material, y de que forma estos son vulnerados con la acción falsaria.
- Crear una propuesta de reforma del delito de Falsedad Material, que atienda a las necesidades político criminales de la sociedad, inquiriendo sobre los aspectos positivos que tanto en el derecho comparado como en la jurisprudencia se encuentran.

1.4 DIMENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 DIMENSION DOCTRINARIA

Francisco Muñoz Conde, manifiesta que documento es toda materialización de un pensamiento, objeto que sea capaz de recoger una declaración de voluntad o de un pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico.

Habiendo establecido la sinonimia entre instrumento y documento, es necesario diferenciar en qué consisten los documentos públicos, privados y auténticos.

Los documentos Públicos: son aquellos otorgados por las personas autorizadas por la ley para cartular de conformidad con los procedimientos legales preestablecidos.

Los documentos Auténticos: aquellos expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo, por autoridad pública en lo referente al ejercicio de sus funciones.

Los documentos Privados: son aquellos que las partes otorgan por sí solas, sin intervención de ningún oficial público y para los que no hay forma alguna especial pudiendo las partes formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes.

Los documentos son considerados imprescindibles para la existencia del tráfico jurídico y para el adecuado funcionamiento de éste, pero es menester que estén libres de cualquier falsificación.

La falsedad es la usurpación de una verdad valorada especialmente por el Derecho, que en el tráfico jurídico requiere una eficacia. En palabras comunes la falsedad no es otra cosa más que la falta a la verdad.

La correcta elaboración, emisión y tráfico de los instrumentos conforme a los procedimientos que estipula la ley son indispensables para no concurrir en lo descrito en el tipo penal en análisis.

Doctrinariamente surge la necesidad de clasificar las falsedades atendiendo a la cualidad de los medios de manifestación de la conducta, esto es a las modalidades de comisión por palabras, escritos o a través de hechos o actos.

La no genuinidad del instrumento se produce cuando se realiza por formación integral, cuyo autor aparente no es el real, o bien cuando se producen alteraciones con añadiduras o supresión de partes, a consecuencia de las cuales el documento cambia su esencia material.

Falsedad material es la formación de un documento falso o la alteración de uno verdadero, a través de modificación, alteración o supresión de la escritura aplicando un medio material.

Antolisel, manifiesta que la Falsedad Material excluye la genuinidad del documento y puede presentarse en forma de contracción o alteración, mientras que en los otros casos el documento que contiene declaraciones mentirosas es ideológicamente falso.

Son muchas las teorías que en la historia del Derecho Penal, han tratado de explicar de forma sistemática el delito en todas sus etapas, para efectos de la presente investigación serán tomadas como base metodológica la Teoría Finalista, con aportes del post finalismo, con el objetivo de realizar

un análisis teórico preciso, cubriendo los vacíos que la teoría mencionada pudiera tener.

1.4.2 **DIMENSION NORMATIVA.**

La amplitud del ordenamiento jurídico permite encontrar fundamento legal suficiente sobre la Falsedad Material, y aunque el carácter delictivo de esta conducta limite su aplicación a lo determinado en el Código Penal, es necesario para el correcto desarrollo del mismo, la utilización de conceptos que se encuentran diseminados en diversas leyes.

La Constitución de la Republica, es una norma de aplicación general, que fundamenta todo el ordenamiento jurídico, constituyéndose en la base para la creación del resto de leyes que rigen las relaciones intersubjetivas en sociedad. Por tanto, en atención a la obligación que tiene el Estado de garantizar seguridad jurídica, es que se crean instrumentos para protegerla, es así que algunas normas se dirigen a lograr dicho objetivo; la Falsedad Material es uno de ellos por que protege la autenticidad de los instrumentos y por ende la seguridad del tráfico jurídico.

La regulación en concreto sobre la Falsedad en análisis se encuentra en el artículo doscientos ochenta tres del Código Penal, además se determinan los elementos que ayudaran a la comprensión de dicho ilícito y su diferenciación con otras falsedades.

Al ser un tipo penal muy amplio y complejo se necesitará del análisis de otras leyes de la República, entre las que se encuentran el Código de Procedimientos Civiles, específicamente en lo referente a la clasificación de los instrumentos públicos, auténticos y privados.

Se estudiará la Ley de Notariado, donde se determinan los requisitos de validez de los documentos, que deben acatar quienes poseen la fe pública notarial, delimitando un marco de referencia, dentro del cual desarrollar el ámbito de aplicación del delito en estudio; además servirá para analizar las dos posturas que estipulan las leyes Salvadoreñas, en lo referente a las clasificaciones bipartitas y tripartitas de los documentos.

El Código Tributario constituye un instrumento necesario para la comprensión de una de las modalidades de realización del delito en estudio, en lo relativo a los documentos referentes a impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios.

1.4.3 DIMENSION TEMPORAL.

La delimitación temporal permite enfocar la investigación dentro de un espacio de tiempo determinado, siendo este el periodo comprendido entre el mes de enero del año dos mil cuatro a enero del año dos mil ocho.

Se toma en cuenta este periodo para la investigación debido que casos con mucha relevancia se han dilucidado en estos años, por lo cual el estudio y desarrollo de la temática, se facilitará en gran medida. Esto permitirá diferenciar cada una de las conductas que se sancionan como delictivas, en cuanto a la Falsedad Material se refiere, y así determinar la aplicabilidad del mismo en la circunscripción territorial de la ciudad de San Miguel.

1.4.4 DIMENSION ESPACIAL

El delito de Falsedad Material, en la sociedad actual, ha incidido en gran medida en la realización de muchas de las actividades que hoy se consideran comunes para la mayoría de los sujetos, en consecuencia el estudio del mismo puede enfocarse tanto a nivel regional o como nacional; para efectos del presente trabajo de investigación será tomada como referencia el espacio territorial de la zona Oriental del país. Dicha delimitación, permitirá mayor certeza en la realización de estudios en cuanto a la configuración del ilícito en comento, también dará lugar a la obtención de datos más exactos y precisos.

La delimitación del ámbito territorial, es de vital importancia para realizar una investigación que goce de exactitud y credibilidad, y así producir análisis más profundos y congruentes con la realidad jurídica que la sociedad actual experimenta.

1.5 LIMITANTES

Para la realización de este tipo de investigaciones es necesaria la recolección de información, proveniente de libros, ensayos, revistas, boletines, tesis, y datos estadísticos; pero no es posible acceder a dicha información por las razones siguientes:

1.5.1 DOCUMENTAL

- La escasez de información doctrinaria que en las distintas bibliotecas de la Ciudad de San Miguel se encuentra del tema objeto de estudio, que obliga a buscar en otras partes del país, necesitando mayor cantidad de tiempo y recursos económicos para la realización de la investigación.
- La inaccesibilidad a la información especializada en el delito de Falsedad Material a través de internet, puesto que no se encuentra de forma gratuita, estando disponibles solamente artículos independientes, que tienden a generar confusiones en la aplicación de los conceptos, puesto que dicha información se encuentra fuera del contexto de la legislación salvadoreña.

1.5.2 DE CAMPO

- La falta de disposición del personal del Centro Judicial de la Ciudad de San Miguel, al momento de proporcionar información estadística, de los procesos llevados por los tribunales.

- Falta de acceso a personas especializadas en la materia, que puedan proporcionar información para comprensión de los elementos del delito.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO.

2.1 Elementos Básicos Históricos.

Los historiadores han señalado una división del tiempo para poder estudiar mejor la evolución del ser humano, desde su aparición hasta la actualidad. La Prehistoria se define como el periodo de tiempo previo a la Historia, transcurrido desde el inicio de la evolución humana hasta la aparición de los primeros testimonios escritos. La escritura marca la frontera entre la Prehistoria y la Historia que se divide en cuatro etapas: Edad Antigua, Media, Moderna y Contemporánea. Fragmentarla como lo han hecho los historiadores es una convención, centrada en la historia de Europa y del área mediterránea, debido a la influencia que estas culturas han tenido en la escritura misma.

2.1.1 Antecedentes mediatos

2.1.1.1 PRE-HISTORIA.

La aparición del primer ser humano hace más de 5,000 años, marca el inicio de este período que finaliza con la invención de la escritura; época en la que el hombre vivía en sistemas sociales menos avanzados que en la actualidad, por lo tanto, las relaciones sociales entre ellos se limitaban a la satisfacción de las necesidades más básicas como el alimento y vestuario; su

comunicación se restringía a la emisión de sonidos que no constituían un lenguaje propiamente dicho.

En este periodo no se verifica ningún antecedente respecto a la Falsedad Documental, debido a la ausencia de la escritura, delimitándose a los antecedentes que surgen en las siguientes etapas de la Historia.

2.1.1.2 EDAD ANTIGUA.

Época histórica que transcurre desde el nacimiento de la escritura en el año 3,100 a.C. hasta llegar a la Antigüedad tardía europea en los siglos VI y VII, aunque algunos autores culturalistas consideran que se extiende hasta el año 1492, con el descubrimiento de América.

El concepto más tradicional de Edad Antigua presta atención al descubrimiento de la escritura, pero las orientaciones más recientes procuran atender al sistema social o el nivel técnico. Para algunos autores el Fraude Documental nace con la escritura, por ello es necesario remontarse a sus inicios, encontrándose uno de sus más antiguos antecedentes en Mesopotamia.

2.1.1.2.1 Mesopotamia.

Es aquí donde nace la escritura como un avance para la humanidad, producto de la necesidad del hombre de hacer constar por escrito los instantes que se lleva la historia. Los primeros rastros de sumerio escrito datan del año 3100 a.C., y son marcas en pequeñas tabletas de arcilla que se

sujetaban como etiquetas a los objetos que nombraban. Los sumerios ricos que poseían grandes depósitos de grano y rebaños de ganado, usaban tabletas inscritas con pictografías en columnas para sus cuentas. Los sistemas de escritura tendieron a ser conservadores, incluso no faltó en sus orígenes la atribución de ser un regalo de los dioses.

Las primeras palabras escritas fueron dibujos simplificados que se conocen como pictografías, estos signos se trazaban sobre arcilla húmeda con una caña de punta afilada, este estilo puntiagudo no perduró porque dejaba bordes irregulares, en su lugar se usó el estilo con punta triangular, que se oprimía sobre la arcilla, dejando una serie de impresiones en forma de cuña, de ahí que a la escritura de Mesopotamia se le llame cuneiforme. Además de la arcilla, comenzaron a usarse otros materiales para escribir sobre ellos, como la piedra, vasijas de barro y en paneles revestidos de cera.

Los escribas eran los especialistas que se dedicaban al arte de la escritura, cuando se convertían en profesionales siempre ocupaban cargos elevados en el gobierno, porque la escritura desempeñaba una función predominante en la vida de Mesopotamia.

Con el paso del tiempo, los escribas estilizaron los toscos símbolos primitivos que sólo representaban objetos y crearon una escritura compleja capaz de expresar ideas abstractas. De este modo, la escritura permitió conservar pensamientos y experiencias, alcanzando un alto grado de dificultad empleándose así más de 700 signos diferentes. El paso final en el desarrollo de la escritura cuneiforme sucedió cuando los escribas comenzaron a usar símbolos fonéticos para indicar sonidos al igual que ideas. Al hacer esto era posible deletrear cualquier palabra en el lenguaje, ampliándose así la

función de la escritura, sirviendo para documentos religiosos, técnicos, históricos, tablas astronómicas, inventarios de productos agrícolas, Códigos de Derecho, textos médicos, crónicas literarias y poesía.

A la escritura se le otorgaron también cualidades mágicas y ceremoniales, puesto que en los cimientos de templos y palacios se colocaba una tableta dirigida a uno de los dioses mesopotamios, y era común que la gente cargara amuletos con inscripciones para ahuyentar a los malos espíritus.

2.1.1.2.2 Egipto.

En el caso de los egipcios se conocen escritos que proceden de cien años después de los de Mesopotamia, los cuales testimonian el principio de transferencia fonética. La escritura egipcia respondía al estímulo de la sumeria, en la cual se desarrolló la llamada escritura protoelamita, que no ha sido descifrada, pero que se caracteriza por ser ideosilábica. Los jeroglíficos tienen importante relación con la cultura Egipcia, debido que suelen asociarse con su escritura; los griegos aplicaron también el término que significaba “talla sagrada”, a los caracteres decorativos esculpidos en los monumentos; después se empleo para los sistemas de escritura con figuras de los hititas, cretenses y mayas, aunque esos sistemas no estén relacionados con el egipcio, el único elemento que tienen en común es su condición de figurativo.

Las inscripciones jeroglíficas Egipcias contienen dos clases de símbolos: los ideogramas y los fonogramas; los ideogramas representan el objeto concreto que se graba, o bien algo muy relacionado con él; por ejemplo, la figura de un sol podía significar “sol o día”; los fonogramas o símbolos fonéticos se empleaban únicamente por su valor fonético, y no tenían otra

relación con la palabra que representaban. Los egipcios utilizaron la escritura jeroglífica desde que instituyeron el sistema, en el año 3000 a.C., hasta la época del Imperio Romano; el número de signos, así como su forma, permaneció prácticamente constante hasta el periodo grecorromano (332 a.C.), con el aumento del número de signos utilizados fue creada la "hierática" como otra forma de escritura, que en griego significa "sacerdotal", denominada así porque estuvo limitada a los textos sagrados, posteriormente fue nombrada demótica que significa "popular" por emplearse en otros textos, sustituyendo las formas jeroglíficas que hasta el momento eran utilizadas. No obstante, la grafía jeroglífica, a pesar de ser más elaborada que la demótica o la hierática, se siguió grabando en las inscripciones de los monumentos con fines ornamentales y testimoniales, fue su carácter figurativo y ornamental lo que impulsó a los egipcios a considerarla como parte de la decoración de sus obras arquitectónicas.

2.1.1.1.2.3 [Fenicios](#) y Hebreos.

La más rica contribución de la cultura Hebrea a la humanidad es la "Biblia" libro sagrado, histórico, literario y jurídico, donde se instauran muchas de las normas que a lo largo de la historia han servido de inspiración para que el hombre, en su afán de lograr un control de la relaciones interpersonales en sociedad, creara las leyes que rigen su vida diaria; muestra de ello es el hecho que del decálogo de mandamientos determinados en la Biblia, tres son considerados tipos básicos en las legislaciones de todo el mundo, siendo estos: el quinto, no matarás; el séptimo, no robarás; y el octavo, no dirás falso testimonio ni mentiras.

En cuanto al delito de Falsedad Material, puede identificarse como referencia bíblica, la prohibición de mentir que dicta el octavo mandamiento del Decálogo, que prohíbe el dar testimonio falso contra otra persona. Así lo determina la Biblia en Éxodos, Capítulo 20, versículo 16 el cual literalmente dice: “No des falso testimonio contra tu prójimo”. En el sentido bíblico, el dar testimonio falso contra otro se considera una ofensa muy seria a los ojos de Dios, puesto que el infractor de la ley divina recibía el castigo que trataba de hacer que se le infligiera al otro.

Cualquiera que sabía un mal causado a un semejante y no lo informaba llegaba a ser cómplice del malhechor. Al fingir no haber visto ni oído ningún mal, vivía una mentira y estaba tan equivocado como aquel que estando bajo juramento daba testimonio falsamente contra su hermano.

La Biblia está llena de citas contra los mentirosos; el libro de los Proverbios, en el capítulo 6, estipula: “Dios aborrece a los testigos falsos”; palabras más duras se encuentran en el capítulo 28 del libro de Eclesiástico, el cual dice: “Malditos el murmurador y el mentiroso, porque han sido la ruina de muchos que vivían en paz”. Jesús enseñó a no temerle a la verdad, pues él murió para dar el testimonio de la verdad.

El texto sagrado condena no solo el dar testimonio falso en un sentido legal, sino todo mentir. “No deben engañar, y no deben tratar falsamente, ninguno, con su asociado”; “El que lanza mentiras perecerá”. Entre las cosas que Yavé dice que odia está “una lengua falsa.”, condenando de esta manera todo acto constitutivo de falsedad, fundando desde tiempos remotos, castigos en atención a la Ley del Tali3n.

También es posible apreciar en el texto bíblico, el primer contrato de compraventa que se narra en Génesis, capítulo 23, el texto sencillo y solemne en su reiteración, permite observar aspectos que interesan, como las personas entre las cuales se verificó Abraham, como comprador y Efrón, como el vendedor. El objeto del contrato es el campo de Macuela, frente a Mambre, no se mencionan muchos detalles, pero si los suficientes para conocer los linderos de la propiedad y las circunstancias que rodearon dicha transacción; por lo cual, no se descarta la posibilidad que con el surgimiento de los contratos escritos, también aparecieran personas con la intención de aprovecharse de la buena fe de otros, creando documentos que emularan los originales con el objetivo de lograr un provecho propio.

2.1.1.2.4 [Roma.](#)

La ley Cornelia, decretada y promulgada por el senador romano Lucio Cornelio Sila, en el año 78 a.C., significó un fundamental aporte para el Derecho Romano en materia de falsedades, no solo porque fue el primer ordenamiento jurídico que sistematizó lo poco que hasta la época había con relación a la Falsedad Monetaria, si no porque introdujo una nueva noción, la Falsedad Documental. Asimismo, dio las bases para la creación de la Falsedad Inmaterial o Ideológica, lo cual significó una notable contribución al Derecho de todos los tiempos.

Conjuntamente con la aplicación de normas relativas a la ilegítima actividad que se hacía para adquirir bienes y servicios, se legisló la moneda sobre materia testamentaria. Además de la expedición de disposiciones tendientes a describir y penalizar hechos relativos a la fabricación y

circulación de moneda falsa, la ley en cuestión abordó algunas modalidades ilícitas referentes a los testamentos que se otorgaban en el imperio. Se debe puntualizar que la Ley Cornelia reglamentó en la misma norma la Falsedad Monetaria y la Documental, pero no puede pensarse que los romanos la consideraran como un solo delito, esto se deduce tanto de la forma como se desarrollaron paulatinamente ambas nociones, como de la respectiva sanción que la transgresión de ellas comportaba. Mientras que la punición para quienes delinquían con testamentos consistía en la deportación o confiscación de bienes; los que incurrían en Falsedad Monetaria eran condenados a muerte, incluso si eran ciervos o personas de baja condición, eran lanzados desde la famosa roca Tarpeya.

El rigor de esta sanción atendía a que el hecho de alterar la moneda era considerado un monstruoso sacrilegio, y por ello merecía el consiguiente repudio colectivo, forjándose así el concepto del bien jurídico protegido. El cual con la evolución del Derecho Romano y del Derecho en general, se relacionó con la noción de fe pública, comprendida principalmente en la moneda.

Las formas de Falsedad Documental que considero la Ley Cornelia son: a) la anulación ilícita del testamento, b) la suscripción ilícita del mismo, c) darle validez a sabiendas de que es falso, y d) rubricar un testamento con sellos falsos.

En estas conductas, no parece perfilarse la Falsedad Ideológica, que como aseguran algunos historiadores y tratadistas fue la mayor aportación que la Ley Cornelia hizo al Derecho Penal. La citada ley instauró las bases para una ulterior formulación de este tipo de falsedad; que surgió

jurídicamente cuando el senado, en el año 16 a.C., promulgó un senadoconsulto en el cual se castigaba a quien al redactar un texto encomendado por otro, consignaba en él una liberalidad para sí, o en beneficio de un subordinado suyo. Este caso considerado como una típica Falsedad Ideológica.

La Ley Cornelia en relación a los testamentos, le dio notable importancia a la prueba testifical, exigiendo al efecto la presencia de siete testigos para el otorgamiento de los mismos. Lo cual confería a aquellos un doble carácter, por una parte, venía a ser elemento estructural o formativo del acto, y por la otra, servían de evidencia básica en caso de juicio.

El sistema jurídico que desarrolló la Ley Cornelia, no acepta más que el dolo específico en las actividades en ella previstas. La falsedad como delito social que era, consideraba importante la presencia del dolo específico para efectos de sanción. Lo que indica que el daño ajeno, o elemento privado, estaba relegado a un segundo plano. Eso se comprende mejor en la Falsedad Monetaria, donde el daño público no solo era un valor ético, porque no influía en la esfera particular. No sucedía lo mismo en el plano testamentario, donde el daño encontraba otros factores diferentes como la contradicción, poca trascendencia y menor incidencia ética. Por ello, los ordenamientos posteriores a la Ley Cornelia, terminaron por exigir el daño ajeno para fines de punición, como elemento estructural en la Falsedad Documental.

Al relacionar la importancia del daño ajeno en la tipificación de la falsificación documental, con la tentativa, se llega a la conclusión que si el daño no se presenta la tentativa no existe. En otras palabras, no habiendo delito por sustracción de la materia dañina, tampoco hay conato o principio

del mismo. De lo cual se deduce que dentro del Derecho Romano tuvo gran influencia el criterio privatista de sus jurisconsultos, para quienes lo predominante era la relación patrimonial. Por ello, se consideró que únicamente el dolo específico no fue suficiente para tipificar la Falsedad Documental.

Finalmente, con la idea genérica que la falsedad descansa sobre la base de la mutación de lo verdadero, a partir de la Ley Cornelia, el Derecho Romano amplió en forma desmesurada y antijurídica el radio de la acción, llegando a considerar diferentes conductas que nada tenían que ver con la falsedad.

En los términos que preceden, se observa la extraordinaria contribución que la Ley Cornelia hizo en el específico aspecto de la Falsedad Documental, el cual se complementa con la clasificación que sobre el particular realizó el reconocido historiador Teodoro Mommsen:

“Delitos de falsificación de testamento y documentos.

1° Anulación antijurídica de un acto de última voluntad.

2° Suscribir un acto falso de última voluntad, o tratar a sabiendas de darle validez.

3° Del mismo modo que al que firmaba un testamento falso, se trataba al que sellaba y también al que rompiera los sellos de uno legítimo.

4° Según un senadoconsulto, dado en el año 16 d.C., el que en un testamento se atribuye un beneficio económico a sí mismo, o lo atribuye a persona bajo cuya potestad se encontrara, o a otra cualquiera persona de las que tuviese bajo su potestad él mismo, o de las que estuviesen bajo la potestad de su jefe doméstico, era castigado como falsificador de testamentos, sin que fueran necesarias más pruebas de su mal propósito. Además de esto, la disposición en referencia quedaba anulada y dicha prohibición no era aplicada.

5° Un senadoconsulto de los primeros días del Imperio, hizo extensivas las disposiciones de la Ley Cornelia relativas al testamento, a los que borrarán o destruyen algún documento legítimo o suscribieran alguno falso, y también a las personas que sirviesen de falsos testigos en dichos actos. Lo cual era aplicable a toda clase de documentos falsificados, tanto públicos como privados, y especialmente a la presentación de órdenes o decretos de las

autoridades. Sin embargo, esta clase de falsedad se castigaba menos severamente que la de los testamentos.

Delitos de falsificación de metales preciosos y de moneda.

Las primeras disposiciones especiales relativas a las deslealtades cometidas referentes al comercio de la moneda, fueron publicadas en la época del pretor Mario Gratiano, a causa de los problemas monetarios que en ese momento tuvieron lugar. Su edicto concedía acción penal para perseguir a los autores de semejantes injusticias. La Ley Cornelia y las posteriores disposiciones comprenden los siguientes casos:

1° Aceptar y suscribir como legal, en el mercado de metales preciosos, alguna cantidad de ellos que tuviese menos valor del que la ley de aleación exige, y también ejecutar cualquiera otra manipulación análoga con dichos metales preciosos.

2° Disminuir el valor de la moneda de curso corriente en el país, recortándola o realizando otra manipulación análoga.

3° Falsificar o fabricar privadamente monedas que imitaran las legítimas, aun cuando las imitadas tuviesen el mismo valor de éstas últimas.

4° Exender a sabiendas moneda falsa.

5° Negarse a sabiendas a recibir monedas legítimas del reino.

6° Con el objeto de prevenir el agiotaje que provocaba el hecho de haberse establecido en época posterior una diferencia entre el curso de dinero sellado y el dinero de valor completo, hubo que limitarse en la mencionada época a reprimir penalmente la expendición de inferior valor."

2.1.1.3 **EDAD MEDIA.**

La Edad Media o Medioevo es el período histórico de la Civilización Occidental comprendido entre el siglo V y el XV. Su comienzo se sitúa tradicionalmente en el año 476 con la caída del Imperio Romano de Occidente y su fin en 1492 con el descubrimiento de América.

El retroceso cultural que sufrió la humanidad occidental al derrumbarse el Imperio Romano y el volver a sistemas sociales de mayor sencillez y primitivismo, provocaron que se perdiese durante bastante tiempo la doctrina jurídica de la delincuencia falsaria, que en ese momento se encontraba en elaboración.

Durante la época medieval todas aquellas conductas sancionadas con penas corporales o limitativas de libertad tenían la consideración de delictivas. Cuando la sanción era una pena corporal, el delito tenía relevancia; pero si se limitaba a una multa no asumían dicha consideración. No obstante, no se realizaba una tipificación delictual precisa y coherente, incluso la imposición de la pena estaba en función de la condición social del delincuente o de la víctima, se tratara de un eclesiástico, militar, ciudadano o una persona que ostentase algún oficio real o universal, encontrándose esta en función del arbitrio del juez. El mero propósito de delinquir no era punible, requiriéndose la concurrencia del elemento subjetivo intencionalidad ó imprudencia.

Entre los factores que eximían o disminuían la responsabilidad se encontraban la edad del autor, los estados graves de demencia y la legítima defensa, esta última cuando se actuase en el ejercicio del derecho de corrección o la actuación bajo fuerza, violencia o intimidación. Las penas estaban constituidas en función de los principios de personalidad, heterogeneidad, proporcionalidad y arbitrariedad; además de los elementos moderadores de la misma y sus fines. El monarca poseía el derecho de gracia para perdonar los delitos, extinguiendo la responsabilidad penal. El perdón liberaba al reo de la pena a la que estaba condenado, o de la que le hubiera podido corresponder.

La Falsedad Documental que perjudicaba principalmente a la fe y crédito del Estado, no tuvo razón de ser en las bárbaras organizaciones germánicas donde los intereses familiares y de tribu eran prevalentes. Sólo el prestigio inmenso de Derecho imperial hizo que se reprodujesen sus disposiciones más destacadas en ciertas leyes bárbaras, como el Edicto de los Ostrogodos, las Capitulares de Carlomagno y algunas otras menos famosas, en la cuales se repiten las definiciones y penalidades de la Ley Cornelia, aún en situaciones e instituciones que no tenían razón de ser en ese momento.

Inútil es buscar en esta época innovación cualquiera o un contenido doctrinal propio, solamente hay adaptaciones al sistema penal rudimentario del tiempo, a las medidas talionarias. Teniendo en cuenta que el modo de perpetrar las falsedades, es con la mano, abundaba hasta la saciedad las prácticas inhumanas impuestas al falsario. Tal como sucede en la ley Ripuria donde además de prever la Falsedad Notarial, añade que al falsario se le ha de imponer el cercén del pulgar derecho. Sobre toda esta reglamentación plagiada de lo romano, tomando en cuenta que a lo largo de esta fase medieval tenía gran trascendencia lo consuetudinario y el arbitrio inconmensurable judicial y señorial.

Importante complemento científico del Derecho Medieval fue el Canónico, por su valor práctico y positivo, utilizado directa o supletoriamente como fuente legal. Su principio general, fue el de la prevalencia de la subjetividad, que en la especialidad de las falsedades documentales se tradujo en una supervaloración del elemento moral e intelectual sobre el objetivo y material.

La formula dominante fue la del decreto de Graciano, el cual determinaba dos consecuencias: La incriminación de las tentativas de falsedad, impunes hasta entonces; y la reafirmación de la exigencia del dolo, este último se encuentra en la falsedad por el *animus fallendi*. En lo que corresponde a la gravedad del delito no se menosprecian los elementos objetivos, dándose una especie de preferencia jerárquica en atención a la categoría del documento, siendo la falsedad sobre los de origen pontífice el de las consecuencias más graves, debiendo concurrir la intención dolosa en cada una de ellas.

La Constitución de Juan XXII, previó excepcionalmente una presunción de dolo contra las falsedades y fraudes perpetrados por los alquimistas, determinada por la especial peligrosidad y habitualidad de la maniobra. En los libros penitenciales del Corpus Juris son tres los títulos dedicados al crimen de falsedad, todos sometidos al específico procedimiento criminal eclesiástico inquisitivo.

En atención a la triple influencia de la cultura romana, canónica y germánica, los estatutos republicanos del siglo III y los intérpretes romanizantes italianos de la época y de las sucesivas, fueron elaborando paulatinamente la doctrina penal de la falsedad, que hubo de terminar en el sistema doctrinal de Farináceo y las creaciones legislativas del tiempo del iluminismo. Es notable la trascendencia que va adquiriendo el sujeto activo de la infracción en su calidad personal, no como en tiempos remotos para sentar una odiosa justicia de clases, sino al contrario, para agravar la responsabilidad de los falsificadores que realizaron el hecho prevalidos de su condición autoritaria o pública; tal consideración fue primeramente

estipulado en los estados de Padua, Piacenza, Trieste, Módena y Cerdeña. Al lado de esta innovación persiste siempre la categoría jerárquica del documento, también determinante de la cuantía de la pena, la cual se fue humanizando, aunque la barbarie de las mutilaciones persista en casi todos los sistemas del tiempo.

La aportación más significativa que los prácticos y doctrinarios italianos de la edad media y el renacimiento realizaron, se encuentra en el ámbito de la ciencia, y no en el de la legislación. Con rigor dogmático se siguió exigiendo la presencia del dolo por parte del célebre Magistrado de Bolonia Alberto da Grandino, de quien es la definición de falsedad, y las descripciones modales de *scripto, dicto, facto y uso*, que fueron la base del tratamiento doctrinal y jurisprudencial de las falsedades hasta el siglo XIX.

La extensión de modalidades integradas en el nombre de falsedad seguía siendo desmesurada, el límite a dicho exceso lo determinó el maestro de Pisa Bartolo Di Sassoferrato, quien en sus comentarios enseñó que la falsedad puede concebirse en tres sentidos: uno amplísimo, respecto a todo lo que no es verdad; otro más restringido, como imitación o ficción de la verdad; y otro estricto, el más justo, referido a lo que está previsto en los textos de la Ley Cornelia.

El jurisconsulto romano Prospero Farináceo, fiscal y profesor de Padua, fue en los inicios de la Edad Media, el gran especialista de la delincuencia falsaria. Sus enseñanzas, vertidas principalmente en su libro "*Praxis et theoria criminalis*", dominaron la doctrina europea hasta la época de Carrara, e informaron las legislaciones más progresivas hasta la codificación. Su definición de falsificación como: "imitación de la verdad con dolo y

perjuicio de tercero”, fue considerada como la mejor definición de falsedad imaginada hasta el día. El fiscal romano añade a los modos comisivos tradicionales los de *consesu, verbo, scripto, abuso y selentio*. Persiste Farináceo en el estricto legalismo positivo de no considerar falsedad cualquier alteración de la verdad, sino las expresadas exhaustivamente en la ley.

Fuera de Italia el tratamiento legal y doctrinal de las falsedades fue notoriamente muy inferior al peninsular. El flamenco Damhouderius, un día consejero legal de Felipe II, erró en considerar la falsedad como una variedad del hurto, aunque reprodujo la tesis de Farináceo de posibilidad de ejecución negativa u omisional, referida al silencio. Fueron primordialmente la técnica italiana de Farináceo y la alemana de Carpzovio las que influyeron en el tratamiento de la cuestión por parte de los penalistas del siglo XVIII.

2.1.1.4 EDAD MODERNA

Se conoce como una de las etapas en las que se divide la historia, extendiéndose desde el descubrimiento de América en 1492, hasta el inicio de la Revolución Francesa en el año 1789.

El Derecho Penal de Mallorca fracasó en su intento de imponer una paz social, existiendo tanto en la Edad Media como en la Moderna una gran inseguridad incrementada por el bandolerismo de los siglos XVI y XVII. Algunos de los principales delitos castigados en el Derecho mallorquín fueron el crimen de lesa majestad, contra la religión, el matrimonio, la moral sexual, la Administración Pública de Justicia, entre los cuales se encontraban

la acusación y denuncia falsa, la falsedad testimonial, y otras acciones contra abogados y testigos.

Además se regulaban delitos de falsedad como la suposición de parto, la Falsedad Documental, la Falsificación de Moneda; asimismo se incluían delitos patrimoniales: el hurto y sus distintas modalidades, la receptación, el estelionato, los daños e incendios, la quiebra culpable o fraudulenta, el alzamiento de bienes, y la usura. El castigo de los delitos contra la vida y la integridad corporal fue frecuente en una sociedad violenta.

El Derecho penal insular protegía el honor y el buen nombre de las personas, incluso castigando las injurias verbales porque la fama era un bien jurídico esencial, cuya protección se hacía necesaria para el buen mantenimiento de la paz social.

Entre las penas se contemplaban: a) Las privativas de libertad, b) De vergüenza pública cuya finalidad era la pública ignominia del reo, c) De naturaleza patrimonial, siendo las multas, confiscación de bienes y la demolición de casas, y d) De carácter corporal, como la flagelación, torturas, mutilación y la de muerte.

En 1525 se recopilaron diversas disposiciones, que modificaron la penalidad, años más tarde, en 1549 se publicó un texto más amplio que incorporaba nuevos capítulos, también recogían numerosas disposiciones anteriores. La época moderna se caracterizó por no someter las ordenanzas dictadas por los lugartenientes a la previa fiscalización de los jurados del

reino, lo que fue fuente de numerosos conflictos como los protagonizados por el lugarteniente Cervelló en 1547.

La función del escribano^{1*} público era una actividad de mucha responsabilidad, es por ello que muchos autores han llegado a comparar a estos fedatarios públicos con el clero por ser depositarios de confianza y discreción, al ser garantes de un “status quo” sagrado y eterno. Tanto su responsabilidad como su poder provienen del contacto con los documentos públicos o privados, la redacción de los mismos, custodia que hacían en sus archivos y despachos notariales, y del cotejo y comprobación de estos, para lo que recurrían a una incipiente paleografía; haciendo del documento el compañero más fiel en la vida de un escribano.

Antes de crearse el Consejo de Revisores de firmas y letras en 1729, autoridades e interesados particulares se habían servido de los maestros de primeras letras para cotejar, comprobar, compulsar y copiar documentos antiguos. Cabe mencionar que existía rivalidad entre los maestros de primeras letras y los escribanos públicos; el continuo contacto de estos últimos con documentos, en ocasiones bastante antiguos, hizo de muchos escribanos auténticos paleógrafos que podrían incluso ofrecer sus servicios como tales de manera privada en archivos de miembros de la nobleza, al margen de su quehacer notarial. Sin embargo, la situación no solía ser esa, puesto que muchos de ellos conseguían su título oficial, sin demostrar conocimientos ni siquiera mínimos en la disciplina paleográfica. Con motivo

¹ *NOTA: Procede del latín: *scriba* que significa “contar”, y se traduce como “secretario”, “copista”; era el copista, o amanuense de la Antigüedad, una persona fundamental en la civilización egipcia; considerados técnicos en escritura, conocían todos los secretos del cálculo, eran los únicos capaces de calcular los impuestos, asegurar las labores de construcción y transcribir las ordenes del faraón; para los hebreos era el copista de las Sagradas Escrituras y, posteriormente, el doctor e intérprete de la ley.

de esto en 1787, los revisores de letras antiguas habían solicitado del Consejo, que no se admitiese a examen de escribano a todos aquellos que no presentasen certificación de haber sido instruidos en la lectura de letras antiguas, debido que este desconocimiento era perjudicial para los intereses de los propios clientes, y del funcionamiento del Estado. Estos conocimientos paleográficos eran requeridos para un fin primordial: comprobar la veracidad de los documentos.

Por tanto, la Falsedad Documental se convirtió en una conducta común entre los escribanos, aunque en ocasiones se volvió contra ellos mismos; porque el delito de Falsedad Documental se agravaba, si el que lo cometía era una persona investida de Fe Pública. Se podía incurrir en este delito por intereses del propio escribano, o lo que era más común, por intereses de terceros; en este sentido, el escribano ejemplifica su condición de mero intermediario que puede llegar a ser cómplice de una acción delictiva. Por supuesto, no faltaron los casos en los que el error se debió a causa del escribano sin éste pretenderlo.

Fueron la incompetencia y la corrupción, los principales argumentos de las críticas que recibieron estos profesionales. Los delitos cometidos se producían sobre todo en funciones judiciales, que era donde tenían peor imagen ante la sociedad; es por ello que la cotización de su oficio dependía de la cantidad e importancia de los documentos que custodiaba. Es precisamente esta total inclusión de los escribanos en la sociedad, lo que hace que estén presentes en otros ámbitos que no competen directamente con su quehacer profesional de fedatarios públicos.

La redacción de un escribano era considerada siempre garante de verdad, de ahí que muy a menudo dieran certificación de lo que presenciaron como simples testigos, su testimonio daba fe, tanto sobre sentencias desaparecidas que hubieran conocido en el pasado, como sobre el clima, la situación de la ciudad, conductas y los deseos de sus vecinos.

La sociedad asumía que el prestigio de veracidad de un escribano rebasaba los límites de su profesionalidad, afectando a toda aquella información que éste transmitía de forma escrita u oral, sin olvidar que esta garantía les venía impuesta por su misma actividad notarial; a este respecto, es ilustrativo cómo los condenados a ser quemados por la Inquisición española, imploraban perdón y reclamaban la presencia de escribanos públicos, para que levantaran acta y dieran fe que morían como cristianos que eran. Las anotaciones realizadas por estos profesionales no solo se referían a la ocupación escribanil, si no también, a los acontecimientos políticos o sucesos relacionados con la propia familia.

2.1. 2 Antecedentes Inmediatos

2.1.2.1 EDAD CONTEMPORANEA

Es el periodo histórico entre la Revolución Francesa y la actualidad, comprende un total de 219 años, entre 1789 y 2008. En el Derecho Penal contemporáneo existe un enorme avance en materia de legislación y doctrina sobre el delito de falsedad, cuyos elementos han sido precisados, determinando sus distintas clasificaciones y delimitando su ámbito de aplicación.

Las diversas figuras del delito de Falsedad Monetaria son mejor evaluadas; la sanción de ellas se restringe a límites justos en proporción a la gravedad de tales hechos. Las determinaciones penales en torno a la Falsedad Documental, están más en armonía con las grandes y radicales innovaciones hechas a la vida económica de los pueblos, por las nuevas instituciones sobre las que se ha ordenado y desenvuelto el crédito con los títulos fiduciarios como principal instrumento de circulación de las riquezas sociales.

En la legislación existen dos tendencias bastante marcadas, en el enfoque de los problemas que presenta la falsedad documental: la formalista, propia de las legislaciones latinas en particular de la francesa y la italiana, que se caracterizan por el predominio de la protección de los instrumentos públicos como emanaciones de la autoridad del Estado y que por lo general, solo exigen para que se configuren los delitos de Falsedad documentaria, un dolo amplio consistente en la conciencia y la voluntad de alterar la verdad.

La otra tendencia es de carácter predominantemente subjetivo, por cuanto estructura las principales formas de Falsedad Documental sobre un factor finalista, que solo hace posibles las alteraciones de la verdad, cuando con ellas se busca un fin que trasciende al hecho mismo de cambiarla. A esta orientación pertenece la legislación Alemana, que consigna la necesidad que el ánimo del falsario se dirija a engañar el Tráfico Jurídico.

También cabe señalar la existencia de dos corrientes en referencia a la técnica legislativa, precisamente en la sistematización de las disposiciones sobre la Falsedad Documental, mientras que en el Código Penal Alemán, la falsificación de un documento público por parte de un funcionario, es considerado como delito contra la administración, la de un particular sobre

un documento privado se tiene como Falsedad Documental. A diferencia de los códigos que tienen influencia del Italiano, donde la alteración de la verdad en un instrumento es siempre Falsedad Documental, sancionada cuando se ejecuta por un funcionario público con penas más rigurosas.

Otra diferencia entre los diversos códigos como el de Perú, y Brasil de 1969, es que aumentan la pena cuando se trata de un funcionario público, pero la figura básica la refieren al particular que ha cometido el delito; En cambio las legislaciones colombianas e italianas, estructuran la figura básica como referencia al funcionario público, y disminuyen la sanción cuando el sujeto activo de la respectiva conducta es un particular.

2.1.2.2 CONTINENTE AMERICANO.

1. Época Precolombina.

Antes de la conquista española, el territorio donde actualmente se ubica la República de El Salvador estaba ocupado por tres grandes Estados y varios principados. Entre los pueblos precolombinos se encontraban los pipiles y aztecas.

La organización jurídica del sistema de justicia penal antes del descubrimiento de América es imprecisa, este sensible vacío cultural se debe a un descuido inexcusable de las pasadas instituciones jurídicas y al transcurso del tiempo que inexorablemente ha relegado al desconocimiento y olvido, las concepciones de justicia punitiva precolombinas en El Salvador. Por lo tanto, en lo jurídico no existe certeza histórica de los usos, costumbres e instituciones de los aborígenes; asimismo que hayan cimentado para su forma

de gobierno el sistema de leyes escritas, ni dedicado su actividad de manera sistemática al estudio de las normas que habían de regir su conducta.

a) Pipiles.

Poseían una democracia militar cuya organización se fundaba en el régimen por tribus con propiedad común sobre la tierra. En la sociedad pipil existía la esclavitud pero no desde la concepción de los europeos, debido que constituía un vasallaje en el que el esclavo poseía su rancho, esposa, mobiliario, porción de terreno, hijos y su libertad, a excepción de algunas épocas donde debía trabajar para su señor. La esclavitud era aplicada en los pipiles solamente contra aquellos que se negaban a casarse y a trabajar la tierra, pero su libertad plena la podían recuperar y sus hijos no la heredaban.

Esta tribu guardaba obediencia plena al Cacique cuya principal misión era procurar siempre el orden y la paz de su pueblo así como evitar que sus súbditos estuvieran ociosos; a su muerte, el pueblo lo lloraba durante cuatro días, al cabo de los cuales se consideraba que su alma estaba gozando junto a los dioses por lo que se procedía a su inhumación en posición sentada y arreglado con sus mejores vestidos

La organización social estaba básicamente estratificada en tres niveles: los nobles, que comprendían a los más valientes guerreros y sus virtuosos ciudadanos; en segundo lugar la clase media compuesta por los comerciantes y artesanos; y en tercero los plebeyos o Mazehuales.

En la sociedad pipil nadie podía tomar la justicia por cuenta propia; las penas variaban según la falta, aunque la más común era la de muerte, que

consistía en el despeñamiento del imputado desde grandes alturas, se aplicaba en los casos de homicidio, adulterio, homosexualidad, apropiación ilícita de propiedades, negligencia en el cultivo del terreno, traición, usurpación de funciones o insignias militares, seducción de las vírgenes con voto de castidad, la mentira y la embriaguez de los sacerdotes.

b) Aztecas.

Esta sociedad estaba dividida en tres clases: esclavos, plebeyos y nobles. El estado de esclavo era similar al de un criado contratado; aunque los hijos de los pobres podían ser vendidos bajo esa calidad, podían comprar su libertad y los que lograban escapar de sus amos y llegar hasta el palacio real sin que los atraparan obtenían la libertad inmediatamente. A los plebeyos, se les otorgaba la propiedad vitalicia de un terreno en el que construían su casa. Sin embargo, a los estratos más bajos de los plebeyos, no se les permitía tener propiedades. La nobleza estaba compuesta por los nobles de nacimiento, los sacerdotes y los que se habían ganado el derecho a serlo, especialmente los guerreros.

En la religión azteca numerosos dioses regían la vida diaria. Entre ellos Coyolxahuqui (la diosa de la Luna que, según la mitología, era asesinada por su hermano el Dios del Sol) y Quetzalcóatl (inventor de la escritura y el calendario); los aztecas utilizaban la escritura pictográfica grabada en papel o piel de animales. Todavía se conservan algunos de estos escritos, llamados códices. Desde muy temprana edad, a los niños se les formaba para que fueran fuertes, se procuraba fortalecer su carácter, mediante castigos severos y el fomento de los valores primordiales como amor a la verdad, la justicia y

el deber, respeto a los padres y ancianos, rechazo a la mentira, libertinaje, misericordia con los pobres y los desvalidos.

2. Época Colonial.

El 31 de mayo de 1522 el español Andrés Niño, a la cabeza de una expedición, desembarcó en la isla de Meanguera en el Golfo de Fonseca; posteriormente descubrió la bahía de Jiquilisco y la desembocadura del río Lempa.

En junio de 1524, Pedro de Alvarado salió de la población de Iximché en el actual territorio de Guatemala para iniciar el proceso de conquista de Cuscatlán. Bajo su mando estaban unos 250 soldados españoles y unos 6,000 indígenas aliados, llegando a las riberas occidentales del río Paz, para internarse en los territorios pipiles. La conquista significó el fin de una época de poblamiento autóctono que había durado varios milenios. Después de años de aislamiento, el territorio fue incorporado por la fuerza al Imperio español y convertido en colonia, el cual determinó que el región que hoy ocupa El Salvador formara parte de la *Capitanía General de Guatemala*, la cual dependía administrativamente del virrey de Nueva España.

En los años que siguieron a la conquista, los españoles introdujeron animales y cultivos europeos en el territorio de El Salvador. Hubo un gran esfuerzo para inculcar la cultura y la religión de los conquistadores a los nativos. Las órdenes religiosas, en especial los franciscanos y dominicos, colaboraron con el Imperio español en el proceso de evangelización. Se

instituyó el sistema de la encomienda, para controlar a la población nativa. Este sistema fue la recompensa que recibió cada conquistador por su servicio a la Corona.

La sociedad colonial salvadoreña estaba fuertemente segmentada; por un lado, existía toda una codificación acerca de las relaciones entre los grupos étnicos. La posición que una persona ocupaba en la escala social, debía estar de acuerdo con una supuesta mezcla de sangres. Mientras más sangre española, mejor posición, por ello los españoles peninsulares ocupaban posiciones de privilegio, en especial los puestos más altos del gobierno colonial.

Con el descubrimiento de América, que es el acontecimiento más trascendente del siglo XV, el cual causó una revolución total en el ámbito científico, ciencias sociológicas y jurídicas que hasta ese momento predominaban; surge un nuevo mundo y con él aspectos conceptuales del Derecho, las circunstancias políticas, económicas y sociales exigieron leyes autónomas, especiales, distintas de las normas clásicas castellanas. De esta manera nace lo que en el lenguaje de los juristas de aquella época se llamo: Derecho Indiano, el cual se decretó en Madrid, con disposiciones legislativas que serian aplicadas en los territorios de las Indias, por los organismos del gobierno de España y las autoridades coloniales.

El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a la de la metrópoli; en materia procesal la legislación española tuvo vigencia en Centroamérica, particularmente en El Salvador en los primeros tiempos como fuente directa, posteriormente con un carácter

supletorio para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España. Las principales leyes del Derecho español que se aplicaron en El Salvador y en colonias españolas de América, fueron: el Fuero Juzgo, Real y Las Partidas. En resumen, estas leyes constituyeron en cierta medida normas que durante la Colonia vinieron a regir la vida jurídica de Centro América y, por ende, de El Salvador, en lo que no estuviere limitado por las leyes de Indias.

La recopilación de leyes de los reinos de las Indias, elaborada en el año de 1681, por Aguilar y Acuña ayudado por José León Pinelo, es el que más influencia generó en el Derecho de aquella época; constando dicha recopilación de nueve libros, conteniendo un número significativo de leyes, encontrándose en el séptimo lo referente a los “Delitos, Penas y su Aplicación”, y en la Ley Tercera lo relativo a los testigos falsos, la cual dice literalmente: “Somos informados que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés perjuran en los pleitos y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hay quienes se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y por este delito es una grave ofensa a Dios....castigando con todo rigor a los delincuentes, conforme a las leyes de nuestro reino de Castilla...”.

En la Ley número diecisiete, se encontraba una restricción para los jueces, nominada “Que los jueces no compongan delitos”, haciendo referencia principalmente que no modificarán las causas de querellas o pleitos, generando de esa forma insatisfacción a la causa pública. No se puede negar que las disposiciones de las leyes de Indias estaban dirigidas a moralizar las costumbres de los aborígenes, incorporándolos a la civilización Europea,

transformando sus creencias religiosas; dichas leyes contenían un alto grado de humanismo, y habrían dado resultado si los encargados de aplicarlas hubiesen llevado realmente a la práctica, pero como la mayoría de dirigentes españoles actuaron con el ánimo de enriquecerse, resultó que la explotación y el pillaje tomaron el lugar de la ley, generando odio que termino en una lucha que acabo con todo un imperio.

3. Proceso de Independencia en El Salvador (1811-1821).

Desde las últimas décadas del siglo XVIII, en diversas regiones de América Latina, tuvieron lugar varias rebeliones en contra del dominio español, algunas más exitosas que otras. En Centroamérica, el sentimiento de independencia comenzó a crecer entre los criollos, que influidos por las ideas liberales de la Ilustración, veían en el proceso de independencia de los Estados Unidos y en la Revolución Francesa, un ejemplo a seguir. Se sabe que líderes del Movimiento Independentista Centroamericano como José Matías Delgado, José Simeón Cañas y José Cecilio del Valle, eran conocedores de las ideas de libertad individual e igualdad ante la ley, propugnadas por la Ilustración.

En la primera década del siglo XIX, las autoridades coloniales españolas, realizaron una serie de medidas fiscales y económicas impopulares, como el aumento de tributos y la consolidación de deudas estatales, para financiar las guerras europeas de la Corona española. Estas medidas acrecentaron el sentimiento de independencia entre los criollos.

Los historiadores consideran que el fenómeno que sirvió como detonante, fue la Invasión Napoleónica a España en 1808 que significó el colapso temporal de la autoridad real.

En mayo de 1814, Fernando VII regresó a España como rey, e inmediatamente restableció el absolutismo, derogando la Constitución de Cádiz. Los efectos de las medidas reales se hicieron sentir en Centroamérica, donde el Capitán General de Guatemala, José de Bustamante y Guerra, desató una persecución en contra de los independentistas y los defensores de las ideas liberales, que se prolongaría hasta la destitución de Bustamante en 1817.

3. Antecedentes Históricos del Constitucionalismo en El Salvador.

El 15 de septiembre de 1821, Centroamérica obtuvo su independencia política de España, a través de la declaración emitida por la Capitanía General del Reino de Guatemala.

Al finalizar este período, se inició el debate sobre el destino de la región, dándose fuertes disputas entre liberales y conservadores. Los primeros pidieron que se diera una completa libertad de prensa, culto, imprenta y comercio; querían la separación de la iglesia y del Estado e implantar un régimen idéntico al de Estados Unidos. Los conservadores por su parte, abogaban porque el paso de la colonia a la independencia no fuera tan brusco, que se conservaran muchas instituciones y sólo se quitaran las perjudiciales.

Es a partir de este movimiento que surge la República Federal de Centroamérica, formada por cinco Estados libres independientes en su gobierno y administración, quienes a través de varios decretos abolieron la esclavitud, reconocieron el derecho de asilo, la libertad de imprenta y comercio, determinando como religión oficial la católica. Emitiendo la primera Constitución Federal el 22 de noviembre de 1824, sus disposiciones determinaban que la República fuese organizada en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el pueblo utilizaría las elecciones para designar a sus más altos representantes.

La etapa Federal duró 16 años, durante esta época no se logró una verdadera integración, no hubo una clase suficientemente fuerte para dominar y someter a los diversos sectores de poder, dándose una dispersión del espacio político que finalmente acabó por disgregar la federación.

La primera Constitución que rigió en territorio salvadoreño, de 1812 a 1823, fue la española de 1812 o Constitución de Cádiz. En 1823 la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América emitió las Bases de Constitución Federal, que rigieron en 1824 provisionalmente, promulgada en noviembre de ese año, y constituyó que el gobierno era republicano, representativo y federal. A las provincias de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador daba el nombre de Estados Federados de Centro América.

Las Constituciones en El Salvador.

La Constitución de la República de El Salvador a través de la historia, ha experimentado distintas reformas coyunturales y etapas de transición con el propósito de lograr la readecuación a las cambiantes necesidades sociales, políticas, culturales, y económicas del país.

Es el máximo instrumento jurídico que define los derechos y garantías de las personas, y representa las aspiraciones éticas de una nación. Hasta la fecha han existido en El Salvador dieciséis constituciones, tres como Estado federado y trece como Estado independiente. La emisión de cada una, por regla general, estuvo ligada a cambios de gobierno, buscando legitimar el ascenso al poder y plasmar los intereses del grupo dominante.

Se presentará un apartado de cada una de las Constituciones que en El Salvador han existido, las cuales están ligadas a los períodos del desarrollo nacional.

- **CONSTITUCIÓN DE 1824**

El 14 de marzo de 1824 se realiza en San Salvador, el primer Congreso Constitucional, a instancia del Dr. José Matías Delgado y presidido por el Presbítero José Mariano Calderón; pero fueron los doctores José Matías Delgado y Pedro Molina, quienes redactaron el anteproyecto de Constitución para el Estado autónomo de El Salvador, inspirándose en la doctrina jurídica de la Carta de Filadelfia (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y

del Ciudadano Francés (1789), la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) y la de España (1812).

Revisado el proyecto sirvió de fundamento a las deliberaciones del Congreso, y fue el 4 de junio de 1824 que se decreta la primera Constitución Política de El Salvador, sancionada por el prócer Juan Manuel Rodríguez, en su carácter de Jefe de Estado; siendo la primera que se decretó en América Central, erigiéndose el país como Estado libre e independiente dentro de la órbita de la Federación Centroamericana que estaba por constituirse el 22 de noviembre del mismo año.

Los avanzados principios republicanos y democráticos de la primera Constitución Política Salvadoreña, inspiraron posteriores esfuerzos constituyentes y muchos de sus contenidos se han conservado a través de toda una serie de reformas.

La Constitución de 1824 reafirma el principio de independencia y libertad del “Estado del Salvador”, con respecto a España y México. El territorio Salvadoreño se dividió en cuatro departamentos: San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel.

La enumeración de los derechos y garantías que regulaba esta Constitución no podía ser más rudimentaria, el individuo no era considerado primordial, debido que el ser humano tiene prerrogativa de forma indirecta.

Al referirse a la Administración de justicia en el artículo nueve textualmente estatúa:

“Si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los salvadoreños, éstos deben:

1. Vivir sujetos a la Constitución y leyes del Estado y la general de la federación;
2. Respetar y obedecer las autoridades;
3. Contribuir con proporción de sus haberes a los gastos del Estado y federación para mantener la integridad, independencia y seguridad.;
4. Servir y sostener la Patria, aun a consta de sus bienes y de su vida si fuere necesario.”

El legislador de la época se vio limitado a garantizar al individuo el ejercicio de ciertas libertades, sin que ello signifique que éstas merecieron un apartado especial. En esta Constitución se protegen ciertos derechos, primordialmente la libertad, considerada como la facultad que debe reconocerse al hombre para determinar su conducta sin más limitaciones que las señalados por la moral y el derecho; garantizando de esta manera la seguridad jurídica a los ciudadanos.

Otro derecho que regula es la Libertad de Imprenta, en su artículo trece el cual dice textualmente:

“El pueblo no puede ni por sí, ni por autoridad alguna, ser despojado de su Soberanía; ni podrá excederla sino únicamente en las elecciones primarias, y practicándolas conforme a las leyes. Mas tienen los salvadoreños el derecho de petición, y la libertad de imprenta para proponer medidas útiles, y censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes.”

La libertad de imprenta es considerada como la facultad de exponer sus ideas y hechos, este derecho no era objeto de inquisición judicial, sino en los casos que atacaran la moral, derechos de terceros o provocaran algún delito.

- **CONSTITUCIÓN DE [1841](#)**

A través del decreto emitido el 1 de febrero de 1841, se declaró que El Salvador sería una nación “libre, soberana e independiente” y que tomaría el nombre de República de El Salvador. El cambio de forma de Estado, de federado a unitario, tendría trascendentales consecuencias para el proceso político, el más relevante fue la promulgación de la segunda Constitución el 22 de febrero de 1841.

La facultad atribuida a los funcionarios públicos en función de su cargo para realizar actos jurídicos conforme a la ley, es reconocida por esta Constitución en el artículo sesenta y siete, que textualmente dice:

“Todo poder político emana del pueblo; los funcionarios públicos son sus delegados y agentes y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan; por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme a ella deben dar cuenta de sus operaciones.”

Esta disposición estipula que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, que cree un órgano competente y un conjunto de materias que determinen jurisdicción; garantizando la seguridad jurídica, en relación a los actos e instrumentos que realicen.

Un avance suscitado es la creación del título XVI dedicado a la “Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular”, considerándose el inicio del reconocimiento de los derechos que dignifican al hombre frente al Estado, y considerándose el respeto, satisfacción y goce de los mismos; el artículo setenta y tres determina textualmente lo siguiente:

“Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado, que establecerá la ley. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas; mas los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desorden que se cometa.”

Un cambio significativo fue la consideración específica de la libertad de expresarse, escribir y publicar, delimitándola del derecho a la libertad en sentido general que existía en la Constitución anterior; no obstante, se limitaba este derecho si se generaba un abuso al mismo, respondiendo ante jurado, la persona que lo contrariaba.

- **CONSTITUCIÓN DE [1864](#)**

Decretada por el Congreso Nacional Constituyente el 19 de marzo de 1864, se caracteriza por la soberanía que reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos, y que ninguna fracción de pueblos o de individuos pueda atribuírsela, además de ser inalienable e imprescriptible, de conformidad al artículo primero.

Se mantiene el precepto estatuido en el artículo sesenta y siete de la Constitución anterior, referente a los funcionarios públicos, manifiesta que en virtud de las facultades que de la ley emanan, no están inhibidos en ninguna circunstancia del deber de dar cuenta de las operaciones que realicen por su cargo; incluyéndolo en el artículo segundo, el cual dice:

“Todo poder político emana del pueblo; los funcionarios públicos son sus Delegados y Agentes, y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan; por ella se les debe obediencia y respeto y conforme a ella deben dar cuenta de sus operaciones.”

La Constitución de 1864 agrega en el artículo siete que se consideran ciudadanos aquellos que cumplan la condición de saber leer y escribir.

Incorpora asimismo lo manifestado en el artículo setenta y tres de la Constitución de 1841, referente al derecho de los ciudadanos y habitantes de escribir libremente; garantizándolo en el artículo setenta y nueve:

“Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante los tribunales o juzgados establecidos por la ley.”

Por disposiciones de esta Constitución, se reconocía la existencia de derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, siempre que contengan como principios fundamentales la libertad, igualdad y fraternidad de las personas, en virtud de ello, mínimas son las innovaciones que contiene en relación a los derechos y deberes garantizados por la Constitución anterior, en los artículos 76 y 77 que decían textualmente:

“**Artículo 76.-** El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público.”

“**Artículo 77.-** Todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes, y para procurar su felicidad sin daño de tercero. “

- **CONSTITUCIÓN DE [1871](#)**

Decretada el 16 de octubre de 1871, es la primera Constitución que prescribe la tolerancia al culto público de confesiones cristianas no católicas, siempre y cuando no ofendiese la moral y el orden público. En los preceptos

constitucionales se afirmaban los principios de la detención, manifestando que para inquirir en materia criminal no se excederá del término señalado en la ley ordinaria.

El límite de las actividades de los funcionarios públicos señalado en el artículo dos de la Constitución de 1871, se expresa en el Título XVIII denominado “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”; incorporándolo en el artículo ochenta y nueve, que dice:

“Todo funcionario público al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel a la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse a su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen, por cuya infracción serán responsables en todo tiempo con sus personas y bienes.”

Reconoce los derechos garantizados en la Constitución de 1864 tales como la libertad, determinándose en el artículo noventa y ocho:

“El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.”

Se mantiene el derecho a escribir libremente, estipulado en el artículo setenta y nueve de la Constitución de 1864, garantizado en esta nueva Constitución en el artículo ciento cinco, e incluyendo únicamente que las imprentas no cancelaran impuestos ni cauciones.

“Todo hombre puede libremente expresar, escribir imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura y con sola la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley. Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.”

- **CONSTITUCIÓN DE [1872](#)**

La Constitución del 9 de noviembre de 1872, reprodujo básicamente el texto de su antecesora Constitución de 1871.

El artículo tres hace alusión que los funcionarios no tendrán otras facultades que las expresadas por la ley; esta disposición es retomado del artículo ochenta y nueve de la Constitución anterior.

“Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegados y agentes y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley; por ella se les debe obediencia y respeto, y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.”

El derecho a escribir libremente que instauraba la Constitución de 1871, en el artículo ciento cinco, es incorporado en el artículo veinticuatro, el cual dice:

“Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen, ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.”

Los derechos fundamentales como la libertad, los mencionaba el artículo veintisiete de esta ley fundamental:

“Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido y las cosas confiscadas son imprescriptibles.”

- **CONSTITUCIÓN DE [1880](#)**

Decretada el 16 de febrero de 1880, acentúa el espíritu de tolerancia religiosa y la Religión Católica continúa siendo protegida por el Gobierno, quedan garantizados el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público.

La sección única del título III denominado “De los derechos y garantías de los Salvadoreños”, regulaba en los artículos catorce, quince, diecinueve y veintitrés, los derechos superiores que también manifestaba su antecesora.

“Artículo 14.- El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores a las leyes positivas; teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.”

“Artículo 15.- Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho incontestable para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.”

“Artículo 19.- Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Tribunal del Jurado por el abuso de la libertad.”

“Artículo 23.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”

- **CONSTITUCIÓN DE [1883](#)**

Decretada el 6 de diciembre de 1883, sigue reconociendo la libertad de culto, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público, de acuerdo al artículo catorce. Los derechos y garantías enumerados por esta Constitución en el título tercero denominado “Garantías Individuales”,

fueron reproducidos de los preceptuados contenidos en la Constitución de 1880.

- **CONSTITUCIÓN DE [1886](#).**

Promulgada el 13 de agosto de 1886, fue decretada por el Congreso Nacional Constituyente de ese mismo año, con las Leyes Constitutivas y la de Extranjería. Basada en un modelo de Carta Magna liberal, ha sido la más venerada no sólo por su larga vigencia, sino por incluir una serie de disposiciones consideradas avanzadas para su época. Además fue la que instauró el sistema unicameral del Órgano Legislativo, al constituir la Asamblea Nacional de Diputados.

Se mantiene invariable la enumeración de derechos y garantías de los ciudadanos, y lo referente a las atribuciones de la suprema Corte de Justicia, en la suspensión de los escribanos públicos al cometer el delito de fraude. Se agrega un artículo importante en la historia constitucional salvadoreña, mediante el cual se crea un sistema de protección supralegal a favor de los derechos y garantías, que aun no habiendo sido enumerados por la Constitución, nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del Gobierno. Ello significa la instauración del Derecho Natural en las costumbres; dicho precepto dice literalmente:

Artículo 40: “Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.”

- **CONSTITUCIÓN DE [1939](#).**

Fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de enero de 1939. Si bien contiene fundamentalmente el mismo texto que la de 1886, se comprueban algunos cambios, el más sobresaliente es la disposición por medio de la cual se prescribe que al momento de sentenciar, los tribunales tienen la facultad de declarar inaplicable cualquier ley o disposición de los órganos del Estado, si se considera que los mismos contradicen la Constitución, además por primera vez se reconoce el derecho a que las mujeres ejerzan el sufragio.

Contenía en el título V, capítulo I, un largo enunciado de derechos y garantías individuales, respecto a la protección de la libertad, se encontraban los artículos siguientes:

Artículo 25: “Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a conservar y defender su vida, su honor, su libertad y su propiedad libremente de sus bienes, de conformidad con la ley....”

Artículo 47: “Toda persona puede libremente expresar de palabra o por escrito, imprimir y publicar sus pensamientos en la forma que mejor le conviniere, sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder conforme a la ley, por el delito que cometa....En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta ni sus accesorios, como instrumentos de delito.”

La protección del derecho a la libertad de expresión, se determinaba principalmente respecto a los delitos de calumnia e injuria, aunque en sentido estricto al estipular la libertad de expresar por escrito, es conveniente su protección en cuanto a la Falsedad de Documentos, dándole especial resguardo a la imprenta, debido al avance tecnológico que ésta representaba a la sociedad del mundo entero.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las mismas que se determinaron en las Constituciones anteriores, con dos diferencias muy marcadas, primeramente se incluye la figura del notario, dejando a un lado la denominación de escribano público utilizada hasta ese momento para este tipo de profesionales, la segunda de las diferencias es que entre los delitos por los cuales se puede inhabilitar o suspender a un abogado, notario o procurador, se añade la falsedad, mencionando por primera vez en una Constitución este tipo de delito. Esto se regulaba en el artículo 112, numeral 6, el cual literalmente dice:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:...6) Practicar recibimientos de Abogados, inhabilitarlos o suspenderlos y rehabilitarlos en el ejercicio de su profesión por los delitos de prevaricato, cohecho, fraude, falsedad o por conducta notoriamente inmoral, con sólo robustez moral de prueba, procediendo sumariamente para establecer los hechos. Igual facultad ejercerá respecto de los notarios y de los procuradores....”

- **CONSTITUCIÓN DE [1945](#).**

Decretada el 29 de noviembre de 1945. Los derechos y garantías enumerados continúan reproduciendo los anteriormente preceptuados en la constitución de 1886 y que fueron retomados por la de 1939. Importante es mencionar que según el artículo 40, del Principio de Soberanía del pueblo, deducían el principio de legalidad; el cual decía:

“Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.”

- **CONSTITUCIÓN DE [1950](#).**

Promulgada el ocho de septiembre de 1950, fue una Constitución teóricamente avanzada, si bien no abandonaba su carácter individualista, recogía de forma expresa los derechos sociales en uno de sus títulos. Lo concerniente a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y al derecho de libre expresión, eran copia fiel de lo estipulado en la Constitución de 1939. El cambio más importante de esta Carta Magna, se encuentra en el título X, del régimen de Derechos individuales, donde se instaura el Principio de Legalidad tal como se conoce en la actualidad, el cual dice literalmente:

Artículo 152: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.”

- **CONSTITUCIÓN DE [1962](#).**

Promulgada el 8 de enero de 1962, contenía un carácter presidencialista, declaraba que el Gobierno es republicano, democrático y representativo; estipulando la división tripartita de poderes. En el Título X, se regulaba el régimen de Derechos Individuales, en el artículo 158 lo referente a la libertad de expresión y en el capítulo III lo referente al poder Judicial, de la misma forma como lo venían regulando las Constituciones de 1939 y siguientes.

- **CONSTITUCIÓN DE [1983](#).**

Entró en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, su base se encuentra en la Constitución de 1962; además tiene como fuentes ideológicas algunas constituciones de Latinoamérica, España y Alemania. Fue promulgada por la Asamblea Constituyente, que funcionó con representantes elegidos mediante elecciones populares y directas. Dicha Asamblea se convirtió en Legislativa a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Carta Magna. Sin embargo, debido a las normas que se le incorporaron a resultas de los Acuerdos de Paz, esta Constitución adquiere un alto grado de aceptación entre los distintos actores políticos de la vida nacional.

Fue escrita con un carácter relativamente flexible, esto es así, porque se adoptó en un documento que admite su reforma, aunque sometida a especiales requisitos y procedimientos, con exclusión de determinadas materias. Consta de dos grandes apartados el primero de ellos es la parte dogmática, que asume un estilo garantista uniendo en primer término los derechos individuales, aunque reconoce los derechos sociales, y el segundo la parte orgánica, en la cual se organiza el Estado y sus órganos e instituciones.

Instauraba por primera vez un capítulo único dedicado a “La persona humana y los fines del Estado”, estatuyendo en su artículo 1, la finalidad del Estado que es la consecución de la seguridad jurídica, como la certeza de las personas de encontrarse libres de toda amenaza a sus derechos, el cual literalmente dice:

“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, que esta organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común...En consecuencia es obligación del estado asegurar a los habitantes de la Republica el goce de la libertad, la salud, la cultura el bienestar económico y la justicia social”

A los fines de este estudio, es necesario analizar brevemente cada uno de estos apartados, dentro de los cuales constan artículos que protegen de forma implícita, los intereses que tienen relevancia para la Falsedad Material. Así en su titulo II, capítulo I de los “Derechos Individuales y su régimen de excepción”, artículo seis, se determina:

“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento...”

Esta disposición puntualiza que la libertad de expresión y difusión del pensamiento, la cual a diferencia de las constituciones anteriores, donde las personas eran libres de expresarse la forma que mejor les convenía, en esta se crean límites como: no subvertir el orden público y no lesionar la moral, el honor y la vida privada de los demás. Pero siempre se le da protección a la imprenta, respecto al secuestro de la misma.

En el Capítulo III, se regula lo concerniente al Órgano Judicial determinando en el artículo 182, numeral 12º, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 12. Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios...”

5. LA FALSEDAD MATERIAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA.

En El Salvador la importancia de los documentos, ha provocado la constante transformación de los instrumentos dirigidos a proteger la veracidad de los mismos, es así que desde los inicios de la República independiente de El Salvador, se han creado diversos códigos penales que atendiendo a la realidad histórica de cada momento, fueron determinando las conductas constitutivas de la Falsedad Material.

- **CÓDIGO PENAL DE 1828**

Dictado en una época en la que todavía coexistía la legislación Federal y Nacional. Fue el primer Código Penal que surgió en El Salvador, promulgado el 13 de abril de 1826 como una copia fiel del Código Penal Español de 1822, esta adopción se fundamenta en la ineludible filiación legislativa en la que se encontraba el país respecto de España. Los 840 artículos que lo constituían, contenía un catalogo completo de delitos,

circunstancias modificativas y excluyentes, de penas y reglas para su aplicación.

Este instrumento jurídico presentaba tres partes principales que componen su estructura: un Título Preliminar, la Parte Primera “De los delitos contra la sociedad”, la Parte Segunda “De los delitos contra los particulares”.

Contiene disposiciones precisas de las diversas clases de infracciones, las dolosas son llamados delitos, y las culposas, simplemente culpas. Asimismo adopta igual criterio que la legislación actual para concebir la tentativa, proposición y conspiración. Determina la impunidad de las simples intenciones criminales y de los actos preparatorios cuando el delincuente desiste.

En cuanto a la responsabilidad penal, se dan varias formas de participación criminal mencionando categorías como las de autores, cómplices, auxiliares, fautores, receptadores y encubridores. Respecto a las penas, comprende sanciones desconocidas en la actualidad, y se dividían en penas corporales, no corporales y pecuniarias.

La Parte Especial se dividía en dos apartados, encontrando los artículos referentes a la Falsedad en el Primero, denominado como “Los delitos contra la sociedad”, siendo el título V el que describe las falsedades, denominado: “Delitos contra la Fe Pública”, en donde era desarrollado un catálogo de delitos bastante amplio, debido a la tendencia casuística de esta época, puesto que eran determinados como delitos muchas conductas que en la actualidad, son consideradas por medio de la forma de realización del delito, y no a través de la determinación de casos específicos. Todo esto en

atención a la técnica legislativa que paulatinamente fue evolucionando, pero que en este momento histórico, aun tenía mucho que mejorar.

Entre las penas referentes al tema objeto de estudio, se aplicaba la corporal de presidio; y la incorporal de inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público, la cual se imponía con carácter perpetuo; además se asignaba una pena pecuniaria, la de multa.

- **CÓDIGO PENAL DE [1859](#)**

Contenía en el título IV, capítulo IV lo referente a las falsedades de documentos, haciendo una clasificación de las mismas. El artículo 227 determinaba las conductas que en ese momento histórico eran constitutivas de falsedad documental, conteniendo siete ordinales dentro de los cuales se consideraban tanto supuestos de Falsedad Material como de Ideológica, el cual literalmente dice:

“Será castigado con las penas de cadena temporal, multa de cincuenta a quinientos pesos^{2*} e inhabilitación perpetua absoluta, el ministro de fe o empleado público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica;

2° Suponiendo en un acto la intervención de persona que no la han tenido;

3° Atribuyendo a las que han intervenido en el declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4° Faltando a la verdad en la narración de los hechos;

^{2*}NOTA En 1883, bajo la presidencia del doctor Rafael Zaldívar, se decretó la Primera Ley Monetaria, adoptándose el Peso como unidad monetaria y se descartó el sistema español de división del Peso en 8 reales, determinándose por ley el sistema métrico decimal, donde el peso equivalía a 10 reales.

El 28 de agosto de 1892, durante la presidencia del General Carlos Ezeta, se inauguró la Casa de la Moneda. Además, el 1 de octubre del mismo año, como homenaje a Cristóbal Colón, en el IV Centenario del Descubrimiento de América, el Poder Legislativo reformó la Ley Monetaria de 1883, cambiando el nombre de la unidad monetaria salvadoreña, de Peso a Colón.

- 5° Alterando las fechas verdaderas;
 - 6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varié su sentido.
 - 7° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original;
- El eclesiástico que cometiere el delito de que se trata en este artículo, incurriera en la pena de reclusión temporal e inhabilitación perpetua absoluta.”

Siendo constitutivos de Falsedad Material los ordinales 1°, 2°, 5° y 6°, puesto que un documento materialmente auténtico, es el que pertenece al que se imputa y no ha sido alterado. Existe este ilícito cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se altera su contenido informativo, de manera que deje de ser el que era. Es falso el documento que en su condición actual no corresponde a su autor expreso o declarado. Siendo una de las principales formas de incurrir en esta conducta delictiva, la imitación de letra, firma o rúbrica.

La descripción básica del tipo omite la generalidad de las personas, determinando que los sujetos que podían incurrir en este tipo de delitos eran el ministro de fe y el empleado público, lo cual atendía a la realidad histórica del momento, en donde la iglesia tenía gran incidencia en las decisiones del Estado, teniendo por ello que regular la conducta de sus miembros, imponiendo una sanción a aquel ministro de fe que incurriera en este delito; en cuanto a los empleados públicos, era un término utilizado para denotar la generalidad de las personas que realizaban labores estatales, incluyéndose en esto a los que hoy conocemos como funcionarios públicos, pero aun no a los escribanos o notarios.

La pena que se imponía al que realizaba este delito, era totalmente extremista, puesto que a pesar de estatuir la pena principal de cadena temporal, también asignaba una pena de carácter permanente, la

inhabilitación perpetua absoluta, lo cual impedía a las personas volver a realizar la actividad que en algún momento desempeñaba, como consecuencia de la desconfianza que generaba la realización de este ilícito, debido que no era concebible en ese momento, que a una persona acusada de falsarios, le fuera encomendada un actividad en la que es necesario dar fe de los actos que se realizan.

El artículo 228 del mismo Código, determina que la conducta delictiva descrita en el precepto anteriormente aludido, se atenuaba por el solo hecho de ser el sujeto activo un particular:

“El particular que cometiere en documento público u oficial o en letras de cambio, u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designada en el artículo 227, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de veinte a doscientos pesos”.

Esta regulación deja de manifiesto, que la gravedad del delito es fijada en atención a la obligación que tienen algunas personas de decir la verdad, como es el caso del ministro de fe y el empleado público; por ello, al ser un particular el que incurre en las conductas delictivas descritas anteriormente, la pena se volvía leve.

Sin olvidar que la incorporación de perjuicio como elemento subjetivo distinto del dolo, en las falsedades cometidas sobre documentos privados, tenía su regulación en un artículo independiente, el 229, que se encontraba en un apartado referente a dichos documentos, el cual decía:

“El que con perjuicio de un tercero o con cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 227 será castigado con las penas de prisión menor y multa de veinte a doscientos pesos.”

- **CODIGO PENAL DE [1881](#)**

La regulación de este año sigue los mismos lineamientos básicos que el Código de 1959; por cuanto determina los mismos supuestos de realización del tipo, con la única diferencia que incorpora una nueva modalidad, la cual se encuentra en el artículo 237 ordinal octavo, que dice de la siguiente manera:

“Será castigado con las penas de presidio mayor, multa de cien a quinientos pesos e inhabilitación absoluta, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:....8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial.”

En esta regulación es donde se comienza a considerar al funcionario público, puesto que el Código anterior al hablar de empleado público, hacia una regulación demasiado amplia; fue por ello, que el legislador decidió delimitar la realización del tipo básico a los funcionarios públicos, aunque siempre considerando en el inciso ultimo del precepto, al ministro eclesiástico como sujeto activo de este delito.

La pena de presidio, como lógica consecuencia del paso del tiempo, también se fue transformando, disminuyendo su gravedad, y aumentando la multa que también era impuesta. Donde mejor se observó dicha disminución, fue en la pena accesoria de “Inhabilitación absoluta”, la cual en el Código anterior tenia carácter perpetuo; pero fue en la regulación de este año, que fue aminorada, puesto que la inhabilitación permanecía mientras duraba la pena principal, lo cual significo un gran avance respecto a la proporcionalidad de las penas.

En cuanto a la regulación elaborada para los particulares, estatuida en el artículo 238, también se verificaron algunos cambios, como es el caso de la inclusión del inciso segundo el precepto antes mencionado:

“El particular que cometiere en documento público u oficial o en letras de cambio, u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designada en el artículo 237, será castigado con las penas de presidio menor y multa de cien a trescientos.

En que a sabiendas presentare en juicio un documento falso de los comprendidos en este artículo o en el precedente, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores”.

Tomando como conducta prohibida la utilización de los documentos falsos en juicio, pero haciendo referencia a aquella persona que solamente los utilizaba sin haberlos fabricado.

La falsedad sobre documentos privados, al igual que en el Código anterior, se encontraba regulada en un apartado diferente, pero ahora en el artículo 240, manteniéndose la estructura esencial del tipo, y exigiendo siempre el perjuicio de terceros para su configuración; cambiando únicamente la pena a imponer, la cual consistía en presidio correccional y una multa de veinte a doscientos pesos.

- **CÓDIGO PENAL DE [1904](#).**

Reproduce casi íntegramente el Código Penal español de 1870; contenía en el título IV, capítulo IV los delitos relativos a la falsificación de documentos. Manteniendo la estructura básica que se había considerado en los códigos anteriores para la Falsedad Material, diferenciándose puntualmente en los aspectos siguientes:

La regulación que se hacía del delito Falsedad Material, era realizada, a diferencia de los códigos anteriores, en el artículo 229, cambiando en primer lugar la severidad de la sanción en cuanto a la privación de libertad, puesto que siguiendo los lineamientos dejados por la normativa anterior, se disminuyó el número de años de la pena de presidio; pero en lo referente a la multa, fue aumentado su monto.

Otro cambio muy notable fue la inclusión de una forma de realización de la Falsedad Material, la cual era descrita en el ordinal nueve, del artículo en comento. Encontrándose de la siguiente manera la regulación delictiva:

“Sera castigado con las penas de seis años de presidio, multa de quinientos colones e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:.....

9° Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad.

El ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a los documentos que pueden producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil, incurrirá en las penas señaladas en el inciso primero de este artículo.”

Nótese que el tipo básico disponía, que el comportamiento debía ser cometido por un funcionario público, sin que esta cualidad especial del sujeto activo fuera constitutivo de una agravante, esto atendía a la realidad jurídica de ese momento donde los abusos de los abogados, escribanos y procuradores en los litigios que ellos mismos dirigían, producían notable perjuicio en los intereses de los litigantes, generando detrimento en la administración de justicia, constituyéndose esta regulación en una herramienta para evitar la degradación de la carrera. Manteniéndose una sanción atenuada, con respecto al tipo básico, cuando la conducta era realizada por un particular, tal como lo estatúa el artículo 230 del mismo Código, el cual determina:

“El particular que cometiere alguna de las falsedades mencionadas en el artículo 229, será castigado con las penas de tres años de presidio y multa de trescientos colones”

Los documentos privados fueron tomando cada vez más importancia, siendo incorporados en este Código, los instrumentos mercantiles como objeto de la falsedad, pero siempre exigiendo el perjuicio para la realización del delito, lo cual era regulado en el artículo 233, siendo esta la única modificación que se verifica respecto al Código anterior.

El decreto legislativo sobre suspensión de abogados, escribanos y procuradores, de fecha diez de mayo de 1904, surgió para corregir los abusos que cada vez eran más frecuentes y así hacer más efectivas las penas disciplinarias, que podían imponerse de manera más efectiva; debido que muchos abogados, en el ejercicio de su profesión se habían conducido de manera poco correcta en su afán de lucrarse en un corto lapso de tiempo, aplicando malos procedimientos, abusando de la confianza que en ellos se depositaba cometiendo hechos que constituían delitos. Instituyendo en su artículo uno, lo siguiente:

“Los abogados, escribanos y procuradores que cometieren prevaricato, falsedad.....serán suspendidos de su profesión u oficio por un término que no baje de seis meses, ni exceda de dos años.”

- **CÓDIGO PENAL DE [1974](#)**

Entró en vigencia el quince de junio de 1974, fue aprobado por Decreto Legislativo número doscientos setenta, de fecha trece de febrero de 1973,

representó un adelanto dentro del desarrollo de la Ciencia Penal y la técnica legislativa.

El mayor avance que se verificó en esta regulación, en cuanto a las falsedades se refiere, fue la delimitación entre la Falsedad Material y la Ideológica, siendo ambas consideradas en artículos independientes. El título segundo denominado “Delitos contra la Fe Pública”, regulaba en el capítulo segundo la “Falsificación de Documentos”, en el artículo 316 con el acápite “Falsedad Material”:

“El que hiciere un documento público o autentico parcial o totalmente falso, o alterare uno verdadero, de manera que exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado original, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Si el delito lo cometiere un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Si la falsificación a que se refiere el primer inciso se hiciere en documento privado y se hiciere uso de tal documento, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.”

El tipo básico de la Falsedad Material se atribuía a cualquier persona, esto evidenciaba que la falsificación de documentos se convirtió en una conducta común en la generalidad de los individuos, debido al avance social y tecnológico que fue surgiendo, siendo necesario un mayor reproche hacia aquellos sujetos sobre los cuales recaía la obligación de hacer constar la verdad, constituyéndose esto en una cualidad especial para la determinación del tipo agravado de falsedad, el cual se mencionaba en el inciso segundo del artículo en comento.

Además, respecto a la Falsedad Material, este código dejó de ser casuístico, determinando solamente la forma de realización del delito, sin

mencionar todas y cada una de las conductas que se consideraban como delictivas.

La regulación sobre los documentos privados fue unificada en un mismo artículo con la Falsedad Material, a diferencia de lo que sucedía en las codificaciones anteriores.

Este capítulo contenía además diversas clases de falsedades como las de certificaciones y de folios firmados en blanco, que podían ser realizadas únicamente por funcionario público.

- **CÓDIGO PENAL DE [1998](#)**

Aprobado mediante el Decreto Legislativo número mil treinta, de fecha veintiséis de Abril de 1997, entrando en vigencia el día veinte de Abril 1998.

Surge la necesidad de crear una nueva legislación penal, por considerar que la existente a esa fecha, no guardaba concordancia con el contenido de la Constitución de la República de 1983, ni con la realidad política y social que vivía el país; los Estados Democráticos de Derecho, se encontraron con la necesidad de adecuar sus normativas penales a la nueva orientación doctrinaria, que considera el Derecho Penal como último recurso para resolver los conflictos sociales, y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos.

Pretendiendo con la nueva normativa penal orientarse en una concepción garantista, de alta efectividad, para restringir la violencia social, y

así lograr una aproximación al Estado Democrático de Derecho que con la Constitución pretende instaurarse; con una amplia proyección de función punitiva no selectivista, resultando por esos motivos conveniente la emisión de un nuevo Código Penal, que constituya un instrumento moderno dinámico y eficaz para combatir la delincuencia. Esta tendencia constitucionalista influenció toda la dogmática y técnica legislativa en material penal, en atención a la nueva realidad que vive la sociedad salvadoreña, por lo cual se modificaron la mayoría de delitos, con el objetivo de humanizar las penas y darle mayor efectividad a las normas.

El delito de Falsedad Material, experimento algunos cambios con respecto a la regulación realizada en el Código Penal de 1974, entre ellas, la determinación de la conducta agravada en un artículo independiente, pero siempre atendiendo a cualidades especiales del que realiza la conducta, incluyendo además como sujeto activo a los empleados públicos. Configurándose la falsedad mediante la realización de un documento falso o la alteración de uno verdadero, cambiando únicamente la redacción del artículo que describía la conducta constitutiva de falsedad, pero manteniéndose en su esencia la prohibición estatuida por la norma.

Además mediante decreto legislativo numero 487, del veintisiete de octubre del año 2004, se incluyo como objeto del delito a los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios, imponiendo una pena de cuatro a seis años, para aquellos que encontrándose autorizados por la Administración Tributaria para imprimirlos, elaboren, faciliten, hagan circular, o pongan a disposición cualquiera de los referidos documentos, a nombre de persona no inscrita en el

Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos; determinándose la agravación de la conducta antes descrita cuando quien incurriere en ella no se encuentre autorizado por la Administración Tributaria para imprimirlos.

La regulación realizada en cuanto a la Falsedad Material atiende a una tendencia subjetivista, puesto que el artículo doscientos ochenta y tres del Código Penal, determina tres formas de realización de este delito, en las cuales es requerido para su consumación un propósito que va mas allá de la simple confección del documento falso, la inserción del mismo en el tráfico jurídico, en el caso de los documentos públicos, auténticos y privados; y el perjuicio de un tercero, exigido únicamente para los últimos. Considerando además que el tipo básico es referido a la generalidad de las personas, agravando las consecuencias jurídicas cuando quien realiza la conducta es un sujeto con cualidades especiales, como un funcionario, empleado público o notario; las cuales son mencionadas en el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código Penal.

2.2 Elementos Básicos Teóricos

2.2.1 Mediatos

2.2.1.1 LA FALSEDAD EN GENERAL.

La falsificación es la imitación o adulteración de lo verdadero o auténtico; la palabra Falsificar, proviene de la voz latina *falsificare y facere*, que

significa falsear o adulterar una cosa; es sinónimo de falsedad, no obstante, representa un concepto más amplio que el de falsificación, aplicándose a la concepción abstracta de lo falso.

Falsedad es la falta de verdad o autenticidad entre las palabras, ideas y las cosas, es la discrepancia entre lo afirmado o reputado como verdadero y la realidad; mientras que falsificación es sinónimo de acción o efecto de alterar un documento. En sentido jurídico penal, es toda maniobra utilizada con el fin de engañar, mediante el objeto material de la respectiva infracción, que en el caso en concreto es el documento que se altera o modifica.

Según el autor QUINTANO RIPOLLES, falsedad es la sustitución penada por la ley, por acciones, palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en el tráfico jurídico a determinados actos. La Falsedad Documental se integra por acciones o palabras que se destinan a ser incorporadas en un documento.

En esta definición son incluidas las tres modalidades de las conductas falsarias:

- Falsificación Material (acciones)
- Falsedad Ideológica o intelectual (palabras)
- Falsedad Personal (conductas).

Algunos doctrinarios consideran que una de las materias más complejas de la parte especial del Derecho Penal, es la relativa a los delitos de Falsedad, pese a los esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales que se han realizado, no se ha logrado dar respuesta satisfactoria que los aclare definitivamente.

Depende de cómo se realice la alteración de la verdad, se determinara la clase de falsedad existente, tradicionalmente se ha distinguido entre la Falsedad Material o real, y la Ideológica o intelectual.

2.2.1.2 Falsedad Documental.

Ha sido agrupada bajo el título de delitos contra la Fe Pública; la variedad de modalidades que de esta existen, evidencia su importancia en el sistema de vida actual, donde es necesario plasmar las interrelaciones entre los sujetos. De ahí el surgimiento de los documentos, que dan perpetuidad y garantía a las relaciones intersubjetivas, que permiten un tráfico jurídico armonioso en correspondencia al bien protegido.

En su sentido más amplio y común, falsedad equivale a mentira; es falso todo aquello que no es verdadero. Es clásica en este sentido la definición, que dice que la falsedad es toda “transformación de la verdad”, tal idea de lo falso no es relevante para el Derecho Penal, porque no se castigan todas las mentiras, debido que éstas en si son impunes. La falsedad de documentos se refiere a los sujetos y consiste en afirmar lo que no es verdadero o realizar un acto que carece de autenticidad.

2.2.1.2.1 Clases de la Falsedad Documental.

Los delitos que se derivan de la Falsedad Documental, provienen del Derecho Romano a través del concepto de “Falsum y crimen Falsi”, que significaron lesión del derecho de la verdad, entendidas estas como

declaraciones falsas de testigos, falsificación de moneda, testamento, medidas y pesas, entre otras.

Para un sector doctrinal que parte de la idea que sólo la Falsedad Material es punible, la distinción es fundamental a la hora de interpretar los tipos penales, el Código Penal no menciona estas categorías, sino que describe las conductas que deben ser objeto de sanción penal, en función de quien la realice y en qué documentos lo hace.

En una primera aproximación, es necesario distinguir cuando la falsedad afectaría al continente o estructura física del documento (Falsedad Material), y cuando se referiría a la verdad de lo declarado (Falsedad Ideológica).

a) **Falsedad Ideológica**: en todo documento escrito hay que distinguir un contenido ideal o debido, y un contenido real, expreso o atestado. El primero es el mensaje que el documento está dirigido a registrar o expresar, aquello que su creador debe consignar en él. El segundo, el mensaje manifiesto o efectivamente inscrito. La conformidad entre texto expreso o real y el ideal o debido, constituye la verdad o autenticidad intrínseca del documento, la falta de correspondencia entre esos contenidos, se da cuando en el escrito se consigna algo diferente de lo que se debería manifestar, realizándose este ilícito.

Por su propia naturaleza el documento debe registrar la verdad, lo normal es que consigne la realidad ontológica, que le asegure y garantice su fiel transmisión al destinatario; dependiendo de ello, la vocación probatoria del mismo.

Es posible que el contenido documental debido, incorpore una declaración contraria con la realidad y pese a ello, sea intrínsecamente auténtico o veraz. La única condición para que un documento sea verídico, es que su texto o mensaje escrito se adecue fielmente al mensaje ideal, que lo que expresa sea exactamente lo que debía proclamar. El debido documentar no es siempre, una declaración materialmente veraz, por que el documento en cierta forma no es más que una fiel fotografía de la realidad. Su función no es otra que la de captar la verdad objetiva sin distorsiones de ningún tipo. Un documento auténtico puede tener por objeto la prueba de una afirmación o declaración contraria a la verdad.

Francesco Carrara explica todos estos aspectos con un ejemplo, que se ha vuelto clásico en la literatura jurídico penal: "supongamos que una de las partes le declara al notario que en el terreno que vende hay cien cultivos, aunque no hay sino cincuenta, esos cincuenta cultivos no existen como materialidad ante el notario, pues ante el solo existe como materialidad la palabra de la parte, el no ve esos cultivos con los ojos corporales, y por lo tanto no los percibe sino como una idea por esto si escribe que son ciertos, el escrito es verdadero porque reproduce fielmente la materialidad que está destinado a certificar, o sea, lo dicho por la parte ante el notario; mas el escrito no será verídico, pues los cultivos no son sino cincuenta; pero esta es una mutación de la verdad ideológica, y el documento no puede llamarse falso. En cambio, si el notario, mejor informado de la verdad real, escribe que los cultivos son cincuenta, aunque la parte haya declarado que son cientos, el escrito es verídico porque reproduce una idea verdadera, pero el documento es falso, pues no reproduce la materialidad que debía reproducir, y así

podría ser falso en la materialidad y al mismo tiempo verídico en la idea; he aquí la falsedad perpetrada con el fin de probar un hecho verdadero".

Las manifestaciones hechas por el otorgante ante el notario y la afirmación que en el predio vendido hay cien cultivos, conforman el contenido ideal o debido del contrato. El funcionario está en la obligación de dar fe de lo declarado ante él por el compareciente, debe certificar que según lo manifestado por el vendedor, en el predio objeto de la venta hay cien plantaciones; no es otra su función, por que la certificación notarial no está destinada a probar cuantos cultivos hay en el fundo vendido, sino cuantos afirmo la parte que había en el. Ahora bien, la manifestación del contratante del ejemplo es falsa porque los sembrados reales no eran cien, sino cincuenta. ¿Es falso entonces, por esta razón el documento? Evidentemente no, el contenido ideal de ese escrito no es verídico, pero el documento llamado a registrarlo es intrínsecamente autentico, porque expresa la única verdad que esta debía registrar, las declaraciones de la parte ante el funcionario notarial, aunque su contenido no sea verídico.

En la transcripción que se comenta se plantean otras hipótesis, ¿qué ocurre, se pregunta Carrara, si el notario, mejor informado de la verdad real, escribe que los cultivos son cincuenta, aunque la parte haya declarado que son cientos? La respuesta no ofrece ninguna dificultad, el documento es falso, sin duda alguna, porque atribuye al compareciente declaraciones que no ha hecho. Es falso, en otros términos, porque su contenido real o atestado no se conforma al ideal, al que debía expresar. Lo que se debía declarar o documentar en este caso no era el número de cultivos existentes en el fundo,

sino el que afirmo el otorgante que había en el. Por lo tanto, existe una inequívoca forma de Falsedad Documental.

b) **Falsedad Material:** son aquellas mutaciones que afectan el contenido ideo-moral del documento a través de los requisitos palpables u ostensibles, que inciden sobre el escrito. La Falsedad Material, llamada también real, se produce cuando hay una alteración en todo o en parte de un documento susceptible de ser constatada físicamente a través de añadidura, tachadura, superposición e intercalación.

Esta clase de falsedad se caracteriza por dos modalidades genéricas en cuanto a su comisión: por la creación total o parcial del documento, que atañe al contenido como a la firma del mismo; y por la adulteración también total o parcial de un documento legítimo.

Crear un documento implica sacar de la nada un determinado contenido con significación jurídica y con una firma que lo avale, con fuerza suficiente para ocasionar un perjuicio, bien al signatario o a terceros. Hacerlo de manera parcial significaría intercalar o agregar declaraciones fraudulentas a un documento legítimo o verdadero.

La adulteración consiste en la sustitución o distorsión de un texto, desfigurándose su significado jurídico. Esta modalidad igualmente puede darse en forma total o parcial, según que la acción se extienda a una parte del instrumento o a su integra confección. Es susceptible de recaer en documentos públicos, auténticos y privados.

Creus sintetiza sus modalidades diciendo que la Falsedad Material del documento: "recae sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que

forman su contenido, ya sea que los imite, creándolos, o que se los modifique, alterando los verdaderos. Ataca, pues, la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento"³.

- **Naturaleza Jurídica**

En atención a los bienes jurídicos que tutela la Falsedad Material tiene un doble carácter, es público porque la Seguridad del Trafico Jurídico y la Fe Pública, son intereses difusos que pertenecen a la sociedad en general, y es privado porque el patrimonio se refiere a intereses específicos que le conciernen a una persona determinada.

c) La Falsedad Documental Inocua.

La falsedad, inofensiva, aparente, inútil, inidónea, es una noción referida fundamentalmente al elemento perjuicio o daño, que algunos consideran consustancial al objeto jurídico tutelado en la Falsedad Documental: La Fe Pública.

Es la que no produce efectos, no tiene trascendencia ni relevancia jurídica. La inocuidad que puede derivarse de la falsedad documental, depende principalmente del concepto que se tenga sobre el objeto jurídico tutelado.

Para considerar inidónea la acción que concreta la delincuencia falsaria, su dinámica ha de ser insuficiente e imperfecta, que no amerite ninguna relación jurídica válida.

³ Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre, "Falsificación de Documentos en General", Cuarta edición, Buenos Aires Argentina 2004, Editorial Astrea, pag 40

Con el fin de precisar la noción de Falsedad Inocua, se debe partir del concepto de la falsedad punible y de sus elementos, ésta se puede definir como la dolosa alteración de la verdad (material o ideológica) en un documento que puede servir de prueba y cuya mutación produce un perjuicio real o potencial. De ahí se deriva que los elementos estructurales son: 1. La alteración dolosa de la verdad; 2. Aptitud probatoria del documento; y 3. El perjuicio.

En cuanto a la aptitud probatoria del documento, se afirma que para referirse a la Falsedad Documental se requiere que el objeto material real sobre el cual recae la conducta típica, tenga idoneidad o aptitud probatoria, en razón de ello, si con la alteración se pretende atestar hechos o circunstancias jurídicamente irrelevantes, se presenta la falsedad inocua, por que la conducta no vulnera el documento como medio probatorio.

Los doctrinarios consideran que el perjuicio es un elemento consustancial de la falsedad; y que solamente es punible cuando se verifique un efectivo perjuicio o por lo menos se vislumbre en concreto la posibilidad del mismo, ha de ser propio de la conciencia del falsario la intención de dañar. No obstante, algunos teóricos opinan que el perjuicio no es elemento esencial del tipo y solo es condición objetiva de punibilidad. Si el comportamiento falsario no produce ningún detrimento real o potencial, se tendrá la falsedad inocua.

Se deduce de todo lo anterior que la Falsedad Inocua puede definirse como aquella que a pesar de su aparente perfección objetivo- formal no tiene la virtualidad de vulnerar el bien jurídico tutelado, bajo las formas específicas de la finalidad del documento y su poder probatorio, de manera que no

produce perjuicio o daño a los intereses tutelados por el concepto de fe pública. Se puede dar tanto respecto de los documentos privados como de los públicos.

2.2.1.2.2 Diferencias entre la Falsedad Material y la Ideológica.

La distinción entre estas dos formas de falsedad, está fundada en la realidad histórica, sin desconocer que en cada una hay un lado moral o intelectual, que es lo falso sustituyendo a lo verdadero. El medio empleado puede ser diverso, según se deba recurrir al artificio de viciar la materialidad de la escritura o al de enunciar como hechos verdaderos los que no lo son, sacando provecho de la eficacia que la ley atribuye a aquellos enunciados.

Una diferencia que puede apreciarse en lo relativo a la prueba de las falsedades sobre las escrituras, es en cuanto al examen que se verifica para comprobarla, siendo la Falsedad Material demostrada con el examen sobre la escritura, mientras que en la Ideológica, el examen de la escritura en su materialidad no tiene importancia alguna, porque no es el medio idóneo para comprobar la veracidad de los hechos que con el documento se pretenden probar.

La Falsedad Ideológica, referida a la verdad del contenido del documento y nunca a su autenticidad, solamente puede cometerse con respecto a hechos que el documento deba probar.

Por lo cual las diferencias entre estas dos clases de falsedades son las siguientes:

- a) En cuanto a la Falsedad Material puede ser cometida por cualquier persona sin mayor requisito; pero la Ideológica solamente puede

insertar el dato falso el funcionario público, y puede hacer insertar cualquier persona. Lo cual atiende a que es necesario que la ideológica sea cometida en un documento materialmente autentico, y solo lo será si se cumplen todas las formalidades que la ley determina, siendo necesario la emisión del mismo por parte del designado para ello.

- b) La Falsedad Material resulta de una falsificación o alteración en todo o en parte cometida sobre el documento realizado y capaz de ser reconocida, probada físicamente por una operación o un proceso cualquiera: la formación de un documento o de una firma, añadidura o supresión, alteración, tachadura, superposición, vulneración, sustitución de un documento o de una disposición por otros, un cambio en la puntuación de un documento, si se muta, e incluso si se desnaturaliza o se modifica su sentido.

Los diversos científicos han sostenido que los criterios de la alteración visible forman la propia Falsedad Material, y que se contraponen a la falsedad ideológica por no reconocer ningún signo exterior, la visibilidad no es siempre idóneo para trazar un criterio diferenciador, debido que el mismo puede faltar en los casos de cancelaciones o añadiduras, cuando éstas sean hechas con excelente pericia; y de igual modo, si la distinción consistiese en la visibilidad o no de la falsedad, se trataría de una simple precisión escolástica^{4*} sobre los modos o medios con los cuales el delito puede ser cometido.

^{4*}Nota: Escolástico, Del latín *scholasticus*, perteneciente o relativo a las escuelas medievales o a quienes estudiaban en ellas.

Corresponde hacer referencia a las nociones de formas y contenido, a que se vinculan los conceptos de genuino y verídico, por considerar que la modificación del documento afecta prevalentemente a su esencia material o a su contenido intelectual.

De este modo, se indica que se realiza Falsedad Material cuando el documento está falsificado en su esencia material, produciendo uno no genuino, e Ideológica cuando se efectúa en su contenido, generando uno no verdadero.

La no genuinidad del documento se produce cuando se realiza por modificación y formación integral, un instrumento cuyo autor aparente no es real, o bien cuando se producen alteraciones a consecuencia de las cuales cambia su esencia material.

La no veracidad se tiene cuando el documento proviene del sujeto que es el autor, pero comprende manifestaciones del pensamiento, declaraciones, afirmaciones que no se corresponden a la verdad.

- c) También se ha intentado acudir a la naturaleza del deber que se vulnera, si es de veracidad como ocurre con los funcionarios públicos encargados de la documentación, sería ideológica, mientras que si se refiere al deber de los particulares de no modificar una realidad ya constatada, sería material.
- d) Por el momento en que se realiza, la Ideológica necesariamente ha de serlo en el momento de la redacción del documento, mientras que la otra puede serlo después.

El tema objeto de estudio lo constituye la Falsedad Material, siendo necesaria la aplicación de criterios dogmáticos para la clasificación del mismo y el desarrollo de su estructura en cada una de las etapas definidas a través de la teoría del delito.

2.2.2 Inmediatos

2.2.2.1 CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE FALSEDAD MATERIAL

Existe una gran variedad de conductas delictivas en las legislaciones penales que rigen los países del mundo, producto de la creciente necesidad que tiene la sociedad de regular las relaciones intersubjetivas de sus integrantes; esta diversidad es la que lleva a considerar que no puede hablarse de una sola clase de tipo penal si no que existen múltiples categorías, en atención a las diferentes características y elementos que son necesarios para la configuración de cada delito en específico; clasificándose atendiendo a diversos factores como los que a continuación se explican.

2.2.2.1.1 SEGÚN LA ESTRUCTURA.

2.2.2.1.1.1 Tipos Básicos o Fundamentales.

Describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano, se aplican sin sujeción a ningún otro. Usualmente es el primer tipo que integra el capítulo destinado a la protección de determinado bien jurídico en el catálogo de delitos. Los tipos básicos asignan una pena a la acción más elemental que puede presentarse para vulnerar un bien jurídico, por eso

comúnmente se les denomina “simples”. El legislador a través de ellos, configura los comportamientos delictivos en su forma más sencilla.

2.2.2.1.1.2 Tipos Especiales o Autónomos

Son aquellos que además de los elementos del tipo básico, contienen otros que pueden ser nuevos o modificativos de aquel cuya aplicación excluyen; el tipo fundamental es parte de ellos pero bajo ciertas características especiales. Si la modificación al supuesto no le otorga autonomía se estaría ante un tipo dependiente o subordinado. Un ejemplo sería el Hurto de Uso, regulado en el artículo 210, por que al no requerir para su consumación el ánimo de lucro se constituye en un tipo diferente.

2.2.2.1.1.3 Tipos Subordinados o Complementarios.

Comprende aquellos que refiriéndose a un tipo básico o especial señalan determinadas circunstancias o aspectos que califican la conducta, los sujetos, o el objeto descrito en éstos; por ello no pueden excluir su aplicación y presencia. Funcionan como adición especial del supuesto de hecho del tipo básico o autónomo integrándose con dos o más disposiciones de la ley penal.

La Falsedad Material se constituye en un tipo básico o independiente, puesto que, las modalidades de realización delictiva están determinadas en su tenor, sin ser necesaria la utilización de otra descripción normativa para su aplicación.

2.2.2.1.1.4 Tipos en Blanco.

Indica aquellos tipos en los que el supuesto de hecho se ha consignado total o parcialmente en una norma de carácter extra penal, suele utilizarse cuando la conducta está estrechamente relacionada con otras disciplinas del orden jurídico de finalidades y alcances distintos a la norma penal, esto sucede por ejemplo en el delito de Depredación de Fauna Protegida regulado en el artículo 261 Pn., puesto que para complementar el supuesto de hecho es necesario recurrir a una norma de carácter administrativo.

El delito objeto de estudio determina expresamente la descripción normativa que da lugar a la prohibición de la conducta, y por tanto, no es necesario acudir a normas que no tienen carácter penal para complementar el supuesto de hecho, si no que solo su lectura es necesaria para comprender la prohibición normativa.

2.2.2.1.2 SEGUN LAS MODALIDADES DE LA ACCIÓN.

1. Por las modalidades de la parte objetiva

a) Delitos de Mera Actividad y de Resultado

Esta clasificación atiende a la necesidad de producción de un resultado por parte del sujeto activo en la ejecución de la conducta delictiva.

- **De mera actividad.**

Son aquellos delitos que se configuran con la mera realización de la conducta descrita por el tipo; por ejemplo: es de mera actividad el delito de

violación, prohibición estatuida en el artículo 158 Pn., puesto que el mero acceso carnal es suficiente para la realización del ilícito, sin ser necesario que se produzca un resultado, como el daño psicológico, embarazo o lesiones.

- **De Resultado.**

Requieren la producción de un menoscabo material, un ejemplo es el delito de lesiones regulado en el artículo 142 Pn., debido que debe verificarse un deterioro en la integridad física de la persona que recibe la agresión, determinándose como efecto el daño físico que recibe el sujeto pasivo.

En cuanto al delito de Falsedad Material debe considerarse que es necesaria la producción de un resultado espacio-temporalmente separable de la conducta realizada, puesto que además de la elaboración del documento materialmente falso es necesario que se introduzca en el tráfico jurídico, para que lesione el bien protegido, de lo contrario, se estaría por ejemplo en supuestos de producción de instrumentos falsos para fines didácticos, que no producen lesión al bien jurídico. Por tanto, al ser un delito de resultado, admite la realización de la conducta criminosa en fase de tentativa.

b) Delitos Instantáneos, Permanentes y de Estado

Este criterio clasificatorio toma como referencia, si la actividad realizada o el resultado producido, tienen como consecuencia la creación o no un estado antijurídico de cierta duración.

- **Instantáneos.**

Son aquellos que se consuman en el instante que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera, por ejemplo el homicidio regulado en el artículo 128 Pn., que al producirse la muerte se configura el ilícito.

- **Permanentes.**

Aquellos que se siguen consumando hasta que se abandona el estado antijurídico, por lo cual, el mantenimiento del mismo dependerá de la voluntad del autor, los delitos relativos a la Libertad, como el Secuestro mencionado en el artículo 149 Pn., son permanentes, por que se siguen realizando hasta que finaliza la privación a la libertad.

- **De Estado**

Son aquellos que provocan la aparición de una situación antijurídica de cierta duración, sin requerir su mantenimiento para la consumación del mismo, puesto que aquel se configura con la mera aparición de dicho estado.

La falsificación de un documento crea un período antijurídico duradero, constituyéndose en un tipo penal de estado, debido que su consumación finaliza con la introducción del documento falso al Tráfico Jurídico, sin que sea necesario que dicho estado finalice, puesto que la norma solamente exige la producción de la falsedad, por medio de la creación de un instrumento no verdadero, en cualquiera de los supuestos que determina la ley penal.

c) Delitos de Acción y de Omisión

Es determinante en esta clasificación considerar que la diferencia entre delitos de acción y de omisión no reside en el plano del comportamiento, debido que en ambos se produce una conducta positiva, sino en el normativo de la clase y contenido de la norma jurídica infringida, si es prohibitiva de una conducta nociva origina un delito de acción, y si es preceptiva de una conducta beneficiosa uno de omisión.

Los tipos omisivos se sub clasifican en:

- **Omisión Propia**

En estos el contenido típico esta constituido por la simple infracción de un deber de actuar, con independencia de si del mismo se sigue o no un resultado. Ejemplo: la omisión de socorro que se consuma con el mero no prestar ayuda, regulada en el artículo 175 Pn., en el que la no prestación de una intervención posible y separada, determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo.

- **Omisión Impropia**

Son llamados también de comisión por omisión, el comportamiento omisivo no se describe expresamente en el tipo activo, que solo prohíbe un determinado comportamiento, la omisión equivale a la acción, no basta entonces el no hacer, si no ha hecho posible la producción del resultado típico.

El tipo Falsedad Material, es de realización mixta, debido que puede ser ejecutado en ambas modalidades del comportamiento humano; es de acción

puesto que la ley prohíbe la falsificación de un documento por considerarlo nocivo para la sociedad. Y es de omisión impropia, cuando se determina el deber de resguardo de los documentos por parte de las imprentas autorizadas para imprimir los instrumentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que puede ser cometida por cualquiera de los verbos rectores que se estipulan; es así que se ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo; concurriendo bajo estos supuestos las dos modalidades de la falsedad: la alteración o creación de un documento falso.

d) Delitos de Medios Determinados y Resultativos

- **De medios determinados**

En estos la descripción legal acota expresamente los medios por los cuales debe realizarse la conducta típica, como es el caso del Robo estatuido en el artículo 212 Pn., que dispone como medio la violencia.

- **Resultativos**

Llamados también de medios indeterminados, son aquellos en los que basta la realización de la conducta típica, sin limitación de los medios para la producción del resultado requerido por la norma.

La Falsedad Material se clasifica como un delito resultativo, puesto que la descripción típica que se hace en el artículo 283 Pn., no requiere medio específico para realizar la falsificación de los documentos, dejando abiertas

las posibilidades para que sea efectuado por cualquier medio que la tecnología y el ingenio humano permitan.

e) Delitos de Un [Acto](#), Pluralidad de Actos y Alternativos.

Los delitos se clasifican según las modalidades de la acción, atendiendo a la descripción del tipo penal. Pueden ser de un acto, pluralidad de actos y alternativos.

- **Delitos de un acto.**

Los de un acto describen una sola acción, son también llamados de acción simple. Por ejemplo, el delito de Hurto regulado en el artículo 207 Pn., porque según la descripción del tipo requiere para su consumación únicamente el “apoderamiento de la cosa”.

- **Delitos de Pluralidad de actos.**

Son aquellos que describen varias acciones a realizar, éstos llamados asimismo de acción compuesta, para su realización es necesario que el sujeto activo efectúe todas las conductas descritas en el tipo; por ejemplo el Robo regulado en el artículo 212 Pn., requiere: el apoderamiento de la cosa, violencia o intimidación en las personas, o fuerza de las cosas; otro ejemplo, el delito de Secuestro artículo 149 Pn., donde es necesario la privación de libertad con el propósito de obtener un rescate, o el cumplimiento de determinada condición.

- **Delitos alternativos.**

Estos delitos prevén varias modalidades posibles a realizar, bastando que se efectúen cualquiera de ellas para su consumación. Por ejemplo, el artículo 188 Pn., regula el Allanamiento de morada, describiendo dos modalidades, la

primera entrar en morada ajena, ó la segunda, mantenerse en ella contra la voluntad del morador.

La Falsedad Material no se clasifica en los delitos de un acto, porque el tipo describe dos conductas posibles para su realización; tampoco puede clasificarse en los de pluralidad de actos, por no requerir que se efectúen todas las conductas descritas en el tipo, sino cualquiera de ellas. Por tanto, se clasifica como un delito alternativo, porque el tipo describe dos conductas, bastando que el sujeto activo ejecute una de ellas para su consumación; la primera de las modalidades es que el sujeto activo hiciera total o parcialmente un documento falso, sea público, auténtico o privado; ó la segunda que se alterare un documento ya existente.

f) **Tipos Cerrados y Abiertos**

- **Tipos cerrados.**

Los tipos cerrados⁵ o determinados son aquellos que en su redacción se encuentran la totalidad de las condiciones exigidas para que se efectúe el delito, las conductas se describen taxativamente, por tanto, no es necesario acudir a otras normas ni reglas extra penales para precisar circunstancias de la conducta. No significa, que los elementos descritos en el tipo cerrado no se encuentren sujetos a una exhaustiva interpretación por parte de los conocedores del Derecho, sino que el supuesto de hecho determina con

⁵*Nota: Roxin, siguiendo a Welzel, señala que " el tipo describe por regla general todos los elementos fundadores del injusto, refiriéndose así a los tipos cerrados, que constituyen completamente el tipo de injusto, frente a ellos se contraponen los tipos abiertos, en los que no se describe exhaustivamente y en todos sus aspectos el objeto de la prohibición".

precisión las diversas circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley.

La Falsedad Material se clasifica como un tipo cerrado, porque contiene en su redacción la totalidad de las condiciones requeridas y las circunstancias típicas de prohibición, para la consumación de la conducta ilícita, describiendo con precisión el comportamiento, no siendo necesario acudir a otras normas ni reglas extra penales.

- **Tipos abiertos.**

Se refieren a los delitos que han sido redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta, ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado, o aquellas figuras que contienen referencias ejemplificativas, vagas, indefinidas o equívocas tendentes a alcanzar cualquier acción. También llamados indeterminados, por no aplicarse en ellos el principio de taxatividad. En estos delitos el juzgador debe remitirse a reglas generales, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico, así como recurrir a un medico, electricista, comerciante, entre otros. La ley no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que exige que el juez lo haga, acudiendo a reglas que se exigen y que pueden encontrarse en otras partes del mismo ordenamiento ó en uno de igual o inferior jerarquía, inclusive puede recurrir a normas éticas, sociales y la costumbre. Por ejemplo, el delito de Violencia Intrafamiliar regulado en el artículo 200 Pn., porque el tipo no determina específicamente el supuesto de hecho, sino que deberá

remitirse a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar para precisar las circunstancias de la conducta prohibida.

2. Por la relación de la parte subjetiva con la objetiva.

➤ TIPOS CONGRUENTES E INCONGRUENTES

- **Tipos congruentes.**

Son aquellos que se caracterizan porque la parte subjetiva se corresponde con la objetiva, para su realización es necesario que medie el dolo, conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo. Por ejemplo, el delito de Enriquecimiento Ilícito, artículo 333 Pn., requiere que el sujeto quiera obtener un provecho económico con la realización de la conducta.

Respecto al delito de Falsedad Material, se clasifica como un tipo congruente porque en la ejecución de la conducta falsaria es necesario que el sujeto activo conozca y quiera hacer un documento total o parcialmente falso, o adulterar los verdaderos, para incorporarlos al tráfico jurídico.

- **Tipos incongruentes.**

En estos la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva, generándose un exceso en ambas. Ello puede suceder en dos sentidos opuestos:

1. Por exceso subjetivo.

Los tipos pueden ser portadores de elementos subjetivos distintos del dolo ó constituir una forma de imperfecta ejecución.

a) **Los tipos que contienen elementos subjetivos distintos del dolo**, se subdividen en: Delitos mutilados en dos actos, de resultado cortado, y de tendencia interna intensificada.

- **Delitos mutilados en dos actos.**

Se caracterizan porque la intención del autor al ejecutar la acción típica, se dirige a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto; por ejemplo, el delito de Falsificación, Tenencia o Alteración de Moneda Falsa, regulado en el artículo 279 Pn., porque el sujeto que falsifica moneda lo hace con la intención de ponerla en circulación y obtener lucro.

- **Delitos de resultado cortado.**

Son aquellos en los que el autor hace algo para que se produzcan consecuencias posteriores; por ejemplo, en el caso de quien envenena a otro para causarle la muerte comete el delito de Homicidio Agravado artículo 129 N° 4 Pn.

- **Delitos de tendencia interna intensificada.**

No suponen que el autor busque algo más allá de la acción típica, sino que la realice confiriéndole un sentido subjetivo específico, como en la Injuria, artículo 179 Pn., porque con la ofensa se pretende perjudicar el honor y la dignidad de la persona que la recibe.

Respecto al delito de Falsedad Material, cuando se altere o hiciera un documento privado se clasifica de tendencia interna intensificada, porque no sólo requiere la elaboración o adulteración del contenido mismo del

documento, sino el sentido subjetivo que busca el sujeto falsario, en este caso es el daño patrimonial del sujeto perjudicado con la conducta.

b) Los tipos de imperfecta realización.

- **Preparatorios punibles.**

Se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga.

En el delito de Falsedad Material no se sancionan los actos preparatorios realizados por el autor, porque el Código Penal estipula expresamente los casos.

- **Tentativa**

Es cuando se da comienzo a la ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

En conclusión son llamados tipos incongruentes por exceso subjetivo, porque el autor quería llegar más lejos de lo que ha conseguido objetivamente.

Respecto al delito de Falsedad Material se clasifica como incongruente, porque admite la tentativa en los casos de falsedad burda, de tal modo que el resultado de la falsificación no tiene aptitud para entrar en el tráfico jurídico.

2. Por exceso objetivo.

- Los tipos imprudentes.

Producen un resultado no querido por el autor por falta de cuidado. Por ejemplo los delitos de Lesiones culposas regulado en el artículo 146, y el Aborto culposo, artículo 137 Pn., no hay coincidencia entre lo deseado y lo realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido.

- **Cualificados por el resultado o Preterintencionales.**

En estos delitos se prevé una combinación de un hecho básico doloso y un resultado del mismo no querido que agrava la pena.

La Falsedad Material no admite la imprudencia, sólo requiere que el autor conozca y quiera realizar la falsedad en el documento (dolo), posteriormente lo introduzca en el tráfico jurídico para obtener efectos como sí se tratara de uno verdadero.

2.2.2.1.3 SEGÚN LOS SUJETOS.

1. Por la cualificación del sujeto activo

- Delitos Comunes y Delitos Especiales.

Delitos Comunes, en estos el Código penal no limita el ámbito de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo el que ejecute la acción típica, por ejemplo el Homicidio artículo 128 Pn.

Los delitos Especiales, requieren que el sujeto activo posea ciertas cualidades; por ejemplo que sea funcionario público, en el delito de Prevaricato, estipulado en el artículo 310 Pn.; pueden ser propios e impropios:

- a) **Especiales Propios**, son los que describen una conducta que sólo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás no pueden serlo, ni de éste, ni de ningún otro delito, que castigue para ellos la misma conducta.
- b) **Especiales Impropios**, guardan correspondencia con un delito común, del que puede ser autor el sujeto no cualificado que realiza la acción.

La Falsedad Material se clasifica como un delito mixto, porque regula dos sujetos activos; en el inciso primero se determina que puede cometerlo cualquier persona, por tanto, no se requiere que cumpla con ciertas cualidades especiales, describiendo en su tenor literal: “el que hiciere...”. Configurándose éste como un tipo común; no obstante, según el inciso tercero, también se clasifica en delito especial impropio, porque es necesario que el sujeto activo cumpla con una cualidad especial, haciendo referencia a que previamente haya sido autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; es impropio porque de no cumplir el agente con dicha cualidad incurre en la modalidad común determinada en el mismo artículo, pero en el inciso siguiente.

2. Por la Intervención Personal.

- Delitos de Propia Mano, de Autoría y Participación.

En los de propia mano: el tipo exige la realización de una acción determinada y sólo el que se encuentre en posición de ejecutarla inmediata y corporalmente, por si mismo, puede ser sujeto activo, por ejemplo, en el delito de Violación regulado en el artículo 158 Pn., es necesario que el sujeto activo actué directamente en la realización del “acceso carnal”.

La autoría y Participación: Ranieri señala que autor es aquél que realiza con su propia conducta el delito, ejecutando el acto consumativo de la infracción, en el caso del Homicidio Agravado artículo 129 Pn., es la persona que le da muerte a otra por medio de veneno. Cómplice es toda persona que participa en el designio criminal o en otros actos, pero no en la consumación, como quien sujeta a la víctima durante su muerte o vigila mientras roban.

En el caso de la coautoría se conjugan acciones diferentes de sujetos distintos concertados, de manera que cada uno de ellos forma parte del hecho total; Eugenio Ruiz menciona como ejemplo a dos asaltantes de un banco, uno amenaza a las personas y otro lleva a cabo el robo, si uno de los dos no hubiese realizado su acción su plan hubiera fracasado, por lo tanto, existe la coautoría.

Se incluye en esta categoría a la Falsedad Material, debido que el accionar típico puede efectuarse por una o varias personas, porque las conductas en el tipo descritas no limitan su realización a la intervención física de los sujetos, si no que permite que un mismo hecho sea cometido por una o varias personas a la vez. Entonces podrían realizar las acciones de hacer

parcialmente un documento falso o adulterar uno verdadero, e incluso puede hacerlo el propio otorgante; y si se tratara de un documento público, podría ser autor hasta el mismo fedatario que haya intervenido en él.

La Falsificación Material realizada mediante la confección total del documento falso, no admite la autoría de quien aparece como otorgante del mismo; puesto que el delito cometido por dicho procedimiento puede ser autor cualquiera menos el otorgante, debido que el documento será perfectamente genuino, porque expresará su voluntad, aunque ideológicamente sea falso si no expone la verdad.

La participación es posible en cualquier grado, aunque puede surgir el problema, de separar la complicidad necesaria de la secundaria. Sin duda alguna, quien facilita un elemento para la confección del documento falso, por ejemplo, una fotografía para completar un pasaporte, adoptara una conducta de cómplice, pero quien interviene en la misma actividad de formación del documento falso o de adulteración de uno verdadero se convierte en coautor.

3. Por la [Relación](#) entre Sujeto Pasivo y Activo.

- **Delitos de [Encuentro](#) y Participación Necesaria.**

Los de encuentro: se caracterizan por la necesidad que el sujeto pasivo colabore con el activo, concurriendo ambos en una misma relación delictiva; por ejemplo: en el delito de Homicidio Piadoso artículo 130 Pn., donde interviene el consentimiento del sujeto pasivo de morir y la voluntad del sujeto activo de acelerar la muerte para poner fin a graves padecimientos.

Participación necesaria: no se refieren a las reglas de participación que regulan los artículos 35 y 36 Pn., si no que plantean el tratamiento jurídico penal que corresponde al sujeto pasivo, cuando interviene en la realización de la acción, pero permaneciendo impune por ser el titular del bien jurídico adscrito al tipo; por ejemplo, en el delito de violación en menor o incapaz artículo 159 Pn., donde es necesaria la intervención de la menor, a quien se accesa carnalmente, pero permanecerá impune su participación, por ser precisamente a quien se le violenta el bien jurídico protegido.

El delito de Falsedad Material no se ubica en ninguna de éstas dos clasificaciones porque el sujeto pasivo en el caso de documentos públicos y auténticos es un ente abstracto, y en los privados el afectado es el patrimonio de un tercero, persona que no participo en la elaboración del instrumento, por tanto, no concurre en la acción delictiva, ni es necesaria su participación al elaborarlo.

4. Por la Cualificación del Sujeto Pasivo.

- Tipos Lesivos Generales y Lesivos Cualificados.

Los Lesivos generales: son los que pueden ser concretados en cualquier persona, la norma no exige que el sujeto pasivo ostente características especiales para que se consume el delito, así por ejemplo, en la Falsedad Material regulada en el artículo 283 Pn., los sujetos pasivos son dos el primero de ellos es la comunidad y el segundo es el particular sobre el cual opera la intención de perjuicio, no exigiéndose cualidades especiales a dichos sujetos.

Lesivos cualificados: se configuran únicamente con sujetos pasivos de los que se exigen determinadas características, por ejemplo, el delito de Estupro artículo 163 Pn., es un tipo cualificado porque el sujeto pasivo necesariamente debe ser mayor de quince y menor de dieciocho años de edad.

2.2.2.1.4 SEGÚN LA RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO.

Se subdivide en dos categorías debido a las modalidades que el bien jurídico presenta.

1. Según la proximidad de la amenaza.

No puede considerarse que una conducta sea típica hasta que se haya comprobado la afectación a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión o en un peligro, de acuerdo a los indicadores del principio de lesividad.

- Delitos de Peligro Concreto, Abstracto y de Lesión.

Los delitos de peligro: son la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso o su posibilidad de producción; se distinguen dos clases de peligro:

Concreto: requieren la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro efectivo es el resultado típico; por ejemplo, el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, artículo 147-E Pn., cuyo tipo exige, junto a la conducción con "temeridad"; que se pusiere en concreto peligro la vida o integridad física de las personas.

Abstracto: se sanciona una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", sin exigir como en el caso concreto que se haya puesto

efectivamente en peligro el bien jurídico protegido; esto sucede en el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de arma de fuego artículo 346-B Pn., que protege la Paz Pública.

Delito de lesión: el tipo requiere un menoscabo efectivo del bien jurídico protegido, el legislador demanda un daño o detrimento concreto en el objeto de la acción, que en el caso del delito de Homicidio artículo 128 Pn., es la vida.

La Falsedad Material, admite las modalidades antes explicadas, debido que:

- Cuando se trata de documentos públicos y auténticos se clasifica como un delito de lesión, porque requiere un detrimento efectivo de la Fe Pública,
- Al recaer la acción en documentos privados, la expresión típica “animo de causar perjuicio”, significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad, representa “el estado causalmente apto para lesionar el patrimonio en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto de sus condiciones objetivas de forma y destino, como a las que derivan del contexto de la situación”.⁶ Lo posible es lo que puede ser, no lo que va a ser, si no cambiarían las relaciones de causalidad, porque esto último configura lo probable y la ley no requiere la probabilidad de perjuicio, sino la simple posibilidad de él, por tanto, se trata de un

⁶ Baigún-Tozzini, “La Falsedad Documental en la Jurisprudencia”, pág. 277.

peligro concreto, objetivamente constatable. El peligro no esta en la falsificación en sí, porque seria abstracto, sino que se presenta por la funcionalidad y los efectos que el documento privado puede asumir en las relaciones de los sujetos.

2. El número de bienes afectados.

- MONOOFENSIVOS Y PLURIOFENSIVOS.

Los Monoofensivos: protegen solamente un bien jurídico; por ejemplo: en el delito de Homicidio, regulado en el artículo 128 Pn., se resguarda la vida de las personas.

Los pluriofensivos: tutelan varios bienes jurídicos; así en el delito de Disparo de arma de fuego artículo 147-A Pn., se protege la vida y la integridad personal.

En esta clasificación es importante determinar que para algunos doctrinarios partidarios de las teorías clásicas del delito, la Falsedad Material, solamente afecta la Fe Pública, porque ataca la confianza depositada en la conducta del agente que emite el documento; pero según las nuevas teorías funcionalistas es pluriofensivo, debido que tutela tres bienes jurídicos, dependiendo del tipo de documento sobre el cual recae la conducta típica, de ser instrumentos públicos y auténticos, seria la Fe Pública; al ser privados es el patrimonio de terceros, pero en todos los documentos lo que se busca es proteger la seguridad del trafico jurídico.

2.2.2.2 ESTRUCTURA DEL TIPO DE FALSEDAD MATERIAL.

El tipo de Falsedad Material se encuentra regulado en el artículo 283 del Código Penal, el cual literalmente dice:

“El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.

El que estando autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, elaborare, facilitare, hiciere circular o pusiera a disposición cualquiera de los referidos documentos a nombre de persona no inscrita en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, o que contenga datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Cuando el que incurriere en las conductas establecidas precedentemente no estuviera autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la sanción a imponer se incrementará en dos terceras partes de la pena máxima estipulada”.

Desarrollándose a través de la Teoría Finalista del delito, en **acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

2.2.2.2.1 ACCIÓN.

Es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana que implica una finalidad. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una actividad final, dirigida a la consecución de un fin.⁷

⁷ Muñoz Conde, Francisco, “Derecho Penal parte General”, V Edición, pág. 211 y 212

La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa.

1. *Fase interna:* sucede en la esfera del pensamiento del autor, y comprende tres etapas:

1.1 **Proposición de un fin:** el sujeto se propone cometer la Falsedad Material de un documento público, autentico o privado.

1.2 **Selección de medios:** analiza como hará la falsedad utilizando una firma falsa, adulterando cifras, interlineando palabras, entre otras formas.

1.3 **Consideración de efectos concomitantes:** la persona determina que realizara la conducta falsaria, interlineando palabras en el contenido del documento, pero al no haber espacios donde hacerlo, considera que no seria posible realizar una imitación parcial del instrumento por este método. La consideración de estos efectos puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace alguno de los medios seleccionados para ello; pero una vez los admita como de probable producción también pertenecerán a la acción.

2. *Fase Externa:* en esta fase el autor procede a la realización de su fin en el mundo externo, poniendo en marcha conforme a su plan, el curso causal dominado por su finalidad y procura alcanzar la meta propuesta, que en este caso es la falsificación de un documento.

2.2.2.2.1.1 Supuestos de Ausencia de Acción

No hay delito sin acción, ocurre así cuando falta una manifestación exterior. No obstante, surgen dudas en aquellos casos que existiendo un hecho externo, hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido; para resolver este problema se ha determinado, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal.

El derecho penal solo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Fuerza Irresistible.

Es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. Para que sea una causa de ausencia de acción, debe ser absoluta, de tal forma que no deje ninguna opción a quien la sufre (vis absoluta).

Puede provenir de la naturaleza o de un tercero, lo importante es que provoca que una persona actúe sin capacidad de control, por ejemplo, se produce un terremoto y las personas que viven en un edificio pugnan por salir, al llegar a las escaleras, una resbala y cae sobre otra produciéndole la muerte; en este caso el sujeto que resbaló actuó con fuerza física irresistible, por tanto, no hay acción.

En el delito de Falsedad Material, se puede dar esta ausencia de acción, en el supuesto que una persona se encuentra en grave estado de salud, y por una

fuerza física ejercida por un tercero sobre él, al sostenerle la mano hace que firme un documento falsificando una firma.

b) Movimientos reflejos.

Es un estímulo del mundo exterior que es percibido por los centros censors que lo transmite, sin la intervención de la voluntad directamente a los centros motores, tales como: las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituye acción porque el movimiento no está en este caso controlado por la voluntad, por ejemplo, cuando un sujeto efectúa un movimiento brusco al tocar una conducción eléctrica, producto de lo cual hiere a otra persona.

No es posible que una persona pueda hacer total o parcialmente falso un documento público, auténtico o privado, o adulterar uno verdadero, a causa de una convulsión o un movimiento instintivo de defensa, porque se requiere de acciones complicadas como firmar, escribir, sellar, las cuales no pueden hacerse con un simple estímulo.

c) Estados de Inconsciencia.

Se trata de momentos en los que el sujeto que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos, llamados también como pérdida de conocimiento, pérdida de consciencia o estados de inconsciencia; son aquellas situaciones donde la persona se encuentra desconectada del mundo exterior, no teniendo respuesta a ningún estímulo, pero la respiración y el pulso están presentes. Hay distintas situaciones en las que se puede encontrar una persona inconsciente, entre las que están:

Estados fisiológicos: las fiebres muy elevadas, catalepsia, sonambulismo, embriaguez letárgica, el sueño profundo y otros, son estados fisiológicos que impiden o anulan la capacidad de movimiento del individuo que en esas situaciones carece de voluntad y serán fuente de omisiones. Estos estados de inconsciencia absoluta dan lugar a la falta de acción, siendo la conciencia totalmente suprimida o aniquilada resultando indiferente si la voluntad del agente participó en la génesis de la inconsciencia.

Sin embargo, si el estado que priva la voluntad puede ser evitado o si pueden ser impedidos los resultados ocurridos durante el tiempo en que se mantiene, existirá responsabilidad.

Al producir una completa ausencia de actividad en las funciones mentales del hombre, no es posible pensar que se cometa el delito de Falsedad Material, debido que las conductas que describe el tipo, requieren que el hombre tenga la capacidad plena para hacer un documento que parezca real, porque de no ser así no podría entrar al tráfico jurídico, sin violentar los bienes protegidos.

2.2.2.2.2 TIPICIDAD

El tipo penal es la descripción precisa de las acciones u omisiones que son consideradas como delito. Siendo obligación del Estado tipificar los comportamientos, facultad que deviene por el principio de legalidad. De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada una de las infracciones penales que se pretenden castigar deben ser “tipificadas”.

Los tipos penales suelen incluir aspectos objetivos y subjetivos; el componente objetivo es una conducta exterior realizada por una persona y se expresa a partir de un verbo: hacer, facilitar, elaborar o adulterar. Pero en la gran mayoría de los casos no es suficiente la existencia de un acto exterior para que se cumpla la situación prevista en el tipo penal, siendo necesario también que exista un componente subjetivo, que es la intención (dolo) de realizar la conducta exterior descrita.

2.2.2.2.1 Tipo Objetivo.

➤ Elementos Objetivos Descriptivos Esenciales.

1. Conducta Típica.

Es el comportamiento humano voluntario, positivo y primer elemento para que exista el delito. Esta manifestación primaria del obrar delictivo, como dice la doctrina, presenta dos formas concretas de manifestación: bien un hacer positivo (comisión o acción en sentido estricto), o un no hacer (omisión). Así se analizarán cada una de ellas respecto al delito de falsedad material.

Conducta Activa

La autenticidad del documento es definida como la identidad entre autor real y aparente, exigencia que se encuentra sobre la base del reconocimiento e identificación de los participantes en el Tráfico Jurídico, para garantizar la eficacia del principio de responsabilidad.

El artículo doscientos ochenta y tres del Código Penal, sanciona tres modalidades de Falsedad Material, que es cometida cuando se hace aparecer como autor de todo o parte del contenido de un documento a una persona, que en realidad no ha emitido esa declaración. El legislador también destaca con caracteres diferenciales las acciones, según la clase de documento que se trate.

La primera modalidad consiste en hacer un documento total o parcialmente falso, en el hacer se da un procedimiento de imitación que concreta la falsedad al hacer pasar como verdadero lo que no lo es. La distinción de ambas acciones repercutirá sobre determinados resultados típicos, constituyéndose las dos formas de imitación que pueden surgir.

Imitación total: hacer un documento en todo, es atribuir un texto a quien no lo ha otorgado; es falso en todos y cada uno de sus signos de autenticidad como la escritura, firmas y sellos. Asume la imitación quien hace totalmente un instrumento falso, como a quien se le adjudica la falsificación de uno verdadero, cambiando su tenor o contenido, por ser contradictorio entre lo que expresa y lo que hubiese debido de expresar de ser auténticamente verdadero.

La conducta de hacer en su totalidad un documento falso, se configura a través de la idea de creación completa, introduciendo en él la totalidad de los elementos que son propios de la específica categoría de instrumentos que se trate, desde su tenor y con él la designación del sujeto al que se le atribuye, hasta los demás requisitos formales, aunque carezca de genuinidad.

Imitación parcial: la conducta “hacer en parte” un documento falso, es la de incluir en el verdadero manifestaciones que su otorgante no formuló,

agregándolas a su texto. No basta decir que la creación parcial se da sí son ciertos algunos de los requisitos documentales y otros son falsos, o cuando la falsificación recae sobre algunos de los elementos del instrumento, o que se trate de la imitación de algunos hechos que aquél está destinado a probar. La acción típica se dará entonces, a partir de dos ideas básicas: la existencia de un documento autentico y la incorporación a él de falsedades.

Habría falsificación parcial, si se le agregaran por ejemplo, palabras o números a las cifras, sin modificar las existentes, cambiando el contenido o sentido del documento.

La persona a la que se le atribuye falsamente el instrumento, a través de la firma o cualquier otro método como la imitación de su letra, no tiene necesariamente que existir en realidad, puede ser una persona ficticia o real. Los principales problemas se plantean con las firmas, como método más usual de atribuir los documentos a sus autores. No hay duda de la tipicidad de los comportamientos en los que alguien que no ha participado en el acto documentado, pero pone su firma para atribuírselo, así como es típico el comportamiento de quien imita la firma de otra persona, para atribuirle un documento que no ha creado, igualmente el Código Penal determina que el abuso de firma en blanco, que se efectúa cuando se rellena espacios en blanco sin seguir instrucciones de quien la plasma, realiza la conducta típica porque se hace aparecer una declaración procedente de quien no la ha formulado.

Si una persona hace un documento y a la hora de firmarlo, usa una firma distinta de la suya, habitualmente para negar después que éste sea suyo, su comportamiento será típico si tenía la obligación de rubricar con su firma usual, como sucede en un banco, donde pueden tener previamente

archivada la misma por ser cliente, o en el caso de funcionarios, cuando haya un registro en el que se haya acreditado su firma.

Se debe determinar según la doctrina cuando estamos ante una imitación parcial de documentos “con blanco” y “en blanco”, la idea de incorporación establece cómo puede producirse, ya sea en interlineados o aprovechando espacios que hubiesen quedado en el instrumento por voluntad de quien lo extendió, sea que carezcan de finalidad específica, por ejemplo, un punto y aparte.

En primer lugar, la firma en blanco no constituye documento que se pueda falsificar haciéndolo totalmente, porque contiene uno de los requisitos del instrumento que es la firma del otorgante.

Si existiendo la firma, se extiende con ella el tenor, no puede decirse que el documento falso haya sido elaborado en su totalidad, esta no es la opinión de Gómez⁸, para quien “se trata de una falsificación parcial la acción de extender un texto sobre una firma puesta en blanco, cuando ésta no ha sido confiada al que extiende el texto, por lo tanto, el que se limita a aprovecharla cuando no se le ha confiado, comete falsificación. Pero sin perjuicio de que en el caso haya una falsedad, pero no una material”. Aseveración que no es compartida por el Código Penal, atribuyéndosele una Falsedad Material en sentido parcial, cuando se realiza esa conducta.

Las razones de atipicidad indicadas no se dan cuando se trate de un documento que conteniendo un tenor, presente espacios en blanco para ser llenados por un tercero, cuando sean completados en forma sustancialmente

⁸ Gómez, “Tratado de derecho Penal”, tomo VI, pág. 187.

falsa, por quien no está autorizado para hacerlo, se considera una confección parcial del documento falso.

Otro de los problemas respecto a las firmas es cuando estas faltan o no corresponden a un sujeto real, se debe aclarar que estas son cuestiones comunes a las conductas de hacer total o parcialmente un documento. El primer problema planteado es si puede ser objeto de falsificación lo que no es propiamente firma, sino que constituye otro signo demostrativo o indicativo del sujeto del que procede el tenor del documento, tomando en cuenta que pueden existir actos donde uno de los otorgantes no pueda firmar, éste podrá sustituirla por otro signo como la impresión dígito-pulgar, pero será necesario que una persona lo haga a su ruego, acreditando que quien puso la huella es precisamente el otorgante y no otra persona; de esta forma el signo integra legalmente el documento como medio idóneo para atribuir su tenor, no sería entonces correcto desplazar esta acción de la falsedad documental, siempre que concurren los demás elementos del tipo.

Si la firma no corresponde a persona real, la doctrina mayoritaria sostiene que no constituye falsificación material la atribución de un tenor a una persona imaginaria; el delito requiere la imitación de la firma de un otorgante que exista o haya existido, porque en caso contrario, no es posible la imitación. Esta doctrina en resumen considera: “como la falsedad material afecta principalmente a la autenticidad del documento, cuando se crea un instrumento privado falso debe hacerse de manera que parezca auténtico, lo cual, solo se logra atribuyéndolo a persona existente o que existió, imitando su letra y su firma, ya que únicamente así es perjudicial en el

sentido de la ley”.⁹ Aunque según el Código Penal si se atribuye la falsedad a imitaciones de personas imaginarias.

El grado de imitación: para que se dé el tipo, se debe pensar en la posibilidad de éxito del engaño que procura la conducta, la imitación tiene que ser idónea para hacer aparecer como verdadero el documento falso. Este pensamiento ha sido resumido por Carrara: “una falsedad no tiene potencia de dañar si no tiene potencia de engañar, si no imita la verdad; por ende...la imitación de la verdad es un extremo indispensable para la criminalidad de la falsedad documental”.¹⁰

La potencia engañadora radica en la circunstancia de que al documento falso se le dé la apariencia del verdadero, de modo que pueda ser aceptado como tal por cualquier persona que se encuentre en la misma situación del que fue engañado. Dicha apariencia de verdadero en el proceso de imitación no necesita ser perfecta, si no que es suficiente que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino.

Quedara fuera del tipo, lo que se presente como ostensiblemente torpe y falso a simple vista, por eso, en cuanto a la apreciación de la generalidad, la falsificación que puede ser burda para una persona avezada, puede no serlo para la que no lo es, se ajustara entonces a la tipicidad.

La segunda modalidad sanciona a quien alterare o adulterare un documento verdadero, siendo este el que refleja adecuadamente la realidad, que constata algo que ha sucedido y que es necesaria su existencia antes de la

⁹ TSJ Córdoba, 13/9/77, “Doctrina Penal”, 1982.

¹⁰ Carrara, “Programa de Derecho Criminal”, Parte Especial, vol. III.

comisión del delito. Si el documento previamente existente no es verdadero, por mucho que sea alterado, no se comete esta modalidad. Implícitamente se requiere que su contenido sea veraz, y que proceda de quien aparece como su autor, porque la ley no puede dar protección a un instrumento no auténtico.

Adulterar también es incluir en el documento manifestaciones no formuladas por el otorgante, pero no agregando, como en el caso de la creación parcial, sino sustituyendo o suprimiendo. Por consiguiente, mientras que en el “hacer en parte” un instrumento falso quien transforma su tenor, insertándole manifestaciones no formuladas que se suman a las ya enunciadas, lo adultera el que sustituye las formuladas por otras distintas, ya sea borrando una palabra, sustituyéndola por otra, eliminando un signo de puntuación, incluyendo un número en una cifra, y sustituyendo la fotografía en un documento de identidad.

El concepto de adulterar en cuanto conducta típica de Falsedad Material, debe recaer sobre un documento auténtico, produciendo el efecto de variar su tenor o atribuyéndolo a persona distinta de quien lo ha expresado; Ramos sostiene: “mientras la imitación parcial es imitación de lo verdadero, la adulteración es la disimulación de lo verdadero; presentándose ambas como algo totalmente ajeno una de otra”.¹¹

Se ha discutido si hay conducta típica cuando una persona, que ha hecho un documento verdadero, luego lo altera. Parece que se puede admitir su existencia, cuando el autor del instrumento ha perdido el poder de disposición sobre él, porque en tal caso se crea una apariencia incorrecta,

¹¹ Ramos, “Curso de Derecho Penal”, tomo V, pág. 311.

porque no probaba desde el principio lo que prueba después de la falsificación.

Si las dos modalidades anteriormente explicadas, recaen sobre documentos privados donde solamente han intervenido las partes interesadas, para dejar constancia de algún hecho que ha surgido entre ellas, se requiere que la acción origine perjuicio a un tercero, la doctrina tradicional sobre éste elemento plantea: normalmente la misma falsedad sobre todo cuando incurre sobre documentos públicos, puede señalarse ya como un menoscabo de la Fe Pública, pero ese efecto no es típicamente suficiente cuando se refiere a los instrumentos privados, porque la ley exige que a esa eventual lesión abstracta se sume la concreta posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos, que pueden ser de variada naturaleza: patrimonial o moral, y deben ser titularidad de alguien que no sea el agente de la falsificación.

La tercera de las modalidades se encuentra los incisos tercero y cuarto del artículo 283 Pn., determinando que incurren en Falsedad Material, las imprentas que según el artículo 116 del Código Tributario están autorizadas por la Administración Tributaria, para imprimir comprobantes de crédito fiscal, liquidación, retención, notas de remisión, crédito, débito y otros documentos relativos al control del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, cuando realicen las conductas siguientes:

- a) **Elaborar:** Las imprentas autorizadas producen e imprimen dichos documentos con una numeración correlativa, de acuerdo a los requerimientos del contribuyente y los procedimientos establecidos

por el Servicio de Impuestos Internos; cuando cometen la Falsedad Material por medio de esta conducta, elaboran los instrumentos haciendo aparecer como contribuyente a una persona que no lo es, o colocando datos no reales a una persona que si es contribuyente.

- b) **Facilitar:** Es la conducta donde se inicia la introducción al tráfico jurídico de los documentos falsificados, porque de esta forma son entregados a las personas a nombre de quienes se expidieron y así ser utilizados para los fines que fueron elaborados.
- c) **Hacerlos circular o ponerlos a disposición:** Es la forma como ingresan los documentos al tráfico jurídico y será la persona a quien se le ha asignado una calidad que no posee, la que podrá disponer de ellos.

Cuando se falsifican materialmente los documentos relativos al control del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, se pueden dar dos situaciones: *Que se impriman a nombre de una persona, que no se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, constituyéndose de esta forma en una imitación total por atribuírsele la calidad de contribuyente a una persona que no lo es. *Se podrá realizar una imitación parcial, cuando los instrumentos que se impriman, contengan datos o información que no corresponden al contribuyente, por ejemplo, un número de identificación tributaria distinto al que le ha sido asignado.

La pena estipulada aumenta en dos terceras partes, cuando las conductas delimitadas en esta tercera modalidad, son realizadas por

imprentas que no están autorizadas por la Administración Tributaria para imprimir dichos documentos.

Conducta Omisiva.

La Falsedad Material también puede constituir un comportamiento omisivo impropio, cuando las imprentas autorizadas por la administración tributaria, para imprimir los instrumentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios, se convierten en sujetos activos, porque tienen la responsabilidad jurídicamente impuesta por el artículo 116 del Código Tributario, de evitar la elaboración, facilitación, circulación y disposición de dichos instrumentos a personas no inscritas en el registro de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, o que se haga contener en ellos datos o información que no le corresponden. Así por ejemplo, cuando el dueño de la imprenta autorizada para imprimir comprobantes de liquidación, sabe que uno de sus trabajadores lo elabora y facilita a personas que no son contribuyentes, pero él no evita dichas actividades, incumpliendo de esta forma con su obligación, que los documentos sean suministrados a personas que se encuentren registradas en la Dirección General de Impuestos Internos.

2. Sujetos.

En los delitos es necesaria la incidencia de dos sujetos, el activo es quien realiza la acción delictiva, y el pasivo el que la sufre. En ocasiones intervienen otros sujetos en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, como es el caso de los partícipes.

Es importante mencionar que no hay delito sin tipo, porque éste es la descripción de la conducta prohibida por el derecho. En consecuencia, únicamente las conductas descritas como tales en los códigos penales serán constitutivas de sanción, por tanto, lo que no es típico no interesa a la valoración jurídico-penal.

Es necesario señalar que a pesar que un sujeto activo cometa aparentemente una conducta típica, no siempre será castigado por la comisión de un delito, porque puede faltar alguno de los elementos del tipo.

a) Sujeto Activo

Es toda persona que en términos generales infrinja la ley penal, sea con el pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando su resultado, dolosamente; o en caso contrario sin su voluntad, cuando la acción que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia.

La descripción típica del delito de Falsedad Material regulada en el artículo 283 Pn, considera dos clases de sujetos activos, en el inciso primero, dice: “el que hiciere...”, no requiere que quien realice la conducta descrita cumpla cualidades especiales, por tanto, podrá ser cualquier persona que hiciere documentos falsos o altere uno verdadero.

En cambio el inciso tercero, alude como sujeto activo a las personas autorizadas por la Administración Tributaria, para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por tanto, el sujeto activo en este inciso serán todas las personas naturales o jurídicas autorizadas; de igual forma en la conducta

descrita en el inciso mencionado, puede incurrir cualquier persona, puesto que en el siguiente párrafo se agrava la conducta si quien emite los documentos no se encuentra autorizado para ello.

b) Sujeto Pasivo

En la consumación de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

En Derecho penal, el perjudicado puede ser persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito. Las físicas podrán sufrir perjuicio físico y patrimonial.

En el delito de Falsedad Material existen dos sujetos pasivos, siendo estos la comunidad y los particulares; no obstante, dependerá del perjuicio ocasionado y la forma de falsificación que realice el sujeto activo para determinar quién es el directamente perjudicado con su conducta. El inciso primero del artículo 283 Pn., regula la falsificación de documento público o auténtico, en esta modalidad el sujeto pasivo es la comunidad, porque a toda ella interesa el ordenado desarrollo de las relaciones jurídicas, puesto que los ciudadanos están ligados por necesidades, intereses y fines comunes; con la conducta falsaria ofende o amenaza los intereses jurídicamente protegidos por las normas del Derecho Penal, siendo en este caso la Fe Pública.

Asimismo, el inciso segundo del delito en análisis, regula la falsificación o alteración en documento privado, con la conducta realizada por el agente hay probabilidad de causar perjuicio a terceros, por ende la falsedad en documento privado daña el interés específico del sujeto pasivo, es decir el patrimonio de los particulares.

3. Bienes Jurídicos.

Tradicionalmente algunos autores han considerado que en materia de falsedades documentales el bien jurídico tutelado es la Fe Pública, no obstante, han surgido algunas concepciones doctrinarias que complementan esa idea, incorporando el Patrimonio y la Seguridad del Tráfico Jurídico.

CARRARA y OLIVIERI afirman, que la Fe Pública y la Seguridad del Tráfico Jurídico son los valores sociales que justifican la tipicidad criminal de las falsedades, teoría aplicable a los delitos de falsedad en documento público, y no a las realizadas en documentos privados, puesto que en estos casos al exigir en la realización del tipo que “el agente actúe con ánimo de causar perjuicio a tercero”, el bien jurídico puesto en peligro por la acción falsaria no sería otro que el patrimonio de las personas. Desde esta doctrina, se señala que en el delito de Falsedad Material, la fe pública es sólo ofendida en el caso en que se falsifiquen documentos públicos y auténticos que hagan fe.

Las modernas teorías sobre el bien jurídico de los ilícitos falsarios, se fundamentan en la protección de la funcionalidad del documento. Son las denominadas corrientes funcionalistas, término acuñado por Rheineck, las cuales, siguiendo a García Cantizano, presentan en común las características siguientes:

1º La consideración del documento como medio de prueba.

2º Centrarse en la institución del documento como bien jurídico protegido autónomamente.

3° La consideración del documento como bien jurídico penalmente protegido por las funciones esenciales que el mismo representa en el tráfico jurídico, tales como: la función de perpetuación (fija la manifestación de voluntad), probatoria, y de garantía (permite identificar al autor de la declaración de voluntad).

La concepción funcionalista es la adoptada en el trabajo de investigación, siendo la más idónea y completa, puesto que en la Falsedad Material el bien jurídico protegido está constituido por la funcionalidad del documento, debido que estos en el mundo actual son instrumentos imprescindibles para la mera existencia del tráfico jurídico y para su adecuado funcionamiento; por tanto, serán la Fe Pública, el Patrimonio, y la Seguridad del Tráfico Jurídico los bienes tutelados.

a) Fe Pública^{12*}

Se pretende mediante la prohibición de la conducta descrita proteger la eficacia del tráfico jurídico, y que el Estado actué con fundamento para

^{12*}Nota: La Teoría sobre la fe pública surge en el siglo XVIII, Genovesi en sus lecciones de economía, fue el primero en referirse a ella. Este autor utilizó la expresión fe pública en el sentido de confianza y buena fe, por lo cual no eran bien delimitados los delitos contra la fe pública y los que ofenden la propiedad mediante un fraude cualquiera. La expresión de pública sólo se introdujo en el campo legislativo por el Código Penal de Las Dos Sicilas (1818).

Doctrinariamente fue estudiada por Carrara, Pessina, Ranieri, Feuerbach, Jhering y Liszt. tuvo fuerte implicación religiosa, considerándose su violación ofensa a la Divinidad. Posteriormente se consideró que entre los individuos que componen una sociedad, nace espontáneamente un sentimiento de mutua confianza, la cual precede todas las relaciones humanas. En este sentido, perdido su carácter religioso, se constituyó en una de las virtudes que es necesario ejercitar en bien de la colectividad.

Debía distinguirse la fe privada y fe pública. La primera estaba constituida por la confianza que un particular depositaba en otro particular. La fe pública estaba conformada por la confianza que cada uno de los individuos depositaba en la autoridad estatal y era éste que desarrollaba ese concepto mediante una serie de normas jurídicas referentes a la certeza, verdad pública, autenticidad y veracidad de determinadas cosas entre ellas los documentos o declaraciones. Se consideraba que la fe pública era un bien social que debía gozar de protección del Estado, constituyéndolo como un bien jurídico de interés colectivo, que era necesario tutelar penalmente.

Con dicha tutela se confunde la fe pública con la eficacia jurídica, algunos tratadistas como: Liszt y Welzel, encontraban el tráfico jurídico como objeto de la tutela jurídica, debido que la seguridad de ese tráfico dependía principalmente de la certeza e integridad de los documentos.

garantizar la integridad, autenticidad y funcionamiento de los documentos, con el fin de evitar se atente contra derechos imprescindibles de la comunidad.

La Fe Pública¹³ está conformado por dos vocablos: *fe*, que significa el crédito dado a una cosa por la autoridad del que la dice; y *pública*, notoria, patente o manifestación; por lo cual se constituye en un crédito notorio, manifiesto, el cual es prestado por la legitimidad y la autenticidad garantizada jurídicamente.

Se define como la creencia en la integridad, genuinidad y veracidad de los documentos como medios de prueba, en virtud de la confianza que la colectividad tiene en cuanto han sido producidos conforme a las normas legales.

Se protegen los documentos públicos y privados, éstos últimos, en razón de que en ellos los particulares depositan una confianza, por lo cual, se reglamenta su forma de expedición con el objeto que sirvan como medios probatorios del derecho incorporado en ellos.

b) Patrimonio

En las falsedades documentales no sólo puede considerarse como bien jurídico la Fe Pública, y proteger únicamente la comunidad; deberá tutelarse

¹³*Nota: El autor Rodríguez Devesa, refiriéndose a la fe pública como bien jurídico protegido, asevera: "El bien jurídicamente protegido no es una amplia y genérica ausencia de verdad, sino determinadas apariencias que ordinariamente corresponden a la realidad, sea por hallarse garantizadas directamente por el Estado, sean en virtud de un común consenso. La conformidad con la realidad de tales signos, que pueden ser documentos, pero también nombres, trajes, distintivos u otros objetos, a los que se atribuye un significado, genera su valor en el tráfico social y jurídico, engendrando una confianza es lo que se acostumbra a llamar fe pública, y revierte sobre aquellos signos de valor, que así adquieren en una serie de casos una posición singular como medios de prueba o signos de autenticación.

el interés particular de resarcimiento que tiene el sujeto afectado con la conducta falsaria, como titular del bien dañado que en este caso sería el patrimonio, particularmente en los casos que la falsificación o alteración sea realizada en documento privado.

Se define como patrimonio al conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones: unidos entre sí por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

b.- Su significación económica y pecuniaria, solo las relaciones jurídicas de este tipo (derechos reales y de crédito), forman el contenido del patrimonio: tales como, relaciones jurídicas estimables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre está referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: alguien que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se está en una posición pasiva.

c) La Seguridad del Tráfico Jurídico

Los grupos sociales efectúan sus actividades en un espacio geográfico determinado; por ende, el ser humano se desarrolla dentro de una comunidad, con frecuencia con un sentido territorial y diversidad de regulaciones jurídicas de las instituciones del Estado, esto con el afán de obtener seguridad, certeza, igualdad y libertad en los actos que realicen. La evolución de las sociedades ha incrementado el tráfico jurídico entre ellas, y la libertad de circulación de los instrumentos y actos que surgen de sus relaciones e interés jurídicos que permiten contraer derechos y obligaciones entre sí.

El Estado deberá proteger las relaciones jurídicas, a través de la legislación penal, con la finalidad de tutelar derechos e intereses de la comunidad y los particulares en las relaciones que se efectúan, haciendo respetar los procedimientos para la correcta elaboración, emisión e incorporación de los documentos en el medio social por la confianza que debe generarse al introducirlos al tráfico jurídico, debido a las funciones que se les atribuyen, tales como:

- **De carácter probatorio y procesal:**

El documento es el escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para probar algo. El instrumento en ciertos casos que la ley determina, prueba la veracidad del contenido de la declaración de pensamiento, las afirmaciones se convierten en veraz por ser documentadas. Cuando en un proceso es indispensable probar un hecho del cual existe un

documento, este puede ser aducido para crearle al juez la certeza sobre la existencia de la situación fáctica.

- **Función de perpetración:**

Consiste en fijar sobre un soporte determinado la declaración de pensamiento, que por regla general implicaría el reconocimiento de determinados hechos relevantes dentro de una relación jurídica. Consiste en la unión con vocación de permanencia entre la declaración y la cosa, independientemente de la naturaleza jurídica que la misma pueda tener, quedando de esta forma fijada en un soporte material, a través de la grafía manteniéndose en el tiempo, dando fe de lo que alguien ha constatado o declarado.

- **Función de garantía:**

La declaración perpetuada debe ser imputada a un sujeto determinado, esto no significa, que debe ser escrito de propia mano ni ser firmado, por tanto, se deduce que quien hace la declaración no debe ser necesariamente quien confecciona el documento. La relevancia de las declaraciones que éste contiene se manifiesta en el hecho que expresa algo al exterior, de manera que con el se constata la existencia de una realidad distinta, a la que debía contener. La prueba que asegura el instrumento se origina a partir de los dos aspectos fundamentales de su estructura: autor y contenido. Una alteración del sentido que originalmente le fue conferido por el autor al contenido del mismo, supondrá una lesión del bien jurídico protegido en estos delitos, porque con ello se ataca de una forma directa a la fuente de la que se extrae el conocimiento de los hechos que se quisieron documentar libremente.

Con el correcto funcionamiento de los documentos se deberá garantizar la seguridad del tráfico jurídico, y así prevenir la comisión de delitos que dañen o pongan en riesgo los bienes tutelados.

4. Nexo Causal

En los delitos de consecuencias dañosas, debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, que permita en el ámbito objetivo, imputar al autor de la conducta los efectos producidos, siendo entonces dicha relación presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. En la Falsedad Material este nexo puede apreciarse a través de la causalidad natural, porque tanto en la conducta lesiva como en la peligrosa se da una acción por parte del sujeto activo, que conlleva a la producción de un resultado de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, según sea el caso.

El nexo causal entre la acción realizada y el resultado producido se podrá verificar en el caso de la falsedad realizada sobre documento público o auténtico, cuando con su acción el sujeto realiza un documento falso y lo introduce al tráfico, lesionando con esto dos bienes, la Seguridad del Tráfico Jurídico y la Fe Pública.

Respecto a los documentos privados, al ser esta modalidad provocadora de un peligro concreto hacia los bienes jurídicos que protege, entonces dicho nexo se verificara al igual que los anteriores, cuando se introduzca el documento en el Tráfico Jurídico, pero esta vez con una intención que va mas allá del dolo, el ánimo de causar perjuicio a terceros, y siendo que dicho perjuicio no es necesario que efectivamente se produzca, bastara con la

probabilidad de darse, por tanto, al configurarse ese peligro concreto el nexo causal se verá confirmado.

➤ **Elementos Objetivos Descriptivos no Esenciales**

1. **Tiempo**

Existen algunos delitos en los que es necesario realizarlos en espacios de tiempo predeterminados por la ley penal, como es el caso del Acaparamiento desarrollado en el artículo 233 Pn., que menciona en el inciso segundo su realización durante calamidad pública. Para la configuración de la Falsedad Material no es necesaria la concurrencia de condiciones de tiempo específicas, pudiendo ser realizada en cualquier momento que el autor lo estime conveniente.

2. **Lugar**

Las descripciones normativas requieren muchas veces para su configuración, ser realizadas en lugares específicos, como es el caso del delito de "Piratería" regulado en el artículo 368 Pn., que es necesario que se produzca en alta mar.

En caso de la Falsedad Material, no se determina un lugar específico en donde deba realizarse la conducta típica, por lo cual no se verifica la necesidad de realización en un lugar concreto, pudiendo ser efectuada la conducta típica en cualquier sitio sin limitación alguna.

3. Medios

Son los instrumentos que el tipo requiere para la realización de la conducta en el descrita, en algunos casos la adecuación del comportamiento a un determinado tipo penal depende que el actor halla empleado ciertos medios o instrumentos para la comisión del hecho. Como elemento no esencial del tipo, su intervención es de carácter accidental, porque no todos los tipos penales determinan con exactitud los medio de los cuales debe valerse el autor para realizar la conducta descrita en la norma.

La Falsedad Material por ser un delito de medios resultativos, deja abiertas las posibilidades de realización de la conducta, por cualquiera que la tecnología y el ingenio humano permitan. Teniendo en cuenta que el constante avance de las ciencias ha permitido el surgimiento de más y mejores formas para perpetrar el ilícito en estudio, haciendo necesario la utilización de efectivos controles para evitar la falsificación masiva de documentos.

4. Objeto Material^{14*}

Este es la persona, cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del agente, puede tratarse de un ser humano, una persona jurídica, un ente colectivo o estatal, o toda cosa de carácter material o no. Sin embargo, pareciera más preciso entenderlo como “todo aquello sobre lo cual se concreta la transgresión del bien jurídico tutelado y hacia el cual se dirige el comportamiento del agente”, aquí el objeto puede ser real o personal; siendo en el caso de las falsedades, el documento en el que se efectúa la acción

^{14*} Nota: Ver Anexo nº 1, Pág. 387.

falsaria, por tanto, es necesario determinar la definición y clases de documentos, delimitando de esta forma su alcance.

¿Qué es documento?

En sentido amplio, toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones, declaraciones de voluntad, o bien aseveraciones de verdad, aptas para fundar, impedir una pretensión jurídica o probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o jurídica. El elemento material en cuestión puede ser un papel, vídeo o cinta magnetofónica. Tiene su raíz en el verbo “docere”, que significa enseñar, mostrar o hacer conocer una cosa, pero tomado este término, no en el sentido de impartir conocimientos, sino en el de demostrar, dar indicación de algo o hacer evidente un hecho o pensamiento.

Algunos doctrinarios tienden a identificar los conceptos de documento e instrumento, esta tesis surgió a partir de la creación del Código Civil de Napoleón, en el cual solo se hacía referencia a instrumentos, especificando además que ellos podían ser públicos o privados.

Los documentos admiten gran variedad de clasificaciones, pero la que interesa para los fines de la presente investigación, es la que los divide en públicos, auténticos y privados, que se encuentra plasmada en el artículo 254 Pr.C.

a) Los documento públicos.

Según el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, son aquellos extendidos por personas autorizadas por la ley para cartular, que deben ser

creados en la forma que la ley prescribe. El carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto del cual emana su formación, sea que este actué en función del creador del tenor completo del documento, o que lo haga para de otorgarle autenticidad.

b) Los instrumentos auténticos.

Son los extendidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, enumerados en el artículo 260 Pr.C. ejemplos de ellos son las partidas de nacimiento, defunción, Documento Único de Identidad, licencia de conducir. El artículo 283 Pn., da protección especial a los documentos referentes al impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, al castigar con mayor pena las conductas falsarias sobre ellos desarrolladas. A pesar que las personas que los extienden no son funcionarios ni empleados públicos, la obligación que les confiere el Estado para la impresión de este tipo de documentos, los enviste de una calidad especial, que hace que tengan la calidad de auténticos.

c) Los Instrumentos privados

Son los que no presentan las características de los documentos públicos; careciendo de las garantías de certeza y presunción de autenticidad, aunque fuere reconocido o declarado judicialmente auténtico; manifiestan un tenor asignable a un sujeto determinado con efectos jurídicos. Una definición mas amplia al respecto, es la que considera que son aquellos que las partes otorgan por si solas, sin intervención de ningún oficial público y para los que

no hay forma alguna especial pudiendo las partes formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes.

➤ **Elementos Objetivos Normativos**

Son elementos objetivos del tipo que necesitan de un juicio de valor para su comprensión, pueden ser de carácter jurídico, económico y social.

En la descripción típica de la Falsedad Material, se encuentran varios elementos normativos, estos son:

a) **JURIDICOS:**

- ✓ **Documento:** es el testimonio material de un hecho o acto realizado por instituciones, personas físicas, jurídicas, públicas o privadas en el ejercicio de sus funciones, registrado en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etcétera) en lenguaje natural o convencional. Es el testimonio de una actividad del hombre fijado en un soporte.
- ✓ **Documento Auténtico:** Aquellos hechos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- ✓ **Documento Público:** son los realizados por las personas autorizadas para cartular.
- ✓ **Documento Privado:** Los realizados por las personas particulares, sin más formalidad que las establecidas por ellos mismos, siempre que no contradigan la moral y la ley.
- ✓ **Falso:** Hace referencia a algo que está alejado de la verdad.

- ✓ **Verdadero:** Se aplica a un conocimiento o afirmación que es conforme con la realidad.
- ✓ **Impuesto:** Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.
- ✓ **Contribuyente:** Persona obligada por ley al pago de un impuesto.

b) **SOCIO-ECONOMICOS:**

- ✓ **Perjuicio:** Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

2.2.2.2.2 Tipo **Subjetivo**

Además de los elementos objetivos del tipo es necesaria la concurrencia de elementos volitivos que permitan valorar la intención que tuvo el autor al momento de realizar la conducta criminosa, estos son:

1. **Dolo**

La realización del tipo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. Es por tanto, el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo, de lo cual se infiere la concurrencia de dos elementos:

a) elemento cognitivo: el sujeto debe saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Por tanto, hace referencia al conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

b) elemento volitivo: la voluntad a la que se hace alusión no es voluntad genérica de acción, sino *la voluntad de realizar la conducta típica*, el querer realizar todos los elementos objetivos del tipo.

El dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico. El dolo puede subdividirse de la siguiente manera:

Dolo directo de primer grado: es donde se presenta más intensamente el elemento volitivo. Supone que el propósito, intención o finalidad que persigue el agente, es precisamente la realización de los elementos de un tipo delictivo. Ejemplo: “un sujeto apuñala a otro en el corazón queriendo causarle la muerte”.

Dolo directo de segundo grado: Predomina el elemento intelectual o *cognoscitivo*, el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesaria unida al resultado principal que pretende. Hay un grado altísimo de probabilidad de seguridad de producción de la acción típico; de hecho con gran frecuencia se afirma que el sujeto actúo estando “prácticamente seguro”. Ejemplo: El terrorista que coloca una bomba en el coche de un político importante para matarlo, pero sabe y acepta que al explotar mate también al chofer aunque no tenga ningún interés en ello o incluso lo lamente.

Dolo eventual: el sujeto no persigue o pretende directamente realizar el hecho típico y, por otra parte sabe que no es seguro sino sólo posible que con su conducta lo realice.

Es de muy difícil aplicación el dolo eventual, debido que la existencia de la conciencia y voluntad de causar un engaño, implica la concreta actitud en el sujeto dirigida a la producción del resultado lesivo para el bien jurídico, en la que muy raramente puede entenderse ausente una previsión del resultado querido. No hay que olvidar que la figura del dolo eventual se encuentra en la línea de demarcación de fronteras entre la imprudencia consciente y el propio actuar doloso.

El dolo eventual al caracterizarse por una imprecisa determinación de la voluntad dirigida al resultado, no satisface plenamente el tipo subjetivo del delito. Por tanto, la Falsedad Material tiene que ser realizada con dolo directo, porque es necesario que concurra el conocimiento efectivo de los elementos del tipo, y además manifestar la voluntad de realización de dichos elementos mediante la ejecución de las conductas falsarias descritas en el artículo 283 Pn., siendo la intención del autor efectivamente producir tal resultado.

La Falsedad Material no solo consiste en una simple alteración de la verdad, si no que desde su mismo origen está impregnada la idea de engaño y fraude, aspectos que necesariamente tienen un reflejo en el contenido del dolo. De ahí que la acción falsaria como la creación de una apariencia capaz de engañar a terceros, conlleva un específico contenido subjetivo, concretado en la intención de provocar el engaño a través del documento. Con fundamento en esto es posible rechazar el carácter típico de algunas conductas, por ausencia de una acción objetivamente idónea para incitar a error a terceros, con independencia que el sujeto haya actuado motivado por dicha intención. Y se excluyen también aquellos casos en los que a pesar que

en la conducta realizada existe falsificación, el sujeto actúa por simples motivos lúdicos o insustanciales; tal como sucede en el caso, por ejemplo donde se altera un billete de lotería, por un amigo a fin de hacerle la broma que había conseguido ganar el premio.

El contenido de la voluntad con la que actúa el sujeto activo debe ser por tanto, el conseguir el grado de aptitud necesaria para lograr el engaño. Además si se tiene en cuenta que la falsificación no consiste, más que en una conducta preparatoria que permita a su autor, luego de la introducción del documento falso en el Tráfico Jurídico, la modificación de una determinada situación jurídicamente relevante, resulta evidente que el sujeto debe tener conciencia del grado de aptitud del documento falso para causar el error en terceros.

En el inciso primero del artículo 283 Pn., solo se requiere que concurra dolo, que el autor conozca y quiera realizar la falsedad, que el documento falso es capaz de llevar a error, ser tenido por correcto en el tráfico y que puede desplegar sus efectos como medio de prueba y dar lugar a que las relaciones jurídicas se configuren según esa falsa situación probatoria.

Por lo cual, en el dolo se encuentra inmersa la intención de introducir el documento al tráfico jurídico, por ello es más que una intención que trasciende al dolo falsario, que tiene sentido solo en el ámbito interno de la voluntad del sujeto, sin ser necesaria su efectiva manifestación a los efectos de determinar la consumación del hecho.

2. Imprudencia

En los delitos imprudentes, la acción típica no está determinada con precisión en la ley, son el juez o el intérprete quienes deben hacerlo. Ello supone en este caso una lesión del principio de legalidad, por que la propia naturaleza de las cosas impide describir con mayor exactitud en la ley todos los comportamientos imprudentes que se pueden dar o realizar. Lo que se debe hacer es buscar un punto de referencia con que comparar la acción realizada, para ver si ha sido efectuada imprudentemente, esto se hace a partir del deber objetivo de cuidado.

En atención al principio de legalidad, estos delitos se rigen por el sistema de números cerrados, que es regulado en el artículo 18 inciso último Pn., en virtud del cual, para que una conducta sea punible en la forma culposa, requiere de una previsión legal específica. En la legislación penal salvadoreña no es posible la actuación imprudente dentro del delito de Falsedad Material, debido que no se encuentra expresamente regulada esta modalidad de la acción; y además, que el sujeto ha de ser consciente de la alteración que su comportamiento causa y de la idoneidad de esta para inducir error a terceros.

3. Elementos Subjetivos Distintos Del Dolo

Solamente concurre un elemento de ánimo para la configuración del tipo subjetivo de este delito, en lo referente a la acción falsaria efectuada sobre documentos privados.

Desde este punto de vista, se constituye en un delito de tendencia interna intensificada, por que no suponen que el autor busque algo más allá

de la acción típica, sino que la realice confiriéndole un sentido subjetivo específico. En dicha modalidad es necesaria la realización de la conducta falsaria con el ánimo de causar perjuicio a terceros; constituyéndose en un elemento subjetivo que va más allá del dolo del sujeto activo.

2.2.2.2.3 El **Error** de Tipo

El autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de estos elementos repercute en la tipicidad, esto es por que excluye el dolo. Puede ser vencible e invencible.

a) Es **vencible** el que se hubiera podido evitar de observar el debido cuidado. El nivel de exigibilidad de dicho cuidado se determina poniendo en relación las circunstancias materiales del hecho y las subjetivas del sujeto, a si como la posibilidad que el sujeto tiene de ser instruido y asesorado sobre su actuación profesional y particular.

b) **Invencible**, es el que no se hubiera podido evitar ni aun aplicando la debida diligencia.

El error puede recaer tanto sobre elementos accidentales como esenciales del tipo.

Puede tenerse una falsa concepción de los requisitos necesarios para la existencia de un documento a los efectos penales, de tal forma que el sujeto actúa sobre un objeto donde estos faltan, en la creencia errónea que esta cometiendo una Falsedad Material, no determina la posibilidad de exigir responsabilidad penal por ser un hecho completamente irrelevante, como

sucede en el caso del error al revés. Por el contrario, cuando el sujeto actúa sobre un documento, en la consideración errónea de que su acción se desarrolla sobre un objeto sin relevancia jurídica, concurriría aquí un error de tipo sobre un elemento normativo.

Si el error es invencible habrá que excluir la responsabilidad penal, al no concurrir dolo ni culpa en el sujeto, puesto que el correcto conocimiento sobre los elementos del tipo no concurre en estos casos, y se hace totalmente imposible su esclarecimiento, por las circunstancias que rodean al hecho.

En cambio si actúa con un error vencible, la infracción debería ser castigada como culposa, pero en atención al sistema de números cerrados que informa al Derecho Penal, al no encontrarse expresamente regulada una acción imprudente para el delito de Falsedad Material, esta conducta queda impune.

2.2.2.2.3 ANTI JURIDICIDAD

Una vez comprobado que la conducta es subsumible al tipo de Falsedad Material, el siguiente paso para determinar si este puede generar responsabilidad penal, es la determinación de la antijuridicidad, como constancia que el hecho producido es contrario a Derecho.

Con este término se expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico; el Derecho Penal no la crea, sino que selecciona por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques graves a bienes jurídicos.

Se divide en: *formal*, que es la adecuación al tipo o la mera contradicción a la norma, y en *material*, considerada como la ofensa a los bienes jurídicos

que en la Falsedad Material son la Fe Pública, el Patrimonio de terceros y la Seguridad del Tráfico Jurídico.

Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de antijurídica, porque la esencia de esta es la ofensa de bienes protegidos por la norma que se infringe con la realización del comportamiento, así por ejemplo, la falsificación de una firma de un personaje famoso por puro pasatiempo, no constituye una acción antijurídica de Falsedad Material, porque uno de los bienes jurídicos en este delito es la Seguridad del Tráfico Jurídico que en ningún momento se ve afectado.

La ofensa de bienes jurídicos, puede consistir en una lesión o puesta en peligro de los mismos. La lesión es un concepto normativo, por tanto, no solo puede entenderse como la destrucción o daño de un objeto material, sino también las ofensas inferidas a bienes jurídicos de tipo ideal que no tienen un sustrato material, así por ejemplo, tan lesión es la destrucción de la vida en los delitos de homicidio, como la ofensa a la Fe Pública en los delitos de falsedades. Mientras que el peligro descansa en un juicio de probabilidad que un determinado bien jurídico pueda ser lesionado; constituye un juicio *ex ante* que se emite situándose el juzgador en el momento que se realizó la acción, para establecer que ésta era probable que produjera una lesión.

La Falsedad Material tipificada en el art. 283 Pn., es un delito de lesión al recaer la acción en documentos públicos y auténticos afectando un bien jurídico de índole abstracta o ideal como es la Fe Pública, y también es de peligro concreto, porque se puede dar la posibilidad de un perjuicio a un tercero, en el caso de documentos privados.

Con este razonamiento se puede analizar la parte negativa de la antijuridicidad conocida como las causas de justificación; porque en el Derecho Penal la existencia de un hecho típico supone la realización de uno prohibido, pero en algunos casos concretos el legislador lo permite, por razones sociales y jurídicas que así lo determinan. En estos casos el indicio de antijuridicidad que se deduce de la tipicidad queda desvirtuado por una causa de justificación.

Es importante determinar si en el delito de Falsedad Material, puede alegarse alguna causa de justificación; este análisis parte de los elementos de las normas permisibles, para determinar si en algún caso las acciones de hacer o adulterar un documento público, auténtico o privado, o las de elaborar, facilitar, hacer circular o poner a disposición los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, pueden adecuarse a algunas de las estipuladas en el artículo 27 del Código Penal y otras acordadas por la doctrina, las cuales pueden dividirse en dos grupos:

- a. Las que responden al imperio de necesidad y legítima defensa.
- b. Las que obedecen a la lógica interna, propia de todo sistema jurídico.
El cumplimiento de un deber y el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

2.2.2.2.3.1 Causas de Justificación

1. Legítima defensa.

Es el derecho de repeler una acción ilegítima con una agresión legítima, fundamentado en la prerrogativa estatal de la protección de los bienes jurídicos que en ese momento están siendo vulnerados o puestos en peligro.

Los requisitos para que concurra esta causa de justificación es que exista una agresión ilegítima, razonabilidad de la defensa y la falta de provocación por parte del defensor.

En la Falsedad Material, no puede existir legítima defensa, porque dicha eximente, requiere que la acción que se busca repeler sea sobre todo física, y en este caso es una cuestión abstracta.

2. Estado de Necesidad Justificante.

Existe una situación de peligro para bienes jurídicos, que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello solo se puede lograr lesionando otros jurídicamente protegidos, el que actúa en estado de necesidad lo hace para evitar un mal propio o ajeno.

Requisitos:

- *Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar:* es cuando concurre un conflicto entre bienes desiguales, por ejemplo, se comete el delito de daños art. 221 Pn., para salvar la vida de una persona.

- *Que la situación de necesidad no haya sido mal intencionada o provocada:* la falta de este requisito impide que el que la provoco pueda después ampararse en ella.

- *Que el necesitado no tenga un cargo u obligación legal:* se supone que el que actúa en ésta situación no está obligado a soportarla, pero si está es normal dentro del ámbito de su profesión deberá hacerlo.

Los ejemplos de un actuar falso como resultado de esta causa de justificación para algunos doctrinarios como Creus¹⁵, no dejarían de ser corrientes; pero se menciona uno que tuvo mucha relevancia a nivel internacional como es el caso del “Imperio Nazi”, donde muchos judíos falsificaron materialmente documentos de identidad, para evitar su persecución y muerte, por tanto, sacrificaban bienes jurídicos de menor valor como la Fe Pública y la Seguridad del Trafico Jurídico, para proteger sus vidas.

3. Cumplimiento de un Deber o Ejercicio Legítimo de un Derecho, Oficio o Cargo.

Es necesario que se trate de un deber específico de lesionar bienes jurídicos, por ejemplo los agentes de seguridad a quienes se les reconoce el derecho de lesionar la libertad de los delincuentes.

Para que concurra esta justificación la doctrina señala los elementos necesarios. El requisito subjetivo es que el funcionario debe actuar como

¹⁵ Creus Carlos y Buompadre Jorge, “Falsificación de documentos en general”, IV Edición, pág. 106.

autoridad o como agente de la misma, se refiere que un sujeto para poder cumplir con el deber jurídico, no tiene más remedio que incumplir otro, lesionando un bien tutelado.

En la Falsedad Material no se puede admitir este tipo de justificación, por tratarse de bienes jurídicos que afectan la comunidad. Incluso podrían resultar incongruentes los ejemplos, por considerarse propiamente casos de atipicidad, por ejemplo, que se represente una deuda verdadera por medio de un documento falsificado.

4. Consentimiento.

Es la aprobación del sujeto pasivo de que se lesione el bien jurídico del cual es portador, este puede ser: expreso: la oposición o el consentimiento del titular del bien están claramente manifestados, tácito se da en los casos de una relación de confianza, basada en la gestión de negocios, relación de vecindad, permite pensar que el titular del bien jurídico está de acuerdo con que alguien lo utilice.

En el delito de Falsedad Material el consentimiento por parte del titular del bien jurídico, no se podría dar por ser la comunidad, o un tercero perjudicado que no tuvo participación en la elaboración del documento, en ese sentido no es posible la aplicación de esta causa de justificación. Además se determina que son bienes jurídicos supraindividuales y el consentimiento solo se aplica como eximente cuando el portador del bien jurídico es un individuo.

2.2.2.2.3.2 Error de Prohibición Indirecto.

Recae en la autorización del comportamiento, porque el sujeto activo cree erróneamente que lo beneficia una norma permisiva, que realmente no esta reconocida en la ley o una causa de justificación;¹⁶ es cuando tiene la convicción que actúa justificadamente ante la necesidad de salvarse o salvar a un tercero de un peligro inexistente, por ejemplo, repeler una supuesta agresión ilegítima en la convicción de que se actuaba en legítima defensa cuando en realidad el “adversario” fingió el ataque.

Algunos supuestos de legítima defensa putativa podrían tratarse también como error de prohibición indirecto, esta se da cuando por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión de que un mal amenaza y que se está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en las condiciones de justificación. Podrá ser vencible e invencible al igual que el error de tipo y de prohibición directo.

En el delito de Falsedad Material art. 283 Pn., donde solamente se admite como norma permisiva el Estado de Necesidad Justificante, concurrirá este error por ejemplo, cuando “A” falsifica una firma en un contrato de compraventa en la idea errónea que su comportamiento esta justificado, porque su vida esta en peligro al no hacerlo, cuando en realidad dicha justificación no concurre; por tanto, se deberá analizar en el caso concreto si

¹⁶ Maurach, “Derecho Penal”, Parte General, Tomo I.

teniendo el debido cuidado pudo haber evitado o no el error así podrá clasificarse como vencible o invencible.

2.2.2.2.4 CULPABILIDAD.

Se define como el juicio de reproche personal contra el autor, queda restringida a un juicio de valoración, por lo cual si el sujeto es motivado por la norma y a pesar de ello realiza el acto prohibido entonces es reprochable, constituyéndose en una categoría con carácter normativo.

Una conducta típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho Penal, pero no, que el autor deba responder penalmente por la conducta realizada, esto se decidirá cuándo se ha valorado el comportamiento humano, para determinar si existe ó no culpabilidad.

La culpabilidad es la valoración que se hace en el individuo que cometió un ilícito y su correspondiente acción, en este juicio de reproche se vincula al hecho injusto con su autor; es una categoría de la teoría del delito que permite reprochar la conducta, y por tanto, hacerle responsable por la misma.

Conforma el quinto elemento del delito, e indica la exigencia de una relación psíquica entre el sujeto y la conducta realizada, siendo sus formas o especies el dolo y la culpa.

El Código Penal Vigente, regula en el artículo 63, que la pena no podrá exceder el desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad.

Esta facultad discrecional que el legislador concede a los Jueces para individualizar la pena se orienta en elementos, tales como:

- La gravedad del hecho: hace referencia al desvalor de la conducta en relación con el bien jurídico protegido, para el caso específico, la Fe Pública.
- La personalidad del sujeto: representa una apreciación muy compleja integrada por elementos psicológicos desde una proyección social.

En la Falsedad Material, se valora si la conducta falsaria del sujeto activo es constitutiva de culpabilidad, y si tiene la capacidad de exigírsele un proceder conforme a la norma.

La culpabilidad está estructura por elementos o sub categorías, que facilitan la determinación de la responsabilidad del sujeto que cometió el ilícito penal:

2.2.2.2.4.1 La **Imputabilidad**.

Es un elemento que forma parte de la categoría de la culpabilidad, requiere para su existencia la “capacidad cognitiva y volitiva de actuar conforme a Derecho” en el sujeto activo; es la aptitud de conocer lo injusto del actuar, y reconocer la posibilidad de comportarse de otra manera.

La imputabilidad carece de la entidad suficiente para considerarse categoría propia dentro de la Teoría General del Delito; algunos autores, como Muñoz Conde determinan que “bajo la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, como elemento específico de la categoría de culpabilidad, comprende aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse, como la edad o la salud mental, de manera que si no se poseen las facultades psíquicas suficientes para motivarse racionalmente, no podrá haber culpabilidad”. Sin embargo, el profesor Blanco Lozano mantiene la imputabilidad como un elemento dentro de la categoría de culpabilidad,.

El concepto cognitivo-volitivo de imputabilidad.

Sostiene la Doctrina Penal, la denominada capacidad de culpabilidad, supone una doble facultad en el sujeto que previamente ha realizado una realidad fáctica, que ha sido calificada de típica y antijurídica. El sujeto debe tener una facultad de conocimiento del injusto, denominada, “capacidad cognitiva”, y reunirse en el sujeto una facultad de actuar conforme a la capacidad volitiva.

En el delito de Falsedad Material, es necesario que el sujeto activo, tenga la capacidad psíquica de comprender lo injusto de su conducta, y el conocimiento que elaborar un documento falso ó alterar uno verdadero, es un acto reprochable e ilícito.

2.2.2.2.4.2 Inimputabilidad.

Es la incapacidad del sujeto para ser culpable, siendo determinante la falta de comprensión del injusto de su actuar, la alteración de la voluntad y la inmadurez psicológica, que deben presentarse en el sujeto al momento de realizar el hecho prohibido por la norma.

Las causas de la inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud mental del sujeto, tratándose de trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, provocando la falta de aptitud psicológica para la delictuosidad, e impiden que se le atribuya el acto típicamente antijurídico que haya realizado.

La calidad de inimputable se deriva del hecho que el sujeto no puede comprender la ilicitud de su actuar, o que pudiendo hacerlo, no es capaz de comportarse diversamente.

La inimputabilidad tiene dos elementos:

- **Intelectivo.**

Consiste en la incapacidad de comprensión, que se sustenta en la inhabilidad de juzgar y valorar.

La conciencia del acto no implica necesariamente inimputabilidad, por ejemplo una persona que mata a otro, y comprende su significación; tal es el caso del paranoico que mata a cualquiera que pasa por su lado identificándolo como su perseguidor, motivo por el cual, genera una

diferencia entre conocer y comprender, el primero es "darse cuenta" mientras que el segundo está impregnado de contenido axiológico.

- **volitivo.**

No es suficiente conocer y comprender la ilicitud del acto para declarar la inimputabilidad, se requiere el elemento volitivo, es probable que se presente una deficiencia en la voluntad, provocando que el sujeto no logre regular su conducta.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, es uno de los temas más difíciles y discutidos en el ámbito del Derecho penal. La mayoría de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación, como trastorno mental, sordomudez, menores de edad, entre otras; al cometer un hecho ilícito deben recibir un trato diferente por parte de la ley. A éstos se les denomina "inimputables".

El Código Penal Salvadoreño, en el Título II denominado "Hecho Punible y Responsabilidad Penal", capítulo II "De las causas excluyentes de la Responsabilidad Penal" artículo veintisiete, numeral cuarto, titulado "Excluyentes de Responsabilidad", textualmente dice:

"No es responsable penalmente:.....

4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviese en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión,

- a) Enajenación mental;
- b) Grave perturbación de la conciencia; y,
- c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando el delito corresponda a pena de prisión...”

Las medidas de seguridad que se le imponen a las personas inimputables, están reguladas en el título IV “Medidas de Seguridad”, capítulo único denominado “Clases de Medidas de Seguridad”, artículo noventa y tres, su aplicación dependerá de la situación del sujeto en cada caso particular, y estas pueden ser: de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia.

Se asume que la persona que no comprende lo injusto de su actuar, no es capaz de actuar culpablemente, ni valorar adecuadamente la juridicidad y antijuridicidad de sus acciones, padecimiento que no le permite moderar su conducta al cometer el hecho punible, por tratarse de anomalías, alteraciones psíquicas o en la percepción, que hacen que el sujeto carezca de capacidad intelectual o volitiva, siendo estas las siguientes:

a) **Enajenación mental.**

Comprende las diversas anomalías psíquicas, o patología mental, tales como:

- ✓ La oligofrenia: constituyen una falta de desarrollo de la inteligencia desde el nacimiento, y su eficacia jurídica al atenuar la responsabilidad depende del grado en que la disminución se presente.

- ✓ La psicosis: son enfermedades mentales, que obedece a causas internas o externas de la persona.

Las internas pueden ser: epilepsias, esquizofrenias, paranoias, psicosis maníaco-depresivas (profundas y cíclicas oscilaciones del estado de ánimo y de la afectividad). Su efecto común es el de excluir la responsabilidad si ocasionan la pérdida de la voluntad o de la inteligencia.

Las externas: son producidas comúnmente por ingerir drogas y alcohol, incluyéndose la demencia senil; pueden ser: la neurosis, que suponen trastornos de la personalidad; psicopatías, consideradas alteraciones anormales de la personalidad que provocan una desviación extrema en el individuo.

Se aplican en algunos supuestos de Falsedad Material, por ejemplo quien adolezca de enajenación mental podrá ser un sujeto falsario, a pesar que esta conducta requiere capacidad intelectual para hacer un documento total o parcialmente falso, o alterar uno verdadero; no está exento el sujeto que sufra estas anomalías psíquicas o patologías mentales, de efectuar una conducta que modifique el contenido de los documentos, que difícilmente podrá incorporar al tráfico jurídico por las insuficientes facultades psíquicas que posee.

b) Grave perturbación de la conciencia.

La perturbación de la conciencia puede ser causada por razones patológicas o raíz ambiental, provocado por alteraciones físicas o psíquicas que le impiden al sujeto comprender la realidad o privarse de los

conocimientos y experiencias que le permiten confrontar su actuación con los valores sociales de los preceptos. Por ejemplo, cuando el sujeto no comprenda que el Derecho Penal sanciona la conducta de falsificar o adulterar documentos, y que debe evitar comportamientos prohibidos por la ley, causado su desconocimiento por patologías o alteraciones psíquicas.

c) **Desarrollo psíquico retardado o incompleto.**

Comprende la no correspondencia entre el desarrollo físico y psíquico de la persona, es aparentemente idónea para asumir la valoración del Derecho, no obstante, presenta un defecto mental, inciden aspectos fisiológicos y sociales.

Existe en el sujeto un desarrollo insuficiente o retardado de los procesos psíquicos superiores que conlleva a dificultades en el aprendizaje de carácter generalizado.

Cuando el sujeto adolezca un desarrollo psíquico retardado, puede en exiguos casos ejecutar conductas constituyentes de Falsedad Material, por ejemplo, quien efectúa alteraciones en documentos públicos o privados, por las perturbaciones que adolece no comprende la realidad ni valora lo negativo de su comportamiento. No obstante, estos instrumentos difícilmente podrán entrar al tráfico jurídico porque se requiere simular su validez, y un sujeto que padezca estas anomalías no posee capacidades intelectivas suficientes para conocer y querer obtener los efectos de un documento falso posterior a su adulteración.

d) **Minoría de edad Penal.**

En términos legales, es un individuo que aún no ha alcanzado los doce años de edad y por razones biológicas, no tiene todavía plena capacidad de obrar.

La minoría de edad penal, supone la ausencia de plena capacidad de proceder, así como una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona; se le exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su condición.

Los menores de doce a dieciocho años de edad que realicen una conducta delictiva, podrá incluirse en los supuestos descritos en la norma, no se le realizará un juicio de reproche en el ámbito estrictamente penal, sino que, deberá acudir al proceso penal de menores, e imponérsele las medidas reguladas en la Ley Penal Juvenil, que al respecto dice textualmente el artículo ocho:

“El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas:

- a) Orientación y apoyo sociofamiliar;
- b) Amonestación;
- c) Imposición de reglas de conducta;
- d) Servicios a la comunidad;
- e) Libertad asistida;
- f) Internamiento”

El proceso penal juvenil se aplica cuando el menor de edad cometió un hecho delictivo castigado por la legislación penal, por ejemplo la Falsedad Material, por ser inimputable no podrá aplicársele la sanción determinada en el tipo, sino las medidas descritas por el artículo anterior de esta ley especial para menores que delinquen.

2.2.2.2.4.3 La Conciencia de la Ilícitud.

Es necesario para que exista culpabilidad que el agente tenga conciencia y conocimiento de la antijuridicidad del hecho; bastará que conozca que la conducta cometida está jurídicamente prohibida, y contraria a las normas más elementales que rigen la convivencia.

En relación al delito de Falsedad Material, el sujeto falsario deberá comprender lo injusto del acto realizado, se declara la culpabilidad cuando se demuestre si tenía o no, conocimiento de la ilicitud, siendo para el caso, la elaboración de documentos falsos ó la alteración en los verdaderos; y que esta conducta es prohibida por la ley.

Existen situaciones en las que el sujeto no conozca que la acción que comete es ilícita o contraría a la norma, esto se trata con el error de prohibición.

2.2.2.2.4.4 Error de Prohibición Directo.

Será directo el error sobre la ilicitud si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal. Puede suceder, incluso, que tenga un conocimiento completo de la ley, no obstante, por razones ulteriores, no cree que la ley este

vigente. En este caso, como en el anterior, procederá la aplicación de las reglas del error de prohibición. Por Ejemplo; alguien mata el ganado enfermo de su colindante, en la creencia que de esa forma evita el contagio en la comunidad y, así mismo, convencido de que el ordenamiento legal permite esos comportamientos.

En definitiva, el error de prohibición ocurre cuando el autor actúa sin conocer la posibilidad de su ilicitud, el sujeto desconoce que la conducta que realiza es prohibida, por el desconocimiento que tiene de la norma o sobre la legitimidad de su actuar. Puede presentarse en los supuestos del delito de falsedad material, que requiere algunos presupuestos en los que el sujeto falsario podría incurrir, tales como:

- a) Existencia: cuando en el sujeto se da desconocimiento que la elaboración de documentos falsos o su alteración es una conducta castigada por la ley.
- b) Vigencia: existe en el autor la creencia errónea que la norma prohibida no está vigente, en este caso delito de Falsedad Material.
- c) Interpretación: Surge en el sujeto falsario la equivocada apreciación de lo descrito en el tipo penal de Falsedad Material.

El sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado, y tiene una idea equivocada que lo lleva a pensar que su conducta es lícita, puede provenir de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico.

Según exculpe o disminuye la culpabilidad, se estará en presencia de un error de prohibición vencible e invencible.

- **Error de Prohibición Vencible.**

El Código Penal regula el error vencible e invencible en el artículo veintiocho; lo arduo en la doctrina y la práctica es diferenciarlos entre sí, no se pueden emplear criterios estables para determinar si en el caso concreto el agente fue o no capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento, por regla general, se tiene como vencible cuando el sujeto activo estuvo en la posibilidad de superarlo, este error únicamente disminuye la responsabilidad.

- **Error de Prohibición Invencible.**

Es invencible cuando no le fue exigible superarlo, dadas las circunstancias personales del agente, o donde se desarrolló el hecho, este error excluye la culpabilidad. Un ejemplo que contribuye a una mejor comprensión es el siguiente:

Un hombre de cultura media, física y psíquicamente sano, le es exigible motivarse en la norma (por haberla comprendido) que prohíbe tomar las cosas ajenas sin el consentimiento del titular y, a pesar de ello, ese mismo comportamiento, difícilmente le puede ser reprochado al poblador de ciertas zonas de la región donde desde siempre, ellos y sus antepasados, tuvieron un concepto bastante restringido de la propiedad privada. Si el habitante de

alguna de esas zonas, en la ciudad, coge inconsultamente una gallina del corral ajeno para prepararse sus alimentos en el convencimiento de que está disponiendo de un bien comunal que le es necesario para subsistir, habrá obrado en error de prohibición.

2.2.2.2.4.5 La exigibilidad de un comportamiento distinto.

El ordenamiento jurídico penal no puede exigirle al ciudadano un comportamiento heroico, porque el ámbito de aplicación de la norma jurídica tiene ciertos límites, que podrán ser considerados difíciles para el sujeto activo, pero no imposibles.

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos, no obstante, los niveles de exigencia varían según el comportamiento requerido, dependiendo de las circunstancias en que se realiza. El ordenamiento jurídico marca niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva, normal o general. Más allá de ésta, las leyes no pueden imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos.

La mayoría de la doctrina configura dentro de la categoría de la culpabilidad, la exigibilidad de otra conducta en sentido negativo, como "causas de no exigibilidad".

Respecto a la Falsedad Material, el Código Penal no prohíbe conductas imposibles de evitar, ni comportamientos que le resulten difíciles de efectuar

a los sujetos, siendo para el delito en estudio, no hacer documentos falsos, o alterar los verdaderos.

Cuando por razones excepcionales ajenas al sujeto destinatario de la norma no pudiera adecuar su comportamiento al mandato normativo, surgirían las causas de disculpa o exculpación basadas en la inexigibilidad de otra conducta.

2.2.2.2.4.6 La no exigibilidad de otra conducta.

El Derecho Penal no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere, por ejemplo, realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o integridad física, en este caso la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuridicidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento), sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico pero su autor no es culpable).

La idea de la no exigibilidad de la conducta no es privativa de la culpabilidad sino un principio regulador e informador de todo el ordenamiento jurídico. En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizo un hecho típico y antijurídico, se encontraba en una situación tan extrema que no fuere aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal.

Las causas que provocan la no exigibilidad de otra conducta se denominan de exculpación, éstas pueden ser:

a) **Estado de Necesidad Exculpante.**

El que obra obligado por la necesidad de salvar su persona o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa y que no pueda evitar de otro modo. Se trata de una situación de necesidad del sujeto por la presión de la circunstancia de peligro, que impiden el reproche de culpabilidad por el hecho causado lesivo a bienes jurídicos protegidos, ante la situación que no le permitió otra conducta.

Requisitos:

- **Peligro grave e inminente para el sujeto activo u otra persona:** exige la realidad de un mal que amenace en forma grave o inminente al propio sujeto que actúa, u otra persona, y que se convierte en la motivación que impulsa y obliga a la acción necesaria.
- **Que la situación de peligro no haya sido causada voluntariamente por el agente.**
- **Inevitabilidad del peligro y proporción,** finalmente se requiere que el necesitado no pueda evitar el peligro de otra manera. Si puede hacerlo, sin sacrificar el bien o interés ajeno, no podrá hablarse de un verdadero estado de necesidad.

En el Estado de Necesidad Exculpante, el sujeto activo sacrifica un bien jurídico para salvaguardar otro de igual valor; no obstante, es preciso aclarar que no aplica a todos los bienes jurídicos tutelados por la

normativa penal, sino que “solo serán susceptibles de un estado de necesidad la vida, la integridad física y la libertad¹⁷”, Por tal razón, la Fe Pública no podrá incluirse en estas circunstancias de exclusión de responsabilidad, porque cuestionaría fundamentalmente la seguridad jurídica, que es protegida en el tráfico jurídico.

b) La Coacción o Vis Compulsiva.

Se produce cuando se obliga a la persona mediante la violencia a adoptar un determinado comportamiento, siendo para el caso concreto hacer documentos falsos o alterar uno verdadero, en contra de su voluntad. Se considera exención de la responsabilidad penal, porque la persona fue obligada a delinquir bajo coacción, por tanto, no puede ser responsable penalmente de sus actos.

El sujeto activo fue obligado por otra persona, a realizar, omitir, o tolerar un acto que es contrario a su voluntad, al cual tiene que acceder, por tener una grave amenaza, sobre los bienes jurídicos propios o de un tercero, el grado de coacción deber ser bastante y actual.

La vis compulsiva podría suscitarse en los casos de Falsedad Material, cuando el sujeto que la comete se encontrará ante una grave amenaza, que no le permite actuar de otra manera, y se le obligue a alterar documentos públicos, privados o auténticos, e inclusive a hacer uno completamente falso,

¹⁷ Claus Roxin. 1997, “Derecho Penal Parte General”. Tomo I. Editorial Civitas S.A. Madrid. España. Pág. 905.

ante la coacción que de no realizar la falsedad, peligran su vida o la de sus familiares.

c) **Miedo Insuperable.**

No puede hacerse un juicio de reproche a una persona a quien, una causa de miedo le turbe la capacidad de control, lo cual sin desconectarse totalmente de la esfera psíquica, hace de manera preponderante incidencia en la voluntad de la persona.

El miedo que genere la situación de cometer una conducta disvaliosa, no puede ser considerado como cualquier pavor, sino que deberá tener una entidad, calificada de “insuperable” que debe entenderse como la imposibilidad de vencimiento, respecto de las circunstancias psicológicas de la persona que puede alterar su capacidad de abstención.

El miedo admite muy diversas gradaciones: temor, terror, espanto, horror, pavor, pánico; sus efectos son también muy diversos. Puede paralizar, imposibilitar todo movimiento, hacer perder el habla privando de gritar pidiendo ayuda, acuciado por el miedo el sujeto pierde el sentido de la realidad, excitado por el deseo de huir del peligro que le amenaza.

Según Muñoz Conde, “el miedo” al que aquí se alude es aquel que aun afectando psíquicamente al que le sufre, le deja una opción o posibilidad de actuación; para el caso es ante la coacción que supone la amenaza de un mal, que el sujeto obra con voluntad, pero ésta se encuentra viciada.

El miedo está constituido por una especial forma de afectación, que no se limita al simple temor, formando una especie de pánico, por ello, el fenómeno que lo provoca se exige debe ser grave, actual o inminente y real, siendo los supuestos objetivos los examinados en cada caso concreto.

En los casos de Falsedad Material, puede incluirse el miedo insuperable; por ejemplo, en algunos supuestos como situaciones de guerras, los sujetos alteran documentos de identificación personal para salvaguardar su integridad física e inclusive su vida, impulsados por el pánico que genera una situación de persecución constante de ciertos grupos étnicos impidiéndole al sujeto motivarse por la norma, actuando compelido por el temor de daño a sus bienes jurídicos.

Los elementos que conforman la culpabilidad deberán evaluarse cuando se esté en presencia de una conducta falsaria, para determinar la responsabilidad del sujeto activo que comete el delito de Falsedad Material, asimismo, valorarse las causas que la eliminan.

2.2.2.2.5 PUNIBILIDAD

También conocida como merecimiento de la pena, es una forma de recopilar y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador por razones utilitarias, diversas en cada caso y ajenas a los fines propios del derecho penal, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena. Tienen un carácter contingente por que solo concurren en algunos delitos concretos.

En la penalidad existen causas que la fundamentan, llamadas condiciones objetivas de punibilidad, y otras que la excluyen conocidas como excusas absolutorias. Son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún tipo concreto la imposición de una pena.

Las excusas absolutorias, excluyen la imposición de una pena a pesar de configurarse una acción típica, antijurídica y culpable. Se trata normalmente de causas vinculadas a la persona del autor, y que por lo tanto, solo le afectan a él y no a los demás participantes en el delito, como ejemplo se cita la regulación estatuida en el artículo 206 Pn., que excluye la imposición de la pena, en el caso de pagar los alimentos debidos, al haber cometido el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica.

También existen las llamadas condiciones objetivas de procesabilidad, que condicionan, no a la existencia del delito, si no su persecución procesal. Ejemplo de ellas es la “Denuncia Calumniosa”, en la cual es requisito para la iniciación del proceso que el delito del cual se esta hablando haya sido absuelto o sobreseído en un proceso precedente.

En la Falsedad Material no se configura condición objetiva alguna, puesto que al cometerse una acción típica, antijurídica y culpable el delito se realiza, y se da el merecimiento de la pena para el autor de la acción falsaria, sin más requisitos que los que el tipo determina para su realización.

2.2.2.2.6 ITER CRIMINIS

El delito es un fenómeno psíquico- físico porque implica desde la idea que surge en la mente del sujeto para cometer el ilícito, hasta la consumación o concretización en el mundo exterior que puede producir un resultado, se le

denomina “Camino del Delito”, a este conjunto de actos sucesivos que sigue el delito en su realización. En el Iter Criminis se valora, si los actos realizables por el sujeto activo son punibles ó no, por ello, deberán estudiarse las dos fases siguientes:

1. **Interna:**

Conjunto de actos voluntarios manifestados en el interior del individuo, no sancionados por el Derecho Penal, puesto que los pensamientos no podrán ser punibles, porque constituyen elementos psíquicos, que deberán ser exteriorizados para ser jurídicamente relevantes. Esta fase se inicia con la ideación, deliberación y la resolución en la mente del sujeto de la conducta delictiva.

- **Ideación.** Surge en el espíritu y mente del individuo la idea o propósito de delinquir.
- **Deliberación.** Es el momento de apreciación o análisis de la idea para realizar el delito y los valores de la conciencia humana.
- **Resolución o determinación.** Es el convencimiento interno, o la decisión para efectuar la conducta delictiva.

La fase interna se realiza respecto al tipo de Falsedad Material, por ejemplo, cuando el individuo tiene la idea de subsanar un error en la certificación de su partida de nacimiento, y considera que sí la corrige él mismo se evitará solventar los honorarios de un notario, por ello,

toma la decisión de hacer la corrección. El sujeto tiene la idea de efectuar una conducta prohibida por la norma penal, hasta esta fase no podrá constituirse delito ni sancionarse, porque es necesario exteriorizar estos pensamientos.

2. Externa.

En esta fase el individuo comienza a efectuar objetivamente la idea delictiva, comprende la simple manifestación que el delito se realizará hasta su consumación, o la tentativa en su caso; se sub divide en actos preparatorios y de ejecución.

a) Actos Preparatorios:

Es la manifestación externa del propósito delictivo por medio de actos materiales adecuados para cometer la acción ilícita, en estos actos no se revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, no hay aún violación de la norma penal, tienen escasa peligrosidad, a excepción de los casos que el sujeto busca coordinarse con otros para efectuar el hecho delictivo, tales como:

- **Proposición.**

Se presenta cuando el sujeto ha decidido efectuar el delito, e invita a otros a que participen en la ejecución del hecho punible, y éstos deciden hacerlo. Estipulado el artículo 23 Pn. que existe proposición:

“cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo”

Por ejemplo: cuando un individuo ha decidido elaborar una falsa Solvencia de Antecedentes Policiales, y le manifiesta a su hermano que es empleado de la Unidad de Registro y Antecedentes Policiales de la Policía Nacional Civil, que le facilite el sello oficial de esta Institución y el papel especial que utilizan para elaborarla y que parezca verdadera.

“Se trata de un supuesto de coautoría intentada, en cuanto el que invita proyecta compartir el dominio del hecho con los individuos, o de autoría y participación intentadas si él pretende reservarse el dominio del hecho, otorgando el rol de partícipes a los demás¹⁸”.

- **Conspiración.**

Existe cuando dos o más personas acuerdan la ejecución del delito y resuelven firmemente realizarlo, exige la existencia de un plan concreto entre ellos. Los conspiradores deberán realizar el reparto del dominio del hecho que planean efectuar.

La proposición y conspiración se encuentran reguladas en el artículo 23 Pn. estatuye que sólo serán sancionados en los casos expresamente regulados en el Código Penal, por ejemplo el artículo 149- A, referente a la “Proposición y Conspiración en los delitos de Privación de Libertad y Secuestro”.

¹⁸ Consejo Nacional de la Judicatura, “Manual de Teoría Jurídica del Delito”, Pág. 123.

El tipo de Falsedad Material no incluye la proposición y conspiración, por tanto no serán punibles respecto a este ilícito, por no estar expresamente regulado en la ley Penal, puesto que se aplican a un número muy limitado de delitos de la Parte Especial.

- **Apología del Delito.**

El término “apología” se refiere a la acción realizada por cualquier vía, en la que se enaltece o alaba algo; en el ámbito jurídico penal, es un amplificador del tipo, regulado en el artículo 349 Pn. que dice literalmente:

“El que públicamente hiciere la apología de un delito común doloso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.

Esta conducta delictiva perjudica la Paz Pública, se consuma cuando se alaba un hecho ilícito efectuado, o en el caso de delitos comunes dolosos que no se hayan cometido, para incidir sobre el bien jurídico protegido, será necesario que el sujeto activo cree la voluntad o el ánimo a favor del delito, y de esta manera incite a su comisión.

Respecto de la Falsedad Material se puede dar la apología del delito, en el supuesto que el sujeto falsario posterior a la consumación del tipo, incite a otros a alterar los documentos modificando la declaración que contienen y crear apariencia verdadera, ó hacer documentos falsos en su totalidad, cuando enaltezca el cometimiento de la falsedad como un medio factible para solventar su utilización en trámites judiciales, administrativos o de cualquier índole.

b) Actos de Ejecución.

Constituyen la segunda etapa del iter criminis, consiste en la materialización en el mundo exterior del hecho punible, es el momento pleno de ejecución del ilícito, en éstos actos el sujeto inicia la conducta principal que constituye el delito, puede darse de forma perfecta cuando se efectúan todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, constituyendo su consumación; e imperfecta en los casos de tentativa y desistimiento.

El sujeto activo posteriormente a la planificación que realiza para alterar una certificación de partida de defunción, tiene la idea de ejecutarla de forma mecanográfica, y considerarlo el medio más idóneo para efectuarla, por ende, procede a alterar el documento modificando el contenido verdadero y sustituyéndolo por datos falsos, y así, materializa la conducta prohibida en el mundo exterior configurándose como delito de Falsedad Material.

- **La Tentativa.**

Es el comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a efectuarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

El tipo de Falsedad Material, por su finalidad ontológica, para su consumación es necesario que el documento entre al tráfico jurídico, que sea utilizado materialmente. Por ello, para determinar la fecha de consumación del mismo, se necesita evidencia de la utilización del documento, o en todo caso, que usándolo no se obtengan los efectos deseados por el autor, al no concurrir estas circunstancias habría lugar a la tentativa.

Por tanto, el ilícito en estudio admite la tentativa respecto de las falsedades realizadas en documentos públicos y auténticos, porque en estos es necesaria la lesión del bien jurídico; pero cuando el delito se comete en instrumentos privados, el conato no sería posible, puesto que esta modalidad se constituye en un delito de peligro, siendo imposible su realización en esta fase, porque al exigirse la posibilidad de perjuicio hacia un tercero, se está en presencia de una conducta peligrosa.

Fernando Velásquez Velásquez¹⁹, define la tentativa como: “La ejecución incompleta del hecho tipificado en la ley o es un delito que se empieza o ejecuta pero nunca se consuma”

Existen tres clases de tentativa:

Acabada o delito frustrado.

El individuo realiza todos los actos necesarios para ejecutar el hecho ilícito, pero no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previo. El delito ha sido subjetivamente consumado, en relación al hombre que lo comete, pero no lo es objetivamente, en cuanto al objeto contra el cual se dirigía, y a la persona que hubiera perjudicado.

Respecto a la Falsedad Material, el sujeto activo altera el contenido del documento con la finalidad de incorporarlo en el tráfico jurídico, por ejemplo falsifica una Constancia de Salario con la intención de utilizarlo para tramitar un préstamo Bancario, y se le olvida agregarle la firma del que la suscribe y el sello de la institución, aunque el sujeto realizó la falsificación del

¹⁹ Fernando Velásquez Velásquez, “Derecho Penal Parte General”, pág. 516.

instrumento no obtuvo el resultado que buscaba, siendo para el caso adquirir el préstamo, por tanto, no logró incorporarlo en el tráfico jurídico, aunque subjetivamente el individuo creía haberlo consumado, objetivamente no es así.

Inacabada o delito intentado.

El sujeto no obtiene el resultado típico, se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para alcanzar el efecto esperado, por circunstancias ajenas a su voluntad.

El agente ha realizado todos los actos necesarios para falsificar una Constancia de Salario, por ejemplo, utiliza el papel adecuado, lo redacta mecanográficamente, falsifica la firma e impregna el sello correspondiente; no obstante, por un error en la realización del documento es descubierto, y por esta razón no logra introducirlo al tráfico jurídico, por lo tanto el delito queda imperfecto.

Inidónea o Delito Imposible.

Cuando el sujeto activo planea cometer la falsedad en documentos, le resulta imposible que pueda consumarlo, sea porque los medios empleados no son los más aptos, ó cuando el objeto sobre el que se pretende cometer el delito es inexistente, en este caso querer falsificar o adulterar el contenido de un documento que no existe.

Si la falsedad no tiene la capacidad de inducir a error a una o varias personas, se trata de tentativa inidónea, por ejemplo, si el grado de imitación

no es suficiente para engañar porque no eran los adecuados, en este caso dibujar un sello oficial en un documento público para darle validez a la verdad falsa que pretende incorporar, constituyendo una falsedad burda.

- El **Desistimiento**.

Si voluntariamente desiste el agente de continuar en la realización del delito, se puede presentar tanto en la tentativa acabada como en la inacabada, la tentativa deja de ser punible cuando el agente voluntariamente desiste de proseguir la ejecución del delito, o impide la verificación del resultado, solo incurre en pena cuando los actos ya realizados constituyan, de por sí o con otros delitos o faltas. Si bien siempre que se comienza a actuar se entra en el ámbito de la punibilidad, aquí la persona desiste voluntariamente antes de realizar el hecho punible y por lo tanto, se le perdona.

El desistimiento voluntario, se da cuando el agente abandona la ulterior ejecución del hecho o impide su consumación, en el ámbito de la tentativa se distinguen dos hipótesis:

- a) Si el autor no ha efectuado todavía todo lo que le parece necesario para la producción de la consumación del delito. En este caso hay un desistimiento voluntario, por ejemplo: un sujeto que falsifica una firma en una letra de cambio incorporando una suma de dinero a su favor, y antes de usarla la rompe.
- b) Si se han producido, según su criterio, todas las condiciones para ejecutar el delito, la producción del resultado sólo depende del efecto autónomo de factores causales o de la actuación de terceros, por ello, el

autor debe desarrollar una actividad contraria para evitar el efecto dañoso, llamado desistimiento o arrepentimiento activo o eficaz. Por Ejemplo: el sujeto que, después de haber elaborado un cheque falso, al momento de entregarlo le advierte a quien se lo emite que no tendrá validez porque es falso.

Basta que el desistimiento sea voluntario, no es preciso que sea espontáneo, que los motivos del agente, sean exclusivamente suyos y no sugeridos por otros, y no deberá ser producto de la coacción o amenaza, por ejemplo, cuando el sujeto que falsifica una Constancia de Salario con la finalidad de obtener un préstamo bancario, al momento de utilizarla escapa del Banco por temor a ser capturado por la Policía, una cosa es el miedo y otra la persuasión obtenida mediante ruegos o exhortaciones, que no eliminan la voluntariedad de desistir.

El desistimiento en la tentativa inacabada: debe reunir los siguientes requisitos:

1. Subjetivo: El agente en forma voluntaria debe decidir no proseguir con la ejecución del delito. El desistimiento no debe ser provocado (por temor o miedo), debe surgir de modo autónomo e incluso puede darse por un impulso externo que motive al agente. Ejemplo: persuasión de parte de la víctima.

2. Objetivo: El agente no debe continuar la ejecución del delito.

El desistimiento en la tentativa acabada (arrepentimiento), requiere un comportamiento activo del sujeto, que consiste en la realización de actos destinados a evitar que se produzca la consumación del delito. La no punibilidad de la tentativa desistida o arrepentida, es consecuencia de una excusa absolutoria, posterior a la ejecución del delito.

En conclusión, los requisitos del desistimiento en la tentativa inacabada son:

a) La renuncia a continuar con la realización del hecho dirigido a la consumación;

b) La voluntariedad del desistimiento, traducida en “no quiero, aunque puedo”; y el carácter definitivo, porque la postergación hasta una ocasión más propicia no constituye desistimiento. En la tentativa acabada debe agregarse a estos requisitos que el autor impida la consumación por los medios que tiene a su alcance, antes de que el hecho sea descubierto, porque después el desistimiento ya no puede ser voluntario.

- **Consumación y Agotamiento.**

La última fase del iter criminis es la consumación, se dice que un delito está consumado cuando se han reunido todos los elementos o condiciones para que pueda darse la figura delictiva de que se trate, algunos autores denominan como delito perfecto o agotado al hecho delictivo ejecutado.

El agotamiento está más allá del proceso ejecutivo del ilícito, es consumado cuando el autor ha logrado el fin que se propuso al cometerlo, por ejemplo, el ladrón consuma su hecho delictivo al apoderarse de la cosa mueble ajena, pero lo agota al efectuar el enriquecimiento para sí o para un

tercero. El agotamiento es una fase posterior a la consumación, porque ya se ha realizado. No se requiere que el sujeto activo cumpla con los elementos típicos, sino que consigue satisfacer la intención que perseguía; por tanto, no es objeto de sanción.

Cuando la ejecución del hecho delictivo es perfecta y coincide con el supuesto de hecho, se constituye la consumación del delito, en algunos casos puede creerse que el autor consuma la infracción cuando logra su propósito (agotamiento), lo cual ocurre en la Falsedad Material, aunque no en todos los delitos, porque a veces el fin último no coincide con la definición expresada por el legislador, sino que va más allá, no obstante, el delito seguirá considerándose consumado cuando la conducta realizada se corresponda con el supuesto de hecho contenido en el tipo, sin que tenga demasiada relevancia el logro de ese “plus” posterior.

Respecto de la Falsedad Material, en la mayoría de los casos la consumación y el agotamiento concurren en un mismo momento, por lo cual dentro de los requisitos para la configuración del ilícito se encuentran los elementos del agotamiento del mismo y se obtiene por ejemplo, cuando el sujeto que altera una constancia de salario que le extiende la Empresa donde labora, cambia la cantidad que manifestaba el documento, con la finalidad de obtener un provechoso préstamo bancario, la consumación del tipo penal se da cuando el sujeto altera la constancia y la introduce al tráfico jurídico; manifestándose el agotamiento cuando el instrumento ingresa al flujo legal de los mismos, puesto que esto se da cuando surte sus efectos como si fuera

verdadero, requisito esencial para la configuración del ilícito y de su posterior persecución penal.

2.2.2.2.7 AUTORIA.

La teoría jurídico penal de autoría, trata el tema de “quién se puede decir que ha realizado la acción adecuada al supuesto del hecho típico”²⁰. Definir que es autor no es fácil, la respuesta debe buscarse en las diversas concepciones teóricas que han tratado de contestar esta interrogante. Entre las principales se encuentran:

Teoría formal objetiva: definía al autor como aquella persona que realiza la conducta subsumible en el tipo de la parte especial; ésta teoría fue abandonada porque no satisfacía adecuadamente las formas de autoría.

Teoría causal objetiva: ellos consideraban que autor era el que pone una causa, y participe el que coloca una condición para el resultado, el problema de ésta definición radica en la imposibilidad de distinguir entre condición y causa desde el plano objetivo.

Teoría subjetiva: surge a partir de los fracasos de las teorías objetivas, delimitando la definición de autor como la persona que hace un aporte al hecho queriéndolo como suyo, y cómplice el que quiere el hecho como ajeno; su aportación no ayudo a solventar los problemas que ya se venían dando, respecto de distinguir entre las distintas formas de autoría.

²⁰ Stratenwerth, Gunter, “Derecho Penal” Parte General, pág. 228.

Teoría de la consideración total: proponía una determinación intuitiva de autor y partícipe, no lo delimitaban a una definición porque pensaban que era problemático estipular en ciertos casos quienes eran autores y partícipes, por tanto, no solventaron los problemas, porque surgieron diversos conceptos en cada caso.

Teoría final objetiva o del dominio del hecho: parte del concepto “dominio del hecho” para definir al autor, en la actualidad es la teoría dominante y la que el equipo investigador considera es la más completa. Fue formulada por la doctrina finalista de la acción, para ellos *autor es quien tiene el “dominio final del hecho”, mientras que los que toman parte sin dominarlo son partícipes.*

Quintero Olivares sostiene que: “autor del delito es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, tiene el dominio o señorío sobre el curso del mismo, el cual se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico, y en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho”.²¹

El punto crítico de esta teoría se encuentra en determinar que se debe entender por “dominio del hecho”; para realizar una adecuada comprensión de tal concepto se debe precisar las formas en que se presenta:

- ✓ Como dominio de la acción, consiste en la realización de la propia conducta (autoría directa o inmediata).
- ✓ Someter el hecho a través del dominio de la voluntad de otro, propio de los casos de autoría mediata.

²¹ Quintero Olivares, Gonzalo, “Derecho Penal”, Parte General, pág. 545.

- ✓ Como dominio funcional del hecho, basado en la división utilitario del trabajo, compartiendo con otro u otros el dominio del hecho (coautoría).

En conclusión, esta teoría pese a que no siempre permite una solución uniforme de los problemas, que presenta la distinción entre autor y participe en la totalidad de los delitos, es la más aceptada en la actualidad; además se considera coherente con los preceptos del Código Penal, así los arts. 33 y 34 Pn., estipulan la autoría unipersonal, la mediata y la coautoría, en las cuales definitivamente debe existir dominio del hecho; asimismo los arts. 35 y 36 Pn., regulan la participación en sentido estricto, como formas distintas a la autoría por que no contiene el dominio del que aquí se habla.

Formas de autoría.

En la comisión de un hecho punible se puede actuar de diversas maneras:

- a) **Autoría directa o inmediata:** Para Berdugo Gómez de la Torre “Autor principal o directo es el sujeto que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo penal”.²² El Código Penal en su artículo 33 determina que es “el que por sí comete el delito”; la común característica de los conceptos, tanto doctrinal como normativo, radica en la exigencia para el autor directo que el hecho debe ser cometido “por sí”, tratándose de un dominio objetivo de la propia voluntad.

²² Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, “Lecciones de Derecho Penal”, Parte General, págs. 247 y 248.

En el delito de Falsedad Material art. 283 Pn., el autor directo en los incisos primero y cuarto es cualquier persona, que haga total o parcialmente un documento falso, adultere uno verdadero, o elabore, facilite, ponga a disposición, haga circular los documentos relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios sin estar autorizado por la Administración Tributaria para hacerlo; en el inciso tercero se dispone que sólo podrán serlo los sujetos que tenga la cualidad especial de estar autorizados por la Administración Tributaria, para imprimir los documentos antes referidos; y que además tenga el dominio de la acción.

- b) **Autoría Mediata**: No puede excluirse la autoría en el supuesto de acciones de intermediación o complementarias de otras personas, destinadas a la realización del supuesto de hecho. Welzel señala que “El autor no necesita cumplir por sus propias manos el hecho en cada una de sus fases, sino que se puede servir para ello no sólo de instrumentos mecánicos, sino también poner para sus fines el actuar de otro, en cuanto sólo él posee el dominio del hecho respecto de la realización del tipo, tratándose de una autoría mediata”.²³ Es entonces aquella donde el autor no realiza directa y personalmente la comisión del delito, sino sirviéndose de otra persona, que es quien la efectúa, basándose en el dominio de la voluntad, se pueden dar dos ejemplos para precisar el delito de Falsedad Material, que puede ser cometido por personas comunes y especiales.

²³ Welzel, Hans, “Derecho penal Alemán”, Parte General, Edición XI, pág. 146.

Cuando es cometido por cualquier persona, art. 283 inc. 1,2 y 4 Pn., puede suceder que el instrumento obre coaccionado, así por ejemplo, "A" (autor mediato) amenaza a "B" (instrumento) con matar a su hija, si no firma unos documentos a su nombre, accediendo "B" a lo solicitado porque constato que su hija si corría peligro de muerte.

Al requerirse una cualidad especial en el sujeto activo, como lo determina el delito de Falsedad Material en el art. 283 inc. 3º Pn., se debe esclarecer lo siguiente: se designara "*intraneus*" al sujeto que posee la calificación que requiere el tipo penal, que en este caso es quien se encuentra autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y será "*extraneus*" quien no posea esa cualidad especial. El art. 34 inc. 2º Pn., dice literalmente:

“...Si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurren en el autor mediato”.

A partir de estas aclaraciones se puede mencionar como ejemplo, cuando las imprentas autorizadas que son los "*intraneus*" en el delito de Falsedad Material, le solicitan a otra imprenta que elabore los comprobantes de liquidación a nombre de una persona que no es contribuyente, el dueño de la imprenta actúa sin dolo incluso se podrá determinar como un error de prohibición (en la existencia de la norma), porque ignoraba que debía estar autorizado para imprimir este tipo de documentos actuando como un "*extraneus*", en este caso el autor mediato es la imprenta autorizada que tenía

la cualidad especial, la que responderá porque conocía su actuar ilícito, y la no autorizada será el instrumento que actuó sin dolo.

c) **La Coautoría:** se encuentra regulado en el art. 33 Pn., y es cuando el delito se realiza conjuntamente por varios sujetos; Velásquez Velásquez da una noción bastante completa y comprensiva de las características generales de la coautoría, afirmando que “Esta forma de autoría se manifiesta cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, realizan un hecho mancomunadamente, mediante una contribución objetiva a su cumplimiento; dicha figura se basa también en el dominio del hecho, que aquí es colectivo, por tanto, cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros”.²⁴

Elementos de la coautoría:

- Co-dominio del hecho: el Código Penal exige una ejecución conjunta, si el dominio del hecho es el elemento general de la autoría, el co-dominio se convierte en el elemento esencial para esta forma de autoría colectiva, en el sentido que cada uno de los autores tiene en sus manos el dominio del hecho, a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo, por ejemplo, cuatro sujetos deciden cometer el delito de Falsedad Material, teniendo todos influencia en la acción, por la distribución de las actividades que cada uno realizara.

- Plan común para realizarlo: el co-dominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta, por tanto, no puede existir sin la presencia de un acuerdo ejecutivo. Cada uno de los coautores responderá

²⁴ Velásquez Velásquez, Fernando, “Derecho Penal”, Parte General, pág. 544.

hasta donde alcanza el acuerdo recíproco; por consiguiente no hay responsabilidad por el exceso del otro. La diferencia con la complicidad, es que en la coautoría no hay subordinación a la voluntad de uno o varios que mantengan en sus manos la decisión sobre la consumación del delito; así por ejemplo, tres sujetos pueden llegar a un acuerdo para delimitar que actividades realizarán cada uno y así cometer la Falsedad Material.

- Contribución objetiva del coautor: la existencia para la coautoría no solo requiere de una decisión común al hecho, sino también de un aporte objetivo al mismo. Debe determinarse que hay un aporte sin el cual la acción no hubiera podido cometerse, se utiliza la fórmula de la supresión mental "*conditio sine qua non*", de modo que si se suprime mentalmente el aporte y la ejecución no puede realizarse, habrá una contribución necesaria. Si falta la colaboración objetiva en el hecho, aunque se haya participado en el plan, no habrá coautoría. Los tres sujetos que deciden realizar la Falsificación Material de un documento, una vez distribuidas sus actividades, que uno contribuirá con el papel de protocolo, el otro lo firmará y el último hará que entre en el Tráfico Jurídico, son actividades que si uno de ellos falla en su ejecución, la falsedad no podrá cometerse.

- Las mismas cualidades de autor: sólo puede ser coautor quien viene al caso como autor idóneo del hecho punible correspondiente, por ejemplo, en la Falsedad Material art. 283 inc. 3º Pn., solamente podrán ser coautores las imprentas que se encuentren autorizadas por la Administración Tributaria, para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la Prestación de Servicios, porque ostentan la cualidad especial exigida por el tipo.

También serán coautores quienes al consumir el tipo, realizan las intenciones especiales mencionadas en la ley, en el caso que puede ser cometido por cualquier persona el art. 283 inc. 2º Pn., respecto a la Falsedad Material en documento privado, además se exige la intención especial que es el ánimo de causar perjuicio.

2.2.2.2.8 PARTICIPACIÓN.

Una vez analizada la autoría en sus diferentes manifestaciones procede examinar las restantes formas de responsabilidad penal por intervención en un delito.

La definición de participación puede apreciarse doctrinariamente de dos maneras²⁵, *en un sentido amplio*: son todas las formas posibles de intervención en el hecho, ya sea en calidad de autor, instigador o cómplice. *En sentido estricto*: son los sujetos que prestan ayuda para la comisión de un delito y los que determinan la voluntad de otro para que lo cometa.²⁶ Quien después de la terminación material del hecho, con conocimiento de la perpetración de un delito y sin acuerdo previo apoya al autor, no participa, sino que encubre.

Formas de Participación.

a) **Instigación**: es la acción de determinar a otro dolosamente y en forma directa a la comisión de un delito, el art. 35 Pn., dice literalmente que:

“Son instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito”

²⁵ Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal”, Parte General, Edición III, pág. 647.

²⁶ Trejo Escobar, Miguel Alberto, “Autoría y Participación en Derecho Penal”, pág. 145.

Si se analiza el artículo transcrito se determina que la intervención en el hecho debe ser dolosa, puede darse el caso que "A" (agente provocador) obre de forma dolosa en "B", para que cometa la falsedad en un documento privado, mediante la adulteración del mismo suprimiendo números o cifras, para agregar unos diferentes.

b) **Complicidad:** es el que dolosamente y sin tener el dominio del hecho principal, presta al autor o autores ayuda para la comisión del mismo. El art. 36 Pn., regula esta modalidad y hace en cada uno de sus numerales la distinción entre *complicidad necesaria o primaria*, aquella donde el sujeto da un aporte, en la etapa preparatoria del delito, sin el cual no hubiera podido cometerse, y la *no necesaria o secundaria* es cuando el aporte haya sido prescindible para la comisión del delito.

La idea de cooperación necesaria encierra los mayores problemas para distinguir entre las clases de complicidad, a lo cual la doctrina ha intentado esclarecer a través de la *teoría de los bienes escasos*²⁷, que define al "cooperador necesario" como aquel que contribuye al hecho con una cosa o actividad difícil de obtener, y complicidad no necesaria, la cooperación que se puede adquirir fácilmente.

También surge el problema de separar la complicidad necesaria de la secundaria en el delito de Falsedad Material, sin duda alguna, quien facilita una fotografía para completar la elaboración de un documento de identidad falso, adoptara una conducta de cómplice necesario; mientras que quien proporciona una fotografía para elaborar un comprobante de crédito, y así

²⁷ Gimbernat Ordeig, Enrique, "Autor y Cómplice en el Derecho Penal", pág. 151.

identificar al contribuyente falso, su actuar es prescindible, debido que dichos comprobantes no necesitan de fotografías, será entonces un cómplice no necesario.

2.2.2.2.9 CONCURSOS

Puede suceder que con una o varias acciones se produzcan dos o mas delitos, que deberán ser valorados conjuntamente, por las peculiaridades que presenta. Las reglas para la aplicación de los concursos se encuentran reguladas a partir del artículo 40 del Código Penal.

Para distinguir en que momento aplicar cada concurso se hace necesaria la explicación de todas sus formas, fijando los criterios a utilizar en su aplicación, logrando así la diferenciación de cada uno.

En atención al número de acciones necesarias para configurar los concursos, se dividen en: ideal, real, delito continuado y masa; además del aparente de leyes ya no como una forma concurrencia de varios de delitos si no de preceptos penales.

Al analizar el delito de Falsedad Material se determina por sus características que no todas las formas concursales pueden configurarse en el, por ello serán desarrolladas para entender cuando concurren:

1. CONCURSO IDEAL

Se da cuando con una sola acción se realizan varios supuestos de hecho o se adecua a varias figuras típicas que no se excluyen entre si.

No es posible valorar de igual forma las conductas que producen uno o varios resultados, por que solo la aplicación simultanea de todos lo tipos

realizados agotaría la valoración plena del complejo delictivo. Según la legislación salvadoreña tiene dos formas de aplicación:

- a) Que un solo hecho constituya dos o más delitos: una acción lesiona varios bienes jurídicos que están protegidos en distintos tipos y por ello se generan varias infracciones diferentes.
- b) Que un delito sea medio necesario para cometer otro: hay diversas acciones que producen varios delitos ligados entre si por una relación de medio a fin.

El primer supuesto es el que propiamente se denomina como concurso ideal, mientras que el segundo se conoce como concurso medial. En ambos concurre la existencia de un único acto de voluntad dirigido a la realización de toda la dinámica delictiva.

Precisa los siguientes requisitos:

- 1) Acción única, entendida como la resolución unitaria ejecutiva del sujeto en contra del Derecho, con independencia del número de lesiones jurídicas;
- 2) Un solo acto produce varios resultados.

En cuanto al concurso medial, dos o mas acciones tipificadas como delitos distintos están ligadas entre si, por una relación de medio a fin como expresión de la voluntad delictiva del sujeto. Dicha relación debe ser estimada en concreto, resultando imprescindible la forma en que ocurrieron los hechos, de manera que el delito medial ha de ser instrumento

indispensable para la perpetración del delito final. El juicio sobre la necesidad de la infracción medial debe hacerse valorando la viabilidad de otras alternativas en el conjunto del plan del autor.

La modalidad medial del concurso ideal puede ser aplicada en la Falsedad Material, respecto a delitos como la Estafa y el Ejercicio Ilegal de Profesión. En el primero de los ejemplos se da cuando la falsedad es utilizada como medio para generar el engaño requerido en la Estafa, y de esta forma lograr el provecho injusto. Aclarando que la modalidad de falsedad que sería necesaria para dicho concurso es la que recae sobre los documentos públicos y auténticos. Concurren todos los requisitos necesarios: unidad de acción de la cual surgen dos o más comportamientos ilícitos, en todos aquellos casos en los que la falsificación del documento es según el plan delictivo la conducta engañosa, como parte de la regulación típica del delito de Estafa, complementada naturalmente por la disposición patrimonial del sujeto pasivo, la causación de un perjuicio y la intención de lucro del sujeto activo; manifestándose entonces en el medio idóneo para lograr el fin que la estafa persigue.

En el segundo de los ejemplos, cuando una persona que no se encuentra autorizado para ejercer la función notarial, realiza sobre hojas designadas para protocolo, un documento que bien puede contener un tenor real, esto es, acorde a la realidad histórica, pero es materialmente falso, al no ser realizado por un notario, faltando así a la autenticidad requerida por este tipo de documentos.

El autor de la falsedad nunca pretende la falsificación del documento como un hecho aislado, si no que la utiliza como el medio que le permita conseguir de una forma más rápida y segura sus objetivos. La justificación de su consideración en la práctica como un instrumento, se haya en el objeto material de este delito, por que el falsificador de un documento directamente no es quien realiza cualquier alteración de su contenido, si no quien de esta forma afecta y desvirtúa el valor que este puede aporta a una relación jurídica.

2. CONCURSO REAL

Se caracteriza por una pluralidad de acciones completamente independientes entre si, que se adecuan típicamente a uno o mas tipos penales cometidos por un mismo agente y sobre los cuales no se ha impuesto pena²⁸, a diferencia del Ideal, en este no debe presentarse unidad de acción, por ello se consideran excluyente el uno del otro, es así que en el concurso real no debe haber multitud de tipos penales si no separación de ellos.

Sus elementos son:

- a) Diversidad de acciones totalmente independientes en tiempo y espacio, debe tratarse de un número múltiple de acciones u omisiones autónomas;
- b) Distinta concurrencia de tipos penales sean o no de la misma especie;

²⁸ Moreno Carrasco Francisco, “Código Penal de El Salvador Comentado”, pág. 260

- c) Unidad de sujeto activo, dentro del cual son estimables las formas de autoría y participación si concurren al mismo hecho, respetándose los criterios generales de participación en el delito, por que supone que solo una persona sea la autora de la pluralidad de acciones jurídico-penales sin importar si actúa sola o lo hace de manera mancomunada con otra u otras.
- d) Unidad o pluralidad de victimas; ello indica que una o mas personas pueden resultar afectadas por la actividad criminal realizada por el mismo agente,
- e) Que no medie sanción interpuesta por los hechos sometidos a concursos, ello tiene un claro fundamento constitucional, la garantía de no ser sancionado doblemente por los mismos hechos, lo cual permite considerar que esa situación constituyente de una norma de garantía.

No debe olvidarse el principio de proporcionalidad en el concurso real, y que en atención a el las sanciones impuestas deben ser racionales y acordes a la finalidad de la pena, por lo tanto no deben ser perpetuas, puesto que la multiplicidad puede hacer derivar un sistema indeterminado que genere castigos perpetuos por acumulación.

El concurso real en la Falsedad Material podría darse, cuando el mismo sujeto realiza la acción falsaria en repetidas ocasiones, logrando de esta forma lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido en múltiples oportunidades; como el caso de quien falsifica una factura, siendo esta un documento privado, dirigido a ocasionar perjuicio en un tercero, y además

realiza la falsedad sobre un pasaporte, documento autentico. Debe poderse separar las conductas existentes, de lo contrario esta regla no aplicaría.

Con respecto a la Estafa podría darse el concurso real, siempre y cuando el documento producto de la acción falsaria, no sea el medio utilizado por el agente para lograr el engaño en el sujeto pasivo, por que de lo contrario concurriría el concurso ideal, siempre que la acción sea efectuada sobre documentos públicos o auténticos; por que de ser uno privado se aplicaría el Aparente de Leyes.

En ambos ejemplos se verifica la concurrencia de acciones totalmente independientes en espacio y tiempo, siendo por ello cada una constitutiva de un delito diferente. Sin olvidar que todas esas acciones deben ser efectuadas por el mismo sujeto activo, de lo contrario no podría hablarse de este tipo de concurso, a menos que se tratara de comportamientos realizados por medio de la coautoría.

3. DELITO CONTINUADO

Agrupar en un solo delito un conjunto de acciones homogéneas que se realizan en momentos distintos, pero obrando con unidad de resolución; lo que el sujeto hace es fraccionar en el tiempo una conducta a la que guía un mismo designio, de forma que los actos particulares que se ejecutan, no son sino parte del resultado global que se pretende.

La Falsedad Material no puede ser realizada en esta clase de concurso, por que es imposible fraccionar la acción falsaria en varias conductas dirigidas a la producción de un mismo propósito criminal; no es concebible la idea de realizarla por partes y en momentos separados espacio

temporalmente, puesto que se consuma al momento de la introducción del documento al tráfico jurídico, no siendo posible dicha consumación en diversos momentos, bajo la idea de un mismo propósito criminal; por lo cual es de mejor aplicación en estos casos el Concurso Real de Delitos.

4. DELITO MASA

Hace referencia a ataques de contenido defraudatorio patrimonial, en el que la actuación del sujeto activo se desglosa a través de una pluralidad de actos ligados entre sí, por un plan preconcebido común en el que no se define en un primer momento una víctima concreta de esa acción, si no una diferenciada masa de posibles víctimas que pueden ir siendo defraudadas a medida que se van sucediendo las diversas conductas a desarrollar.

El comportamiento se circunscribe a las infracciones patrimoniales en su modalidad delictiva de fraude colectivo: el delito masa existe cuando una sola acción engañosa es hábil para producir el error y la defraudación en muchas personas, bien de una sola vez o escalonadamente. Este precepto tiene aplicación para aquellas actuaciones que consideradas de forma independiente carecen de relevancia jurídico penal, al no cumplir con el mínimo determinado en la ley penal para ser considerados como delitos.

Esta forma concursal no puede ser utilizada en la Falsedad Material, por que esta dirigida a los delitos patrimoniales, específicamente a las defraudaciones, y aunque la falsedad sea utilizada como medio para cometer la Estafa, en ningún momento es necesario para su configuración la obtención de un provecho injusto. Y aunque la falsedad sobre documento privado

necesite que se realice con el animo de causar perjuicio en terceros, no se exige que dicho perjuicio efectivamente se produzca, puesto que esta modalidad se constituye en un delito de peligro, bastando que el menoscabo patrimonial opere como posibilidad; por lo que de concurrir ya no se estaría en presencia de la falsedad si no de cualquier otro delito, por que las barreras de protección han sido sobrepasadas.

5. CONCURSO APARENTE DE LEYES

Se da cuando un hecho es incluíble en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría la incriminación repetida del mismo hecho, lo que esta proscrito. Una sola norma comprende todo el juicio de reproche al hecho o hechos concurrentes y por ello es un solo delito el que se efectúa y no varios. El precepto viene a resolver aquellos supuestos distintos al concurso real o ideal a los que de forma excluyente invoca.

Las reglas para la aplicación de este concurso son las siguientes:

- Principio de Especialidad

Concurren varios preceptos pero uno de ellos determina más específicamente el hecho que los demás, siendo este el único que ha de aplicarse. La regulación más especial será la que, además de los presupuestos contenidos por este, comprende otros adicionales que le acercan mas al hecho que se enjuicia; es el que incluye la mayor parte de elementos de la conducta delictiva.

- Principio de subsidiariedad

Implica la utilización auxiliar de un supuesto típico, cuando no intervenga otro tipo penal, que de manera principal abarque la conducta, de ahí que siempre el precepto que es subsidiario o accesorio, será desplazado por otra regulación que de manera principal, permite adecuar la tipicidad.

La subsidiariedad puede venir reflejada expresamente o deducirse de forma tacita. En la primera: cuando en el propio precepto se manifiesta que su aplicación queda condicionada a que el hecho que prevé no constituya un delito mas grave. La tacita, no será manifestada en la norma, pero la interpretación del precepto lleva a concluir que este no pretende ser utilizado, cuando el hecho puede ser calificado de forma mas grave en virtud de la aplicación de otra norma que también contiene las circunstancias acaecidas.

- Principio de consunción

Significa que un precepto contiene en si el supuesto de hecho de otro. Ello sucede por que el legislador al constituir el tipo mas amplio, ya ha tenido en cuenta el juicio de reproche de los que quedan consumidos por el.

Solo puede admitirse cuando ninguna parte del hecho queda sin respuesta penal, por que de lo contrario, habrá que aplicar el conjunto de normas que comprenden íntegramente el desvalor del hecho, guardando entre si la relación concursal que resulte oportuna.

La doctrina considera que cuando se falsifica una factura causando un perjuicio económico al acreedor, o si se altera un contrato de compraventa y se obtiene de esta forma un lucro indebido, cuando el objeto de falsificación

venia constituido por un documento privado se afirma la concurrencia de los mismo elementos que caracterizan la descripción típica falsedad y la de estafa, por cuanto hay un engaño seguido del error, causante de una concreta disposición patrimonial, que determina en ultima instancia un perjuicio económico. Tal coincidencia justifica la aplicación del Concurso Aparente de Leyes.

De esta manera, cuando el grado de vinculación llegue hasta el punto en el que la modalidad estafadora elegida por el sujeto para conseguir el lucro indebido consista precisamente en la presentación del documentos privado falso, la solución a estos casos vendría necesariamente por el concurso de leyes, donde en virtud del principio de consunción, la falsedad documental quedaría absorbida por la estafa. Por ello en tales supuestos la ejecución del delito de estafa conlleva, de manera inherente, la de la Falsedad Material, de ahí que el desvalor de acción característico de este ilícito venga formado a su vez, por el del injusto típico de las falsedades cuando estas concurren en un documento privado. La realización de uno lleva aparejada necesariamente la del otro: la estafa consume a la falsedad.

2.2.2.2.10 DERECHO INTERNACIONAL

Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los Estados, y otros sujetos de Derecho Internacional, que son representados por su servicio diplomático. Está integrado por acuerdos, como tratados, pactos, convenios y cartas internacionales. Además en el ámbito multilateral, el derecho internacional se nutre de los acuerdos a los que lleguen las naciones

en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan, comprometiéndose a poner en vigor la norma acordada en su propio territorio y aplicarla por encima de las normas nacionales.

Un tratado es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, siendo indiferente su denominación. Como acuerdo implica siempre que sean como mínimo, dos personas jurídicas internacionales quienes lo celebren, lo común suele ser que se realicen entre Estados, aunque pueden celebrarse entre Naciones y organizaciones internacionales, Los cuales se regulan por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

Se analizara el tratado o convenio celebrado y ratificado entre El Salvador y los demás países del mundo, respecto a la regulación de la falsedad documental, el cual es:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Instrumento suscrito en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), fue ratificada por treinta y tres países entre ellos El Salvador^{29*} por Decreto Legislativo número 351, de fecha 09 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial número 150, Tomo 340, de fecha 17 de agosto de 1998. Resultante de la creciente preocupación internacional por el tema de

^{29*}**NOTA:** Esta convención fue el primer instrumento Internacional en su género, cuyo mecanismo de seguimiento aún está en formación, y los últimos cambios ratificados por El Salvador son de fecha 28 de junio de 2004.

la probidad pública, y como un reconocimiento al hecho de que la corrupción es un factor que incide negativamente en el desarrollo de los pueblos.

El tratado consta de setenta y uno artículos, con el propósito de: “Promover y fortalecer por cada uno de los Estados Partes, los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”. Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otros tipos delictivos como la falsedad de documentos y la delincuencia organizada, teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción es responsabilidad de todas las Naciones y son éstos los que deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.

Estipulando en su artículo 48:

“Cooperación en materia de cumplimiento de la ley: 1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos...”

Del artículo antes relacionado se puede colegir que dicha convención, no regula expresamente la falsedad documental como un delito referente a la corrupción, pero si lo determina como un medio idóneo por el cual se pueden cometer delitos como el soborno, enriquecimiento ilícito, peculado, y otros.

La convención solamente determina que los Estados partes deben adoptar medidas tendientes a eliminar la concurrencia de otros delitos, pero no se estipula expresamente su tratamiento, dejándose un vacío en la propia aplicación del tratado; problema que podrá tener solución por medio de la concurrencia de concursos, que en este caso se relacionarían con el delito de falsedad documental agravada, por ser funcionarios o empleados públicos los que cometerían la infracción penal.

Es importante señalar que existen tratados internacionales que no han sido ratificados por El Salvador, porque regulan conductas que aun no se encuentran tipificadas en la legislación, pero el grupo investigador considera necesario mencionar uno que es de gran relevancia al tema en estudio, por tratarse de la regulación sobre los ciberdelitos.

El Convenio sobre cibercriminalidad (BUDAPEST).

Ratificada por cincuenta y cinco países la mayoría pertenecientes al continente europeo, en América son pocos los que se han adherido a ella, entre los cuales están: Estados Unidos, México y Canadá.

Surge porque en la actualidad las computadoras se utilizan no solo como herramientas auxiliares de apoyo a diferentes actividades humanas, sino como medio eficaz para obtener y conseguir información, lo que las ubica también como un nuevo medio de comunicación; cuya esencia se resume en la creación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos. La informática esta hoy presente en casi todos los campos de la vida moderna, con mayor o menor rapidez todos los ámbitos del saber humano se rinden ante los progresos tecnológicos, y comienzan a utilizar los sistemas de

información para ejecutar tareas que en otros tiempos realizaban manualmente.

Los progresos mundiales de las computadoras, no sólo tienen un lado ventajoso sino que plantean también problemas de significativa importancia para el funcionamiento y la seguridad de los sistemas informáticos en los negocios, la administración, la defensa y la sociedad. Debido a esta vinculación, el aumento de los delitos relacionados con dichos sistemas en la última década en países como Estados Unidos, Europa Occidental, Australia y Japón, representa una amenaza para su economía y la sociedad en su conjunto.

El desarrollo de la tecnología informática ha abierto las posibilidades de delincuencia antes impensables, la manipulación fraudulenta de los ordenadores con ánimo de lucro, la destrucción de programas o datos y el acceso y la utilización indebida de la información que puede afectar la esfera de la privacidad, son algunos de los procedimientos relacionados con el procesamiento electrónico de datos, mediante los cuales es posible obtener grandes beneficios económicos o causar importantes daños materiales o morales. Pero no sólo la cuantía de los perjuicios así ocasionados es a menudo infinitamente superior a la que es usual en la delincuencia tradicional, sino que también son mucho más elevadas las posibilidades de que no lleguen a descubrirse. Se trata entonces de una delincuencia de especialistas capaces muchas veces de borrar toda huella de los hechos.

En este sentido, la informática puede ser el objeto del ataque o el medio para cometer otros delitos, porque reúne unas características que la convierten en un medio idóneo para la comisión de muy distintas

modalidades delictivas, en especial de carácter patrimonial (estafas, apropiaciones indebidas), pero también se pueden cometer delitos referentes a las falsedades. La idoneidad proviene, básicamente, de la gran cantidad de datos que se acumulan, con la consiguiente facilidad de acceso a ellos y la relativamente fácil manipulación de los mismos.

En consecuencia, la legislación sobre protección de los sistemas informáticos ha de perseguir acercarse lo más posible a los distintos medios de protección ya existentes, creando una nueva regulación sólo en aquellos aspectos en los que, en base a las peculiaridades del objeto de protección, sea imprescindible.

La protección de dichos sistemas puede abordarse tanto desde una perspectiva penal como de una perspectiva civil o comercial, e incluso de derecho administrativo; estas distintas medidas de protección no tienen porque ser excluyentes unas de otras, sino por el contrario, deben estar estrechamente vinculadas. Por eso, dadas las características de esta problemática sólo a través de una protección global, desde los distintos sectores del ordenamiento jurídico, es posible alcanzar cierta eficacia en la defensa de los ataques a los sistemas informáticos.

Dicha convención estipula en su artículo 7 lo siguiente:

“Falsedad informática. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Los Estados podrán reservarse el derecho a exigir la concurrencia de un ánimo fraudulento o de cualquier otro ánimo similar para que nazca responsabilidad penal”.

Al comparar el delito de Falsedad Material tipificado en el art. 283 Pn., y la Falsedad Informática regulada en el art. 7 de la Convención sobre Cibercriminalidad, se determina que existen similitudes entre ambas, porque se habla de conductas como la alteración y supresión de datos; con la diferencia que el convenio regula datos que se encuentran en la red informática y no en un papel o documento.

También se menciona que la Falsedad Informática genera datos no auténticos, cuya intención es que sean percibidos o utilizados como legítimos, haciendo referencia a lo que en la Falsedad Material se llama grado de imitación o potencialidad de engaño, la cual ya fue abordada cuando se hizo referencia a la conducta típica.

De esta forma es cuestionable porque El Salvador aun no se adhiere a este convenio que en la actualidad es de mucha importancia, llegando en ciertos casos a dejar impunes comportamientos; otra solución para que esto no suceda es que se haga una reforma al art. 283 Pn., para incluir la Falsedad Informática, o sería conveniente crear un nuevo tipo penal referente a ello; la opinión del grupo investigador es que la solución mas rápida sería ratificar el Convenio sobre la Cibercriminalidad, porque según el art. 144 Cn., al ratificarse vendría a constituir una ley de la República.

2.2.2.2.11 LEYES SECUNDARIAS RELACIONADAS CON EL TIPO PENAL DE FALSEDAD MATERIAL.

a) Código de Procedimientos Civiles.

Al contener regulaciones de carácter general, sus preceptos pueden ser aplicados en todas las disciplinas del derecho, sirviendo de guía e ilustración

para comprender algunos aspectos propios de cada materia. Para el caso en concreto permite conocer la clasificación de los instrumentos que considera el sistema jurídico salvadoreño. Dentro de los elementos normativos que contiene el tipo de Falsedad Material, regulado en el artículo 283 Pn., se encuentran los documentos públicos, auténticos y privados, siendo necesario realizar una valoración para comprender su significado, es por ello que se requiere acudir al Código de Procedimientos Civiles, para dilucidar toda duda en cuanto a los mismos, por que es la regulación que mejor los desarrolla, puesto que toma en consideración la clasificación tripartita de los mismos, que permite especificidad en su análisis, al contrario de lo que sucede en el Código Civil, que al considerar solamente los públicos y privados, disminuye las posibilidades de estudio, desarrollando de una forma general también a los instrumentos auténticos.

Además por que a través de sus regulaciones se puede determinar la definición y el alcance de cada una de las clases de documentos; los públicos que se encuentran definidos en el artículo 255 Pr.C., siendo extendidos por las personas autorizadas para cartular, por cuanto ejercen la función notarial.

Los documentos auténticos, son los realizados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y se encuentran enumerados en el artículo 260 Pr.C., determinando cuatro numerales en los que se describe de una forma concreta, los instrumentos que deberán ser considerados en esta categoría.

Los documentos privados no poseen mayor requisito para su emisión, cuando el Código Procesal civil hace referencia a ellos, los define en el

artículo 262 como los hechos por personas particulares o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

En definitiva, no puede ignorarse la regulación realizada por el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a las clases de instrumentos se refiere, por que es necesario para el correcto análisis del objeto material del delito de Falsedad Material. De tal manera que no todo lo plasmado en un medio cualquiera, será constitutivo de documento, si no que será necesario que cumpla con ciertas características que se deducen del tenor de la ley:

- ❖ La forma escrita del documento: se acepta en la actualidad que estos pueden ser palabras, cifras e ideogramas. La forma escrita puede ser realizada por cualquier medio, y además ser en escritura representativa, simbólica o fonética^{30*}. Es indiferente que el escrito este redactado en idioma nacional o extranjero, en clave o en signos secretos.
- ❖ Su contenido, texto o tenor debe tener aptitud probatoria: produciendo efectos jurídicos, puede ser una declaración de voluntad consciente o inconsciente, una atestación de verdad, o la afirmación de un hecho. La finalidad de la declaración debe ser el acceso al tráfico jurídico, por ello deben tener cierta aptitud para instituir relaciones jurídicas a través de los hechos que están destinados a probar.
- ❖ Autenticidad: Es la certeza que se tiene respecto del documento, en cuanto a proceder de la persona que lo ha elaborado o firmado, es por tanto, aquel que no admite duda respecto a la certeza sobre su autor.

^{30*}Nota: Se dice de todo alfabeto o escritura cuyos elementos representan sonidos

- ❖ Autor conocido o conocible: implica que en sentido estricto debe ser producto del actuar humano, esta declaración debe ser imputable a una persona. El medio de atribución de los instrumentos más frecuente es la firma, aunque es admisible cualquier otra que proporcione la necesaria seguridad.
- ❖ La inteligibilidad: es la posibilidad que su contenido ideal sea comprendido por el lector. Incorpora una declaración de voluntad o conocimiento, atinente a un dato, hecho o narración, incorporación realizada o no por escrito.

De no concurrir alguna de estas características, se estaría en presencia de realizaciones que no constituyen instrumentos, y por lo tanto, la conducta falsaria sobre ellos realizada, carecería de relevancia jurídico penal, porque sería atípica.

b) Ley de Notariado.

Al analizar los documentos públicos, es imposible no recurrir a esta ley para su correcta comprensión, por que es necesario además de conocer su significación, indagar sobre aspectos de fondo de los mismos; como saber quienes son las personas que se encuentran autorizadas para cartular, así como conocer cuales son específicamente los instrumentos que deberán ser considerados de esta clase.

El artículo dos de la ley en comento, determina que la escritura matriz, publica y las actas notariales, serán consideradas como instrumentos públicos, por que son realizados mediante el ejercicio de la función notarial.

Además esta clase de documentos solo podrán ser realizados por las personas que de conformidad a la ley puedan ejercer la función notarial, que según los artículos 4 y 5 de la Ley de notariado, serán:

1. Los autorizados por la Corte Suprema de Justicia
2. Los Jefes de misión diplomática
3. Cónsules generales
4. Cónsules y vice cónsules

La Falsedad Material se comete cuando se falta a la autenticidad en un documento, se le atribuye una declaración a alguien que no la ha realizado, es de gran importancia el estudio de la Ley de Notariado, para determinar quienes son los sujetos autorizados para extender los instrumentos públicos, de tal manera que de ser efectuados por sujetos sin autorización, el delito se habrá cometido.

c) [Código Tributario.](#)

Regula las obligaciones y deberes que tienen los ciudadanos para el sostenimiento de los gastos públicos, constituyendo un sistema jurídico de defensa de los contribuyentes, ante los posibles excesos del Estado en la imposición de los tributos.

Su aprobación constituye un avance significativo para la regulación de las relaciones entre Estado y contribuyentes, al instituir las bases fundamentales de la obligación jurídica tributaria, este Código permite

materializar las exigencias de la Constitución al imponer un marco jurídico que garantice la posición de ambos.

En muchas de las disposiciones contenidas en el Código Tributario, se puede determinar la correlación que existe con el inciso tercero del artículo 283 del Código Penal, el cual dice:

“El que estando autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, elaborare, facilitare, hiciere circular o pusiera a disposición cualquiera de los referidos documentos a nombre de persona no inscrita en el Registro de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos.....”

Instaurándose en los arts. 24, 33 y 87 del Código Tributario, lo concerniente a los datos que se tienen en la Dirección General de Impuestos Internos sobre los contribuyentes inscritos, como: el nombre o denominación del contribuyente, los números de identificación tributaria y registro, entre otros.

En su sección quinta denominada “Emisión de Documentos”, relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se regula en sus arts. 107, 108, 109, 110, 111 y 112 sobre la emisión de los comprobantes de Crédito Fiscal, Retención, Liquidación, Notas de Remisión, Crédito y Débito. Además se determinan los requisitos formales de los instrumentos que deben cumplir las imprentas autorizadas al imprimirlos, relacionados con la identificación de los contribuyentes y de la imprenta, que según el artículo 114 del Código Tributario son:

1) Deben imprimirse en talonarios y estar pre-numerados en forma correlativa.

2) Indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente emisor, giro o actividad, dirección del establecimiento u oficina y de las sucursales, si las hubiere, Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente;

3) Pie de Imprenta: Nombre, Número de Identificación Tributaria, denominación o razón social, domicilio, número de registro de contribuyente del propietario de la imprenta, número y fecha de autorización de imprenta, tiraje de documentos y fecha de impresión.

Los requisitos tienen mucha relación en la individualización del contribuyente y de la imprenta autorizada para imprimirlos, de esta forma esos datos son fundamentales, para determinar de forma precisa en caso de Falsedad Material.

Todos los documentos a que se refiere la sección quinta del Código Tributario, deben ser impresos por la imprenta autorizada, además de los requisitos deberán contener el número de autorización, asignación, numeración correlativa otorgada por la Administración Tributaria. Los contribuyentes previo a solicitar la elaboración de los documentos referidos, deben solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de la numeración correlativa y la serie cuando corresponda, de los documentos que pretenden imprimir. Dicha solicitud deberá realizarse por medio de los

formularios físicos o electrónicos que proporcione la Administración Tributaria y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social, Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente del solicitante.
- b) Señalar el tipo de documento, rango de numeración correlativa y en su caso, series a imprimir que solicita autorización.
- c) Nombre, denominación o razón social, Número de Identificación Tributaria, Número de Registro de Contribuyente y número de registro de la Imprenta autorizada que le imprimirá los documentos, cuando ésta sea una persona jurídica; y cuando no lo sea, esos mismos datos, referentes al propietario de la imprenta inscrito como contribuyente y nombre comercial de la Imprenta.
- d) Firma del contribuyente, representante legal o apoderado debidamente acreditados.
- e) Otra información que la Administración Tributaria disponga y estime conveniente para ejercer su facultad de control.

Los datos también deberán consignarse cada mes en la declaración del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, además con los rangos de los documentos de venta emitidos en el periodo tributario que se liquida, el detalle de instrumentos anulados y extraviados durante el mismo periodo.

La Administración tributaria según el art. 116 del Código Tributario realiza el control de imprentas que pueden ser personas naturales o jurídicas, que están obligadas a solicitar a los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, previo a tomar su orden de impresión, la autorización de la numeración correlativa a imprimir emitida por la Administración Tributaria; en ningún caso se podrán imprimir documentos cuya numeración correlativa no esté autorizada. Las personas naturales o jurídicas facultadas por la Administración Tributaria para imprimir los documentos, además están obligadas:

“...A consignar en los documentos que imprima, todos los requisitos que establece este Código para cada tipo de ellos, y el número de autorización de la numeración correlativa emitido por la Administración Tributaria;...y a remitir a la Administración Tributaria mensualmente, en los primeros quince días hábiles siguientes al cierre del período tributario el listado de clientes de contribuyentes inscritos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a quienes hubiere elaborado documentos a que se refiere este Código...”

El listado de clientes deberá ser informado por medio de los formularios que la Administración Tributaria proporcione para tal efecto, y como mínimo deberá contener: Nombre del cliente, NIT, tipo de documento emitido, rango impreso expresado bajo el concepto "desde" - "hasta". Delimitando que los documentos legales que determina el Código Tributario deben ser elaborados únicamente, por las imprentas autorizadas por la Administración Tributaria, que en ningún caso podrán autorizar que los contribuyentes impriman sus propios instrumentos, con excepción de aquellos que tengan como giro o actividad principal la de Imprenta.

El incumplimiento de las obligaciones en la impresión de los documentos hará incurrir a la persona natural o jurídica autorizada para imprimirlos en las sanciones correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de revocar la autorización concedida y de ejercer las acciones penales a que hubiere lugar como la atribución del delito de falsedad material en caso de otorgarlos a personas no inscritas, o agregar datos, información que no les corresponden a los contribuyentes.

2.2.2.2.12 JURISPRUDENCIA

Las reiteradas interpretaciones que realizan de las normas jurídicas los tribunales de justicia en sus resoluciones, constituyen una de las Fuentes del Derecho. Son definidas como el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado.

En su acepción originaria, conforme a su derivación de las voces *prudentia iuris*, significo "conocimiento del Derecho". Actualmente la palabra *Jurisprudencia* puede ser entendida de varias formas, aunque siempre sea dentro de unos parámetros conceptuales básicos.

En la terminología jurídica actual la jurisprudencia se refiere, de forma concreta, a aquella elaborada por el Tribunal Supremo, excluyendo el resto de los tribunales inferiores.

Cuando un tribunal interpreta y aplica la norma vigente en sus sentencias lo hará adoptando un determinado criterio. Bajo esa premisa

también se denomina jurisprudencia a la decisión que corrientemente se adopta en un asunto.

Algunos pronunciamientos de carácter judicial dictados por los Tribunales de Sentencia respecto al delito de Falsedad Material se observa un criterio firme que le asigna un alcance práctico y concreto al momento de juzgar la conducta falsaria.

P1301-32-2001.^{31*}

TRIBUNAL DE SENTENCIA: San Vicente, a las doce horas con treinta minutos del día dos de julio del año dos mil uno.

La Representación Fiscal en su escrito de Acusación y en el Auto de Apertura a juicio, atribuyen los hechos siguientes:

“ El día dos de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, en el Juzgado Segundo de instrucción de la ciudad de San Vicente, se celebró en la causa número 120-3-98, vista pública en contra del señor Santos Faustino Pino, a quien se le procesaba por el delito de homicidio agravado...

...El Tribunal de Jurado lo encontró culpable de dichas imputaciones; causa en la cual fue asistido en su derecho de defensa técnica por los defensores privados... quienes manifestaron a los familiares del imputado no poder hacer nada más en su favor...

...Ocurre que la señora Julia Rodríguez, quien es prima hermana del condenado les manifestó a los familiares del imputado que conocían a un buen abogado que respondía al nombre de José Abel Marroquín Flores, sucediendo entonces que el ofendido y sus demás familiares contactaron con esta persona y se pusieron de

^{31*} Nota: Ver Anexo nº 2, Pág. 375.

acuerdo en que se iban a reunir con él a efecto de determinar si se haría cargo de la defensa del señor Pino...

Tal reunión se llevó a cabo, en donde convinieron con el señor Marroquín Flores quien manifestó ser abogado, y se haría cargo de la defensa del señor Pino, y que por ser la misma cobraría la cantidad de cincuenta mil colones, dinero que le sería cancelado por cuotas, de conformidad a las necesidades; en virtud de lo anterior, la víctima y sus demás familiares ese mismo día le hicieron entrega al imputado de la cantidad de **diez mil colones**, de la cual no les dio recibo a la víctima y sus familiares pues le manifestó que confiaran en él...

...El imputado se presentó varias veces a la casa de la madre del condenado, y en la tercera ocasión se le entregó la cantidad de **tres mil colones**, ocasión en la cual el indiciado les dijo que había hablado con el Fiscal General de la República, Doctor Manuel Córdova Castellanos, quién le había dicho que le ayudaría en el caso y que además había platicado con el Licenciado Peñate Polanco de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, quién le manifestó que también le ayudaría...

...Días posteriores el imputado se presentó nuevamente a la casa de los familiares del condenado, y en esa ocasión le entregaron la cantidad de **trece mil quinientos colones**, ya que les manifestó que necesitaba tal cantidad para alquilar un vídeo del noticiero de canal seis de televisión que le serviría para defender al condenado, sucediendo que unos quince días después se presentó nuevamente y le fueron entregados **tres mil colones más**, siendo **durante estas visitas que el imputado les entregó a las víctimas copias de los siguientes escritos** que él había realizado y supuestamente presentados a las Instituciones que iban dirigidos:

1. Dirigido al Señor Procurador General de los Derechos Humanos, Licenciado René Peñate, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F", bajo la cual se encuentra un sello que dice "José Abel Marroquín Flores, Abogado", y
2. Dirigido al Director del Noticiero de Canal Seis, de fecha dieciséis de marzo novecientos noventa y nueve, el cual presenta la misma firma y sello.

Unos quince días después, el imputado requirió a las víctimas para que le entregaran **otros tres mil colones**, los cuales le fueron cancelados; y aproximadamente un mes después le fue entregada otra cantidad igual de dinero, o **sea otros tres mil colones**,

y el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve le fueron entregados otros cinco mil colones, sucediendo que en tales ocasiones el imputado le entregó a los ofendidos copia de resolución emitida a su favor, siendo estas:

1. Dirigido al Señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores, Abogado", y 2. Copia de una certificación de la resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor", en virtud de la cual la Cámara mencionada se da por recibido del recurso de apelación y del proceso instruido en contra del señor Santos Fausto Pino, procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente.

Luego de lo anterior y en otra fecha, la víctima y sus familiares le entregaron al imputado otros cinco mil colones, aproximadamente en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y el día treinta y uno de diciembre al presentarse el encausado señor Marroquín Flores a la casa de la señora Lizano, les entregó una hoja de papel en donde constaba otra copia de otra resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual supuestamente sobreseían definitivamente de cargos al condenado señor Santos Fausto Pino, suscrito por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor" y por ello la víctima le entregó otros un mil quinientos colones.

Sucede que debido al tiempo transcurrido y a la forma de la resolución, la víctima decidió constituirse a la Cámara Tercera de lo Penal, con sede en la ciudad de San Salvador, para verificar si esa resolución era cierta, lo cual hizo en los primeros días de enero de mil novecientos noventa y nueve, y en tal lugar preguntó la Licenciada Susana Velásquez Solórzano, quien efectivamente funge como Oficial Mayor de dicha Cámara, le manifestó que la firma y el sello de la resolución que se encontraba en copias eran con las cuales ella certificaba los pasajes del proceso, pero que en ningún momento en dicho Tribunal habían conocido alguna causa en contra del señor Santos Fausto Pino, lo cual también fue confirmado por el secretario de la Cámara Licenciado Rigoberto Antonio Escamilla y por el Magistrado de la misma denuncia en contra del imputado

mencionado lo cual hizo a las diez horas y cincuenta minutos del día siete de enero del año en curso.

Por lo anterior y luego de haber realizado las diligencias iniciales de investigación el Suscrito Fiscal libró orden de detención administrativa en contra del imputado José Abel Marroquín Flores, según auto de las nueve horas del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, encomendado a la Delegación de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Vicente, la ejecución de la misma, según oficio número 262/2000, firmada por el Licenciado José Adrián De Paz De Paz, Jefe de la Unidad de Delitos contra el patrimonio, recibido en tal lugar a las dieciséis horas y veinte minutos de ese mismo día.

...al momento de la detención del imputado José Abel Marroquín Flores, se le encontraron varios documentos, los cuales fueron ratificados en su secuestro por el señor Juez de Paz de Apastepeque, entre los cuales se encuentran los originales mecanografiados y confirman de los escritos entregados por el imputado a las víctimas y que se han relacionado en este apartado, siendo éstos:

1. Escrito dirigido al señor Procurador General de los Derechos Humanos, Licenciado Rene Peñate, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice "José Abel Marroquín Flores, Abogado.",
2. Escrito dirigido al Director del Noticiero, Canal Seis, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el cual presenta la misma firma y sello;
3. Escrito dirigido al señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice "José Abel Marroquín Flores, Abogado.";
4. Fotocopia de certificación de resolución emitida por la Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Penal de la primera Sección del Centro de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor", en virtud de la cual la Cámara mencionada se da por recibida del recurso de Apelación y del proceso instruido en contra del señor Santos Fausto Pino, procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente y

5. *Certificación de resolución emitida por la Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual supuestamente sobreseían definitivamente de cargos al condenado señor Santos Fausto Pino, suscrito por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor", estas dos últimas sin firmas.*

Además se le secuestró al imputado lo siguiente; a) el texto original mecanografiado de la resolución relacionada en el número cinco anterior, sin firmas; b) copia simple de la Certificación de la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas y treinta minutos del día trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de lo cual consta la firma de la Br. Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor de dicha Cámara y la cual pudo haber sido utilizada para copiarla en las resoluciones entregadas a las víctimas; c) los escritos señalados en los numerales uno, dos y cinco del párrafo anterior, hechos a mano; d) Acta de las diecisiete horas del día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la cual consta una supuesta diligencia hecha ante el Fiscal General de la República y el Procurador General de los Derechos Humanos, en la cual aparece una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín. F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores. ABOGADO", y otra frase que se lee: "Recibido a las trece horas con cincuenta minutos del día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve", con una firma ilegible; e) otra acta igual que la anterior pero sin la razón de recibido; f) un escrito dirigido al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con el caso del señor Santos Fausto Pino, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sin nombre de quién lo suscribe, pero que se encuentra calzado con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores, Abogado."; g) parte de otro escrito, siempre referente al caso del señor Santos Fausto Pino, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el cual también se encuentra suscrita con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores. Abogado"; h) listado de personas que puede dar referencia de la conducta del señor Santos Fausto Pino, i) escritos manuscritos dirigidos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a otras Instituciones de diferentes fechas, el primero relacionado al caso del señor Santos Fausto Pino.

También al momento de su detención al imputado se le encontró otra cantidad de escritos, dirigidos a diferentes Instituciones en las cuales consta en original la firma que se lee "Lic. J. A. Marroquín F.", el sello que dice "José Abel Marroquín Flores.

Abogado", o ambos, siempre la firma arriba del sello, así como otra cantidad de copias de documentos, entre originales y copias, distribuidos en tres sobres manilas y veintiún fólder de cartón, todo lo cual se encontraba en una mochila o ataché de nylon color negro con letras que se leen: "Morán Méndez y Asociados, Auditores y Consultores", en la cual se encontraban cuatro cédulas de Identidad Personal de diferentes personas y un carnet electoral a nombre de una mujer."

COMENTARIO.

La conducta atribuida al imputado según la acusación Fiscal y Auto de Apertura a Juicio, se adecua a la descripción del delito de *Falsedad material*, previsto y sancionado en el Art. 283 del Código Penal, conocido por el Tribunal de Sentencia de San Vicente de forma colegiado, siendo competente por conexión según el artículo 63 numeral 2 CPP, por tratarse de un delito contra la fe pública, de acuerdo al artículo 53 numeral 10 CPP, habiendo conocido sobre el delito de Estafa el Tribunal de Apastepeque; en este caso concreto el delito de Falsedad Material fue un medio para cometer el delito de Estafa.

El Tribunal consideró que los documentos que el imputado presentó a los familiares del Señor Pino se trataban de simples fotocopias, y no podía incluirse en la clasificación de los documentos públicos, auténticos o privados que menciona el tipo penal deberá recaer la falsedad, por lo cual, el Tribunal consideró Atípico la conducta respecto a este delito por no configurarse los elementos descriptivos y normativos del tipo penal, Absolviendo de toda responsabilidad Penal y Civil al Imputado, basándose en los criterios siguientes:

I. El objeto material del delito de Falsedad Material, descrito en el tipo penal son los documentos, siendo estos públicos, auténticos o privados, en razón de ello, no podrán incluirse en estas definiciones los siguientes documentos:

a. Copias simples de un escrito dirigido al señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos Licenciado RENE PEÑATE, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de fs. 14;

b. Copia simple de un escrito dirigido al Director de El Noticiero, Canal Seis, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de fs. 15;

c. Copia simple de un escrito dirigido al señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, de fs. 16;

d. Copia simple de una certificación de resolución, supuestamente emitido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en la ciudad de San Salvador.

e. Copia simple de una certificación de resolución supuestamente emitida por la Cámara Tercera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, con Sede en la Ciudad de san Salvador, en virtud de la cual se sobresee definitivamente al imputado Santos Fausto Pino.

II. El Tribunal colegiado analizó el tipo penal de Falsedad Material de la siguiente forma:

1. El artículo 283 del Código Penal, señala que *"El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero..."*

2. De la anterior descripción tenemos que la falsedad puede ser total o parcial, o tratarse de la alteración de uno verdadero. Debiendo recaer dicha falsedad material en un documento público o auténtico, o en documento privado; siendo éstos el *objeto* del delito, es decir, el cuerpo, cosa o entidad sobre el cual recae la acción del sujeto activo.

3. Dado que se trata no sólo de un elemento descriptivo del tipo penal, sino de un elemento normativo, estamos en presencia de una norma penal en blanco que hace remisión a normas legales de carácter extra penal, siendo los artículos 1570, 1571 y 1573 del Código Civil en relación con los artículos 254, 255, 260 y 262 del Código de Procedimientos Civiles, que se han visto reformados parcialmente por el artículo 2 de la Ley de Notariado.

No es objeto de este Tribunal hacer definiciones respecto de los documentos públicos, auténticos y privados, aunque el Tribunal tiene como parámetros de su definición los enunciados por la ley en las disposiciones legales antes citadas, a efecto de determinar si una fotocopia simple tiene el carácter de documento privado.

4. Al respecto se hace necesario recordar que en materia penal opera el *principio de estricta legalidad*, así como la llamada *prohibición de analogía*,

máxime si se trata de *analogía in malam partem*. En tal sentido, la analogía es externa a la interpretación, siendo inadmisibile en el ámbito del Derecho Penal.

Como señala Winfried Hassemer (*Crítica al Derecho Penal de Hoy, Ad-Hoc*, 2ª Edición, 1998, Buenos Aires, p. 34) la prohibición de la analogía implica: 1. La prohibición de interpretar extensivamente una ley penal. 2. La prohibición de ir más allá del sentido de la ley; y 3. La prohibición de abandonar el real significado de las palabras. En este último punto donde existen distintas ofertas respecto a ese significado real de las palabras, como son: el lenguaje técnico jurídico, el lenguaje coloquial, el sentido posible o real de la palabra, el significado natural de la palabra o el significado del contexto en que se encuentra la palabra.

5. De las consideraciones anteriores podemos fácilmente concluir que una fotocopia simple, por muy falsa que sea y por muy reprochable que nos parezca su elaboración como ardid o medio de engaño para la comisión de un delito más grave como es el de *Estelionato* o Estafa, que se deduce de la teoría del caso planteada por el señor Fiscal, no por ello hemos de equipararla con un documento público, auténtico o privado. Aún cuando se haya realizado mediante la fragmentación de la impresión de firmas y sellos oficiales de un documento auténtico en la elaboración de esa fotocopia falsa, no nos puede impulsar a considerar que el hecho es típico, pues la fotocopia simple no es y no puede ser equiparable a un documento.

Como se dijo antes, el principio de estricta legalidad nos obliga a restringirnos al concepto de documento público, auténtico o privado que

establecen las leyes de la República antes mencionadas, no siendo la fotocopia simple un documento que se subsuma dentro de tales definiciones, por lo tanto la conducta atribuida al acusado como falsedad material es atípica, pues la fotocopia simple no sólo carece de valor probatorio alguno, salvo que haya sido certificada su fidelidad y conformidad con el original, conforme al artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial y de Otras Diligencias, que no ha sido el caso.

Por tales razones, el Tribunal, por unanimidad, ha decidido absolver al acusado José Abel Marroquín Flores de la responsabilidad penal y civil el delito de falsedad material en perjuicio de la Fe Pública.

CONCLUSIÓN.

El Tribunal resolvió que la prueba documental sobre la que se trataba la falsedad eran fotocopias simples, que no podían considerarse documentos públicos, auténticos o privados, criterio compartido por el equipo investigador, puesto que la Falsedad Material consiste en la elaboración de un documento falso o su adulteración, estas clases de instrumentos por su naturaleza tienen la finalidad de crear derechos, obligaciones o probar determinados hechos, por ello, las fotocopias no contienen ningún valor probatorio, a excepción, que estén debidamente certificadas.

El documento falso es fabricado para tener la apariencia de uno verdadero, o que su contenido ha sido adulterado a través de una maniobra material que cambia el texto, con la finalidad de crear derechos o servir

como medios de prueba. Este delito no solo requiere en sus elementos la elaboración del documento total o parcialmente falso o la adulteración del verdadero, sino la intención específica del agente de utilizarlos incorporándolos al tráfico jurídico.

En este caso el imputado procesado por el delito de Falsedad Material, alteró una sentencia pronunciada por un Tribunal para crear una a favor del condenado Señor Pino, falsificó los documentos mecanografiándolos, reproduciendo los sellos y firmas a través de fotocopias, simulando así documentos públicos y auténticos para entregar las copias de éstos a sus víctimas; el Tribunal que conoció en este caso resolvió que, las simples fotocopias no pueden constituir medio de prueba, por ello no podían darle validez; criterio compartido por el equipo investigador, aunque se tratan de copias fieles de documentos que él mismo falsificó e hizo parecer verdaderos, la falsedad deberá recaer sobre públicos, auténticos y privados y la fotocopia no se clasifica entre estos, además se requiere que estos sean incorporados en el tráfico jurídico, en este caso el imputado no utilizó los instrumentos elaborados sino que los reprodujo y entregó las fotocopias para engañar a sus víctimas, siendo el engaño un elemento que constituye la Estafa, delito por el que también fue procesado él abogado; por tanto, aunque le fueron encontrados al momento de su detención los documentos originales que él elaboró, se requiere que él los hubiese utilizado, por ello, constituye otro ilícito y no Falsedad Material. Por tanto, no concurren los elementos del tipo en estudio, sino que en el comportamiento del sujeto activo existió la perspectiva de generar un engaño a sus víctimas a través de la fraudulenta utilización de las fotocopias para efectuar la Estafa.

2.2.2.2.13 DERECHO COMPARADO

Es la disciplina del Derecho, que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos, para los mismos casos planteados, buscando diferencias y semejanzas que permitan llenar vacíos legales y lograr una mejor interpretación de las normas a aplicar.

La Falsedad Material es un delito que se encuentra regulado en muchas legislaciones del mundo, aunque con diversas formas y nombres, lo cual lleva a considerar la gran importancia que se le atribuye a la seguridad del tráfico jurídico en las sociedades contemporáneas, como una forma de garantizar el correcto desarrollo de las relaciones jurídicas de sus miembros.

Siendo necesario realizar un análisis de las diferentes regulaciones, que de este delito se realiza en América Latina y en las legislaciones más representativas de Europa, con el objetivo de efectuar un análisis comparativo, respecto a la prohibición que la legislación salvadoreña ha determinado en el artículo 283 del Código Penal, que literalmente determina:

PAIS	TIPOLOGIA	ESTRUCTURA DEL TIPO
<p>E L S A L V A D O R</p>	<p>FALSEDAD MATERIAL</p> <p>Art. 283.- El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.</p> <p>El que estando autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, elaborare, facilitare, hiciere circular o pusiera a disposición cualquiera de los referidos documentos a nombre de persona no inscrita en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, o que contenga datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.</p> <p>Cuando el que incurriere en las conductas establecidas precedentemente no estuviera autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la sanción a imponer se incrementará en dos terceras partes de la pena máxima estipulada. (25)</p>	<p>ELEMENTOS OBJETIVOS</p> <p>ACCION: Hacer o alterar un documento publico, autentico o privado y extender los documentos referentes al control del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios a personas que no se encuentran inscritas como contribuyentes.</p> <p>SUJETO ACTIVO: El inciso primero. Segundo y cuarto, puede ser realizado por cualquier persona; el inciso tercero es una regulación que comprende a sujetos especiales.</p> <p>SUJETO PASIVO: La comunidad, y el tercero a quien va dirigido la intención de perjuicio.</p> <p>BIEN JURÍDICO: Son la Fe publica, la Seguridad del Trafico Jurídico y el Patrimonio.</p> <p>NEXO CAUSAL: Es de carácter natural, la introducción al trafico jurídico, marca la consumación del ilícito.</p> <p>MEDIOS: Es de medios indeterminados o resultativos</p> <p>TIEMPO: irrelevante</p> <p>LUGAR: irrelevante</p> <p>ELEMENTOS SUBJETIVOS</p> <p>Dolo directo</p> <p>ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO</p> <p>Animo de causar perjuicio, en el caso de las falsedades sobre documentos privados</p>

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p>G U A T E M A L A</p>	<p>TITULO VIII DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO NACIONAL CAPITULO II De la falsificación de documentos Falsedad material Art. 321. “Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.” Falsificación de documentos privados. Art. 323. “Quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.”</p>	<p>Las modalidades de realización de las conductas son las mismas: Hacer o alterar en todo o en parte un documento.</p> <p>Guarda los mismos parámetros de proporcionalidad que el legislador salvadoreño le ha asignado a dicha delito, puesto que determina un máximo de seis años de prisión para los falsarios.</p> <p>El nombre del titulo en el cual se encuentran estas regulaciones, evidencia el bien jurídico protegido, la Fe Publica, pero analizado el delito en específico, se puede determinar que al exigir perjuicio, también es protegido el patrimonio de las personas, siendo coincidentes estos con los protegidos por la legislación salvadoreña.</p>	<p>Es evidente la tendencia a considerar como sinónimos los conceptos de documento público y autentico, siendo entonces regulada la falsificación solamente sobre el instrumento publico.</p> <p>Al requerir la posibilidad de perjuicio con la realización de la conducta típica, se constituye en un tipo de peligro, aun para la modalidad realizada para documentos públicos, lo cual implica un gran cambio, puesto que en El Salvador el perjuicio solamente es exigido para la falsedad sobre documento privado.</p> <p>En esta regulación, los documentos privados son considerados en un artículo independiente, configurándose entonces como un tipo subordinado.</p> <p>Puede observarse además la falta de protección a los documentos referentes al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, puesto que no se hace mención específica de ellos.</p>

<p>N I C A R A G U A</p>	<p>CAPITULO IV FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS</p> <p>Art. 473.- Será castigado con presidio de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo tiempo, el funcionario o empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:</p> <p>1.- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2.- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3.- Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho. 4.- Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales. 5.- Alterando las fechas verdaderas. 6.- Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido, con perjuicio de alguna parte. 7.- Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que tenga el verdadero original. 8.- Ocultando, en perjuicio de, Estado o de un particular, cualquier documento oficial.</p> <p>Art. 474.- El particular que cometiere, en documento público auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de prisión de uno a</p>	<p>Protege los mismos bienes jurídicos, la fe pública, seguridad del tráfico jurídico y el patrimonio. Aunque lo hace en artículos separados</p>	<p>No determina las modalidades del comportamiento por las cuales la conducta típica puede ser realizada, si no que se describe todas, y cada una de las acciones que dan lugar a la Falsedad; considerando la falsedad ideológica y material bajo un mismo artículo.</p> <p>El tipo fundamental esta destinado para sujetos especiales, los funcionarios o empleados públicos; por consiguiente atenúa la sanción cuando la acción falsaria fuere realizada por un particular, reservando esta regulación en un artículo diferente.</p> <p>Los documentos privados son objeto de protección especial, por que se encuentran regulados en un artículo independiente, considerando que a esta conducta corresponde un menor reproche por la clase de instrumentos sobre la cual se realiza.</p>
--	---	--	--

dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

**CAPITULO V
FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS**

Art. 477.- El que, con perjuicio de un tercero, cometiere en instrumento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 469, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de treinta a trescientos córdobas.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio o en otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con prisión de dos a cuatro años.

<p>H O N D U R A S</p>	<p>CAPITULO III FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL</p> <p>Art. 284. Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos. 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas. 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido. 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial. 	<p>La mayor coincidencia que se encuentra en este código, es en lo referente a los bienes jurídicos, protegiendo la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico y el patrimonio de terceros.</p> <p>Mantiene las modalidades de realización de la conducta falsaria, el hacer o alterar un documento.</p> <p>Esta regulación se constituye en un tipo común, por no limitar la realización de la conducta a sujetos con cualidades especiales.</p>	<p>No se exige un resultado material, si no un peligro concreto para la conducta realizada tanto sobre documento publico como privado, contrario a lo que sucede en la legislación salvadoreña, donde el peligro solo es exigido para la falsedad sobre documentos privados, al exigir la búsqueda de perjuicio por parte del sujeto activo.</p> <p>Además los privados son regulados en un artículo diferente, dejando un menor reproche hacia las conductas falsarias sobre ellos realizada.</p> <p>No se toman en cuenta los documentos auténticos, siguiendo por tanto la clasificación bipartita de los mismos. La sanción estipulada es mayor que la salvadoreña.</p> <p>La mayor diferencia que se observa es que a pesar de considerar las modalidades de hacer o alterar documentos, para no dejar lugar a la impunidad e interpretación, describe cada una de las conductas que serán objeto de regulación.</p>
--	---	--	---

	<p>9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.</p> <p>Incurrirá también en la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro religioso que cometiere alguno de los hechos comprendidos en los numerales anteriores, respecto a actas o documentos eclesiásticos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.</p> <p>Art. 285. Quien en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en un documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo precedente, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.</p>		<p>Además la Falsedad Material, es regulada junto con la ideológica en este mismo artículo, regulando la segunda en el numeral 4, ignorando la gran diferencia que entre ambas existe.</p>
--	---	--	--

<p>C O S T A R I C A</p>	<p>TÍTULO XVI DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA SECCIÓN I Falsificación de Documentos en General Falsificación de documentos públicos y auténticos</p> <p>Art. 359.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.</p> <p>Falsificación de documentos privados.</p> <p>Art. 361.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.</p>	<p>Los bienes jurídicos tutelados son coincidentes con la regulación salvadoreña, debido que protege la Fe Publica y el Patrimonio.</p> <p>En esta regulación es considerada la clasificación tripartita de los documentos, por que el objeto de acción falsaria puede ser tanto un instrumento público autentico o privado, aunque este último se encuentra determinando en un articulo diferente, manteniendo el requisito de puesta en peligro a los bienes jurídicos, puesto que el perjuicio es requerido nada mas como posibilidad.</p> <p>También se asimila en cuanto a los límites de la pena en abstracto, puesto que a pesar de la disminución de mínimo inferior, se mantiene el mismo criterio en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, al determinar como máximo a imponer seis años de prisión.</p>	<p>Adelanta las barreras de protección del bien jurídico, puesto que al exigir la posibilidad de perjuicio se constituye en un delito de peligro y no en uno de lesión, como en el caso de la legislación salvadoreña, esto en lo referente a los documentos públicos y auténticos.</p> <p>La falsedad material sobre documentos privados se encuentra regulada en un artículo independiente, aunque sigue teniendo relación de subordinación con respecto al tipo básico, pero la sanción cambia puesto que se reduce su severidad, por que disminuye la pena.</p> <p>Se determina en el mismo precepto, una agravante respecto a las cualidades de la persona que realiza la acción falsaria, por tanto, la misma no aplica para la falsedad sobre documento privado, por que no se encuentra expresamente descrito.</p>
--	--	--	--

<p>M E X I C O</p>	<p>LIBRO SEGUNDO TÍTULO DÉCIMOTERCERO. FALSEDAD CAPÍTULO IV. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL</p> <p>Art. 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Art. 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:</p> <p>I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;</p> <p>II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;</p> <p>III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna</p>	<p>Los bienes jurídicos, son los mismos, pero tienen mayor importancia el patrimonio, puesto que el requerimiento de perjuicio se hace indispensable en esta regulación, determinando una mayor pena para los falsarios, y necesitando para su configuración que ese perjuicio sea el fin. Son protegidos los documentos privados bajo este mismo precepto, siendo menor el reproche realizado a las personas que efectuaren falsedad sobre este tipo de instrumentos.</p>	<p>La regulación es demasiado escueta, estatuyendo solamente las penas para cada modalidad, dejando reservada la descripción típica a un artículo diferente, que se vuelve casuístico al determinar todos y cada una de los medios por los cuales se realiza el delito; además, la sanción para quien comete la falsedad es más rigorista, puesto que se realiza un aumento de la pena de prisión y además determina una multa.</p> <p>La Falsedad Material y la Ideológica no se encuentran delimitadas, son descritas ambas bajo un mismo tenor, sin considerar a una diferente de la otra, simplificando la prohibición a quien falsifique un documento sin importar la forma de la conducta que utilizare para ello, concentrándose el reproche en la acción falsaria en general.</p> <p>No consideran tres clases de documentos, sino solamente dos, los públicos y los privados, se mantiene la tendencia del Código Civil Salvadoreño de considerar sinónimos los instrumentos públicos con los auténticos.</p> <p>La conducta agravada para los servidores públicos, se encuentra determinada en el</p>
--	---	--	---

<p>IV. circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;</p> <p>V. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;</p> <p>VI. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;</p> <p>VII. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;</p> <p>VIII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;</p> <p>IX. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o</p>		<p>mismo precepto, considerando que merecen una sanción más alta las personas que contando con la confianza del Estado, abusan de ella falsificando documentos.</p> <p>Aunque en la legislación salvadoreña se presentan cualidades especiales de un sector de sujetos que pueden realizar la acción falsaria, se refiere a los autorizados por la administración tributaria para imprimir los documentos referentes al impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que no son servidores o funcionarios públicos. A esta clase de documentos no se les presta protección penal.</p>
---	--	--

	<p>suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y</p> <p>X. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.</p> <p>XI. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.</p> <p>Art. 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;</p> <p>II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y</p> <p>III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.</p>		
--	---	--	--

<p style="text-align: center;">C U B A</p>	<p>TÍTULO VII: DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA</p> <p>CAPÍTULO III: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</p> <p>SECCIÓN PRIMERA: Falsificación de Documentos Públicos</p> <p>Art. 250.</p> <p>1. Se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años al que:</p> <p>a) confeccione, en todo o en parte, un documento público falso o altere uno legítimo;</p> <p>b) contribuya a consignar en un documento público, datos, declaraciones o hechos inexactos relativos al acto de que el documento es objeto;</p> <p>c) intercale cualquier documento en protocolo, registro o libro oficial sin cumplir las formalidades legales;</p> <p>ch) en perjuicio del interés nacional o de una persona, suprima, oculte o destruya un documento de la clase expresada.</p> <p>2. El que, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento público falsificado por otro, o se aproveche de él en cualquier forma, o lo tenga en su poder para usarlo, es sancionado con privación de libertad de dos a cinco años.</p> <p>3. Si el delito lo comete un funcionario público, con abuso de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.</p> <p>4. Iguales sanciones se imponen, si el objeto del delito lo constituyen documentos extranjeros de la naturaleza de los mencionados en este artículo.</p> <p>5. Los actos preparatorios del delito previsto en este artículo se sancionan conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5.</p>	<p>Son pocas las semejanzas que guarda con respecto a la legislación salvadoreña, una de ellas es en cuanto al bien jurídico que protege, la fe publica.</p> <p>Además que el alterar un documento legítimo o crear uno se consideran como una de las conductas falsarias.</p> <p>Esta dirigido a la generalidad de las personas.</p>	<p>Mantiene la tendencia de muchos otros países, al ser casuístico en sus regulaciones, determinando las conductas con las cuales el sujeto comete la falsedad.</p> <p>Además incluye dentro de la misma regulación el uso de los documentos falsos por parte de la persona que no los ha con seccionado, lo cual en la legislación salvadoreña se considera como un tipo independiente, por que el uso de los documentos falsos por las persona que efectúa la falsedad se entiende incluido en la conducta típica determinada para la falsedad material.</p> <p>Adelanta las barreras de protección al sancionar también la preparación del delito.</p>
--	---	---	---

<p style="text-align: center;">P U E R T O R I C O</p>	<p>CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES SECCIÓN PRIMERA</p> <p>De las falsificaciones</p> <p>Art. 218. Falsificación de documentos. Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p>	<p>Se considera la fe pública y el patrimonio como bienes jurídicos a proteger.</p> <p>También incluye el hacer o alterar un documento como acciones falsarias a castigar.</p> <p>Además regula la falsedad sobre los documentos en general, de lo cual se colige que protege lo públicos, auténticos y privados, debido que los últimos no son regulados en un artículo diferente.</p> <p>El tipo básico esta determinado para la generalidad de los individuos.</p>	<p>En esta legislación existe la consideración expresa de la utilización de las falsedades como medio para cometer otro delito, particularmente, las defraudaciones; apartándose de la idea de realización aislada de las falsedades, siendo esto un notable avance en la tipificación de esta clase de delitos</p> <p>No le da protección especial a ninguna clase de documentos, limitándose a una regulación general de los mismos.</p>
---	--	---	--

<p>C O L O M B I A</p>	<p>TÍTULO IX. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA CAPÍTULO TERCERO De la falsedad en documentos</p> <p>Art. 287 - Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres a seis años.</p> <p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco a diez años.</p> <p>Art. 289 - Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno a seis años.</p>	<p>Es coincidente únicamente en dos de los bienes jurídicos protegidos, en la Fe Publica y la Seguridad de Trafico Jurídico.</p> <p>Considera a la falsedad material, como un delito independiente de la ideológica, debido a su contenido, puesto que la primera se refiere a la autenticidad del documento y la segunda a su veracidad.</p> <p>Es un delito donde se determinan tanto sujetos especiales como comunes, puesto que, el inciso primero es dirigido a la generalidad de las personas y el segundo a los servidores públicos.</p> <p>Aumenta la sanción cuando los sujetos especiales incurrir en la falsedad, por considerar que por su cargo tienen el deber de decir la verdad, y actuar conforme a ella.</p>	<p>No incluye al patrimonio como bien jurídico, esto se infiere por que no requiere la posibilidad de causar perjuicio, entendido este como un detrimento patrimonial.</p> <p>La conducta descrita para los servidores públicos, en esta regulación se encuentra inmersa en el mismo precepto penal, por ello es diferente a la legislación salvadoreña, por que aquí es considerada un tipo subordinado.</p> <p>La clasificación de los documentos que se considera es la bipartita, que solo menciona la existencia de instrumentos públicos y privados; estos últimos no son protegidos en el mismo precepto, por creerlos de una naturaleza distinta a la de los públicos.</p> <p>El legislador se vuelve simplista en la descripción típica realizada, puesto que no ilustra las modalidades de realización de la acción falsaria, contrario a lo que sucede en el Código Penal de El Salvador, donde se especifica que incurrirá en falsedad el que haga un documento falso o altere uno verdadero.</p>
--	--	--	---

	<p>LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL CAPITULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>P Art. 246.- Producción de documentos no auténticos</p> <p>A 1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones</p> <p>R jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta</p> <p>A cinco años o con multa.</p> <p>2º Se entenderá como:</p> <p>G 1. documento, la declaración de una idea</p> <p>U formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su</p> <p>A autor,</p> <p>2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.</p> <p>Y 3º En estos casos será castigada también la tentativa.</p> <p>4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.</p>	<p>Se da una protección generalizada para las tres clases de instrumentos, al solo mencionar “documentos no auténticos”, que como el mismo artículo lo explica, son los que no provienen de la persona que figura como su autor; aunque la legislación salvadoreña si especifica a cuales se esta refiriendo, mantienen el mismo objeto de protección.</p> <p>Del tenor del artículo se infiere que los bienes jurídicos protegidos son la Fe Pública, y como correlato de este, la seguridad en el tráfico jurídico.</p> <p>El tipo básico esta dirigido para la generalidad de las personas, constituyéndose entonces en un delito común.</p>	<p>No incluye el patrimonio como interés relevante a proteger, puesto que no exige la producción de perjuicio con la realización de la conducta falsaria.</p> <p>Le da explicación inmediata a los elementos normativos que contiene el tipo, lo cual genera ventaja en la interpretación del mismo, por que no es necesario acudir a una norma diferente para comprender su contenido.</p> <p>No determina protección especial a un tipo en específico de documentos, siendo demasiado genérico en la protección de los mismos.</p>
--	--	---	--

<p>A</p> <p>R</p> <p>G</p> <p>E</p> <p>N</p> <p>T</p> <p>I</p> <p>N</p> <p>A</p>	<p>TITULO XII</p> <p>DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA</p> <p>Capítulo III</p> <p>Falsificación de documentos en general</p> <p>Art. 292.- El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado. Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años. Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento.</p>	<p>Las modalidades falsarias se mantienen, constituyéndose el hacer o alterar como las conductas prohibidas. Pero conserva la proporcionalidad de la sanción respecto a la estatuida en la legislación salvadoreña, al determinar una sanción en abstracto de uno a seis años, para la conducta realizada el documento publico, y siempre manteniendo la tendencia de disminuir el reproche hacia la falsedad sobre documentos privados, que se ve reflejado en la atenuación de la pena para esta conducta, en relación a la realizada sobre instrumentos publico.</p> <p>La proporción de las penas es la misma, puesto que, se verifica una mayor sanción para la falsedad realizada sobre documento público, que la determinada para instrumento privado.</p> <p>Se le da protección a un tipo específico de documentos los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores.</p> <p>La falsedad ideológica se encuentra regulada en un artículo independiente, debido a la autonomía que este delito contiene.</p>	<p>No se exige un resultado material, si no un peligro concreto hacia los bienes jurídicos tutelados, esto para todas las modalidades de realización de la conducta típica, contrario a lo que sucede en la legislación salvadoreña, donde el peligro solo es exigido para la falsedad sobre documentos privados, al exigir la búsqueda de perjuicio por parte del sujeto activo. No se toman en cuenta los documentos auténticos, debido a que en la clasificación de los mismos no se incluye tal clase, limitándose la acción falsaria únicamente a los instrumentos públicos y privados.</p>
---	--	---	--

	<p>Libro Segundo Título IV: DE LOS CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, DE LAS FALSIFICACIONES, DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO</p> <p>1. De la moneda falsa 4. De la falsificación de documentos públicos o auténticos</p> <p>C Art. 193 Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:</p> <p>H</p> <p>I 1. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.</p> <p>L 2. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.</p> <p>E 3. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.</p> <p>4. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.</p> <p>5. Alterando las fechas verdaderas.</p> <p>6. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.</p> <p>7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el</p>	<p>Esta regulación guarda poca concordancia con la salvadoreña, puesto que solo se asemeja en cuanto a los bienes jurídicos que protege y por los documentos objeto de protección. Son la fe pública y el patrimonio los intereses jurídicos que la norma resguarda; los instrumentos objeto de la acción falsaria son los públicos, auténticos y privados.</p>	<p>La Descripción delictiva que aquí se hace, no determina las modalidades del comportamiento por las cuales la conducta típica puede ser realizada, si no que se dedica a describirlas todas, y cada una de las acciones que dan lugar a la Falsedad; además de considerar bajo un mismo delito las dos falsedades documentales penalmente relevantes: la Ideológica y la Material.</p> <p>El tipo básico esta destinado para personas con cualidades especiales, los empleados públicos, utilizando un criterio genérico de los mismos, en el sentido de considerarlos: “todas aquellas personas que realicen una labor estatal”; por consiguiente atenúa la sanción cuando la acción falsaria fuere realizada por un particular, constituyéndose esta modalidad en un tipo autónomo.</p> <p>Los documentos privados son objeto de protección especial, por que se encuentran regulados en un artículo independiente, considerando que a esta conducta corresponde un menor reproche por la clase de instrumentos sobre la cual se realiza.</p>
--	---	---	---

	<p>verdadero original.</p> <p>8. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.</p> <p>Art. 194 El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.25. De la falsificación de instrumentos privados</p> <p>Art. 197 El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince sueldos vitales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.</p>		
--	--	--	--

<p>E S P A Ñ A</p>	<p>TITULO XVIII De las falsedades CAPITULO II De las falsedades documentales Sección Primera De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los transmitidos por servicios de telecomunicación</p> <p>Art. 390. 1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:</p> <p>1º) Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2º) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3º) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4º) Faltando a la verdad en la narración de los hechos.</p> <p>2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de</p>	<p>Los parámetros de la pena en abstracto para el tipo básico son similares a los de El Salvador, determinando un límite máximo de seis años de prisión. Además es coincidente en la protección de los bienes jurídicos, considerando la Fe Pública, seguridad de tráfico jurídico, y el patrimonio.</p>	<p>Son mas las diferencias que las semejanzas que este tipo presenta respecto a la regulación salvadoreña; primeramente, el tipo básico esta dirigido hacia un sujeto especial, los funcionarios públicos, y no a la generalidad de las personas, lo cual atiende a la concentración de las conductas falsarias en dicho sector. Atenuando la responsabilidad cuando fuere realizado por un particular, pero esta circunstancia se encuentra regulada en un artículo diferente.</p> <p>Al describir todas las conductas constitutivas de falsedad, se vuelve casuístico, buscado mayor efectividad en la aplicación de la norma, pero cayendo en el error de confundir la falsedad ideológica con la material, por que a pesar que en la aplicación practica si se determinan sus límites, en la descripción normativa no se diferencia de manera notable.</p> <p>La regulación sobre los documentos privados se encuentra en un capitulo diferente, confiriéndole un carácter distinto</p>
--	---	--	---

<p>cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.</p> <p>Art. 392. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.</p> <p>Sección Segunda</p> <p>De la falsificación de documentos privados</p> <p>Art. 395. El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p>		<p>a la falsedad que en ellos se realiza, en atención a la realidad que ese país vive, considerando que merece mayor cuidado los actos realizados por funcionarios públicos sobre instrumentos públicos.</p> <p>Una diferencia notable, es la incorporación de los documentos mercantiles, para su protección especial, puesto que en el tráfico jurídico ha tomado gran importancia por su significación económica.</p>
---	--	--

<p>A</p> <p>L</p> <p>E</p> <p>M</p> <p>A</p> <p>N</p> <p>I</p> <p>A</p>	<p>Sección Vigésimo tercera Falsificación de documentos</p> <p>Art. 267 Falsificación de documentos Quien para engañar en el tráfico jurídico produzca un documento falso, falsifique un documento auténtico, o utilice un documento falsificado o adulterado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.</p> <p>La tentativa es punible.</p> <p>En casos especialmente graves el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de estafa o falsificación de documentos, 2. ocasione una pérdida patrimonial de grandes dimensiones, 3. ponga en grave peligro la seguridad del tráfico jurídico por un gran número de documentos ilegítimos o falsificados, o 4. abuse de sus competencias o de su posición como titular de cargo. <p>Con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años, en casos menos graves con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años será castigado el que cometa profesionalmente la falsificación como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de los hechos punibles según los artículos 263 hasta 264 o 267 hasta 269.</p>	<p>El artículo es preciso en describir que el interés que se protege es la seguridad del tráfico jurídico, por que determina como finalidad de la creación de los documentos el engaño del mismo.</p> <p>El tipo fundamental esta previsto para la generalidad de las personas, por que no determina cualidad especial del sujeto activo para su realización.</p>	<p>Es evidente la tendencia funcionalista, al pretender no dejar margen de error en la aplicación del derecho penal, queriendo abarcar todas las conductas constituyentes de falsedad, para no dejar lugar a la impunidad.</p> <p>Esta tendencia se ve manifestada a la vez, al ser expreso con respecto a la tentativa, mencionado que si concurre, no dejando lugar a interpretación acerca de esta circunstancia.</p> <p>Determina además una circunstancia agravante para la realización del tipo, la pertenencia a una banda delictiva, aumentando el reproche en estos casos.</p> <p>Al revisar el capítulo referente a las falsedades, específicamente el artículo 275, se evidencia que adelanta las barreras de protección hasta el momento de la preparación del delito; pretende evitar la impunidad de las conductas que aun no constituyen falsedad material, pero que son tendentes a la realización de la misma.</p>
---	---	---	---

2.3 Elementos Básicos Conceptuales.

2.3.1 Conceptos Prácticos.

ADULTERACIÓN:

Es el acto por el cual se falsifica un instrumento; siendo aquel que ha sido modificado en forma parcial o total, de sus elementos útiles o característicos, reemplazándolos o no, por otros inertes o extraños de cualquier naturaleza, haciendo deficiente su calidad o con defectos de elaboración.

ALTERACIÓN:

Determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad; reducir las cosas a términos injustos, debido a la transformación de uno de sus elementos.

AUTENTICIDAD:

Acreditar de cierto y positivo un hecho, legalizando y autorizando porque hace fe pública. Calidad y carácter de verdadero o autorizado.

CONFIANZA:

Es la creencia que una persona o grupo será capaz y deseará actuar de manera adecuada, en una determinada situación y pensamientos; se verá más o menos reforzada en función de las acciones. Expresa cierto grado de seguridad de que un sistema opere exitosamente en un ambiente específico durante un cierto periodo de tiempo.

DECLARACIÓN:

Manifiestar lo que esta oculto o no se entiende. Deposición que hace el testigo o perito en causas criminales o pleitos civiles.

DISPOSICIÓN:

Deliberación; cualquiera de los medios que se emplean para ejecutar un propósito.

ELABORACIÓN:

Preparar un documento por medio de un trabajo adecuado.

ENGAÑO:

Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. Hacer creer a un grupo de personas que algo falso es real.

FACILITAR:

Hacer fácil o posible la ejecución o distribución de una cosa, para la consecución de un fin. Mecanismo que genera que las conductas que no existen se manifiesten o que aquellas que existen de manera débil se amplifiquen para que el individuo entre en interacción con otro.

FALSO:

Engañoso, fingido, simulado, falso de ley, de realidad o de veracidad; algo incierto y contrario a la verdad. Situación en la que se afirma puntos de vista que en realidad no existen.

IMPRESA:

Es un método de reproducción de textos e imágenes sobre papel o materiales similares, que consiste en aplicar una tinta, generalmente oleosa, sobre unas piezas metálicas, llamadas tipos, para transferirla al papel por presión.

MATERIALIZAR:

Presentar algo espiritual o ideal de manera que sea percibido por los sentidos, realizando de esta forma una idea o proyecto.

PERJUICIO:

Es la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

REDACTAR:

Proviene del latín "*redactum*" que significa compilar o poner en orden, es escribir lo pensado, acordado, sucedido o investigado; simplemente el escribir no basta, es necesario que el redactor lo haga con exactitud, originalidad, concisión y claridad.

TRIBUTOS:

Son ingresos públicos de Derecho público, que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una

Administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la Ley vincula el deber de contribuir; su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posible vinculación a otros fines.

VERDAD:

Es la conformidad existente entre lo que se expresa y la situación real de algo, o el concepto real que se tiene acerca de un tema. Abarca desde la honestidad, buena fe y la sinceridad en general, hasta el acuerdo de los conceptos con las cosas, los hechos o la realidad en particular.

2.3.2 Conceptos Jurídicos:

ADMINISTRACION TRIBUTARIA:

Expresión que hace alusión al Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones responsables de la administración y recaudación de impuestos.

ALTERACION:

Cambiar la forma o la esencia de una cosa. Perturbar, trastornar, alborotar. Conmover, excitar, causar inquietud.

AGENTE:

Etimológicamente proviene del latín agens, participio activo del verbo agere, y hace referencia, dentro del terreno jurídico, al autor de un determinando hecho o acto, con especial referencia al Derecho Penal.

BIEN JURIDICO:

Es todo bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social, es protegido jurídicamente. Todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico.

CONTRIBUYENTE:

Es aquella persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos. Es quien realiza el presupuesto determinado por la ley en la obligación tributaria.

CONTRIBUCIONES:

Aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes) la carga de los gastos públicos. En este sentido, el concepto similar, cuando no idéntico, al de impuesto. Las contribuciones pueden recaer sobre múltiples actividades o bienes: propiedad inmobiliaria, sucesiones, réditos, beneficios extraordinarios, ventas.

CONDUCTA:

Modo de proceder una persona; manera de regir su vida y acciones. Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente.

DELITO:

Es la conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

DOCUMENTO PÚBLICO:

El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

DOCUMENTO PRIVADO:

El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad. El aquel que recoge la voluntad de quien lo otorga sin mas formalidades que las determinadas por las partes.

FALSEDAD:

Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En sentido forense, cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad, o anulabilidad de los actos.

FALSEDAD MATERIAL:

Inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente. Constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

FALSEDAD IDEOLÓGICA:

Inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. De ella dice Pena que comprendía la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles, ya que nuestro Derecho Penal no castiga una simple mentira; añadiendo que, a diferencia de la falsificación, en que lo cuestionado es la autenticidad, en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quién y en la forma que es debido, resultando la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.

FALSIFICACION:

Acción y efecto de falsificar; de falsear, adulterar o contrahacer. Penalmente configura delito contra la Fe Pública que presenta diversas manifestaciones. Es un acto consistente en la creación o modificación de ciertos documentos, efectos, bienes, con el fin de hacerlos parecer como verdaderos o para alterar o simular la verdad.

FALSO:

Opuesto o contrario a la verdad; inexacto, incierto. Ilegal o imitación de lo legal. Simulado, fingido.

FALSIFICADOR:

Quien lleva a cabo una falsificación, con dolo y fines lucrativos para el autor o perjudiciales de otro modo para la víctima.

INSTRUMENTO:

En la cuarta de las acepciones académicas significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. Para Escriche es, en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las disposiciones de testigos y sus promesas; si bien, en sentido propio, no se entiende por instrumento sino por escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de cuanto uno ha dispuesto o ejecutarlo, o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas.

INFORMACIÓN:

En un sentido amplio, la acción o efecto de informar o informarse, enterar, dar noticia de alguna cosa. Además, y en concepto más jurídico, averiguación legal de un hecho o delito. Dictamen de un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia.

INSTRUMENTO PRIVADO y PÚBLICO:

Dentro del enfoque jurídico general realizado en la voz genérica Instrumento, importa destacar su clasificación esencial y caracterizar sus especies.

En tal sentido, los instrumentos se dividen, principalmente, en privados y públicos, siendo los primeros los escritos por particulares sin intervención de notarios o escribano no de ningún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio; y los segundos, a la inversa, están autorizados por notario o escribano o por alguno de los funcionarios antes citados.

Así, se tendrán por públicos, tomando como punto de referencia la legislación habitual: las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley; cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma determinada por las leyes; los asientos en los libros de los corredores, en los casos y forma establecidos, las actas judiciales hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmadas por las partes, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes procesales, así como las copias de esas actas sacadas por orden del juez ante quien pasaron; las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados.

IMPUESTOS DE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES:

Impuesto o caución económica aplicable a la transferencia, importación, exportación y al consumo de los bienes muebles corporales; prestación, importación, exportación y autoconsumo de servicios.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

Es el vínculo jurídico de derecho público, que establece el Estado en el ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes se encuentran sometidos a su soberanía.

PERJUICIO:

Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar; a más del daño o detrimento material causado por modo directo.

PENA:

Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. Es el medio que produce efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad y que se suponen positivos para ésta.

TERCERO:

Quien media entre otros para avenirlos o concertarlos. Alcahuete, proxeneta. Persona que no es ninguna de las dos o más que intervienen en trato o negocio de cualquier clase.

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:

Son los sujetos pasivos que de conformidad a las leyes Tributarias resulten obligados al pago de los diferentes impuestos administrativos por la Administración Tributaria, se incluye a los importadores e importadores habituales.

TRAFICO JURIDICO:

Es la fluidez de los documentos en sociedad para generar relaciones jurídicas en los sujetos.

TIPO PENAL:

Son las descripciones precisas de las acciones u omisiones que son consideradas como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

2.3.3 Conceptos Doctrinarios**ANIMUS:**

Palabra latina equivalente a propósito o intención. Constituye el elemento que debe tenerse en cuenta para establecer la naturaleza de algunas

situaciones jurídicas. Es, pues, el propósito que mueve a una persona para realizar el acto de que se trate.

ARTIFICIO:

Truco o habilidad para imitar una cosa, disimular sus imperfecciones o producir un efecto.

ESCRIBANO:

Funcionario público que antiguamente daba garantía de que los documentos o escrituras que le presentaban eran auténticos o verdaderos. Aquel que por oficio publico estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que se desarrollaban ante él, podía ejercer su oficio en un pueblo o distrito a que estaba asignado con exclusión de cualquier otro, se llama así por ser fijo y determinado en sus actuaciones.

ENGAÑO:

Cosa que engaña o sirve para engañar, haciendo creer algo cuando en realidad es mentira, o causando una impresión equivocada en los sentidos. Artificio o medio empleado hábilmente y con astucia para conseguir algún fin.

DOLO FALSARIO:

Conocimiento de los elementos objetivos del tipo falsario, con la intención de alteración de un documento verdadero y su posterior utilización en el medio legal.

FALSARIO:

Es la persona que realiza la acción falsaria, confeccionando el documento carente de autenticidad o veracidad.

LUCRO:

Ganancia, beneficio o provecho que se consigue en un asunto o negocio.

SERVIDORES PÚBLICOS:

Los servidores públicos son las personas que prestan sus servicios al Estado o a la administración pública.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 **HIPÓTESIS** DE LA INVESTIGACIÓN

HIPÓTESIS GENERALES.

1. La falta de conocimiento de los elementos esenciales para la consumación de la falsedad material, dificulta la diferenciación con la ideológica, provocando la incorrecta aplicación de los preceptos legales.

2. El estudio pormenorizado de la Falsedad Material ha dado lugar al surgimiento de diversidad de criterios dogmáticos al respecto, lo cual permite realizar una amplia clasificación de este tipo delictivo.

3. La influencia externa que la legislación salvadoreña ha tenido a través de la historia, ha traído como consecuencia la mejor determinación de las conductas constitutivas del delito, en atención a las avanzadas concepciones jurídicas de diversos continentes.

HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

1. La constante transformación de las instituciones jurídicas encargadas de garantizar la seguridad del tráfico jurídico, es consecuencia de la importancia que el correcto tránsito de los documentos tiene en las sociedades actuales.

2. El reproche que supone la realización de la conducta falsaria como medio para cometer otro delito, determina la proporcionalidad de la pena a imponer, puesto que la aplicación de reglas concursales supone la agravación de la pena para este tipo de conductas.
3. La seguridad que garantiza la utilización de los documentos públicos y auténticos ha incidido en el aumento de la falsificación de los mismos.
4. La creación de relaciones jurídicas a partir de los documentos falsos, es el principal motivo que lleva a las personas a realizarlos.
5. Las nuevas tendencias funcionalistas han llevado a considerar que la fe pública, el patrimonio de terceros y la seguridad en el tráfico jurídico son los bienes protegidos en el delito de Falsedad Material.
6. El constante avance tecnológico determina la creación de instituciones jurídicas conformes a las necesidades actuales, siendo ineludible la reforma del tipo, en lo referente a los ciberdelitos.

Operacionalización del Sistema de Hipótesis.

3.1.1.1 Hipótesis Generales

Objetivo general					
Estudiar los presupuestos objetivos y subjetivos, necesarios para la configuración del delito de Falsedad Material, e identificar las diferencias puntuales que existe entre esta y la Ideológica, determinando así las consecuencias legales que resultarían por la falta de uno de sus requisitos esenciales.					
Hipótesis General					
La falta de conocimiento de los elementos esenciales para la consumación de la Falsedad Material, dificulta la diferenciación con la ideológica, provocando la incorrecta aplicación de los preceptos legales.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Desconocimiento: la ignorancia o falta de conocimiento acerca de un área en particular.	Elementos: fundamentos y principios de la ciencia.	La falta de conocimiento de los elementos esenciales para la consumación de la falsedad material	<ul style="list-style-type: none"> • Desconocimiento • Elementos • Configuración • Delito • Falsedad Material • Diferenciación • Falsedad Ideológica 	Incorrecta aplicación de los preceptos legales.	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación • Preceptos Legales • Conducta Típica • Falsedades Documentales

Objetivo general					
Examinar las características esenciales del delito de Falsedad Material, y atendiendo a criterios dogmatico- penales, aplicar la clasificación del tipo.					
Hipótesis General					
El estudio pormenorizado de la Falsedad Material ha dado lugar al surgimiento de diversidad de criterios dogmáticos al respecto, lo cual permite realizar una amplia clasificación de este tipo delictivo.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Estudio: el esfuerzo mental que se aplica a conocer o aprender una cosa.	Diversidad: abundancia de cosas distintas.	El estudio pormenorizado de la Falsedad Material	<ul style="list-style-type: none"> • Delito • Falsedad Material • Elementos Normativos 	Diversidad de criterios dogmáticos para una amplia clasificación de la Falsedad Material	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios Dogmático • Clasificación • Tipo • Falsedad

Objetivo general					
Analizar las diversas tipificaciones que esta conducta delictiva tiene en las legislaciones que han inspirado el Derecho Penal Salvadoreño, y de esta forma determinar las diferencias y similitudes que en el derecho comparado posee el delito objeto de estudio.					
Hipótesis General					
La influencia externa que la legislación salvadoreña ha tenido a través de la historia, ha traído como consecuencia la mejor determinación de las conductas constitutivas del delito, en atención a las avanzadas concepciones jurídicas de diversos continentes.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Dependencia: es la subordinación o la relación de origen o conexión.	Comprensión: facultad, capacidad, perspicacia para entender.	La dependencia normativa que la legislación salvadoreña ha tenido a lo largo de la historia	<ul style="list-style-type: none"> • Conducta • Delito • Concepciones • Continente 	la mejor determinación de las conductas constitutivas del delito	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa • Legislación • Dependencia • Historia

3.1.1.2 Hipótesis Específicas

Objetivo específico					
Determinar la transformación que ha tenido este delito, desde los inicios de la escritura hasta el día de hoy.					
Hipótesis Especifico					
La constante transformación de las instituciones jurídicas encargadas de garantizar la seguridad del trafico jurídico, es consecuencia de la importancia que el correcto transito de los documentos tiene en las sociedades actuales.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Trascendencia: aquello que está más allá de los límites naturales.	Evolución: desarrollo de las cosas, por el cual pasan gradualmente de un estado a otro.	Importancia que el correcto transito de los documentos tiene en las sociedades actuales.	<ul style="list-style-type: none"> • Veracidad • Autenticidad • Instituciones • Documentos 	La constante transformación de las instituciones jurídicas encargadas de garantizar la seguridad del tráfico jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> • Tráfico Jurídico • Seguridad • Sociedad • Historia

Objetivo Especifico					
Inferir a través del análisis práctico jurídico, si las consecuencias que resultan de la realización del delito, son apropiadas y proporcionales a la conducta realizada.					
Hipótesis Especifica					
El reproche que supone la realización de la conducta falsaria como medio para cometer otro delito, determina la proporcionalidad de la pena a imponer, puesto que la aplicación de reglas concursales supone la agravación de la pena para este tipo de conductas.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Ineficacia: Se define ineficiencia como todo exceso respecto del mínimo absoluto de recursos materiales, mano de obra y equipos requeridos para agregar valor a un producto, proceso, obra o servicio	Proporcionalidad: Conformidad de las partes con el todo o de cosas relacionadas entre si.	El reproche que supone la realización de la conducta falsaria como medio para cometer otro delito	<ul style="list-style-type: none"> • Pena • Delito • reproche • Bien jurídico • Medio • Fines de la pena • Conducta falsaria 	la proporcionalidad de la pena a imponer	<ul style="list-style-type: none"> • proporcionalidad • Delito • Fines de la pena • Tutela • Principios legales

Objetivo Especifico					
Examinar que tipo de documentos con más frecuencia se falsifican, e indagar las razones que dan lugar a dicha situación					
Hipótesis Especifica					
La seguridad que garantiza la utilización de los documentos públicos y auténticos ha incidido en el aumento de su falsificación.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Seguridad: Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.	Falsificación: es un acto consistente en la creación o modificación de ciertos documentos, efectos, bienes o productos, con el fin hacerlos parecer como verdaderos, o para alterar o simular la verdad	La seguridad que garantiza la utilización de los documentos públicos y auténticos	<ul style="list-style-type: none"> • Garantía • Documentos • Trafico Jurídico • Función del documento • Delito • Pena 	Aumento de la falsificación.	<ul style="list-style-type: none"> • Falsificación • Delito • Documentos • Uso indebido • Inseguridad Jurídica • Realidad Social

Objetivo Especifico					
Investigar qué factores motivacionales concurren para la realización de este delito.					
Hipótesis Especifica					
La creación de relaciones jurídicas a partir de los documentos falsos, es el principal motivo que lleva a las personas a realizarlos.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Relaciones jurídicas: son aquellas que al ser reconocidas e integradas en el supuesto de hecho de una o varias normas, produce consecuencias jurídicas	Documento falso: Que no posee las características de autenticidad y veracidad en cuanto a su autor y contenido histórico	La creación de relaciones jurídicas a partir de los documentos falsos	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos • Obligaciones • Documento • Falso • Uso • Motivación • Inseguridad • Confianza • Relaciones jurídicas 	Principal motivo que lleva a las personas a realizarlos.	<ul style="list-style-type: none"> • Falsificación • Eficacia de la norma • Fines de la pena • Delito • Documento • Inseguridad Jurídica

Objetivo Específico					
Indagar cuales son los bienes jurídicos tutelados en el delito de Falsedad Material, y de que forma estos son vulnerados con la acción falsaria.					
Hipótesis Específica					
Las nuevas tendencias funcionalistas han llevado a considerar que la fe pública, el patrimonio de terceros y la seguridad en el tráfico jurídico son los bienes protegidos en el delito de Falsedad Material.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Bien Jurídico: Intereses trascendentales para la sociedad que merecen protección.	Falsedad Material: Falta de autenticidad de un documento, por ser atribuido a persona que no lo ha realizado.	Las nuevas tendencias funcionalistas	<ul style="list-style-type: none"> • Funcionalismo • Delito • Sociedad • Intereses • Falsedad • Tutela 	La fe pública, el patrimonio de terceros y la seguridad en el tráfico jurídico	<ul style="list-style-type: none"> • Fe Publica • Seguridad del Tráfico Jurídico • Patrimonio • Relaciones jurídicas • Provecho económico

Objetivo Específico

<p>Crear una propuesta de reforma del delito de Falsedad Material, que atienda a las necesidades político criminales de la sociedad, inquiriendo sobre los aspectos positivos que tanto en el derecho comparado como en la jurisprudencia se encuentran.</p>					
<p>Hipótesis Específica</p>					
<p>El constante avance tecnológico determina la creación de instituciones jurídicas conformes a las necesidades actuales, siendo ineludible la reforma del tipo, en lo referente a los ciberdelitos.</p>					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Reforma Legal: Proceso constitucional al que es sometida una ley para adecuarla a las nuevas necesidades de la sociedad.</p>	<p>Realidad Social: El actuar acontecer de las relaciones intersubjetivas en sociedad.</p>	<p>El constante avance tecnológico determina la creación de instituciones jurídicas conforme a las necesidades actuales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad • Desarrollo tecnológico • Instituciones jurídicas • Realidad actual 	<p>Reforma del tipo, en lo referente a los ciberdelitos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma legal • Falsedad Material • Internet • Ciberdelitos

3.2 METODO DE LA INVESTIGACIÓN.

Método Científico.

Para lograr un adecuado desarrollo del delito de Falsedad Material se utilizara el método científico, considerando los problemas que se presentan al analizarlo, planteándolos en forma de hipótesis orientadas a dar una explicación general, para obtener una comprobación del mismo; siguiendo una estructura que va desde la formulación del problema, definición de Objetivos, Marco Teórico, Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de reforma al ilícito. Este método permite efectuar una indagación objetiva, al verificar la información documental y de campo, logrando resultados acordes a la realidad. En consecuencia, la investigación será analítica y sintética, formando el esquema de relación para inferir desde la teoría y práctica resultados concretos, debido a la necesidad de realizar este estudio.

3.3 INDICADORES DE LA INVESTIGACION

La Falsedad Material contiene problemas de carácter jurídico y social, por esta razón requiere de un estudio amplio, de resolución práctica, por tanto, se debe utilizar la investigación descriptiva y analítica.

3.3.1 Investigación Teórica Descriptiva:

Se define como aquella que comprende el registro, análisis e interpretación de naturaleza actual, composición y proceso de los fenómenos. Su enfoque radica en las conclusiones dominantes de una persona, grupo o

cosa trabajando sobre realidades de hecho y sus características fundamentales.

3.3.2 *Investigación Práctica Analítica:*

Permite la utilización de métodos, admitiendo la separación de un texto, las inferencias específicas, relativas a obras, estados o propiedades de su fuente.

El equipo investigador, con el objeto de obtener elementos que proporcionen información convincente en relación al delito objeto de estudio, a través de la indagación analítica se explica el tema de acuerdo a información actual, que proviene de documentos y fuentes directas; con el propósito de comprobar la trascendencia de las conductas de hacer en todo o en parte un documento falso, alterar uno verdadero o las de elaborar, facilitar, poner a disposición, hacer circular los documentos relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Por medio de la investigación realizada y los resultados obtenidos, se comprobara lo argumentado en el Marco Teórico y consecuentemente permitirá la confirmación de las hipótesis.

3.4 **UNIVERSO Y CÁLCULO DE LA MUESTRA.**

Universo: conjunto de individuos o elementos sometidos a estudio estadístico.

Población: es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de la población poseen una característica común, la cual se estudia

y da origen a los datos de investigación y sus valores son conocidos como parámetros.

Unidades de análisis: es la técnica utilizada para descubrir fenómenos de comunicación complejos de manera que exista una posibilidad de evaluación, luego de haber construido instrumentos de valoración especiales para describir objetiva, sistemática y cuantitativamente el contenido de la investigación.

Muestra: es el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres, en la totalidad de una población, universo o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada. En la investigación el tipo de muestra a utilizar es la selectiva, ésta es esencial en los diseños de investigación donde se pretende hacer estimaciones de variables en la población, las que se utilizarán como pruebas estadísticas para el análisis de datos cuando se presupone que la muestra es probabilística, donde todos los elementos tienen una mínima probabilidad de ser elegidos.

Formula: medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, expresado por medio de símbolos matemáticos.

Datos: hechos y principios indiscutibles que sirven de punto de partida en una investigación experimental. Con el propósito de obtener información que permita comprobar las hipótesis formuladas y considerar las soluciones que se propongan a las problemáticas que del tema en estudio se han determinado.

Variable: es una propiedad que puede variar y que es susceptible de medirse.

Teoría: conjunto de proposiciones interrelacionadas, capaces de explicar el porqué y cómo ocurre un fenómeno.

Para obtener información que permita la comprobación de las hipótesis formuladas, y así considerar las soluciones a las problemáticas del tema objeto de estudio, se identifican las siguientes unidades de análisis:

UNIDAD DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Especialistas en el tema	5	2	Entrevista no estructurada
Fiscales	15	8	Entrevista semi-estructurada
Defensores Públicos y Privados	40	16	Entrevista semi-estructurada
Colaboradores Judiciales	38	8	Entrevista semi-estructurada
Estudiantes de 4º, 5º año y Egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas	150	100	Encuesta

Formula de aplicación

Considerando que la investigación requiere de datos cuantitativos, será necesario para la obtención de la muestra la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje } \frac{NC}{NT} \times 100$$

NT

NC= Número de casos.

NT= Número total de casos.

Fórmula Complementaria: para la formulación de cuadros estadísticos y gráficas se utilizara la fórmula:

$$\frac{Fa}{NT} = Fr$$

NT

Fa= Frecuencia absoluta.

Fr= Frecuencia relativa.

3.5 TECNICA DE LA INVESTIGACION.

Las técnicas a utilizar en la investigación se conforman por dos modalidades: documental y de campo, para que posean el carácter científico es necesario que el equipo investigador, se auxilie de la diversidad de bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, también de las opiniones que pueden proporcionar todas aquellas personas que poseen un conocimiento específico sobre la Falsedad Material.

3.5.1 Investigación Documental.

En la investigación denominada “Delito de Falsedad Material”, se ha realizado una recopilación de diversos documentos, dividiéndose en:

Fuentes Primarias: son documentos principales que sirven de guía para fundamentar la investigación, considerando los siguientes: la Constitución de la República, Códigos Penal, Tributario, de Procedimientos Civiles, Convenios, Tratados Internacionales, Ley de Notariado y Manuales de Derecho Penal referentes al delito objeto de estudio.

Fuentes Secundarias: son compilaciones y listados de referencia publicados en un área de conocimiento en particular, tomando en consideración las siguientes: Jurisprudencia Nacional, Legislación Internacional, libros de metodología y fuentes informáticas.

3.5.2 Investigación de Campo.

Se utilizaran los siguientes instrumentos:

Entrevista no estructurada: es una forma de obtener información que se diferencia de la conversación ocasional, porque ésta es con la finalidad de obtener información precisa, a través del intercambio de opiniones; dirigida a conocedores del tema y jueces.

Entrevista semi estructurada: se realiza a las personas que intervienen en los procesos judiciales como Fiscales, Colaboradores Judiciales y Defensores públicos y privados.

Encuesta: es toda operación tendiente a obtener información, respecto de una o varias variables a medir, determinadas por un cuestionario. Es una forma de recopilar información sobre una parte de la población muestra y la obtenida podrá emplearse para un análisis cuantitativo, con el fin de identificar y conocer la magnitud de los problemas que se supone se conocen de forma parcial e imprecisa, ésta se dirigirá a estudiantes de cuarto, quinto

año y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, para indagar el grado de conocimiento que poseen sobre el delito de Falsedad Material.

PARTE II

RESULTADOS DE LA

INVESTIGACION

CAPITULO IV

ANÁLISIS

CRITICOS DE LOS

RESULTADOS

4. ANÁLISIS CRÍTICOS DE LOS RESULTADOS

4.1 [MEDICION](#) EN LA DESCRIPCION DE RESULTADOS

4.1.1 [Resultados](#) de entrevistas no estructuradas^{32*}

Entrevista dirigida a: Licenciado Sergio Luís Rivera

Magistrado de la Cámara Segunda de lo Penal San Salvador

Lugar y fecha: San Salvador, cinco de noviembre de 2008

1. Según su criterio ¿Qué es la Falsedad Material?

Es la elaboración de un documento faltando a la autenticidad del mismo, pero debemos entender que esto sucede cuando el autor de la declaración que incorpora el documento no es el que en realidad aparece en su tenor. Pudiendo incurrir en la Falsedad Material cuando se altera un documento verdadero, o se crea uno de forma total o parcial.

2. ¿Cuáles son los bienes jurídicos que protege la Falsedad Material?

Explique.

Para contestar a esta interrogante debemos acudir a las funciones que posee el documento, puesto que las concepciones ya superadas consideraban que el bien jurídico protegido era la Fe Pública, lo cual genera problemas al considerar los documentos privados por que no la poseen, por ser realizados por los particulares sin mayores requisitos que los que las partes acuerden; otras tendencias consideraron también a la Seguridad en el Tráfico Jurídico, y al Patrimonio para el caso de los instrumentos privados; pero lo más

^{32*} Nota: Ver Anexo nº 3, Pág. 404.

adecuado para resolver todos los casos es considerar las nuevas concepciones funcionalistas, que sostiene que la Funcionalidad de Documento es la que se ve afectada con las conductas falsarias, con indiferencia de si el documento sobre el cual recae es público, auténtico o privado. Las funciones en las que es necesario basarse son: probatoria, de perpetración y garantía.

En conclusión la Funcionalidad del documento es el bien jurídico que se adecua mejor a las descripciones típicas del delito de Falsedad Material.

3. ¿Considera que las conductas descritas en el artículo 283 del Código Penal, son apropiadas para determinar el alcance de lo que debemos entender por Falsedad Material? Si no ¿Por qué?

Si, por que la Falsedad Material atiende a la falta de autenticidad en el documento, y en los primeros dos incisos del artículo 283 Pn. Son descritas perfectamente las conductas que llevaran a la comisión del delito. Pero se vuelve innecesario lo dispuesto en el inciso tercero por que lo único que hace complicar la interpretación en la aplicación del mismo, puesto que la conducta en ese inciso descrita, bien puede ser comprendida en las modalidades descritas en el inciso primero.

4. En su opinión, ¿Cuáles fueron los motivos que impulsaron al legislador, para incluir como forma de falsedad lo relativo a los documentos sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios?

Analizando esta clase de instrumentos se determina que son documentos auténticos, por que el Estado delega la labor de su impresión, por

considerarla una actividad que bien puede ser realizada por un particular. Y es en virtud de ese poder delegado por el Estado, que tienen presunción de veracidad, hacen fe y por ello, son considerados dentro del objeto material del delito de Falsedad Material; pero es necesaria una regulación especial al respecto por dos razones: garantizar que la labor encomendada a los particulares sea realizada conforme a lo que la ley determina, y que se de un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias

5. ¿La pena impuesta por el delito de Falsedad Material es proporcional a la conducta descrita en la norma? Si No ¿Por qué?

Si, por que las falsedades, son utilizadas como medio para cometer otro delito, en la mayor parte de los casos no se ejecutan de forma aislada; siendo por ello, necesaria la utilización de reglas concursales que agravaran la pena, por ejemplo cuando la falsedad sea utilizada como medio para perpetrar la Estafa, será aplicado el concurso ideal de delitos, aumentando la pena del delito mas grave. Por tanto, la misma naturaleza de las conductas falsarias determinan la proporcionalidad de la pena a imponer, por que por regla general su realización es medio para el cometimiento de otro delito, y como lógica consecuencia la sanción se agrava; no siendo necesario un mayor reproche sobre la conducta falsaria.

6. A su criterio, ¿Qué factores inciden para que la mayoría de las sentencias pronunciadas sobre el delito de Falsedad Material, hayan sido absolutorias?

Esto es mas un aspecto procesal, puesto que el problema se encuentra en la forma de probar tanto la existencia del delito como la culpabilidad del sujeto. Por lo general, la falsedad material no es difícil probarse, lo que si representa dificultad es probar la autoría, y por ello no es posible condenar sin pruebas.

7. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la Falsedad Material y la Ideológica?

La material se basa en la falta de autenticidad en el documento, por cuanto el que figura como autor de la declaración que se incorpora no es el que en realidad la hizo, por ello esa falta de autenticidad evidencia el incumplimiento de requisitos formales en la emisión de los instrumentos; en cambio la ideológica se basa en la ausencia de veracidad de la declaración que el documento esta dirigido a probar, por tanto es materialmente verdadero pero las afirmaciones que en el se incorporan carecen de veracidad.

8. ¿Qué dificultad presenta el delito de Falsedad Material para establecer su existencia y de esta forma, atribuir responsabilidad al autor del mismo?

La mayor dificultad es probar la autoría, es bastante difícil determinar este extremo procesal, por que de no ser el sujeto que usa el documento queriéndolo introducir al Tráfico Jurídico, el mismo que lo confeccionó se estaría en presencia de Uso de Documento Falso y no Falsedad Material.

9. De los documentos públicos, auténticos y privados, ¿Cuáles son los frecuentemente falsificados? y ¿Por qué?

Son los públicos y los auténticos, por que en atención a la garantía que poseen en virtud de las personas que los expiden, le es más fácil a los sujetos falsarios obtener ese fin ulterior que persiguen con la perpetración de la falsedad, la creación de relaciones jurídicas a partir de los hechos falsos incorporados en los documentos.

10. ¿Considera necesaria la reforma del artículo 283 Pn.? Si No__ ¿Por qué?

Si, seria bueno adecuar la regulación a las nuevas necesidades que surgen, en atención al avance tecnológico, puesto que para proteger mejor los bienes jurídicos, seria necesario regular lo referente a las falsedades informáticas; por que al no existir prohibición al respecto, muchas conductas falsarias quedan en la impunidad al ser cometidas por medios electrónicos como el Internet.

11. ¿Considera que la Falsedad Material es utilizada con frecuencia como medio para realizar el delito de Estafa? Si No__ ¿Por qué?

Si, es muy frecuente que las falsedades sean utilizadas en este sentido, por que es mas fácil generar el engaño en las personas si es utilizado por ejemplo una escritura publica, y al ser esta falsificada, también debe analizarse la inclusión de reglas concursales en estos casos; específicamente el concurso ideal en su modalidad medial.

12. A su criterio, ¿Se puede considerar que la adulteración de una fotocopia de un instrumento sea público, auténtico o privado, puede constituir Falsedad Material?

No, por que las fotocopias no se constituyen en ninguna de las tres clases de documentos que considera el código penal, no merecen fe, y por lo tanto las conductas falsarias sobre ellas realizada serian atípicas con respecto a las Falsedad Material

**Entrevista dirigida a: Licenciada Paula Patricia Velásquez
Jueza Décimo Primera de Paz, de la ciudad de San Salvador.
Lugar y fecha: San Salvador, diez de noviembre de 2008**

Preguntas.

1. Según su criterio ¿Qué es la Falsedad Material?

Es aquella conducta típica cuyo objeto material son los documentos públicos, auténticos y privados, los cuales se pueden hacer total o parcialmente falsos, añadiendo, alterando o superponiendo datos falsos.

En el caso de la Imprentas autorizadas para imprimir documentos referentes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, es cuando se elaboran y facilitan los mismos a personas que no son contribuyentes por no estar inscritas en el Registro que posee la Administración Tributaria.

**2. ¿Cuáles son los bienes jurídicos que protege la Falsedad Material?
Explique.**

Según el Código Penal en su Título XIII, las Falsificaciones de Documentos son delitos que vulneran el bien jurídico de la Fe Pública, como garantía que el Estado da a los ciudadanos en el sentido que los hechos que se plasman en los instrumentos públicos, auténticos y privados son verdaderos y legítimos.

- 3. ¿Considera que las conductas descritas en el artículo 283 del Código Penal, son apropiadas para determinar el alcance de lo que debemos entender por Falsedad Material? Si__ No ¿Por qué?**

La conducta típica descrita en el delito de Falsedad Material, es amplia y deberá interpretarse en razón del art. 162 C.Pr.Pn., donde se determina la extensión y valoración de la prueba, por tanto, es necesario para fijar el alcance de este tipo de delitos, que se incorpore el análisis de la falsificación de los medios legales de prueba y así realizar lo que este artículo manda que es la averiguación útil de la verdad.

- 4. En su opinión, ¿Cuáles fueron los motivos que impulsaron al legislador, para incluir como forma de falsedad lo relativo a los documentos sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios?**

El motivo deviene principalmente, por quienes son extendidos estos documentos (Funcionarios públicos), y el tipo de instrumentos que se tratan que son de vital importancia para el Estado, en el sentido que a través de ellos se genera un control de contribuyentes y de sus tributos.

5. ¿La pena impuesta por el delito de Falsedad Material es proporcional a la conducta descrita en la norma? Si __ no__ ¿Por qué?

Dependerá del caso en concreto, si bien es cierto la pena va de tres a seis años, el sentenciar a una persona al mínimo podría ser no proporcional por la lesión al bien jurídico que él hizo, donde merecía tener mayor pena, y podría darse el caso contrario también, por tanto, dependerá del caso concreto porque se analizara si hay concurso de delitos o no.

6. A su criterio, ¿Qué factores inciden para que la mayoría de las sentencias pronunciadas sobre el delito de Falsedad Material, hayan sido absolutorias?

El factor principal que en los casos de Falsedad Material se dicte una resolución absolutoria es por ser muy difícil probar la autoría, coautoría y la participación en los mismos, generándose en el Juzgador falta de certeza en la persona o sujeto activo, por tanto, se dicta una vez valoradas las pruebas sentencias absolutorias.

7. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la Falsedad Material y la Ideológica?

La Falsedad Material afecta los requisitos formales del documento, es decir, su autenticidad; la Ideológica en cambio incide en su contenido, en la veracidad de los hechos y circunstancias que el documento estaba destinado a probar.

8. ¿Qué dificultad presenta el delito de Falsedad Material para establecer su existencia y de esta forma, atribuir responsabilidad al autor del mismo?

El delito es relativamente fácil de probar, puesto que, se podrán dilucidar en un juicio pruebas documentales, que podrán confirmar la existencia de un documento falsificado, incluso la prueba pericial también es muy importante en estos casos (prueba grafotécnica); la dificultad se genera al querer atribuirle la realización falsa de los documentos a una persona en específico, donde las pruebas presentadas no son muchas veces posibles de generar certeza en ese aspecto.

9. De los documentos públicos, auténticos y privados, ¿Cuáles son los frecuentemente falsificados? y ¿Por qué?

Los instrumentos mayormente falsificados son en primer lugar, los públicos porque al ser extendidos por notarios, generan mayor confianza en las personas, por ende son los que mayor demanda tienen a la hora de falsificarlos; en segundo lugar son los auténticos, porque al ser extendidos por funcionarios públicos, generan certeza y son de mucha utilidad para probar actos jurídicos.

10. ¿Considera necesaria la reforma del artículo 283 Pn.? Si No ¿Por qué?

Una reforma al artículo que regula la Falsedad Material sería conveniente, porque en la actualidad surgen nuevas formas de falsificar, no solamente por medio de un documento que se encuentra materialmente y que

de esta forma entra al tráfico jurídico, sino que se están realizando las falsedades por medios informáticos, las cuales no se encuentran reguladas en nuestra legislación generando en algunos casos impunidad, por no ser posible adecuar ciertas conductas a las descritas en el Código Penal.

11. ¿Considera que la Falsedad Material es utilizada con frecuencia como medio para realizar el delito de estafa? Si No ¿Por qué?

Una de las conductas típicas de la Falsedad Material determina que los documentos privados, deben contener el ánimo de causar perjuicio a un tercero, mientras que el requisito de tipicidad en la estafa es el engaño, con el fin de lucrarse patrimonialmente, en este sentido un documento privado falsificado es un medio eficaz para generar ese engaño, creando de esa forma el perjuicio que requiere la falsedad y el ardid de la estafa.

12. A su criterio, ¿Se puede considerar que la adulteración de una fotocopia de un instrumento público, auténtico o privado, puede constituir Falsedad Material?

Las fotocopias simples de cualquier tipo de documentos no tienen valor alguno, por tanto, no poseen potencialidad para hacerlos entrar al tráfico jurídico, como documentos “auténticos”, siendo muy difícil que sean utilizados para comprobar relaciones jurídicas, porque se deducirá fácilmente su falsedad. En conclusión la adulteración, alteración de una fotocopia no es documento como tal, por tanto no constituye delito de Falsedad Material.

Interpretación

Las definiciones que ambos entrevistados proporcionan al respecto de la Falsedad Material, guardan concordancia con los elementos necesarios para la configuración de la misma, por cuanto es evidente la comprensión del ilícito, al manifestar que esta se centra en la falta de cumplimiento de requisitos formales en la emisión de los documentos ya sean públicos, auténticos o privados, siendo por ello a criterio del equipo indagador correcta la concepción que sobre este delito tiene ambos. Pero es notable que en el caso de la licenciada Paula Patricia Velásquez existe conocimiento de todas las modalidades de realización de la conducta falsaria, puesto que manifiesta además de de las modalidades descritas en el inciso primero del artículo 283 Pn, las referentes a los documentos dirigidos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

En cuanto a los bienes jurídicos que con esta regulación se protegen el licenciado Sergio Luís Rivera manifiesta que es la funcionalidad del documento la que se ve afectada en el actuar falsario, y es en ella que se ven mejor acoplados todos los actos constitutivos del delito en estudio, lo cual no es compartido de forma completa por el equipo, puesto que la mejor aplicación de la prohibición se ve cuando se consideran tres bienes jurídicos, la Fe Pública, el Patrimonio, y la Seguridad del Tráfico Jurídico, incluyéndose dentro de este último las funciones que el documento debe cumplir en el flujo de los instrumentos en sociedad. Diferente es lo manifestado por la licenciada Velásquez que solamente menciona a la Fe Pública, consideración errónea, si se toma como parámetro las teorías funcionalistas sobre el bien jurídico en la

Falsedad Material. Por tanto, ambas afirmaciones son incompletas por que es necesario determinar la concurrencia de tres bienes jurídicos en el tipo penal en estudio.

En la tercera de las interrogantes referente al carácter completo de la regulación sobre la Falsedad Material, existe opiniones dispares entre los entrevistados, mientras que el licenciado Rivera, manifiesta que las conductas descritas en el tipo incluyen completamente todas las formas de cometimiento del delito, la licenciada Velásquez opina que no se esta determinado correctamente su alcance y por ello es necesario valorarlo juntamente con el artículo 162 Pr.Pn., con respecto a la falsificación de los elementos de prueba; el criterio compartido por el equipo investigador es que el delito desarrolla de forma correcta la prohibición, determinando perfectamente las formas de comisión de la falsedad, siendo innecesario el análisis sobre la consideración de los elementos de prueba como objeto del delito, por que ya se encuentran comprendidos esta clase de documentos en la descripción normativa, desde el momento que una de las características del documento es que pueda probar algo.

La inclusión mediante reforma de la protección especial de una clase de documentos auténticos, los referentes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, atiende según los entrevistados a la cualidad del sujeto que los imprime y que por ello debe ser regulado su actuar; aunque en el caso de la licenciada Velásquez, es evidente el desconocimiento que tiene sobre esta clase de documentos, al considerar que

son emitidos por funcionarios públicos, lo cual en alguna forma se justifica por que es necesario acudir al Código Tributario para la su correcta comprensión. Por lo tanto, el equipo comparte la opinión del licenciado Rivera, puesto que el control de las actividades realizadas por los particulares autorizados por la administración tributaria para la impresión de los mencionados documentos, es la principal razón de la regulación al respecto.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena que se determina para los que cometen la Falsedad Material, ambos entrevistados tiene criterios diferentes, puesto que uno manifiesta que si lo es, por que el delito en análisis es utilizado frecuentemente como medio para cometer otro ilícito, agravándose la pena por la aplicación de reglas concursales, siendo por ello proporcional el reproche que se hace. Pero la licenciada Velásquez es de la opinión que deberá analizarse el caso concreto para determinar este aspecto, puesto que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso. Para unificar ambos criterios, es necesario acudir al fondo de dichas afirmaciones, concluyendo así que ambas consideraciones son acertadas, por que efectivamente la falsedad no es realizada de forma aislada, si no que el agente la efectúa con el fin ulterior de crear relaciones jurídicas partir de los hechos falsas que plasma en los instrumentos, incurriendo además en otro delito, por ejemplo la Estafa; pero es cierto también que deberá acudirse al caso concreto para determinar si el reproche es el adecuado. Por tanto, la proporcionalidad debe ser analizada desde el punto de vista de la pena en abstracto para que la sanción en específico atienda a la finalidad político criminal.

La forma de realización de las conductas falsarias, no permite en muchos casos la atribución de responsabilidad penal, por que es difícil determinar la autoría de este delito, puesto que la confección de los instrumentos falsos se efectúa en un lugar diferente al del uso del documento, que es donde se da la consumaron del ilícito, siendo coincidente el criterio de ambos licenciados con esta afirmación.

Las falsedades documentales existentes tienden a confundirse, pero los aspectos que diferencian a la Material de la Ideológica, son perfectamente definidos por la muestra, determinando que la primera es referida a la autenticidad de los documentos y la segunda a la veracidad de los mismos.

Al considerar que el ilícito en estudio se realiza con el fin ulterior de crear relaciones jurídicas, puede concluirse que los documentos que dan mayor certeza para dicho fin son los público y auténticos, por cual, por regla general hacia ellos es dirigida la conducta falsaria, puesto que por sus características facilitan la realización del fin que con la confección del documento falso se persigue. La opinión proporcionada por los entrevistados a este respecto, se comparte en todos sus aspectos, por ser atinada y conforme con la realidad que actualmente se vive, porque al ser interrogados obre este tema corroboraron la afirmación anteriormente formulada. Sosteniendo además la idea que una fotocopia nunca puede considerarse como objeto material del delito, por que no se encuentra inmersa en ninguna de las clasificaciones que de los instrumentos.

Un aspecto sobresaliente en las entrevistas realizadas, es el referente a la reforma del artículo 283 del Código Penal, que regula la Falsedad Material, por que es mucha la importancia que tiene la actualización de las conductas

delictivas en atención a la cambiante realidad, por el desmedido desarrollo tecnológico que se experimenta; siendo coincidentes las opiniones de ambos licenciados, al manifestar que es necesaria la reforma por que la utilización de medios informáticos ha hecho surgir la necesidad de regulación de las conductas realizadas a través del Internet, por que las relaciones jurídicas han evolucionado siendo ahora mas sencillas y eficaces como producto de la red mundial de computadoras.

4.1.2 Resultados de entrevista semi estructurada^{33*}

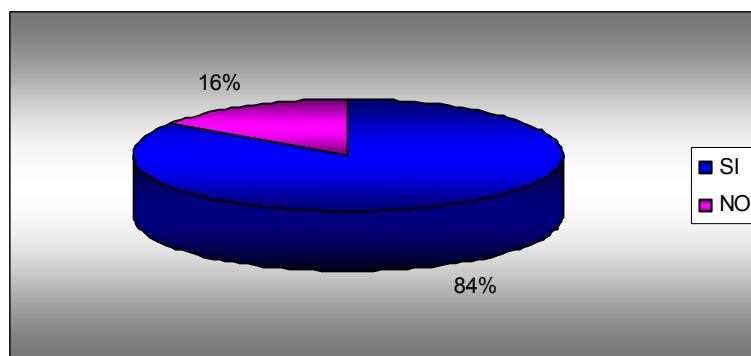
Entrevista dirigida a: Fiscales, Colaboradores, Defensores Particulares y Públicos.

PREGUNTA UNO

¿Conoce en que disposición del Código Penal se encuentra regulado el delito de Falsedad Material?

LA FALSEDAD MATERIAL EN EL CÓDIGO PENAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	8	25%	0	0%	8
DEFENSORES PARTICULARES	8	25%	0	0%	8
DEFENSORES PUBLICOS	5	15.6%	3	9.4%	8
COLABORADORES	6	18.7%	2	6.3%	8
TOTAL	27	84.3%	5	15.7%	32

^{33*} Nota: Ver Anexo n° 4, Pág. 406.



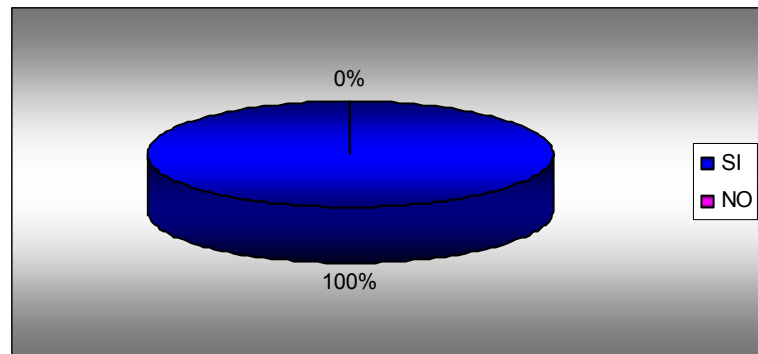
Interpretación:

Al manifestar el ochenta y cuatro por ciento de los entrevistados que si conocen la regulación referente a la Falsedad Material, puede concluirse que existen al menos conocimientos generales con respecto a este delito, y que la labor de prevención general se esta cumpliendo, puesto que se conoce el carácter prohibido de las conductas falsarias.

PREGUNTA DOS

¿Sabe cuál es el bien jurídico protegido en la Falsedad Material?

EL BIEN JURÍDICO EN LA FALSEDAD MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	8	25.00%	0	0.00%	8
DEFENSORES PARTICULARES	8	25.00%	0	0.00%	8
DEFENSORES PUBLICOS	8	25.00%	0	0.00%	8
COLABORADORES	8	25.00%	0	0.00%	8
TOTAL	32	100.00%	0	0.00%	32



Interpretación:

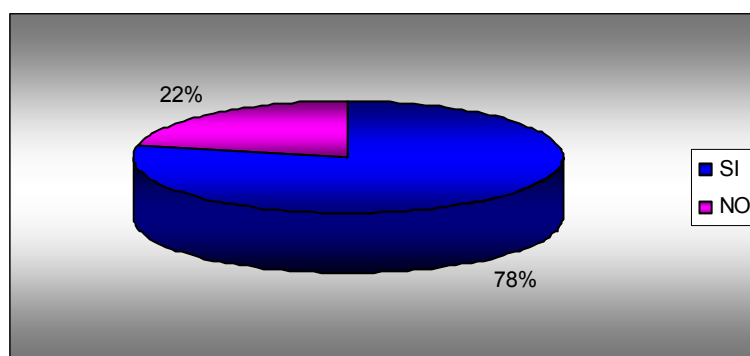
Es notable el desconocimiento que los entrevistados poseen en materia de bienes jurídicos, por que a pesar que el cien por ciento manifestó conocer cual es protegido, son pocos los que denotaron la existencia de mas de en uno en la Falsedad Material, demostrando que la tendencia por considerar solamente a la Fe Publica como interés trascendente a proteger en este ilícito persiste, ignorando el avance que ha experimentado la doctrina al respecto.

Puesto que el criterio que el equipo investigador tiene, es la concurrencia de tres bienes jurídicos, la Fe Pública, la seguridad del Tráfico Jurídico y el Patrimonio de terceros en el caso de los documentos privados.

PREGUNTA TRES

¿Conoce cuáles son los elementos necesarios para la configuración del delito de Falsedad Material?

ELEMENTOS NECESARIOS EN LA FALSEDAD MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	8	25%	0	0%	8
DEFENSORES PARTICULARES	7	22%	1	3%	8
DEFENSORES PUBLICOS	4	12.50%	4	12.50%	8
COLABORADORES	6	18.7%	2	6.3%	8
TOTAL	25	78.2%	7	21.8%	32



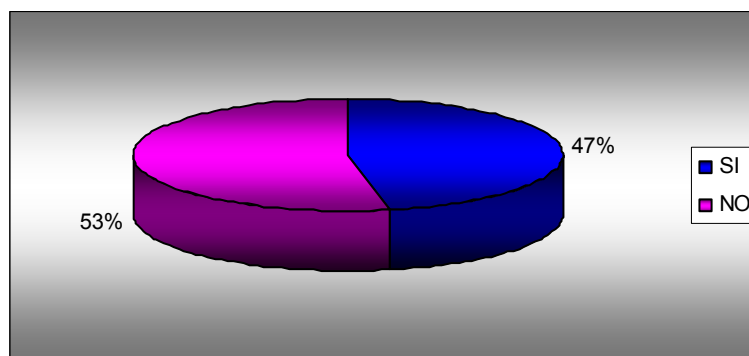
Interpretación:

El conocimiento que los entrevistados poseen con respecto a los elementos necesarios para la configuración de la Falsedad Material, es muy escaso, aunque la mayoría manifestó poseerlos, incluyeron solamente aspectos superficiales que de la lectura del artículo se obtienen, pero no elementos de fondo que permitan considerar que tienen una correcta comprensión del ilícito en estudio.

PREGUNTA CUATRO

¿La inclusión de los documentos autorizados por la Administración Tributaria como objeto del delito de Falsedad Material ha contribuido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias?

LA FALSEDAD MATERIAL GARANTIZA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	0	0%	8	25%	8
DEFENSORES PARTICULARES	5	15.6%	3	9.4%	8
DEFENSORES PUBLICOS	6	18.75%	2	6.25%	8
COLABORADORES	4	12.50%	4	12.50%	8
TOTAL	15	46.85%	17	53.15%	32



Interpretación:

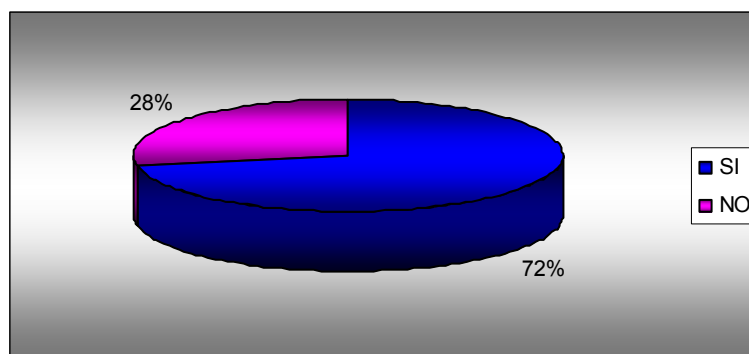
El cincuenta y tres por ciento de la muestra es de la opinión que esta regulación no ayuda al cumplimiento de las obligaciones tributarias, por que no es a eso que se refiere la prohibición, lo cual es coincidente con el criterio del equipo investigador, por que el comportamiento descrito en el inciso tercero del delito en análisis, esta dirigido al cumplimiento de las obligaciones de la imprenta que se encuentra autorizada por la

administración tributaria para la impresión de los documentos referentes al impuesto sobre la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios, y no al de las obligaciones de los contribuyentes, debido que estas son independientes de la Falsedad Material, por lo tanto no garantiza los deberes tributarias ni la evasión del pago, sino la protección de los documentos auténticos emitidos por las referidas imprentas.

PREGUNTA CINCO

¿Conoce la diferencia entre la Falsedad Material y la Ideológica?

DIFERENCIA DE LA FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	4	12.50%	4	12.50%	8
DEFENSORES PARTICULARES	8	25%	0	0%	8
DEFENSORES PUBLICOS	6	18.75%	2	6.25%	8
COLABORADORES	5	15.60%	3	9.40%	8
TOTAL	23	71.85%	9	28.15%	32



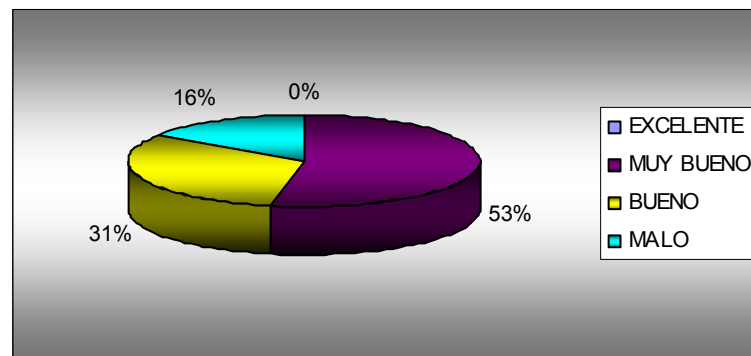
Interpretación:

Los resultados obtenidos en esta interrogante permiten concluir que los conocimientos que poseen los entrevistados no son suficientes para delimitar cuando se esta en presencia de un caso de Falsedad Material, por que los elementos que la distinguen de la Ideológica no están bien definidos, limitándose la muestra en su mayoría ha contribuir con aspectos superficiales que de la lectura del articulo se obtienen, desconociendo las circunstancias de fondo que las diferencian perfectamente. Son pocos los que en realidad distinguen entre un ilícito y otro.

PREGUNTA SEIS

¿Cómo califica el rol de la Fiscalía General de la República en la investigación del delito de Falsedad Material?

ROL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA									
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES								TOTAL
	EXCELENTE		MUY BUENO		BUENO		MALO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	0	0%	8	25%	0	0%	0	0%	8
DEFENSORES PARTICULARES	0	0%	2	6.25%	5	15.6%	1	3.15%	8
DEFENSORES PUBLICOS	0	0%	2	6.25%	4	12.5%	2	6.25%	8
COLABORADORES	0	0%	5	15.6%	1	3.15%	2	6.25%	8
TOTAL	0	0%	17	53.1%	10	31.25%	5	15.65%	32



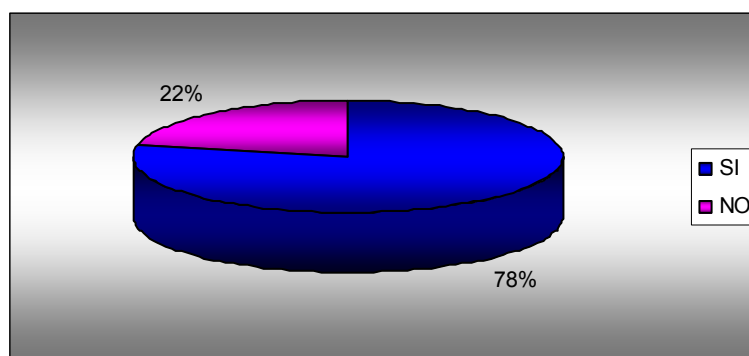
Interpretación:

La mayoría de los entrevistados opinan que el rol de la Fiscalía General de la República en la investigación del delito de Falsedad Material es Muy Bueno, porque es fundamental su desempeño en los procesos, porque ayudan con su labor a esclarecer la mayoría de casos, podría mejorarse con la utilización de otros recursos investigativos en la ejecución de sus atribuciones; los resultados indican que un menor porcentaje considera no es satisfactoria totalmente la labor y la califican como buena; opinión compartida por el equipo investigador, puesto que la necesidad de mejorar la investigación en materia de falsedades documentales es una realidad, se requiere mayor grado de preparación en los agentes auxiliares del Fiscal General de la República que conozcan todos los elementos que integran el tipo, y así lograr una eficiente investigación.

PREGUNTA SIETE

¿Es necesario que los sujetos procesales adquieran mayor conocimiento sobre el delito de Falsedad Material?

EL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	7	21.9%	1	3.1%	8
DEFENSORES PARTICULARES	7	21.9%	1	3.1%	8
DEFENSORES PUBLICOS	6	18.75%	2	6.25%	8
COLABORADORES	5	15.60%	3	9.40%	8
TOTAL	25	78.15%	7	21.85%	32



Interpretación:

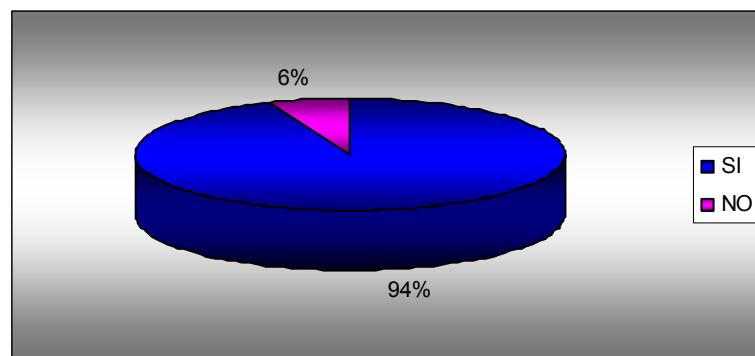
Según los resultados la mayoría considera que los sujetos procesales deben adquirir mayor conocimiento del delito de Falsedad Material, porque son estos a quienes les interesa el correcto cumplimiento de las leyes y el debido proceso, por tanto, se hace necesario capacitar a los agentes auxiliares del Fiscal General de la República a fin de facilitar y mejorar la técnica en la investigación, y que conozcan a profundidad los elementos que constituyen este delito, y así sean resueltos conforme a derecho cada caso particular. El equipo investigador considera que en la sociedad salvadoreña hay un desconocimiento de las conductas típicas del delito objeto de estudio, especialmente en lo referente a las falsedades de los documentos relativos al

Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, siendo necesario un conocimiento aunque sea mínimo de estas conductas y así evitar su impunidad.

PREGUNTA OCHO

¿La pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad Material es proporcional?

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	8	25%	0	0%	8
DEFENSORES PARTICULARES	8	25%	0	0%	8
DEFENSORES PUBLICOS	8	25%	0	0%	8
COLABORADORES	6	18.75%	2	6.25%	8
TOTAL	30	93.75%	2	6.25%	32



Interpretación:

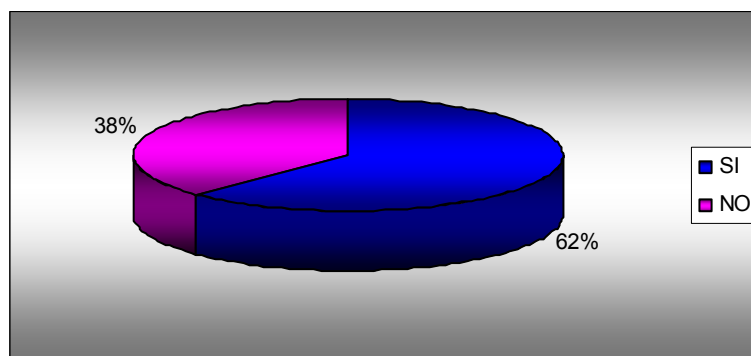
El legislador determina una sanción para cada delito, en atención a los bienes jurídicos protegidos, dependiendo de la valoración que se les otorgue, en relación a la intensidad de la afectación, proximidad y gravedad del mal

que se observa. La mayoría de los entrevistados manifestó que la pena estipulada en el delito de Falsedad Material de tres a seis años es proporcional, puesto que al ser delitos contra el Estado la sanción es suficiente, opinión compartida por el equipo investigador, por que es congruente con la conducta que se efectúa, pero es necesario analizar que se pueden dar concursos con otros delitos, aumentando la pena de esta forma.

PREGUNTA NUEVE

¿Considera que el delito de Falsedad Material tiene aplicabilidad en la realidad actual?

APLICABILIDAD DEL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	5	15.60%	3	9.40%	8
DEFENSORES PARTICULARES	5	15.60%	3	9.40%	8
DEFENSORES PUBLICOS	5	15.60%	3	9.40%	8
COLABORADORES	5	15.60%	3	9.40%	8
TOTAL	20	62.4%	12	37.6%	32



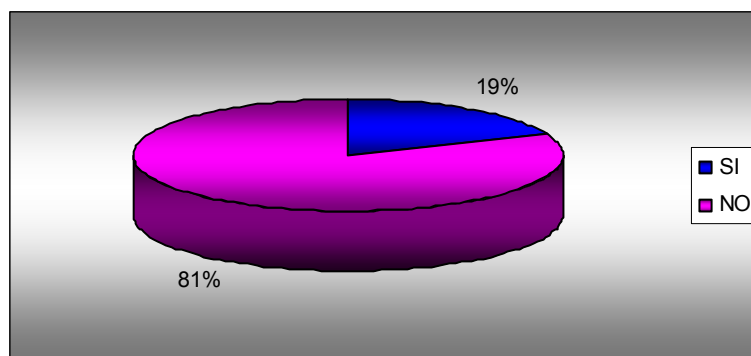
Interpretación:

La mayoría de los entrevistados contestaron que si tiene aplicación el delito objeto de estudio, debido que en los Tribunales existen procesos referentes a él; aunque no se resuelven sentencias condenatorias en materia de falsedades por falta de pruebas, y porque a través de esta prohibición se evitan las conductas falsarias; también se debe considerar que los entrevistados que opinaron no, sostienen que los casos denunciados son pocos, y que la naturaleza de estas conductas dificultan vertir pruebas en los procesos; el equipo investigador considera que en la actualidad no es común encontrar casos en los que se haya denunciado por Falsedad Material a una imprenta autorizada, esto se atribuye a la falta de conocimiento sobre esta conducta y por tanto, la no aplicabilidad del delito.

PREGUNTA DIEZ

¿Considera necesaria la reforma del artículo 283 Pn.?

REFORMA DEL ARTICULO 283					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	1	3.10%	7	21.90%	8
DEFENSORES PARTICULARES	2	6.25%	6	18.75%	8
DEFENSORES PUBLICOS	2	6.25%	6	18.75%	8
COLABORADORES	1	3.10%	7	21.90%	8
TOTAL	6	18.70%	26	81.30%	32



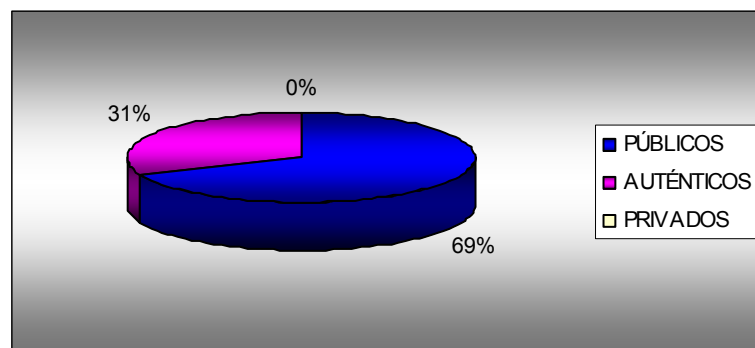
Interpretación:

La mayoría de los entrevistados coinciden que no es necesaria una reforma al art. 283 Pn., debido que el legislador ha delimitado completamente las conductas típicas en este delito, lo cual al adicionar nuevas o modificar las ya existentes, lo único que generaría es confusión en su aplicación. El equipo investigador coincide con la minoría de las personas interrogadas, que manifestaron que si es necesaria una reforma del artículo objeto de estudio, que determine de mejor manera las necesidades que en la actualidad poseen las sociedades, especialmente en lo referente a las falsedades cometidas por medios informáticos, las cuales no han sido reguladas en la legislación salvadoreña, dejando en indefensión a las personas que son victimas de los cibercrimitos; aunque el Derecho Internacional si les ha conferido una protección.

PREGUNTA ONCE

¿Cuáles son los documentos que con más frecuencia se falsifican?

DOCUMENTOS FALSIFICADOS							
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES						TOTAL
	PUBLICOS		AUTENTICOS		PRIVADOS		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	5	15.60%	3	9.40%	0	0%	8
DEFENSORES PARTICULARES	6	18.75%	2	6.25%	0	0%	8
DEFENSORES PUBLICOS	5	15.60%	3	9.40%	0	0%	8
COLABORADORES	6	18.75%	2	6.25%	0	0%	8
TOTAL	22	68.7%	10	31.3%	0	0%	32



Interpretación:

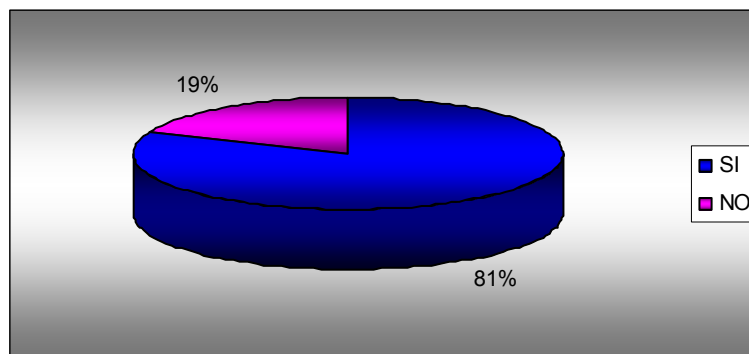
Al incurrir la conducta típica en la Falsedad Material sobre los documentos públicos, auténticos o privados, se hace necesario saber cuales son los reiteradamente falsificados, contestando la mayoría de los entrevistados que son los instrumentos públicos, por ser los que comúnmente entran al Trafico Jurídico para exigir obligaciones, porque las personas les conceden más confiabilidad por poseer fe notarial. Es importante también analizar que según los resultados obtenidos los auténticos son falsificados frecuentemente, porque al ser emitidos por Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones, estos tienden a realizar actos que no van con sus obligaciones, siendo fácilmente utilizados para determinar cualidades o exigir

obligaciones. El equipo investigador coincide con ambas opiniones, puesto que los documentos mayormente falsificados, según el análisis realizado son los públicos y auténticos.

PREGUNTA DOCE

¿Considera que la Falsedad Material es utilizada con frecuencia como medio para cometer el delito de Estafa?

LA FALSEDAD MATERIAL COMO MEDIO PARA COMETER LA ESTAFA					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	5	15.60%	3	9.40%	8
DEFENSORES PARTICULARES	8	25%	0	0%	8
DEFENSORES PUBLICOS	7	21.90%	1	3.10%	8
COLABORADORES	6	18.75%	2	6.25%	8
TOTAL	26	81.25%	6	18.75%	32



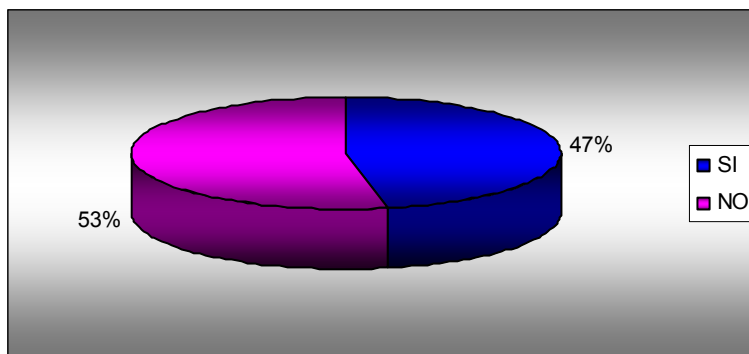
Interpretación:

Se determina que el documento falso para entrar al tráfico jurídico, debe poseer potencia engañadora, porque al ser una falsedad burda no tendría eficacia, por tanto, no lesionaría la Seguridad del Tráfico Jurídico, ésta es una de las razones que la Falsedad Material sea utilizada como medio para cometer el delito de Estafa; tal como se comprueba con los resultados de las entrevistas, donde las personas a quienes se les consultó esta interrogante, mencionaron en su mayoría que si es medio idóneo para cometer el delito de Estafa, puesto que la falsedad busca como fin el engaño, para obtener un lucro indebido. Presentándose de esta forma un concurso ideal o aparente de leyes.

PREGUNTA TRECE

¿Se puede considerar que la adulteración de una fotocopia de un instrumento sea público auténtico o privado, constituye Falsedad Material?

LA FALSEDAD MATERIAL DE LAS FOTOCOPIAS					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
FISCALES	4	12.50%	4	12.50%	8
DEFENSORES PARTICULARES	3	9.40%	5	15.60%	8
DEFENSORES PUBLICOS	6	18.75%	2	6.25%	8
COLABORADORES	2	6.25%	6	18.75%	8
TOTAL	15	46.9%	17	53.1%	32



Interpretación:

La mayoría de los entrevistados y como equipo indagador es el criterio que se comparte, consideran que la adulteración de una fotocopia simple de cualquier tipo de documento, no constituye Falsedad Material, porque no poseen valor alguno, al no ostentar fuerza probatoria; además no se encuentran delimitados expresamente en el artículo 283 Pn., como objetos materiales del delito, por tanto, no lesiona los bienes jurídicos protegidos.

4.1.3 Resultados de Encuesta^{34*}

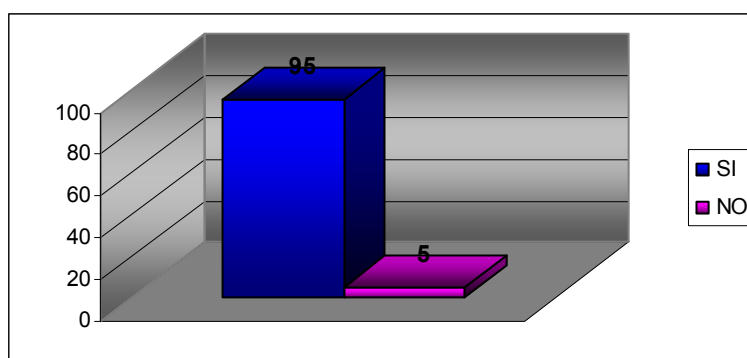
Encuesta dirigida a: Estudiantes de cuarto, Quinto año y Egresados de Ciencias Jurídicas.

PREGUNTA UNO

1. ¿Tiene conocimiento de la existencia del delito de Falsedad Material?

^{34*} Nota: Ver Anexo nº 5, Pág. 409.

EXISTENCIA DEL DELITO DE FALSEDADA MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	35	35%	5	5%	40
QUINTO AÑO	40	40%	0	0%	40
EGRESADO	20	20%	0	0%	20
TOTAL	95	95%	5	5%	100



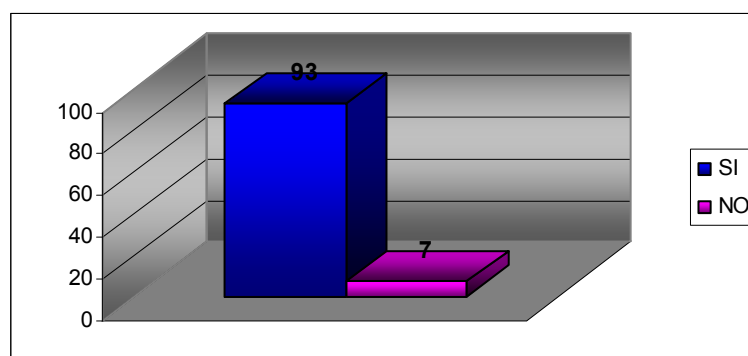
Interpretación:

Los conocimientos generales que la población encuestada posee acerca del delito de Falsedad Material evidencian que al menos tiene la noción de la existencia de la regulación, lo cual indica que se sabe que dicha conducta es prohibida, y que a los que la realizan le es impuesta una sanción, cumpliéndose así la labor preventivo general de la pena., puesto que el noventa y cinco por ciento de la población encuestada manifiesta tener conocimiento de la existencia de este tipo delictivo.

PREGUNTA DOS

¿Sabe en que consiste el delito de Falsedad Material?

CONTENIDO DEL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	33	33%	7	7%	40
QUINTO AÑO	40	40%	0	0%	40
EGRESADO	20	20%	0	0%	20
TOTAL	93	93%	7	7%	100



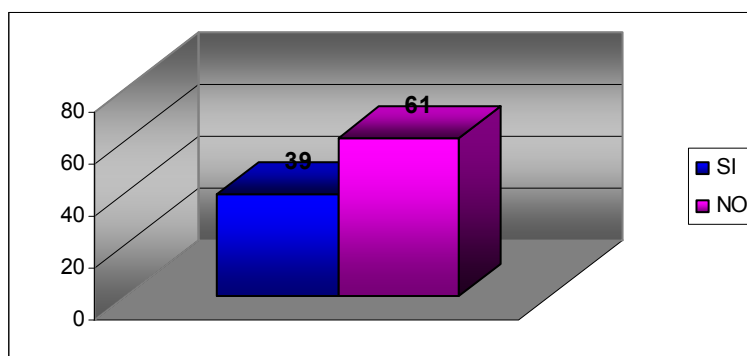
Interpretación:

El noventa y tres por ciento de los encuestados contestaron que si a esta interrogante, lo cual demuestra que la población universitaria posee los conocimientos que le permiten identificar cuando están en presencia de la Falsedad Material, esto es consecuencia de los conocimientos teórico que poseen en virtud de los cursos impartidos en la universidad.

PREGUNTA TRES

¿Considera que el delito de Falsedad Material cumple la labor de prevención general?

LA PREVENCION GENERAL EN LA FALSEDAD MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	14	14%	26	26%	40
QUINTO AÑO	21	21%	16	19%	40
ESGRESADO	4	4%	19	16%	20
TOTAL	39	39%	61	61%	100



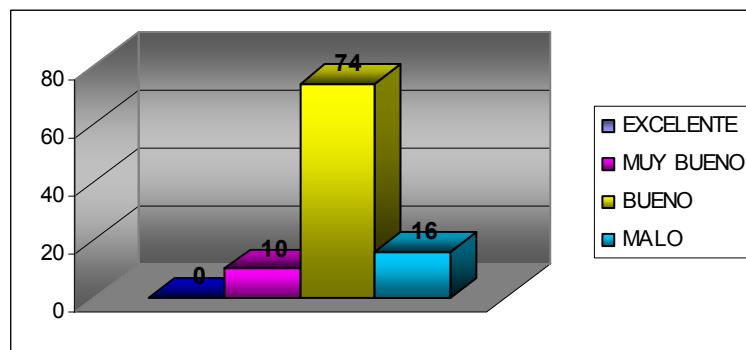
Interpretación:

A criterio del equipo investigador los resultados en esta pregunta son contradictorios con respecto a otras respuestas, puesto que la mayoría de los encuestados manifestó tener conocimiento de la existencia del delito, y del contenido del mismo, por lo cual la labor de prevención general de la norma en ellos si ha surtido efecto, pero los datos aquí obtenidos evidencian que el sesenta y uno por ciento de la muestra cree que dicha labor no se cumple, siendo los mismo inconsistentes si se analizan en conjunto con el resto obtenido.

PREGUNTA CUATRO

¿Cómo califica el rol de la Fiscalía General de la Republica en la persecución del delito?

ROL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA									
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES								TOTAL
	EXCELENTE		MUY BUENO		BUENO		MALO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	0	0%	2	2%	26	26%	12	12%	40
QUINTO AÑO	0	0%	4	4%	34	34%	2	2%	40
EGRESADO	0	0%	4	4%	14	14%	2	2%	20
TOTAL	0	0%	10	10%	74	74%	16	16%	100



Interpretación:

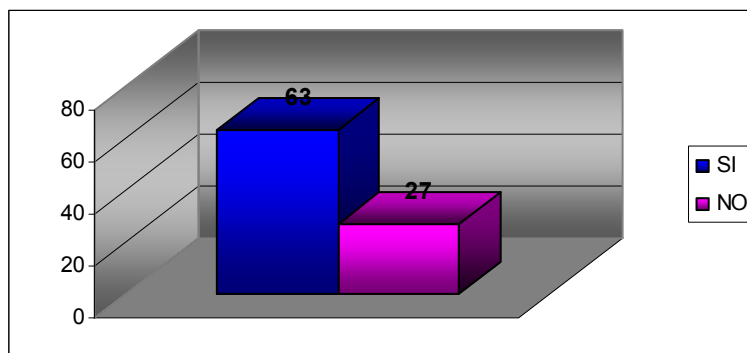
La Fiscalía General de la Republica, como ente que goza del monopolio en el ejercicio de la acción penal, debe realizar una labor adecuada en la investigación de los hechos delictivos para cumplir con su labor y no dejar en la impunidad actos por negligencia o inoperancia, a criterio del equipo investigador la Fiscalía adolece de muchos vacíos teóricos que no le permiten realizar una labor adecuada en la persecución del delito de Falsedad Material. El setenta y cuatro por ciento de los encuestados confirman dicha afirmación, al considerar que el rol de la mencionada institución es nada mas bueno,

debiendo ser en parámetros ideales al menos muy bueno, por no caer en el perfeccionismo exigiendo la excelencia.

PREGUNTA CINCO

¿Considera que la pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad Material es proporcional?

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	29	29%	11	11%	40
QUINTO AÑO	26	26%	14	14%	40
EGRESADO	8	8%	12	12%	20
TOTAL	63	63%	27	27%	100



Interpretación:

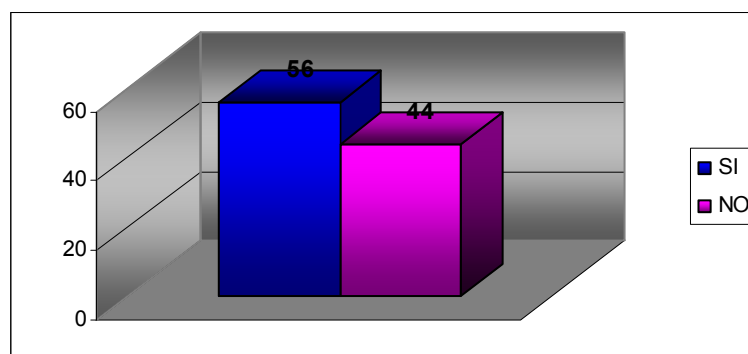
El criterio del equipo investigador es que la pena que el delito de Falsedad Material estipula es proporcional, por que la sanción a imponer es acorde al resultado causado por el agente, esto se ve reforzado por los

resultados obtenidos con respecto a este tema, puesto que el sesenta y tres por ciento de la población encuestada así lo considera.

PREGUNTA SEIS

¿Conoce algún caso de Falsedad Material?

CONOCIMIENTO DE CASOS					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	24	24%	16	16%	40
QUINTO AÑO	23	23%	17	17%	40
EGRESADO	9	9%	11	11%	20
TOTAL	56	56%	44	44%	100



Interpretación:

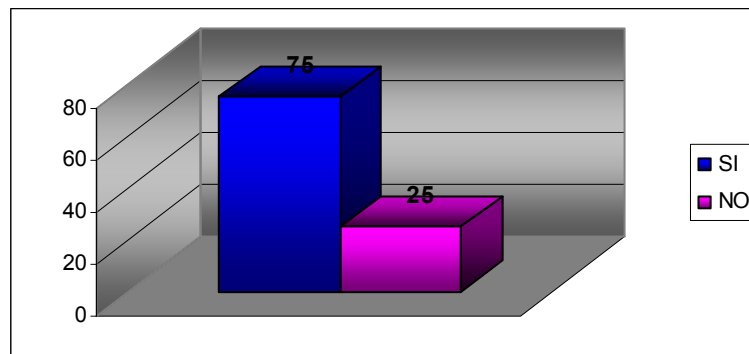
El cincuenta y seis por ciento de los encuestados conocen casos de Falsedad Material, pero no puede ignorarse la gran porción que manifiesta no conocer, por lo tanto no puede darse un criterio que determine el desconocimiento masivo de las personas acerca de este delito. Se puede

concluir que hay un conocimiento medio acerca del cometimiento de este ilícito.

PREGUNTA SIETE

¿El delito de Falsedad Material tiene aplicabilidad en la realidad actual?

APLICABILIDAD DEL DELITO					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	32	32%	8	8%	40
QUINTO AÑO	33	33%	7	7%	40
EGRESADO	10	10%	10	10%	20
TOTAL	75	75%	25	25%	100



Interpretación:

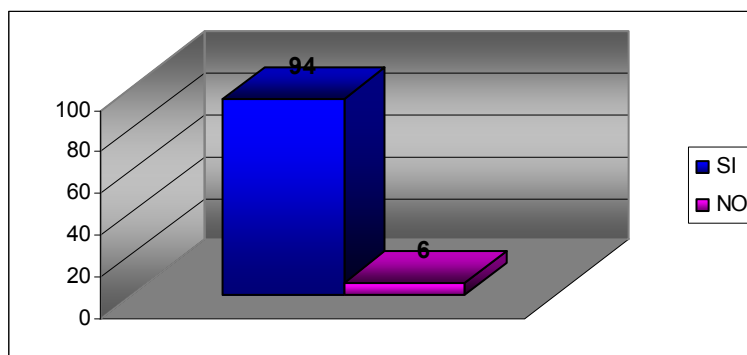
La realidad actual requiere la existencia de instituciones jurídicas como la Falsedad Material para proteger el correcto tráfico de los documentos en sociedad; es por ello que el setenta y cinco por ciento de los encuestados manifiesta que si tiene aplicabilidad este delito en la actualidad, lo cual puede interpretarse conjuntamente con el hecho que los instrumentos falsos son utilizados como medios para estafar en muchos de los casos. Siendo necesaria

la utilización del derecho penal para solucionar este tipo de problemas sociales.

PREGUNTA OCHO

¿Es necesario que los fiscales adquieran mayores conocimientos sobre el delito de Falsedad Material?

NECESIDAD DE MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS FISCALES					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	34	34%	6	6%	40
QUINTO AÑO	40	40%	0	0%	40
EGRESADO	20	20%	0	0%	20
TOTAL	94	94%	6	6%	100



Interpretación:

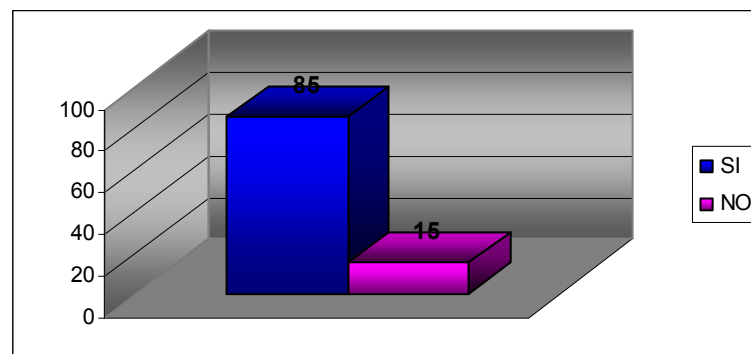
Un noventa y cuatro por ciento de los encuestados, considera necesario que los auxiliares del Fiscal General de la República adquieran mayor conocimiento sobre el delito de Falsedad Material, debido que actualmente la capacitación sobre este tema es muy escasa, y son ellos por mandato

constitucional los representantes del Estado y la sociedad, teniendo la facultad de promover juicios que busquen el respeto de la Ley, función que no es realizada al desconocer los elementos del tipo penal.

PREGUNA NUEVE

¿Considera que las falsedades pueden ser cometidas por medios electrónicos como el Internet?

FALSEDADES POR MEDIOS ELECTRONICOS					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	34	34%	6	6%	40
QUINTO AÑO	36	36%	4	4%	40
EGRESADO	15	15%	5	5%	20
TOTAL	85	85%	15	15%	100



Interpretación:

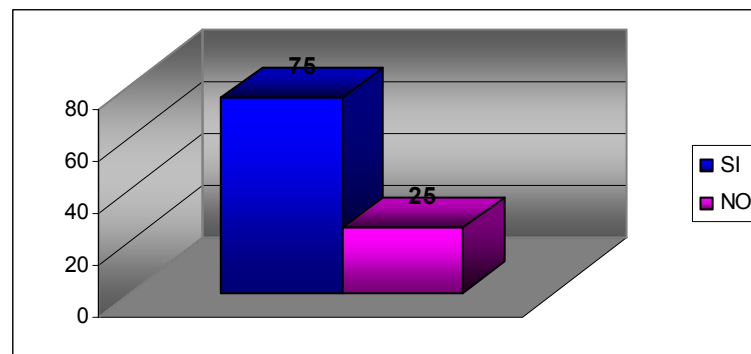
Con relación a esta interrogante la mayoría de las personas encuestadas, considera que la falsedad se puede realizar por medios electrónicos, puesto que el progreso cada día más importante y sostenido de los sistemas

computacionales, permite procesar y poner a disposición de la sociedad, una cantidad creciente de información de toda naturaleza, al alcance de millones de interesados y usuarios. Las más diversas esferas del conocimiento humano están siendo incorporadas a sistemas informáticos, que en la actualidad, puede obtenerse en segundos, transmitirse incluso documentalmente y llegar al receptor mediante sistemas sencillos de operar, confiables y capaces de responder casi toda la gama de interrogantes que se planteen usándose en muchos casos como medios para cometer las falsedades.

PREGUNTA DIEZ

¿Será necesaria la reforma del artículo referente a la Falsedad Material?

LA REFORMA DEL ARTICULO 283 DEL CÓDIGO PENAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	32	32%	8	8%	40
QUINTO AÑO	27	27%	13	13%	40
EGRESADO	16	16%	5	5%	20
TOTAL	75	75%	25	25%	100



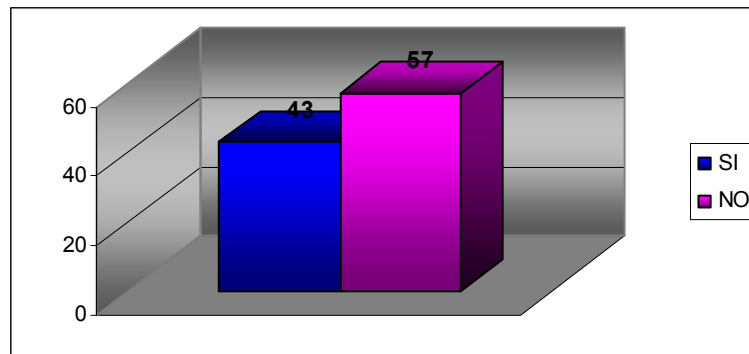
Interpretación.:

Respecto que si es necesaria la reforma del artículo 283 Pn., el setenta y cinco por ciento de los encuestados, opina que si, puesto que al hacer un análisis del Derecho Internacional, se determina que hay normas jurídicas que se han puesto en vigor, para proteger la utilización abusiva de la información reunida y procesada mediante el uso de computadoras, e incluso en algunos países se ha previsto formar órganos especializados, que protejan los derechos de los ciudadanos amenazados por los ordenadores. Todos estos enfoques están inspirados por la preocupación de contar con comunicaciones electrónicas, transacciones e intercambios tan confiables y seguros como sea posible, al no regular esto la legislación salvadoreña, se hace necesaria una reforma para incluir en las falsedades de documentos lo relativo a los ciberdelitos.

PREGUNTA ONCE

¿La Fe Pública es el único bien jurídico protegido en la Falsedad Material?

BIEN JURÍDICO EN LA FALSEDAD MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	24	24%	16	16%	40
QUINTO AÑO	17	17%	23	23%	40
EGRESADO	2	16%	18	5%	20
TOTAL	43	43%	57	57%	100



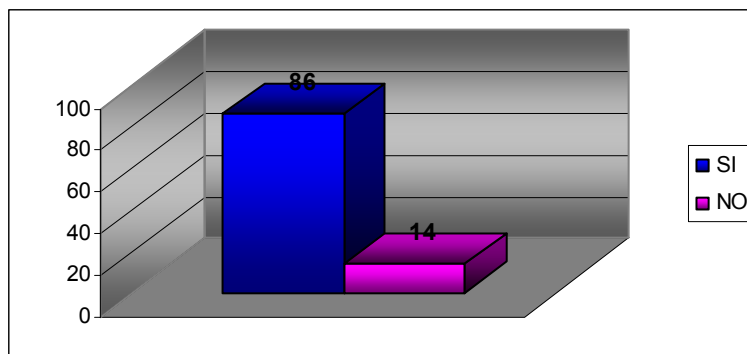
Interpretación:

Es preocupante que solo un cincuenta y siete por ciento de los encuestados, considere que la Fe Pública no es el único bien jurídico tutelado en la Falsedad Material, lo que presenta un desafío a los educadores de las universidades para incluir en sus clases un mejor análisis de los delitos. Las teorías clásicas concebían a la fe pública como el único bien jurídico protegido, pero son las teorías funcionalistas que al hacer una mejor interpretación de las conductas típicas en los delitos de falsedades documentales, incluyen la Seguridad del Tráfico Jurídico y el Patrimonio de terceros como bienes jurídicos.

PREGUNTA DOCE

¿Conoce la diferencia entre la Falsedad Material y la Ideológica?

DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	35	35%	5	5%	40
QUINTO AÑO	33	33%	7	7%	40
EGRESADO	18	18%	2	2%	20
TOTAL	86	86%	14	14%	100



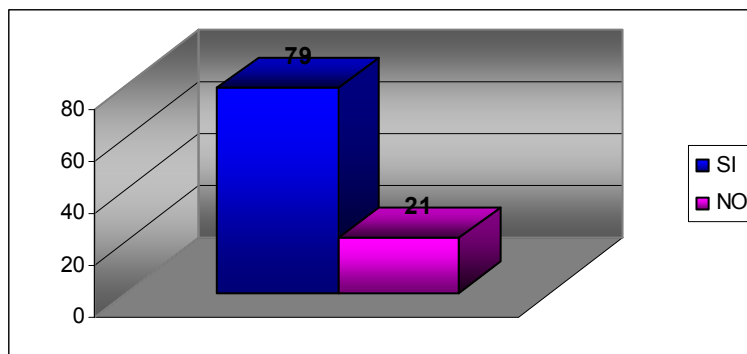
Interpretación:

El ochenta y seis por ciento de las personas encuestadas conocen la diferencia entre la Falsedad Material y la Ideológica, determinándose principalmente que la discrepancia entre ambas es que las falsedades materiales son atentatorias a la autenticidad del documento, mientras que las ideológicas contra la veracidad, porque documentan una declaración que no se ajusta a la realidad.

PREGUNTA TRECE

¿Conoce los presupuestos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de Falsedad Material?

LOS PRESUPUESTOS EN EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	32	32%	8	8%	40
QUINTO AÑO	32	32%	8	8%	40
EGRESADO	15	15%	5	5%	20
TOTAL	79	79%	21	21%	100



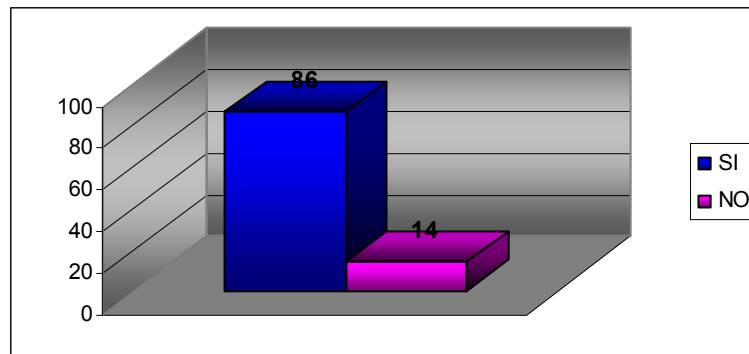
Interpretación:

Esta interrogante permitió determinar si tanto los estudiantes como egresados de licenciatura en Ciencias Jurídicas, tenían conocimiento de los presupuestos objetivos y subjetivos del delito objeto de estudio, lo cual se comprobó que el setenta y nueve por ciento de los encuestados los comprendían.

PREGUNTA CATORCE

¿La Falsedad Material es utilizada como medio para cometer la Estafa?

LA FALSEDAD MATERIAL MEDIO PARA COMETER LA ESTAFA					
UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
CUARTO AÑO	29	29%	11	11%	40
QUINTO AÑO	37	37%	3	3%	40
EGRESADO	20	20%	0	0%	20
TOTAL	86	86%	14	14%	100



Interpretación:

El ochenta y seis por ciento de los encuestados opinan que la Falsedad Material, es utilizada como medio idóneo para cometer el delito de Estafa, puesto que, a lo largo de la historia incluso ambos delitos eran regulados en un mismo capítulo. La falsedad de los documentos garantiza de manera efectiva la obtención ilegítima del lucro, debido que el empleo del instrumento falso le sirve al sujeto activo para lograr una relativa confianza al tercero, en la apariencia de veracidad de su contenido, logrando determinarse en ciertos casos un concurso ideal o aparente de leyes entre ambos delitos.

4.2 Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados.

4.2.1 Solución del Problema de Investigación.

4.2.1.1 Problema Fundamental.

- **¿Cuál es la importancia jurídico-social del delito de Falsedad Material, y de qué forma incide en el tráfico jurídico, en la determinación de requisitos legales para la validez de los instrumentos públicos,**

auténticos y privados; y los elementos que llevan a considerarlo como un delito independiente de la falsedad Ideológica?

La seguridad de los documentos públicos, auténticos y privados en el tráfico jurídico garantizan la veracidad, confiabilidad y autenticidad del contenido material de los mismos, regulado en el tipo de Falsedad Material, siendo independientes sus elementos respecto del delito de Falsedad Ideológica, que protege las declaraciones que impregna el instrumento, diferencias que están delimitadas en la investigación³⁵; pretendiendo con el tipo penal proteger la veracidad de los documentos jurídicos incorporados en el tráfico jurídico.

4.2.1.2 Problemas Específicos.

- **¿Cómo se ha transformado la Falsedad Material hasta convertirse en el delito que hoy se conoce?**

La trascendencia de los documentos ha provocado la constante evolución de los instrumentos jurídicos que protegen su veracidad, atendiendo a las realidades históricas, los diversos Códigos Penales han determinado las conductas constitutivas de Falsedad Material, demostrando la permanente protección que el Estado ha dado a los documentos hasta la actualidad; en el trabajo de investigación se realiza un estudio de la evolución de los tipos penales³⁶ del delito en comento que han existido en la Normativa Penal Salvadoreña Históricamente.

³⁵ Supra Pag. 115.

³⁶ Supra Pág. 94 y sgts.

- **¿Cuál es la incidencia que la elaboración de documentos total o parcialmente falsos ha tenido en el tráfico legal de los mismos?**

Esta interrogante fue contestada al determinar los bienes jurídicos que este tipo protege y la trascendencia que tienen en la sociedad actual, lo cual fue desarrollado en el Capítulo II, en lo referente a la estructura del delito en estudio, específicamente donde se explica el Bien jurídico protegido³⁷. Al determinar que la regulación del delito de Falsedad Material pretende afianzar la seguridad jurídica a la que está obligado el Estado y que con su perpetración se engaña al tráfico jurídico que es uno de los intereses trascendentes a proteger. Por lo tanto, las conductas falsarias inciden en el correcto desarrollo de las relaciones jurídicas de las personas que integran la sociedad.

- **¿Qué tipo de documentos son los más frecuentemente falsificados?**

Este problema fue resuelto a través de la investigación de campo, con ayuda de las entrevistas semi estructuradas³⁸, que se encuentran desarrolladas en el presente capítulo de la investigación, en las que se obtuvieron datos provenientes de fiscales, defensores y colaboradores judiciales, determinándose que son los documentos públicos y auténticos los que por sus funciones y veracidad tienden a ser más falsificados.

³⁷ Supra Pág. 156 y sgts.

³⁸ Supra Pag. 337 y sgt.

4.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis.

4.2.2.1 Hipótesis Generales.

- **La falta de conocimiento de los elementos esenciales para la consumación de la Falsedad Material, dificulta la diferenciación con la Ideológica, provocando la incorrecta aplicación de los preceptos legales.**

La investigación de campo desarrollada en este capítulo permitió verificar esta hipótesis, mediante las entrevistas semi estructuradas³⁹ realizadas a profesionales del Derecho, quienes en su mayoría manifestaron conocer las diferencias entre los dos tipos de falsedades documentales, pero su conocimiento resultó ser falible, demostrando de esa forma el desconocimiento que existe en el sector profesional sobre este tema, lo cual genera ineficacia e impunidad al momento de resolver los casos.

- **El estudio pormenorizado de la Falsedad Material ha dado lugar al surgimiento de diversidad de criterios dogmáticos, los cuales permiten realizar una amplia clasificación de este tipo delictivo.**

Esta hipótesis se demostró mediante la investigación documental, específicamente en el capítulo II, en lo referente a la “Clasificación de Tipo”⁴⁰, determinando que existe diversidad de criterios dogmáticos que permiten

³⁹ Supra Pág. 330 y sgt.

⁴⁰ Supra Pág. 118 y sgts.

clasificar el ilícito en estudio según las características que posee para su configuración.

- **La influencia externa que la legislación salvadoreña ha tenido a través de la historia, ha traído como consecuencia la mejor determinación de las conductas constitutivas del delito, en atención a las avanzadas concepciones jurídicas de diversos continentes.**

La verificación de esta hipótesis se realizó mediante la investigación documental, analizada en el capítulo II, lo cual permite dividir su análisis de dos formas: en la evolución histórica se desarrolló la regulación que del delito de Falsedad Material se hacía desde el Código Penal de 1828⁴¹; además en el Derecho Comparado⁴² donde se determinan similitudes y diferencias de la legislación salvadoreña y varios países del mundo, se concluye que muchos de ellos, especialmente España han ejercido influencia en el Código Penal salvadoreño, lo cual en muchos aspectos mejoró el desarrollo de las conductas típicas del delito objeto de estudio.

4.2.2.2 [Hipótesis](#) Específicas

- **La constante transformación de las instituciones jurídicas encargadas de garantizar la Seguridad del Tráfico Jurídico, es consecuencia de la importancia que el correcto tránsito de los documentos tiene en las sociedades actuales.**

⁴¹ Supra Pág. 115 y sgts.

⁴² Supra Pág. 256 y sgts.

Se verifico en la investigación documental, desarrollada en el capitulo II, donde se consultaron diversos documentos que coincidieron que la Seguridad del Tráfico Jurídico⁴³ es uno de los bienes protegidos en los delitos referentes a las falsedades documentales, por tanto, es necesario que su regulación se transforme y mejore en atención a las necesidades que van surgiendo.

▪ **El reproche que supone la realización de la conducta falsaria como medio para cometer otro delito, determina la proporcionalidad de la pena a imponer, puesto que la aplicación de reglas concursales supone la agravación de la pena para este tipo de conductas.**

Esta hipótesis se demostró con la investigación de campo, desarrollada en el capitulo IV, donde se consultaron a diversos profesionales, quienes manifestaron en su mayoría que la pena impuesta en el delito de Falsedad Material es proporcional⁴⁴, puesto que va de tres a seis años, y como se analizo en el capitulo II, respecto a los concursos se pueden dar el ideal⁴⁵ y aparente de leyes agravando de esta forma la pena a imponer.

○ **La seguridad que garantiza la utilización de los documentos públicos y auténticos, ha incidido en el aumento de la falsificación de los mismos.**

⁴³ Supra Pág. 160 y sgts.

⁴⁴ Supra Pág. 334

⁴⁵ Supra Pág. 220 y sgts.

La investigación documental y de campo⁴⁶ desarrolladas en los capítulos II y IV, contribuyeron a demostrar esta hipótesis porque los documentos consultados, permitieron delimitar la relevancia de la Fe Pública contenida en los instrumentos, incidiendo en la falsificación de los mismos; con los resultados de las entrevistas semi-estructuradas, se determinó que los documentos públicos son los mayormente falsificados, debido que en el tráfico jurídico tienen mayor fuerza probatoria, por conferírseles la fe notarial.

- **La creación de relaciones jurídicas a partir de los documentos falsos, es el principal motivo que lleva a las personas a realizarlos.**

El análisis de distintos documentos, desarrollados principalmente en el capítulo II, permitió la explicación del porque el auge de la falsificación documental⁴⁷ y el motivo que la mayoría de doctrinarios determinan es la relevancia que tienen los instrumentos en el tráfico jurídico, como una forma para dejar impresas las relaciones intersubjetivas, y servir de medios de prueba para exigir obligaciones.

- **Las nuevas tendencias funcionalistas han llevado a considerar que la Fe Pública, el Patrimonio de terceros y la Seguridad en el Tráfico Jurídico son los bienes protegidos en el delito de Falsedad Material.**

⁴⁶ Supra Pág. 311 y sgts.

⁴⁷ Supra Pág. 108 y sgts.

Se demostró esta hipótesis con la investigación documental, analizada en el capítulo II, donde se estipula que las teorías clásicas consideraban como único bien jurídico protegido en el delito de falsedad material a la fe pública; mientras que las teorías funcionalistas⁴⁸ que es la aceptada por la mayoría de doctrinarios, y como equipo investigador es el criterio que se comparte, estipulan que los bienes jurídicos tutelados son la Fe Pública, la Seguridad del Tráfico Jurídico y el Patrimonio de terceros.

- **El constante avance tecnológico determina la creación de instituciones jurídicas acordes a las necesidades actuales, siendo ineludible la reforma del tipo, en lo referente a los ciberdelitos.**

La investigación documental, desarrollada en el capítulo II, hace inferir que en la actualidad la definición de documento es muy amplia, quedándose la legislación salvadoreña desfasada, porque no regula la falsificación de instrumentos que se encuentran en los sistemas informáticos, tal como se delimitó con el análisis del convenio sobre cibercriminalidad ratificado por más de cincuenta países del mundo, por eso se hace necesaria una propuesta de reforma⁴⁹ para agregar estas conductas, que tanta relevancia tienen en la realidad.

4.2.3 Logros de Objetivos.

4.2.3.1 Objetivos Generales:

⁴⁸ Supra Pág. 156 y sgt.

⁴⁹ Infra Pág. 379 y sgt.

- **Estudiar los presupuestos objetivos y subjetivos, necesarios para la configuración del delito de Falsedad Material, para identificar las diferencias puntuales que existe entre esta y la Falsedad Ideológica, determinando así las consecuencias legales que resultarían por la falta de uno de sus requisitos esenciales.**

El desarrollo y estudio de la estructura⁵⁰ y clasificación del tipo penal⁵¹ de Falsedad Material efectuado en la investigación, contribuye a facilitar de comprensión respecto a los elementos subjetivos y objetivos que se requieren para su configuración, y determinar las diferencias entre las conductas requeridas para las diversas clases de falsedades documentales existentes y diferenciarlas entre sí; asimismo los temas especiales incorporados facilitan la determinación de las modalidades de la conducta.

- **Examinar las características esenciales del delito de Falsedad Material, y atendiendo a criterios dogmático- penales, aplicar la clasificación del tipo.**

El tipo penal de Falsedad Material mediante su estudio manifiesta la diferenciación respecto la Ideológica, a través de sus características se determinó la clasificación de la doctrina penal, y un análisis de la conducta descrita en de la normativa penal actual, que facilita la comprensión del delito en comento.

⁵⁰ Supra Pág. 139 y sgts.

⁵¹ Supra Pag. 118 y sgts.

- **Realizar análisis de las diversas tipificaciones que esta conducta delictiva tiene en algunas de las legislaciones que han inspirado el Derecho Penal Salvadoreño y de esta forma determinar las diferencias y similitudes que en el derecho comparado posee el delito objeto de estudio.**

Mediante el estudio de las disposiciones penales que diversos países regulan del delito de Falsedad Material, se logra determinar las diferencias y similitudes⁵² existentes entre países Centroamericanos, Sur Americanos y Europeos con la Normativa Penal Salvadoreña, obteniendo con ello un análisis comparativo que determina la eficacia jurídica que los diversos Estados tiene en materia de falsedad documentales.

4.2.3.2 **Objetivos** Específicos:

- **Determinar la transformación que ha tenido este delito desde los inicios de la escritura misma hasta el día de hoy.**

El estudio de los antecedentes históricos indican la evolución que la escritura⁵³ ha representado desde el inicio de la aparición del hombre en las diversas culturas y épocas de acuerdo a sus necesidades, como impregnar testimonios de sus actos en soportes registrados a través del tiempo, particularmente en los documentos, que representan la trascendencia jurídico-social derivada de las relaciones del ser humano en convivencia, por

⁵² Supra Pág. 256 y sgts.

⁵³ Supra Pág. 49 y sgts.

tanto; haciendo necesaria la protección y seguridad en la elaboración, emisión y circulación de los documentos.

- **Inferir a través del análisis práctico jurídico, si las consecuencias que resultan de la realización del delito, son apropiadas y proporcionales a la conducta realizada.**

Dentro de los principios que informan al Derecho Penal se encuentra el de proporcionalidad tutelado en el artículo 5 Pn., conforme al cual, para imponer una pena debe haber concordancia entre el hecho realizado por el autor y la sanción a imponer.

Por el análisis realizado sobre la Falsedad Material, es posible determinar que la pena asignada a esta clase de conducta, es proporcional, por que su ejecución supone, en la mayor parte de los casos la necesidad de aplicación del concurso ideal de delitos, que obliga a la imposición de la sanción del delito mas grave aumentada en una tercera parte; unificándose el reproche de ambos ilícitos. Por lo tanto, de ser aumentada la sanción que para estas acciones se determina, se caería en la desproporcionalidad en la aplicación de las penas.

Esta consideración fue posible por los datos obtenidos a través de las entrevistas no estructuradas⁵⁴ y semi-estructuradas; cuyas respuestas se encuentran desarrolladas en este Capítulo.

⁵⁴ Supra Pág. 311 y sgts.

- **Examinar que tipo de documentos son frecuentemente falsificados, e indagar las razones principales que dan lugar a dicha situación.**

Al comprender que la Falsedad Material, se realiza no de una forma aislada, si no como medio para cometer otro delito, se entiende que la principal razón que motiva a los falsarios en la ejecución de las conductas prohibidas, es la determinación de relaciones jurídicas a partir de la realidad falsa plasmada en los documentos creados. Por ello, los instrumentos que mejores resultados tendrán en el logro de dicho objetivo son los públicos y auténticos, por la misma confianza que la emisión de estos implica. Se observa el cumplimiento de este objetivo en los resultados obtenidos en la investigación a través de las entrevistas no estructuradas y semi estructurada, que fueron desarrolladas en el Capítulo Cuatro, además de la explicación del objeto material del delito⁵⁵ efectuado en el Capítulo Dos del presente trabajo de investigación.

- **Investigar qué factores motivacionales concurren para la realización de este delito.**

Al analizar los elementos subjetivos necesarios para la configuración de la Falsedad Material, puede concluirse que la intención de introducir al tráfico jurídico los documentos falsificados, denota que la motivación de sujeto, es la creación de relaciones jurídicas, lo cual ha sido desarrollado en el capítulo II, en lo referente al tipo subjetivo⁵⁶.

⁵⁵ Supra Pág.164 y sgts.

⁵⁶ Supra Pág.168 y sgts.

- **Indagar cuales son los bienes jurídicos tutelados en el delito de Falsedad Material, y de que forma estos son lesionados con la acción falsaria.**

En atención al principio de lesividad del bien jurídico tutelado en el artículo 4 del Código Penal, las normas penales deben dirigirse a la protección de un determinado interés sea colectivo o individual de los integrantes de la sociedad. Por lo cual, si una conducta no se dirige a la lesión de estos, deberá ser considerada atípica.

Tradicionalmente la Fe Pública, ha sido considerada como el único bien jurídico que las falsedades sobre documentos protegen. El análisis pormenorizado sobre la Falsedad Material permite comprender que la sola apreciación de esta no es suficiente para efectuar el reproche por el comportamiento realizado, por ello es necesario aclarar que además resguarda la Seguridad del Tráfico Jurídico y el Patrimonio, en atención a la naturaleza de cada conducta falsaria. La consideración de tres bienes jurídicos y no solamente uno, permite analizar mejor el comportamiento delictivo, siendo así más efectiva la aplicación de los preceptos en el caso concreto.

El estudio estructural del delito, permitió conocer la existencia de más de un bien jurídico protegido por la norma; por lo cual este objetivo pudo ser cumplido en el capítulo dos, específicamente en la parte referente a la estructura del tipo de Falsedad Material, cuando son desarrollados los bienes jurídicos protegidos⁵⁷.

⁵⁷ Supra Pág. 156 y sgts.

- **Crear una propuesta de reforma del delito de Falsedad Material, que atienda a las necesidades político criminales de la sociedad, inquiriendo sobre los aspectos positivos que tanto en el derecho comparado como en la jurisprudencia se encuentran.**

El constante avance de las sociedades provoca el surgimiento de nuevas necesidades, que se ven reflejadas en las relaciones intersubjetivas de los integrantes de la misma, apareciendo nuevas situaciones que lesionan los bienes jurídicos protegidos por la norma, pero que aun no se encuentran reguladas, constituyéndose por ello en conductas impunes, por lo tanto, la reforma del delito de Falsedad Material constituye una necesidad cuya satisfacción es impostergable, puesto que el avance tecnológico ha dado lugar al desarrollo de nuevas formas de perpetración del delito, que en atención al principio de legalidad que informa al Derecho Penal, no pueden ser consideradas delictuales si no hay una regulación previa que las prohíba, como es el caso de las falsedades informáticas, denominadas en el derecho internacional como ciberdelitos.

La propuesta de reforma⁵⁸ de este delito fue realizada a través del análisis de las actuales necesidades de protección a los bienes jurídicos en la Falsedad Material, y se encuentra desarrollada en el Capítulo Cinco, específicamente en las “Propuestas de la Investigación”, incluyendo en la misma la consideración de los delitos informáticos.

⁵⁸ Infra Pág. 379 y sgt.

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 Conclusiones Generales.

5.1.1.1 Doctrinarias.

- La Falsedad Material se refiere a la falta de autenticidad de los documentos, las modalidades de la conducta pueden darse imitando, creando, modificando, o realizando mutaciones que afectan su contenido ideo-moral a través de los requisitos palpables que inciden sobre el escrito, alterándolo en todo o en parte; estas modalidades son susceptibles de efectuarse sobre instrumentos públicos, auténticos o privados.
- Las distinciones entre las clases de falsedades documentales han sido doctrinariamente fundadas en la realidad histórica, referida la Falsedad Ideológica a la verdad del contenido del documento y nunca a su autenticidad, solamente puede cometerse con respecto a hechos que el instrumento deba probar, por tanto, recae sobre el contenido histórico del mismo; a diferencia de la Material, donde se modifica la realidad con la creación de un instrumento totalmente apartado de la verdad, por modificación o alteración de uno verdadero mediante actitudes perceptibles a los sentidos y de relevancia, supresión de ideas, cambio de términos, signos o símbolos.

5.1.1.2 Jurídicas.

- El tipo de Falsedad Material regulado en el artículo 283 del Código Penal, describe en sus incisos primero y segundo las conductas de hacer total o parcialmente falsos o alterar documentos públicos, auténticos y privados;

puede ser realizado por cualquier persona, por tanto es común; y especial respecto al inciso tercero, porque describe como sujeto activo a las imprentas autorizadas por la Administración Tributaria cuando realizan las acciones de elaborar, facilitar, hacer circular o poner a disposición a nombre de persona no inscrita en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, cualquiera de los documentos relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; y de no cumplir el agente con dicha cualidad incurre en la modalidad común determinada en el mismo artículo en el inciso cuarto; el delito en comento se clasifica en alternativo, porque no requiere que se efectúen todos los comportamientos descritos en el tipo, sino bastará la realización de una de ellas para su consumación.

- En el delito de Falsedad Material los sujetos pasivos serán dos, según la modalidad de la conducta realizada: la comunidad, cuando la acción es dirigida a los documentos públicos y auténticos; y el particular, cuando la falsificación se realiza sobre instrumentos privados; por tanto, se infiere que los bienes jurídicamente protegidos son tres, la Fe Pública, cuando se tratara de instrumentos públicos y auténticos porque requiere un detrimento efectivo; la Seguridad del Tráfico Jurídico, por las funciones probatoria, perpetuidad y garantía de los mismos; y el patrimonio de terceros, cuando la acción es efectuada sobre uno privado.

5.1.1.3 Socioeconómicas.

- La Falsedad Material en documento privado se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 283 Pn., manifestando el ánimo de causar

perjuicio a un tercero; por tanto, bastará que este obre como posibilidad, constituyendo un peligro concreto, debido a los efectos que el documento privado puede asumir en las relaciones jurídicas de los sujetos, y considerando que el patrimonio afectado con la conducta falsaria deriva una utilidad económica, que deberá ser susceptible de estimación pecuniaria.

- Las reiteradas sentencias determinan que la Falsedad Material, es comúnmente utilizada como medio para cometer delitos de Estelionato o Estafa, en los que se requiere el engaño para lograr un provecho injusto, con la finalidad de obtener beneficios lucrativos por parte de los sujetos activos, generalmente con las conductas de adulterar o hacer falsos documentos públicos y auténticos para obtener sus efectos; a consideración del equipo investigador estos comportamientos son constitutivos de concurso ideal, siendo necesario la modalidad medial que consiste en la unidad de acción de la cual surgen dos o más comportamientos ilícitos, en este caso hacer o adulterar los instrumentos provocando causación de un perjuicio y la intención de lucro del sujeto activo.

5.1.1.4 Culturales

- La Falsedad Material, ha tenido gran trascendencia en las civilizaciones de gran parte del mundo, desde Mesopotamia donde surgen los primeros sumerios escritos, hasta los Hebreos con el libro sagrado de la Biblia; aunque fue la “Lex Cornelia de Falsis”, la primera en regular lo relativo a las Falsedades Documentales, incluyéndose en las legislaciones de gran parte de los países del mundo.

- El conocimiento que existe acerca del delito de Falsedad Material es muy escaso, puesto que la comprensión del verdadero alcance de las conductas descritas en el tipo no se alcanza en su plenitud, esto se evidencia en el desconocimiento del bien jurídico que se protege con esta prohibición, debido que persiste la consideración de la Fe Pública como único bien tutelado, ignorando la verdadera concurrencia de dos bienes jurídicos más, la Seguridad del Trafico Jurídico y el Patrimonio de terceros, dependiendo de la modalidad de realización de la conducta.

5.1.2 Conclusiones Específicas.

- La conducta típica en el delito de Falsedad Material puede efectuarse en documentos públicos, auténticos o privados, siendo indispensable valorar los elementos objetivos y subjetivos para determinar la responsabilidad del sujeto activo; el objetivo constituido por la exteriorización del comportamiento realizado por el sujeto falsario que consisten en hacer, facilitar, elaborar o adulterar; y el subjetivo, la intención de efectuar la conducta descrita en la norma.
- El tipo en estudio menciona en el inciso tercero como objeto del delito los documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; otorgándoles el Estado protección especial al castigar con mayor pena las conductas falsarias efectuadas en ellos, a pesar que las personas que los extienden no son funcionarios ni empleados públicos, tienen la calidad de auténticos, por la obligación que el Estado les confiere para su impresión.

- Para la consumación del delito no basta con la confección del documento falso, también deberá darse la utilización del mismo, a través de su introducción en el tráfico jurídico, de lo contrario la conducta carecería de trascendencia jurídica al faltar un elemento esencial del tipo.
- La Falsedad Material presenta problemas procesales para determinar la responsabilidad de los sujetos que la realizan, y esto atiende a la forma y naturaleza de la conducta falsaria, puesto que para probar la ejecución del documento falso sería necesario contar con elementos que determinen la autoría del mismo, como por ejemplo testigos, lo cual en muchas ocasiones se vuelve imposible, siendo insuficiente la prueba grafotécnica para atribuir una sanción por el hecho cometido.
- La garantía que representa la utilización de los documentos públicos y auténticos determina la utilización de estos como objeto material del delito, concentrándose sobre ellos las conductas falsarias, al facilitar la perpetración del fin ulterior que con este ilícito se pretende, la creación de relaciones jurídicas a partir de los hechos falsos plasmados en los documentos.

5.2 RECOMENDACIONES

Al Estado Salvadoreño.

a) Órgano Legislativo.

El Estado debe implementar una política criminal capaz de mantener el equilibrio en cuanto a la prevención general del delito de Falsedad Material, otorgándole la importancia que merece en el sistema judicial. Por eso se solicita se reforme el artículo 283 Pn., porque se observan vacíos jurídicos, en lo referente a las falsedades cometidas en sistemas informáticos.

b) Órgano Judicial.

Los Tribunales tienen como función juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia Penal, por tanto la comprensión que los Jueces posean de los delitos incide primordialmente en la forma que juzgarán, siendo necesario un mayor conocimiento del delito de Falsedad Material, para que se analice mejor los casos y se dicten sentencias más justas, recomendación que se extiende a los Colaboradores Judiciales, debido que ellos son los encargados muchas veces de fundamentar las sentencias.

c) Órgano Ejecutivo.

La colaboración en el proceso de investigación de los delitos, está a cargo por mandato Constitucional de la Policía Nacional Civil, función que debe desempeñar con estricto cumplimiento de las Leyes, esto solo se logrará si los agentes policiales son capacitados tanto en criminalística como en el

conocimiento de los delitos, y así cooperar de mejor manera con el Ministerio Público Fiscal.

d) [Ministerio Público](#).

Los auxiliares del Fiscal General de la República tienen la obligación de velar por los intereses del Estado y la sociedad, por ello están facultados para promover juicios y dirigir la investigación del delito, por tanto deben poseer mejores conocimientos sobre la estructura de los mismos, y así fundamentar mejor sus requerimientos.

Los Procuradores Generales de la República, deben disponer de mayor interés y motivación para ampliar sus conocimientos doctrinarios, respecto a la teoría jurídica del delito, aplicándolos específicamente al delito de Falsedad Material, el cual carece de un correcto entendimiento acerca de su estructura, generándose impunidad, debido a la mala adecuación y aplicación del mismo, por no ser capaces de fundamentar jurídicamente sus solicitudes judiciales.

e) Al [Consejo Nacional de la Judicatura](#).

Que a través de su Escuela de Capacitación Judicial proporcionen el apoyo necesario para capacitar a Jueces, colaboradores judiciales, miembros del Ministerio Público y Defensores Particulares sobre las Falsedades Documentales, porque el desconocimiento sobre dicho tema afecta el correcto desarrollo de la práctica judicial.

f) A la [Universidad](#) de El Salvador.

La información documental del delito de falsedad Material, que pueden proporcionar las Bibliotecas es muy importante, pero en la Facultad Multidisciplinaria Oriental, ésta es poca o nula, debido que los libros que posee no contienen información actualizada, siendo necesario renovarlos y que éstos sirvan a estudiantes, egresados y docentes para instruirse.

g) A los [Educadores](#) Universitarios.

Para que implementen en sus clases un mejor análisis de la estructura de los delitos, especialmente en lo referente a las nuevas teorías respecto a los bienes jurídicos, objeto material que va surgiendo del delito de Falsedad Material.

h) A la [comunidad](#) estudiantil.

Los estudiantes de licenciatura en Ciencias Jurídicas, deben adquirir mejor conocimiento acerca del delito de Falsedad Material, especialmente en su estructura, debido que el análisis que se hace del mismo es muy escaso, lo cual genera un conocimiento limitado.

i) A la [Sociedad](#).

Como obligación de todos los ciudadanos en contribuir para el fortalecimiento de la justicia, es necesario que denuncien los casos de Falsedad Material ante las autoridades competentes, con el fin de obtener una correcta aplicación de las normas y lograr una sociedad más justa.

5.3 PROPUESTA

A través del análisis e investigación de los elementos constitutivos del delito de Falsedad Material, el equipo indagador considera que debe reformarse el artículo 283 del Código Penal, por que el constante avance tecnológico ha provocado el surgimiento de nuevas necesidades de protección a los bienes jurídicos, por la perpetración de conductas falsarias que no se encuentra reguladas en la normativa existente, necesitando una reforma dirigida a prohibir las falsedades cometidas en sistemas informáticos, incluyendo dentro de estos ordenadores privados, estatales, y redes de información ya sean privadas o de acceso masivo, por que la definición que de documento se tiene permite extender la realización de este clase de comportamientos delictivos a toda aquella declaración que pueda ser atribuida a una persona, aunque se encuentre plasmada en un soporte virtual, siempre y cuando se tenga garantía de perpetración de las manifestaciones en el incluidas. Dirigiéndose la reforma en el siguiente sentido:

DECRETO No. OH.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio del mismo año, se aprobó el Código Penal vigente, cuyo propósito es el de

tipificar y sancionar las conductas delictivas, para el pleno uso de las facultades disuasivas y punitivas del Estado salvadoreño.

- II. Que debido al auge de los medios informáticos y tecnológicos, incluyendo el vertiginoso crecimiento de la Internet, en la actualidad se genera un enorme flujo de información de carácter jurídica, a través de documentos públicos, privados o auténticos que se transmiten y reciben por esa vía, en forma rápida, económica y sencilla; por lo que se hace necesario proteger la veracidad y confiabilidad de tales documentos, tipificando y sancionando las conductas irregulares de quienes, persiguiendo algún provecho, alteren la legitimidad y el contenido de los mismos para su transmisión.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA, la siguiente:

REFORMA AL CODIGO PENAL.

Art. 1.- Adicionase un inciso al Artículo 283, a continuación del inciso segundo, de la siguiente manera:

“En la misma pena incurrirá el que realice las conductas antes descritas en documentos, que se encuentren contenidos en cualquier soporte magnético o sistema informático.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, el día diez del mes de Diciembre del año dos mil ocho.

BIBLIOGRAFIA

- Baigún David A. y Tozzini Carlos A. (1992) “La Falsedad Documental en la Jurisprudencia” (Elementos comunes a todos los tipos). Segunda Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Bacigalupo Enrique (2007). “Falsedad Documental. Estafa y Administración Desleal”. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid.
- Bacigalupo Enrique (1991). “Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal”. Consejo Nacional de la Judicatura. Ediciones Akal, S. A. Madrid. España.
- Bonilla Gilberto (2000). “Cómo hacer una tesis de graduación con técnicas estadísticas”. Ediciones UCA. San Salvador. El Salvador.
- Casas Barquero Enrique (1984). “El Delito de Falsedad en Documento Privado”. Editorial Bosch S. A. Barcelona.
- Casado José María Pérez y Otros (2005), “Código Procesal Penal de El Salvador Comentado”, Consejo Nacional de la Judicatura.
- Códigos Penales de El Salvador 1859; 1881; 1904; 1974 y 1998.
- Conde Francisco Muñoz (2002). “Derecho Penal Parte Especial”. Decimocuarta edición. Editorial Tirant Lo Blanch.

- Consejo Nacional de la Judicatura (2006). "Código Penal de El Salvador Comentado". Tomo 1 y 2. Imprenta Nacional El Salvador, C.A.
- Consejo Nacional de la Judicatura (1992). "La Falsedad Documental y La Estafa". Estudios de Derecho Penal Especial. Primera Edición. Editorial Jurídica de Colombia.
- Corte Suprema de Justicia (1999). "Revista Justicia de Paz". Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz. Año II. Volumen II. Mayo-Agosto.
- Claus Roxin (1997). "Derecho Penal Parte general. Tomo I (Trad. Luzón Peña, Días García Conlledo y De Vicente Remesal). Madrid.
- Creus Carlos y Jorge Eduardo Boumpadre (2004). "Falsificación de documentos en general". Cuarta Edición. Editorial ASTREA. Buenos Aires.
- Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima segunda edición.
- Gallegos Ricardo (1961). "Las Constituciones de El Salvador". Derecho Constitucional Salvadoreño. Tomo II. Volumen 14. Madrid.
- Gallegos Manuel Arrieta (1988). "El Nuevo Código Penal Salvadoreño". Comentarios a la Parte General. Editorial Taurus. San Salvador. El Salvador.
- García Cantizado María del Carmen (1997). "Falsedades Documentales (En el Código Penal de 1995)". Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.

- Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats. "Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal". Tercera Edición, Editorial Aranzadi.
- Gunter Jakobs (1997). "Derecho Penal Parte General". Fundamentos y Teoría de la Imputación. Segunda edición. Marcial Pons Ediciones Jurídicas S. A., Madrid.
- Mir Puig Santiago (1990). "Derecho Penal Parte General". PPU Barcelona. España.
- Mir Puig Santiago (1990), "Derecho Penal Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito)". Tercera Edición. Editorial PPU. Barcelona.
- Muñoz Conde Francisco (1995). "Falsedad y Defraudaciones". Consejo Nacional de la Judicatura. Madrid. España.
- Moreno- Torres Herrera María Rosa (1999). "Tentativa de Delito y Delito Irreal". primera edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Ossorio Manuel (1982). "Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales" Prologo del Dr. Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina.
- Trejo Miguel Alberto (1999). "Introducción a la Teoría General del Delito". Servicios Editoriales EEE. San Salvador. El Salvador.

- Rodríguez Ruiz p. Napoleón (2006). "Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas". Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. Primera Edición. San Salvador. El Salvador.
- La Biblia Latinoamericana. Editorial Verbo Divino Madrid. España. 1989.
- López Antonio José Martínez (1995). "Delitos de Falsedad y Fraude". Segunda Edición Actualizada. Ediciones Librería del Profesional. Colombia.
- Serrano Piedecabras Fernández José Ramón (2003). "Manual de Teoría Jurídica del Delito". Consejo Nacional de la Judicatura. Primera Edición. San Salvador El Salvador.
- Velásquez Velásquez Fernando (1994). "Derecho Penal Parte General". Editorial Temis. Santa Fe Bogotá. Colombia.

SITIOS WEB

- www.wikipedia.com
- www.cjs.gob.sv
- www.derechopedia.com
- www.fgr.gob.sv
- www.jurisprudencia.gob.sv
- www.mh.gob.sv
- www.cervantesvirtual.com
- www.monografias.com
- www.asamblea.gob.sv
- www.bibliojuridica.org
- http://es.wikibooks.org/wiki/Historia_de_El_Salvador

ANEXOS

ANEXO N° 1

DiarioCoLatino.com
MÁS DE UN SIGLO DE CREDIBILIDAD

El Salvador, **Sábado** 19 de Julio de 2008
Última actualización : **19/10:40 h.**

Viernes, 09 de Mayo de 2008 / 11:13 h

Estado tendrá papel de seguridad para evitar delito de falsedad material



Luis Flores, Director de la Imprenta Nacional, presenta el nuevo papel de seguridad. Foto: Diario Co Latino/Roberto Márquez

Beatriz Castillo
Redacción Diario Co Latino.

Las dependencias del Estado tendrán papel único de seguridad para la elaboración de todos los documentos oficiales que emiten las instituciones públicas.

Con el lanzamiento oficial de este papel a partir de esta semana, según explicó el Ministro de Gobernación, Juan Miguel Bolaños, se

pretende "garantizar el estado de derecho, volverles difícil a los falsificadores, y poder facilitar el trabajo a las instituciones públicas y su seguridad".

"En nuestro país hemos tenido problemas de falsificación de Partidas de Nacimiento, solvencias, que en determinado momento ha sido muy difícil para las autoridades determinar su falsedad y con ésto se busca evitar este tipo de delitos", agregó el Ministro de Gobernación.

Desde hace varios años no existe un diseño homogéneo para todas las entidades públicas, tampoco se contaba con un suministro estable y con seguridad indicó el funcionario. El nuevo papel único de seguridad será utilizado para la elaboración de Partidas de Nacimiento, Defunción, Cartas de Venta, certificaciones, acreditaciones y otro tipo de documentos emitidos por todas las entidades gubernamentales.

El Director General de la Imprenta Nacional, Luis Flores, dijo que el papel es exportado desde Brasil, y como mecanismo de seguridad contiene doble fibra y micro fibra "helites" de colores azul, verde y amarillo que con facilidad se verifican con una luz negra ultravioleta y se detecta si es el original.

Además, el papel de seguridad posee pequeñas partículas de tinta invisible, reacciones químicas modernas, y los escudos de El Salvador y la Imprenta Nacional.

"Con el papel seguridad que ahora se pondrá en circulación, se facilitará a la Fiscalía y la policía identificación del delito de falsedad material", acotó.

Asimismo, el Director de la Imprenta Nacional aseguró que las primeras instituciones que contarán con el papel único de seguridad serán el Ministerio de Educación, Relaciones Exteriores, Dirección General de Centros Penales, Policía Nacional Civil, Centro Nacional de Registros y Tribunal Supremo Electoral.

ANEXO N° 2

P1301-32-2001

TRIBUNAL DE SENTENCIA: San Vicente, a las doce horas con treinta minutos del día dos de julio del año dos mil uno.

I. TRIBUNAL Y PROCESO.

La presente sentencia es pronunciada por los suscritos jueces María Eugenia Hernández de Guzmán, Juan Antonio Durán Ramírez y Aída Castaneda de Flores, sobre la base de la prueba documental producida en juicio oral y público celebrado este día en el proceso penal fue abierto a juicio contra José Abel Marroquín Flores, a quien la representación fiscal lo acusó por el delito de Falsedad Material, Art. 283 CP, en perjuicio de la fe pública. Vista Pública que ha sido dirigida por la señora Presidenta del Tribunal, María Eugenia Hernández de Guzmán. Redacta el juez Juan Antonio Durán Ramírez, autoriza el señor Secretario del Tribunal, Walter Elenilson Coto Monterroza.

II. INTERVINIENTES.

Han intervenido en la presente Vista Pública, en nombre y representación del señor Fiscal General de la República, el Agente Auxiliar Víctor Manuel Rodríguez Luna, y en la defensa técnica del imputado José Abel Marroquín Flores, el Defensor Particular Carlos Humberto Escobar.

III. GENERALES DEL IMPUTADO.

JOSÉ ABEL MARROQUÍN FLORES, de treinta y cinco años de edad, casado, empleado, salvadoreño, originario de San José Guayabal, residente en Centro Urbano San Bartolo, Novena Etapa, casa número diecinueve, con su Cédula de Identidad Personal Número diez- cero cuatro- cero cero siete mil ciento treinta y seis.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

4.1 Descripción de los hechos.

Los hechos narrados por la Representación Fiscal en su escrito de Acusación y descritos en el Auto de Apertura a juicio dictado por el señor Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad, se describen así: El día dos de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, en el Juzgado Segundo de instrucción de la ciudad de San Vicente, se celebró en la causa número 120-3-98, vista pública en contra del señor Santos Faustino Pino o Fausto Pino Lizano o Tito Pino, a quien se le procesaba por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida de los señores Gabriel Esteban Molina y Daniel Antonio Díaz Ramírez, y por el delito de homicidio tentado, en el señor Oscar Armando Pérez Osorio,

luego de la cual el Tribunal de Jurado lo encontró culpable de dichas imputaciones; causa en la cual fue asistido en su derecho de defensa técnica por los defensores particulares licenciados Mauricio Antonio Valle López, Oscar Gerardo Ramírez y Randol Edmundo Pérez.

Sucede que en virtud de lo anterior y debido a que los defensores del señor Pino manifestaron a sus familiares no poder hacer nada más en su favor, la víctima Hilario De Jesús Lizano Pino, quien es hermano del anterior imputado, junto con otros familiares siendo estos Lucio Pino Rodríguez y Rosa Emilia Lizano Arévalo, padre y madre del condenado, y Concepción Lizano Pino, hermana del mismo se reunieron a efecto de platicar sobre las opciones que tenían para ayudar a su familiar.

Ocurre que la señora Julia Rodríguez Ordóñez, quien es prima hermana del condenado les manifestó a las personas antes indicadas que conocían a un buen abogado que era compadre de ella y que respondía al nombre de José Abel Marroquín Flores, sucediendo entonces que el ofendido y sus demás familiares contactaron con esta persona y se pusieron de acuerdo en que se iban a reunir en la casa de la señora Rodríguez Ordóñez, situada en centro urbano San Bartolo, Novena Etapa, Pasaje Ofelia, Casa Número Dieciséis de la ciudad de San Salvador a efecto de determinar si el se haría cargo de la defensa del señor Santos Fausto Pino.

Tal reunión se llevó a cabo entre los días seis o siete de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, cuya fecha exacta no recuerdan los testigos, habiendo asistido a ella Hilario de Jesús Lizano Pino y los señores Lucio Pino Rodríguez, Rosa Emilia Lizano, Nicolás Rodríguez Pino, Víctor Bolaños y Antonia Rodríguez, en donde convinieron con el señor Marroquín Flores que durante la reunión dijo ser abogado, que éste se haría cargo de la defensa del señor Santos Fausto Pino y que por ser la misma cobraría la cantidad de cincuenta mil colones, dinero que le sería cancelado por cuotas, de conformidad a las necesidades; en virtud de lo anterior, la víctima y sus demás familiares ese mismo día le hicieron entrega al imputado de la cantidad de diez mil colones, de la cual no les dio recibo a la víctima y sus familiares pues le manifestó que confiaran en él.

Sucede que aproximadamente ocho días después, es decir posiblemente el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el imputado se presentó a la casa de la madre del condenado ya mencionado, Rosa Emilia Lizano, situada en Barrio San Francisco, calle Raymundo Lazo, frente a la Escuela Andrés Novoa, casa sin número de la ciudad de Apastepeque, y les solicitó a la víctima en presencia de Concepción Lizano Pino, la señora Lizano

y la señorita Ana Cecilia Lizano Bolaños, que le entregaran la cantidad de cinco mil colones para continuar con los trámites de la defensa, razón por la cual en ese momento le fue entregada la suma de dinero antes descrita siempre sin entregar recibo alguno.

Ocurre que luego de esa ocasión, el imputado se presentó varias veces a la casa de la madre del condenado, situada en la ciudad de Apastepeque y en la tercera ocasión se le entregó al señor Marroquín Flores la cantidad de tres mil colones, siendo aproximadamente el día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ocasión en la cual el indiciado les dijo que había hablado con el Fiscal General de la República, Doctor Manuel Córdova Castellanos, quién le había dicho que le ayudaría en el caso y que además había platicado con el Licenciado Peñate Polanco de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, quién le manifestó que también le ayudaría. Posteriormente el imputado Marroquín Flores, en los primeros días del mes de marzo se presentó nuevamente a la casa antes dicha, y en esa ocasión la señora Concepción Lizano Pino, le hizo entrega de la cantidad de trece mil quinientos colones, ya que les manifestó que necesitaba tal cantidad para alquilar un vídeo del noticiero de canal seis de televisión que le serviría para defender al condenado, sucediendo que unos quince días después se presentó nuevamente y le fueron entregados tres mil colones más, siendo durante estas visitas que el imputado les entregó a las víctimas copias de los siguientes escritos que él había realizado y supuestamente presentados a las Instituciones que iban dirigidos: 1. Dirigido al Señor Procurador General de los Derechos Humanos, Licenciado René Peñate, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F", bajo la cual se encuentra un sello que dice "José Abel Marroquín Flores, Abogado", y 2. Dirigido al Director del Noticiero de Canal Seis, de fecha dieciséis de marzo novecientos noventa y nueve, el cual presenta la misma firma y sello.

Unos quince días después, el imputado requirió a las víctimas para que le entregaran otros tres mil colones, los cuales le fueron cancelados; y aproximadamente un mes después le fue entregada otra cantidad igual de dinero, o sea otros tres mil colones, y el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve le fueron entregados otros cinco mil colones, sucediendo que en tales ocasiones el imputado le entregó a los ofendidos copia de resolución emitida a su favor, siendo estas: 1. Dirigido al Señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A.

Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores, Abogado", y 2. Copia de una certificación de la resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor", en virtud de la cual la Cámara mencionada se da por recibido del recurso de apelación y del proceso instruido en contra del señor Santos Fausto Pino, procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente. Luego de lo anterior y en otra fecha, la víctima y sus familiares le entregaron al imputado otros cinco mil colones, aproximadamente en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y el día treinta y uno de diciembre al presentarse el encausado señor Marroquín Flores a la casa de la señora Lizano, les entregó una hoja de papel en donde constaba otra copia de otra resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual supuestamente sobreseían definitivamente de cargos al condenado señor Santos Fausto Pino, suscrito por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor" y por ello la víctima le entregó otros un mil quinientos colones.

Sucede que debido al tiempo transcurrido y a la forma de la resolución, la víctima decidió constituirse a la Cámara Tercera de lo Penal, con sede en la ciudad de San Salvador, para verificar si esa resolución era cierta, lo cual hizo en los primeros días de enero de mil novecientos noventa y nueve, y en tal lugar preguntó la Licenciada Susana Velásquez Solórzano, quien efectivamente funge como Oficial Mayor de dicha Cámara, le manifestó que la firma y el sello de la resolución que se encontraba en copias eran con las cuales ella certificaba los pasajes del proceso, pero que en ningún momento en dicho Tribunal habían conocido alguna causa en contra del señor Santos Fausto Pino, lo cual también fue confirmado por el secretario de la Cámara Licenciado Rigoberto Antonio Escamilla y por el Magistrado de la misma denuncia en contra del imputado mencionado lo cual hizo a las diez horas y cincuenta minutos del día siete de enero del año en curso.

Por lo anterior y luego de haber realizado las diligencias iniciales de investigación el Suscrito Fiscal libró orden de detención administrativa en contra del imputado Jose Abel Marroquín Flores, según auto de las nueve horas del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, encomendado a la Delegación de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Vicente, la ejecución de la misma, según oficio número 262/2000, firmada por

el Licenciado José Adrián De Paz De Paz, Jefe de la Unidad de Delitos contra el patrimonio, recibido en tal lugar a las dieciséis horas y veinte minutos de ese mismo día.

Tal orden de detención administrativa fue ejecutada a las veinte horas y diez minutos del día veintiocho de enero de dos mil, sobre la calle principal de la colonia San Rafael, San Bartolo, Ilopango, ocurriendo que al momento de la detención del imputado Jose Abel Marroquín Flores, se le encontraron varios documentos, los cuales fueron ratificados en su secuestro por el señor Juez de Paz de Apastepeque, entre los cuales se encuentran los originales mecanografiados y confirman de los escritos entregados por el imputado a las víctimas y que se han relacionado en este apartado, siendo éstos: 1. Escrito dirigido al señor Procurador General de los Derechos Humanos, Licenciado Rene Peñate, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice "José Abel Marroquín Flores, Abogado.", 2. Escrito dirigido al Director del Noticiero, Canal Seis, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el cual presenta la misma firma y sello; 3. Escrito dirigido al señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice "José Abel Marroquín Flores, Abogado."; 4. Fotocopia de certificación de resolución emitida por la Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Penal de la primera Sección del Centro de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor", en virtud de la cual la Cámara mencionada se da por recibida del recurso de Apelación y del proceso instruido en contra del señor Santos Fausto Pino, procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente y 5. Certificación de resolución emitida por la Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual supuestamente sobreseían definitivamente de cargos al condenado señor Santos Fausto Pino, suscrito por "Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor", estas dos últimas sin firmas.

Además se le secuestró al imputado lo siguiente; a) el texto original mecanografiado de la resolución relacionada en el número cinco anterior, sin firmas; b) copia simple de la Certificación de la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas

y treinta minutos del día trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de lo cual consta la firma de la Br. Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor de dicha Cámara y la cual pudo haber sido utilizada para copiarla en las resoluciones entregadas a las víctimas; c) los escritos señalados en los numerales uno, dos y cinco del párrafo anterior, hechos a mano; d) Acta de las diecisiete horas del día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la cual consta una supuesta diligencia hecha ante el Fiscal General de la República y el Procurador General de los Derechos Humanos, en la cual aparece una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín. F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores. ABOGADO", y otra frase que se lee: "Recibido a las trece horas con cincuenta minutos del día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve", con una firma ilegible; e) otra acta igual que la anterior pero sin la razón de recibido; f) un escrito dirigido al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con el caso del señor Santos Fausto Pino, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sin nombre de quién lo suscribe, pero que se encuentra calzado con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores, Abogado."; g) parte de otro escrito, siempre referente al caso del señor Santos Fausto Pino, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el cual también se encuentra suscrita con una firma que se lee: "Lic. J. A. Marroquín F.", bajo la cual se encuentra un sello que dice: "José Abel Marroquín Flores. Abogado"; h) listado de personas que puede dar referencia de la conducta del señor Santos Fausto Pino, i) escritos manuscritos dirigidos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a otras Instituciones de diferentes fechas, el primero relacionado al caso del señor Santos Fausto Pino. También al momento de su detención al imputado se le encontró otra cantidad de escritos, dirigidos a diferentes Instituciones en las cuales consta en original la firma que se lee "Lic. J. A. Marroquín F.", el sello que dice "José Abel Marroquín Flores. Abogado", o ambos, siempre la firma arriba del sello, así como otra cantidad de copias de documentos, entre originales y copias, distribuidos en tres sobres manilas y veintiún fólder de cartón, todo lo cual se encontraba en una mochila o ataché de nylon color negro con letras que se leen: "Morán Méndez y Asociados, Auditores y Consultores", en la cual se encontraban cuatro cédulas de Identidad Personal de diferentes personas y un carnet electoral a nombre de una mujer.

4.2 Calificación jurídica.

La conducta atribuida al imputado José Abel Marroquín Flores, según Acusación Fiscal y Auto de Apertura a Juicio, se adecua a la descripción del delito de Falsedad material, previsto y sancionado en el Art. 283 del Código Penal, que dice "El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.

V. DESARROLLO DE LA VISTA PUBLICA Y PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

5.1 Cuestiones incidentales.

La Representación Fiscal solicitó que se produjera una alteración en el orden de producción de prueba iniciándose con la prueba documental y posteriormente con la pericial y testimonial, por considerar que a efecto de una mejor comprensión de la teoría del caso, era necesario que el Tribunal inmediara previamente la prueba documental y posteriormente el resto de la prueba, que trata sobre dicha prueba documental. Por otra parte, prescindía de los testigos Concepción Lizano, Nicolás Rodríguez Pino, Ana Cecilia Lizano, Alba Mery Arias de Lizano, Karla Beatriz Bolaños Lizano, Rosa Emilia Lizano Arévalo, Silvia Angélica Sorto, María Julia Rodríguez, Mayra Vanesa Pérez Lizano, Antonia Rodríguez Pino y Amílcar Palacios, por tratarse de testigos impertinentes y superabundantes, ya que inicialmente el proceso se había iniciado contra el acusado por estafa y ejercicio ilegal de profesión, y se abrió únicamente por el delito de Falsedad material.

La Defensa técnica, al ser escuchada, manifestó que no se oponía a la prescindencia de los testigos de cargo, por parte de la Representación Fiscal y tampoco se oponía a la alteración en el orden de producción de prueba. Asimismo solicitó se excluyera por impertinente, la prueba documental relacionada en la letra h) certificación del auto de apertura a juicio consistente en la certificación del incidente 84/99-3, conocido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador; en la letra i), consistente en el oficio No. 036 de fecha once de enero del presente año, del que consta el informe del Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Honorable Corte Suprema de Justicia; en la letra o) Oficios Número 51/2000, de fecha diez de febrero de dos mil, suscritos por la Licenciada Olga Larissa Chang Rodríguez, Registrador del Registro Social de Inmueble, del que consta la carencia de bienes inmuebles del imputado; en la letra p) Constancia extendida el día once de febrero de dos mil, suscrito por la Licenciada María

Lidia Concepción Marroquín de Villeda, Registradora del Registro de la Propiedad Raíz e hipoteca de la Primera Sección del Centro, con sede en la Ciudad de San Salvador, del que consta la carencia de bienes inmuebles del imputado; en la letra u) Oficio No. 254, de fecha veintitrés de febrero de dos mil, suscrito por el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral y anexo; en la letra v) Copia del acta de las once horas y veinticinco minutos del día trece de Abril de dos mil, elaborada en el Juzgado Noveno de Instrucción de la ciudad de San Salvador; en la letra x) Certificación del expediente físico del vehículo Placas P- 047520, extendido por la Doctora Ruth Anabella Henríquez Chávez, Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores; en la letra y) Certificación del expediente físico del vehículo Placas P- 069561, extendida por la Doctora Ruth Anabella Henríquez Chávez, Jefa del Registro Público de vehículo automotores; en la letra z) Certificación del expediente físico del vehículo placas P-328414, extendida por la Doctora Ruth Anabella Henríquez Chávez, Jefa del Registro Público de vehículo automotores. Todas por ser impertinentes y no relacionarse con el objeto del proceso.

Al ser oída la Representación Fiscal respecto de la petición de la Defensa Técnica, se manifestó estar de acuerdo parcialmente con dicha exclusión, pero manifestó no estar de acuerdo respecto de las pruebas documentales que constan en las letras h), v) e i) que se refieren respectivamente a certificación del auto de apertura a juicio consistente en la certificación del incidente 84/99-3, conocido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador porque se relaciona, no con el delito de violación, sino con el sello y la firma de la Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que fueron utilizados como base para falsificar el documento por el cual se juzga al acusado. Y el segundo, copia del acta de las once horas y veinticinco minutos del día trece de Abril de dos mil, elaborada en el Juzgado Noveno de Instrucción de la ciudad de San Salvador, porque con ello se prueba la relación y acceso del imputado a la certificación de la Cámara antes referida. Y el oficio No. 036 de fecha once de enero del presente año, del que consta el informe del Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con lo que se establece que José Abel Marroquín Flores no es abogado, con lo que se pretenderá establecer el mayor o menor conocimiento de la ilicitud del hecho. Aclarando el Agente Auxiliar que la prueba documental mencionada en las letras o y p, referentes a las constancias de carencias de bienes, no es útil; y la de las letras x), y), y z) era a efecto de deducir la responsabilidad civil del

imputado; y la prueba documental mencionada en la letra u) correspondiente al informe del Secretario del Tribunal Supremo Electoral es a efecto de acreditar prueba sobre las generales del imputado.

La Presidenta del Tribunal, luego de oír a ambas partes, resolvió los incidentes planteados teniendo por prescindidos los testigos de cargo, a que hizo referencia la representación fiscal, y excluyendo la prueba documental impertinente y superabundante solicitada por la Defensa Técnica, excepto la prueba a que se opuso la Representación Fiscal, pues ésta guarda pertinencia con el objeto del juicio. Además, declaró ha lugar la alteración en el orden de producción de prueba solicitada por el señor Fiscal, debiéndose empezar con la prueba de documentos.

5.2 Declaración del imputado.

JOSÉ ABEL MARROQUÍN FLORES.

En ejercicio de su derecho a la abstención, el imputado manifiesta que se abstiene de declarar.

5.3 Prueba documental.

Se procedió a la incorporación mediante lectura de la prueba documental consistente en:

1. Denuncia interpuesta a las diez horas y cincuenta minutos del día siete de enero del dos mil, en la Fiscalía General de la República, por el señor Hilario de Jesús Lizano Pino, de fs. 69 y 70;
2. Copias simples de un escrito dirigido al señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos Licenciado RENE PEÑATE, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de fs. 14;
3. Copia simple de un escrito dirigido al Director de El Noticiero, Canal Seis, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de fs. 15;
4. Copia simple de un escrito dirigido al señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, de fs. 16;
5. Copia simple de una certificación de resolución, supuestamente emitido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Susana Velásquez Solórzano, Oficial Mayor, fs. 74;
6. Copia simple de una certificación de resolución supuestamente emitida por la Cámara Tercera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, con Sede en

la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por " Susana Velásquez Solórzano", en virtud de la cual se sobresee definitivamente al imputado Santos Fausto Pino, fs. 75;

7. Oficio Número 44, de fecha quince de enero de dos mil, suscrito por el Licenciado Rigoberto Antonio Escamilla H., Secretario de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en la ciudad de San Salvador, fs. 81;

8. Certificación del Incidente 84/99-3, conocido por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con Sede en la Ciudad de San Salvador, en la causa criminal instruida en contra de José Abel Marroquín Flores, por el delito de Violación en perjuicio de Johana Meybelyn Escalante Rodríguez, extendido por el Licenciado Rigoberto Antonio Escamilla H., Secretario de la Cámara, a las once horas y veinte minutos del día catorce de enero de dos mil, fs. 82 al 93;

9. Oficio No. 036, de fecha once de enero de dos mil, suscrito por el Doctor Francisco Rafael Guerrero A., Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por el que informa que José Abel Marroquín Flores no es abogado autorizado, fs. 33 de la segunda pieza;

10. Auto de detención administrativa pronunciado a las nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil, por el Fiscal Víctor Manuel Rodríguez Luna, de fs. 95 al 98;

11. Oficio No. 264/2000, de fecha veintisiete de enero de dos mil, suscrito por el Licenciado José Adrián Paz de Paz, Jefe de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Privado de la Regional Paracentral de la Fiscalía General de la República, dirigido al señor Sub Comisionado de la Policía Nacional Civil de esta ciudad;

12. Acta de remisión del imputado José Abel Marroquín Flores, por el delito de Estafa, previsto y sancionado en el Art. 215 del Código Penal, cometido en perjuicio patrimonial del señor Hilario de Jesús Lizano Pino, de las ocho horas del día veintinueve de enero de dos mil, elaborado por los agentes de la Policía Nacional Civil, Pablo Hugo Barahona Rodríguez, José Mariano Alvarenga y Amilcar Palacios, de fs. 134;

13. Auto de ratificación del secuestro de las quince horas y treinta minutos del día treinta de enero de dos mil, pronunciado por el señor Juez de Paz de Apastepeque;

14. Oficio No. 84 de fecha veinte de enero de dos mil, suscrito por el Licenciado José Jaime Ayala Rodríguez, Juez Segundo de Instrucción;

15. Certificación de Asiento de Cédula de Identidad Personal número diez-cuatro-cero cero siete mil ciento treinta y seis de Adjudicación, perteneciente a José Abel Marroquín Flores, extendido por Ana María Luisa Salas de Lovato, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, de fs. 41, segunda pieza;
16. Certificación del Asiento de Reposición de Partidas de Nacimiento número ochenta y tres del Libro de reposiciones de la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, llevó en el año de mil novecientos ochenta y ocho, perteneciente a José Abel Marroquín Flores, extendido por Ana María Luisa Salas de Lovato, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, fs. 42, segunda pieza;
17. Informe del movimiento migratorio del señor José Abel Marroquín Flores, Oficio Número 197 de fecha once de febrero de dos mil, suscrito por la Licenciada Ana Mercedes Larrave de Ayala, Sub Directora General de Migración, de fs. 34 segunda pieza;
18. Informe de carencia de antecedentes penales, Oficio No. 271 de fecha dieciocho de febrero de dos mil, suscrito por el Licenciado Salvador Moisés Magaña, Sub Director de Asuntos Jurídicos y Cooperación Penitenciaria, de la Dirección General de Centros Penales, de fs. 36 segunda pieza;
19. Oficio No. 254, de fecha veintitrés de febrero de dos mil, suscrito por el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral y anexo, de fs. 37-40 de la segunda pieza.
20. Copia del acta de las once horas y veinticinco minutos del día trece de Abril de dos mil, elaborada en el Juzgado Noveno de Instrucción de la ciudad de San Salvador, de fs. 188 al 189;
21. Constancia de referencia de buena conducta, extendida por la Licenciada Eva del Carmen Mejía Rodríguez, de fs. 177 de la primera pieza;

5.4 Prevención de aclaración.

Luego de la producción de la prueba documental, y para efectos de aclaración, el Tribunal previno al Agente Auxiliar del Fiscal aclarara sobre cuál prueba documental recaía la falsedad material atribuida al acusado, quien al evacuarla, aclaró que eran sobre las certificaciones de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, de fs. 74 y 75, aclarando que dichas pruebas serían contrastadas con las decomisadas al acusado al momento de su detención, siendo la de fs. 19, el original a máquina de escribir de una de esas certificaciones, sólo que sin firma y sello; y a fs. 26, el manuscrito del acusado con el texto de la certificación.

Nuevamente el Tribunal previno al Fiscal que aclarara si la prueba documental sobre la que caía la falsedad se trataba de originales, aclarando que se trataba de fotocopias simples, inmediándolas el Tribunal y constatando que efectivamente se trataba de fotocopias simples, por lo que decretó un receso a efecto de deliberar sobre el punto aludido.

VI. PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y DECISIÓN.

6.1 Habiéndose constatado que el objeto material sobre el cual recayó la falsedad material atribuida al acusado José Abel Marroquín Flores, el Tribunal considera que con la prueba testimonial y pericial no pueden establecerse elementos de prueba necesarios respecto al objeto del delito, por lo que por razones de celeridad y economía procesal considera el Tribunal innecesaria la producción de dicha prueba, excluyéndola y procediendo de inmediato a deliberar.

6.2 Presupuestos procesales.

a. Competencia.

Respecto a los presupuestos procesales, en cuanto a la competencia, el Tribunal considera que si bien de la descripción del cuadro fáctico, al parecer la Falsedad material acaeció en lugar diferente de Apastepeque, departamento de San Vicente, ahí sí se dieron hechos relacionados con el delito de Estafa, por lo que siendo la falsedad material medio para la comisión de dicho delito, este Tribunal es competente por conexión, de conformidad al Art. 63 No. 2 con relación al Art. 64 No. 1 CPP, por lo que conforme al Art. 53 No.10 del CPP, corresponde conocer y decidir al Tribunal de Sentencia en forma colegiada, ya que se trata de un delito contra la fe pública.

b. Procedencia de la acción penal y civil.

En cuanto a la promoción de la acción penal, el ilícito sometido a juicio es de acción penal pública, de conformidad al Art. 19 CPP, y no estableciendo el tipo específico condiciones especiales de punibilidad o procesabilidad, por lo que es procedente la acción incoada por la representación Fiscal. Y en cuanto a la acción civil, fue promovida por la representación Fiscal, conforme a los Arts. 115 y siguientes del Código Penal y 42 y siguientes del Código Procesal Penal, este Tribunal considera que es procedente el pronunciarse sobre dicha

acción, respecto de los afectados directamente con la falsedad, dado que el bien jurídico fe pública es de carácter colectivo.

6.3 Hechos probados.

Se ha establecido, pues, que la falsedad material ha recaído en dos fotocopias simples, la cual fue elaborada con fragmentos de un documento original, siendo ésta una certificación de una resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Salvador, en un caso en el que el acusado fue imputado por el delito de violación en perjuicio de Johana Meybelyn Escalante Rodríguez, certificada por la Oficial Mayor de la Cámara, Bachiller Susana Velásquez Solórzano, a las quince horas y treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, incorporada mediante lectura y cuya firma y sello corre agregada a fs. 85 vuelto de la primera pieza.

6.4 Análisis del tipo penal.

1. El artículo 283 del Código Penal, señala que "El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero."

2. De la anterior descripción tenemos que la falsedad puede ser total o parcial, o tratarse de la alteración de uno verdadero. Debiendo recaer dicha falsedad material en un documento público o auténtico, o en documento privado; siendo éstos el objeto del delito, es decir, el cuerpo, cosa o entidad sobre el cual recae la acción del sujeto activo.

3. Dado que se trata no sólo de un elemento descriptivo del tipo penal, sino de un elemento normativo, estamos en presencia de una norma penal en blanco que hace remisión a normas legales de carácter extra penal, siendo los artículos 1570, 1571 y 1573 del Código Civil en relación con los artículos 254, 255, 260 y 262 del Código de Procedimientos Civiles, que se han visto reformados parcialmente por el artículo 2 de la Ley de Notariado.

No es objeto de este Tribunal hacer definiciones respecto de los documentos públicos, auténticos y privados, aunque el Tribunal tiene como parámetros de su definición los enunciados por la ley en las disposiciones legales antes citadas, a efecto de determinar si una fotocopia simple tiene el carácter de documento privado.

4. Al respecto se hace necesario recordar que en materia penal opera el principio de estricta legalidad, así como la llamada prohibición de analogía, máxime si se trata de analogía in malam partem. En tal sentido, la analogía es externa a la interpretación, siendo inadmisibles en el ámbito del Derecho Penal.

Como señala Winfried Hassemer (*Crítica al Derecho Penal de Hoy, Ad-Hoc*, 2ª Edición, 1998, Buenos Aires, p. 34) la prohibición de la analogía implica: 1. La prohibición de interpretar extensivamente una ley penal. 2. La prohibición de ir más allá del sentido de la ley; y 3. La prohibición de abandonar el real significado de las palabras. En este último punto donde existen distintas ofertas respecto a ese significado real de las palabras, como son: el lenguaje técnico jurídico, el lenguaje coloquial, el sentido posible o real de la palabra, el significado natural de la palabra o el significado del contexto en que se encuentra la palabra.

5. De las consideraciones anteriores podemos fácilmente concluir que una fotocopia simple, por muy falsa que sea y por muy reprochable que nos parezca su elaboración como ardid o medio de engaño para la comisión de un delito más grave como es el de Estelionato o Estafa, que se deduce de la teoría del caso planteada por el señor Fiscal, no por ello hemos de equipararla con un documento público, auténtico o privado. Aún cuando se haya realizado mediante la fragmentación de la impresión de firmas y sellos oficiales de un documento auténtico en la elaboración de esa fotocopia falsa, no nos puede impulsar a considerar que el hecho es típico, pues la fotocopia simple no es y no puede ser equiparable a un documento.

Como se dijo antes, el principio de estricta legalidad nos obliga a restringirnos al concepto de documento público, auténtico o privado que establecen las leyes de la República antes mencionadas, no siendo la fotocopia simple un documento que se subsuma dentro de tales definiciones, por lo tanto la conducta atribuida al acusado como falsedad material es atípica, pues la fotocopia simple no sólo carece de valor probatorio alguno, salvo que haya sido certificada su fidelidad y conformidad con el original, conforme al artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial y de Otras Diligencias, que no ha sido el caso.

Por tales razones, el Tribunal, por unanimidad, ha decidido absolver al acusado José Abel Marroquín Flores de la responsabilidad penal y civil el delito de falsedad material en perjuicio de la Fe Pública.

POR TANTO:

Con base a la prueba producida en juicio y sobre la base de los artículos 2, 11, 12, 14, 15, 172, 181 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 4, 18, 32, 33, 46, 47, 58 No. 1 y 3, 63, 65, 114, 115, 128, 305 del Código Penal; artículos 1 al 4, 8, 9, 10, 15, 19 No. 1, 42, 53, 87, 88, 95, 102,103, 130, 162 inciso 2º, 186, 324 y siguientes, 329, 330, 338 y siguientes, 354 y siguientes, 360, 414, 447 del Código Procesal Penal, este Tribunal, por unanimidad, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:

- a) ABSUÉLVESE de la responsabilidad penal y civil al señor JOSÉ ABEL MARROQUÍN FLORES como autor directo en el delito de Falsedad material, previsto y sancionado en el Art. 283 del código Penal, en perjuicio de la Fe Pública, por ser atípica la conducta atribuida al acusado, por no configurarse los elementos descriptivos y normativos del tipo penal.
- b) CONTINUE en la libertad en que se encuentra.
- c) NO HAY CONDENACION EN COSTAS PROCESALES, por no haberse acreditado y por no ser la acusación maliciosa o temeraria.
- d) DEVUÉLVASE al señor José Abel Marroquín Flores, los objetos decomisados no sujetos a comiso.
- e) HÁGANSE LAS COMUNICACIONES correspondientes a las autoridades competentes.
- f) DECLÁRASE EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, si no se interpusiere recurso alguno.
- g) NOTIFÍQUESE mediante su lectura integral, para lo cual se señalan las quince horas del día seis de los corrientes, en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

ANEXO N° 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
 DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA
 DIRIGIDA A: JUECES Y PERSONAS CONOCEDORAS DEL TEMA.
 TEMA: “EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL”



OBJETIVO: Obtener información sobre el alcance y aplicación del delito de falsedad material.

INDICACION: Conteste de acuerdo a sus conocimientos cada una de las interrogantes

Juez de Paz___ Juez de Instrucción___ Juez de Sentencia___

Conocedor del tema___

1. Según su criterio ¿Qué es la falsedad material?
2. ¿Cuáles son los bienes jurídicos que protege la falsedad material? Explique.
3. ¿Considera que las conductas descritas en el artículo 283 del Código Penal, son apropiadas para determinar el alcance de lo que debemos entender por falsedad material? Si__ no__ ¿Por qué?
4. En su opinión, ¿Cuáles fueron los motivos que impulsaron al legislador, para incluir como forma de falsedad lo relativo a los documentos sobre el impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y prestación de servicios?
5. ¿La pena impuesta por el delito de falsedad material es proporcional a la conducta descrita en la norma? Si__ no__ ¿Por qué?
6. A su criterio, ¿Qué factores inciden para que la mayoría de las sentencias pronunciadas sobre el delito de Falsedad Material, hayan sido absolutorias?
7. ¿cuáles son las diferencias que existe entre la falsedad material y la ideológica?
8. ¿Qué dificultad presenta el delito de falsedad material para establecer su existencia y de esta forma, atribuir responsabilidad al autor del mismo?
9. De los documentos públicos, auténticos y privados, ¿Cuáles son los frecuentemente falsificados? y ¿Por qué?
10. ¿Considera necesaria la reforma del artículo 283 Pn.? Si__ no__ ¿Por qué?

11. ¿Considera que la falsedad material es utilizada con frecuencia como medio para realizar el delito de estafa? Si ___no___ ¿Por qué?

12. A su criterio, ¿Se puede considerar que la adulteración de una fotocopia de un instrumento se publico, autentico o privado, puede constituir falsedad material?

ANEXO N° 4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

DIRIGIDA A: FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS, PRIVADOS Y COLABORADORES JUDICIALES.



TEMA: “EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL”

OBJETIVO: Determinar el grado de conocimiento que posee la población conformada por fiscales, defensores públicos, privados y colaboradores judiciales sobre el delito de Falsedad Material.

INDICACION: Marque con una “x” la respuesta que considere pertinente.

Fiscal ____ Defensor Publico____ Defensor Privado__

Colaborador judicial____

1. ¿Conoce en que disposición del Código Penal se encuentra regulado el delito de Falsedad Material?

SI ____

NO ____

¿Cuál es? _____

2. ¿Sabe cual es el bien jurídico protegido en el delito de Falsedad Material?

SI ____

NO ____

¿Cuál es? _____

3. ¿Conoce cuales son los elementos necesarios para la configuración del delito de Falsedad Material?

SI ____

NO ____

¿Cuáles son? _____

-
4. ¿La inclusión de los documentos autorizados por la administración tributaria como objeto del delito de Falsedad Material, ha contribuido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente?

SI___ NO___

¿Porqué?_____

5. ¿Conoce la diferencia entre la Falsedad Material y la Ideológica?

SI___ NO___

¿Cuál es?_____

6. ¿Cómo califica el rol de la Fiscalía General de la República en la investigación del delito de Falsedad Material?

Excelente___ Muy bueno___ Bueno___ Malo___

¿Porqué?_____

7. ¿Es necesario que los sujetos procesales adquieran mayor conocimiento sobre el delito de Falsedad Material?

SI___ NO___

¿Porqué?_____

8. ¿La pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad Material, es proporcional?

SI___ NO___

¿Porqué?_____

9. ¿Considera que el delito de Falsedad Material tiene aplicabilidad en la realidad actual?

Si___ NO___

¿Porqué?_____

10. ¿Considera necesaria la reforma del artículo 283 Pn.?

Si___ NO___

¿Porqué?_____

11. ¿Cuáles son los documentos que con más frecuencia se falsifican?

Públicos___ Auténticos___ Privados___

¿Porqué?_____

12. ¿Considera que la Falsedad Material es utilizada con frecuencia como medio para realizar el delito de Estafa?

Si___ NO___

¿Porqué?_____

13. ¿Se puede considerar que la adulteración de una fotocopia de un instrumento se público, auténtico o privado, puede constituir Falsedad Material?

Si___ NO___

¿Porqué?_____

ANEXO N° 5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
 DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



ENCUESTA DIRIGIDA A: LOS ESTUDIANTES DE CUARTO, QUINTO AÑO Y
 EGRESADOS DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

TEMA: “EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL”

OBJETIVO: Determinar el grado de conocimiento que poseen los estudiantes sobre el delito de falsedad material.

INDICACION: Marque con una “x” la respuesta que considere pertinente.

Estudiante de cuarto año _____ Egresado _____

Estudiante de quinto año _____

2. ¿Tiene conocimiento de la existencia del delito de falsedad material?

SI _____ NO _____

3. ¿Sabe en que consiste el delito de falsedad material?

SI _____ NO _____

4. ¿Considera que el delito de falsedad material cumple la labor de prevención general?

SI _____ NO _____

5. ¿Cómo califica el rol de la Fiscalía General de la República en la persecución del delito?

EXCELENTE _____ MUY BUENO _____ BUENO _____ MALO _____

6. ¿Considera que la pena estipulada para sancionar la comisión del delito de Falsedad Material es proporcional?

Si ___

NO ___

7. ¿Conoce algún caso de Falsedad Material?

SI ___

NO ___

8. ¿Considera que el delito de Falsedad Material tiene aplicabilidad en la realidad actual?

SI ___

NO ___

9. ¿Es necesario que los fiscales adquieran mayores conocimientos sobre el delito de Falsedad Material?

SI ___

NO ___

10. ¿Considera Que las falsedades pueden ser cometidas por medios electrónicos como el Internet?

SI ___

NO ___

11. ¿Será necesaria la reforma al artículo referente a la falsedad material?

SI ___

NO ___

12. ¿La Fe Pública es el único bien jurídico protegido por la Falsedad Material?

SI ___

NO ___

13. ¿Conoce la diferencia entre la Falsedad Material y la Ideológica?

SI ___

NO ___

14. ¿Conoce los presupuestos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de Falsedad Material?

SI ___

NO ___

15. ¿Cree que la Falsedad Material es utilizada como medio la cometer la Estafa?

SI ___

NO ___